



**Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial**

# **Boletín de Jurisprudencia 2**

**(Marzo 2026)**

**Oficina de Jurisprudencia  
2026**

## INDICE GENERAL

	PAG.
<u>CONCURSOS</u> .....	4
<u>QUIEBRA</u> .....	19
<u>CONSTITUCION NACIONAL</u> .....	34
<u>CONTRATOS</u> .....	36
<u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u> .....	39
<u>CUESTIONES PROCESALES</u> .....	65
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u> .....	98
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u> .....	110
<u>DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE</u> .....	116
<u>IGJ</u> .....	117
<u>SSN</u> .....	118
<u>HONORARIOS</u> .....	118
<u>INTERESES</u> .....	123
<u>LETRA DE CAMBIO Y PAGARE</u> .....	125
<u>MEDIACION</u> .....	126
<u>PAGO</u> .....	126
<u>PRESCRIPCION</u> .....	127
<u>PROCESO ORDINARIO</u> .....	129
<u>PROCESO SUMARISIMO</u> .....	136

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

<a href="#"><u>PROCESOS DE EJECUCION</u></a> .....	138
<a href="#"><u>PROCESOS VOLUNTARIOS</u></a> .....	149
<a href="#"><u>SEGUROS</u></a> .....	149
<a href="#"><u>SOCIEDADES</u></a> .....	162
<a href="#"><u>TASA DE JUSTICIA</u></a> .....	166

## **CONCURSOS**

### **1. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. PRESCRIPCIÓN. IMPROCEDENCIA. FALTA DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS. ACTOS INTERRUPTIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Cabe rechazar la pretensión de declarar prescriptas las cuotas concordatarias. Ello en tanto la concursada omitió efectivizar la publicación de edictos a fin de comunicar la sentencia homologatoria en los términos de la LCQ 59, lo que habría vedado la posibilidad de que tomaran conocimiento oportuno de la homologación de la propuesta, impidiéndose así el ejercicio de las acciones pertinentes a los fines del cobro de sus créditos. Además, hubo reiterados reclamos que fueron cursados por el Tribunal para que la deudora efectivizara el aumento de capital y la entrega de acciones a las que se había obligado en la propuesta de acuerdo que finalmente se homologó, con carácter de interruptivos del curso de la prescripción. A ello cabe agregar la existencia de actuaciones de la deudora (celebración de asamblea extraordinaria que decidió el aumento de capital y reforma del estatuto, entre otras) a las que reputó como interruptivas del curso prescriptivo.

*COM 14413/2014*  
*SIETEPHARMA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*  
*Fecha del fallo: 06-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA B*  
*Ballerini - Vásquez.*

### **2. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. EFECTOS. INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde confirmar la resolución que, tras homologar la propuesta de acuerdo, dispuso mantener la vigencia de las restricciones dispuestas en la apertura concursal. Ello por cuanto, la finalización del concurso en los términos previstos por la LCQ 59, no importa la conclusión del concurso preventivo como proceso, pues subsisten aún varios de sus efectos (vgr. en materia de verificación tardía), ni tampoco como instituto, desde que todavía se halla pendiente el cumplimiento del acuerdo, y por ende, el riesgo de quiebra indirecta<sup>1/2</sup>. Claro que a partir de tal hito, cesan para el deudor las restricciones a la administración de su patrimonio estipuladas en la LCQ 15 y 16, como así también la vigilancia del síndico (LCQ 59). Con tal comprensión de cosas, esta Sala ha entendido pertinente el mantenimiento de la inhibición general de bienes como resguardo del patrimonio del deudor y hasta el efectivo cumplimiento del acuerdo. Así y sin obviarse la anuencia para el levantamiento de la inhibición general de bienes prestada por los acreedores que dieron su conformidad con la propuesta, el régimen del procedimiento concursal es de orden público y por eso persiste la posibilidad de su mantenimiento por parte del magistrado a cargo del proceso. En su caso, podrá autorizarse la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo (LCQ 59).

*COM 23648/2023*  
*ELECTROGREEN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

---

<sup>1</sup> Maffia Osvaldo, "Conclusión (inconclusa) del concurso", La Ley, 1997-B-1424.

<sup>2</sup> CNCom, Sala A, 20/5/16 "Colomietz, Carlos Sergio s/ concurso preventivo".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Fecha del fallo: 17-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**3. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. EFECTOS. PRONTO PAGO. IMPROCEDENCIA.**

La desestimación del pronto pago de la acreencia verificada, en razón de ya encontrarse homologado el concordato, no se advierte pasible de reproche. En efecto, la ley no fija expresamente un término para el ejercicio del pronto pago, sin embargo, de una interpretación armónica y sistemática del instituto se deduce que ese límite temporal es la homologación del acuerdo preventivo. Ello así, pues a partir de esta instancia, la obligación primigenia del trabajador, o bien sufre los efectos de la novación concursal, lo cual inhabilita a concebir la posibilidad de atención prioritaria de su crédito con el resultado de la explotación económica del concursado, o bien en caso de inexistencia de acuerdo para acreedores privilegiados, renacen las acciones de ejecución sobre el patrimonio del deudor, incluyendo la posibilidad de solicitar la quiebra del insolvente<sup>3</sup>.

COM 20710/2018/11  
PRIMO HERMANOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR LAMAS ROCIO AILEN.  
Fecha del fallo: 26-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Chomer - Kölliker Frers.

**4. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. EFECTOS. PRONTO PAGO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe desestimar la pretensión de pronto pago, en razón de encontrarse homologado el concordato. Es que el beneficio de pronto pago que prevé la LCQ solo tiene utilidad durante el período que transcurre entre la presentación en concurso y la homologación. Pasado este período, carece de sentido hablar de “pronto pago”, pues, o bien se trata de un crédito quirografario, sujeto a las reglas del acuerdo, que no puede ser reclamado por esta vía, sino en el tiempo y en la forma que este determina, o bien se trata de un crédito privilegiado y el inmediatamente exigible y no requiere la figura de la citada norma para ser liquidado inmediatamente, sin perjuicio de la previa verificación del crédito conforme las reglas de la concurrencia en el juicio universal, extremo este último que ya se encuentra satisfecho en el caso de autos<sup>4</sup>.

COM 20710/2018/11  
PRIMO HERMANOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR LAMAS ROCIO AILEN.  
Fecha del fallo: 26-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Chomer - Kölliker Frers.

**5. CONCURSOS. ACUERDO PREVENTIVO. HOMOLOGACION. NUEVA PROPUESTA. PROCEDENCIA.**

<sup>3</sup> CNCom, Sala E, 03/06/02, “Fortunato Arrufat SAIC s/ Concurso Preventivo s/ inc. De revisión por Robles Enrique”.

<sup>4</sup> Di Tullio José - Chiavassa Eduardo, “Límite temporal del pronto pago en el concurso preventivo”, LL, 15/11/02.

Cabe revocar la resolución por medio de la cual el Sr. Juez de grado decidió no homologar la propuesta de acuerdo preventivo por considerarla contraria al orden público concursal y abusiva (LCQ 52), mandando a formar -una vez firme- incidente de la LCQ 48. Ello por cuanto, -en el caso- el incendio ocurrido en el establecimiento de la concursada afectó sustancialmente la propuesta original, que implicaba la venta de dicho inmueble. Así, la propuesta modificada, surgida tras el siniestro, se basa en la indemnización del seguro por el edificio y el valor de venta del terreno, lo cual representa una reestructuración sustancial respecto de la oferta inicial que contaba con la conformidad de los acreedores. Pues, esta modificación configura una "nueva propuesta", cuya entidad y capacidad de cumplimiento deben ser evaluadas por los acreedores, ya que podría incidir en la satisfacción de sus créditos.

*COM 11480/2021*  
*RIBEIRO SACIFAEI S/ CONCURSO PREVENTIVO.*  
*Fecha del fallo: 27-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA F*  
*Lucchelli - Tevez.*

#### **6. CONCURSOS. CONTENIDO DE LA PROPUESTA. CATEGORIZACION. ACREEDOR FISCAL. AFIP. PROPUESTA UNICA. FISCO LOCAL. AUSENCIA DE CATEGORIA.**

Corresponde rechazar la pretensión del Fisco local de ser incluido dentro de la categoría del Fisco Nacional. Ello por cuanto, ninguna categoría de esa naturaleza -"acreedores fiscales"- fue conformada en el caso, sino que únicamente fue categorizada la propia AFIP de manera independiente, autónoma y al margen de cualquier otra categoría, proponiéndosele al efecto el acogimiento al específico régimen de facilidades de pagos ofrecido por dicha entidad (v.gr RG 970 y sus modificaciones y/o el de la ley 26476). La restante categoría que incluyó acreedores privilegiados, se circunscribió a aquellos créditos que reconocían como antecedentes vinculaciones de índole laborales. En el marco descripto y fuera de cuestión que la recurrente no se encuentra alcanzada por ninguna de las propuestas homologadas y dirigidas a los acreedores con privilegio general, la porción de su crédito amparada por dicho privilegio resulta "ajena" al concurso, en tanto su titular recobra la posibilidad de accionar en forma individual (arg. LCQ 57 -en lo pertinente-). En cuanto a la porción quirografaria de la acreencia, ella sí, por imperio de lo dispuesto por la LCQ 56, se encuentra alcanzada por la propuesta pertinente que fue judicialmente homologada en autos.

*COM 41066/2008*  
*ANBU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*  
*Fecha del fallo: 02-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA C*  
*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

#### **7. CONCURSOS. CONTENIDO DE LA PROPUESTA. CATEGORIZACION. ALCANCES.**

En el marco del concurso preventivo el deudor se encuentra obligado a ofrecer propuesta a los acreedores quirografarios (si no lo hace, quiebra). En cambio y con relación a los privilegiados, el concursado es plenamente libre de negociar o no hacerlo. Si decide hacerlo, obtenidas las mayorías de ley y homologada la propuesta respectiva dirigida -en lo que aquí interesa- a los acreedores con privilegio general, ella alcanza con los efectos de la LCQ 57 primera parte, a todos los acreedores comprendidos en ésta. Es decir: los acreedores con privilegio general quedan sometidos al acuerdo que les hubiera sido propuesto, de alcanzar éste la homologación, aunque no hubieran participado en el procedimiento -exactamente como ocurre con los quirografarios, en mérito a la LCQ 56-<sup>5</sup>. Asimismo y dentro de ese marco de libertad, el

---

<sup>5</sup> Chomer - Frick, "Concursos y quiebras", T. II, pág. 183, edit. Astrea.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

concurado no necesariamente deberá ofrecer propuesta a todos, puede en cambio, limitar su ofrecimiento a algunos, previamente categorizados. El deudor puede, en consecuencia, ofrecer o no propuesta a sus acreedores privilegiados y, en su caso, a todos o solo a un grupo de ellos<sup>6</sup>. Y así surge del propio texto de la LCQ 44, que autoriza a ofrecer propuesta a todos los privilegiados, o bien, a alguna categoría de éstos.

*COM 41066/2008*  
*ANBU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*  
*Fecha del fallo: 02-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA C*  
*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**8. CONCURSOS. CONTENIDO DE LA PROPUESTA. CREDITO POR HONORARIOS. EXCLUSION DEL ACUERDO. JUEZ COMPETENTE. LCQ 57 Y 80.**

Cabe confirmar la providencia en la que el juez concursal se declaró incompetente para entender en la ejecución del crédito por honorarios del letrado apelante. Habiéndose verificado un crédito por honorarios con privilegio general a favor del recurrente -correspondientes a su actuación en un juicio laboral-, más no habiendo el concursado formulado una propuesta para dicha categoría de acreedores, júzgase que el crédito del incidentista no se encuentra comprendido en el acuerdo preventivo, estando habilitado su titular para ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda de acuerdo con la naturaleza de su crédito, o pedir la quiebra del deudor (LCQ 57 y 80).

*COM 12109/2019/26*  
*SOPRANO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250 DE CAIVANO NELSON.*  
*Fecha del fallo: 26-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA E*  
*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**9. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ COMPETENTE. PROCESO CONCLUIDO. DESALOJO DE INMUEBLE.**

Del Dictamen Fiscal N° 493/26:

Cabe revocar la resolución que rechazó la restitución solicitada por el actor, de cierto inmueble de su propiedad, que ya no estaría ocupado por la demandada concursada. Ello por cuanto, la acción de desalojo fue suspendida de conformidad con lo dispuesto por la LCQ 21. Ahora bien, el proceso concursal actualmente se encuentra concluido y la actora pretende continuar las presentes actuaciones para obtener la restitución del referido inmueble. Por lo tanto, toda vez que las actuaciones fueron suspendidas y no recayó sentencia que dispusiera hacer lugar o rechazar la demanda de desalojo, no se encontraría agotado el objeto de la pretensión. Por lo expuesto, no correspondió, como hizo el magistrado de grado, ordenar la promoción de una nueva acción. Sin perjuicio de lo señalado, para garantizar el derecho de defensa en juicio de todos los involucrados, se debe citar expresamente a los ocupantes y/o a los eventuales afectados por el desalojo en cuestión que no hayan sido individualizados, para que comparezcan ante el órgano jurisdiccional y acrediten el título en que justifican su ocupación<sup>7</sup>.

*COM 28038132/2016*

<sup>6</sup> Villanueva, "Concurso preventivo", pág. 409, edit. Rubinzal - Culzoni.

<sup>7</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, "Mona, Raul Alberto c/ González, Gladys Noemi s/ Interdictos", expte. nro. 153.229, de fecha 20/03/13.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

**RAUSA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL C/ PUBLICIDAD GRAFICA ARGENTINA SRL Y OTRO/A S/ OTROS.**

*Fecha del fallo: 27-03-2026*

**CAMARA COMERCIAL - SALA F**

*Lucchelli - Tevez.*

**10. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ COMPETENTE. PROCESO CONCLUIDO. DESALOJO DE INMUEBLE.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la restitución solicitada por el actor, de cierto inmueble de su propiedad, que ya no estaría ocupado por la demandada concursada. Ello por cuanto, en el caso, si bien la accionada no estaría ocupando el inmueble, del mandamiento de constatación surge que en el establecimiento se encuentra trabajando una cooperativa, inscripta en el Instituto Nacional de la Economía Social -INAES-, haciendo referencia a las razones de la ocupación del inmueble y a la aplicación en el caso de la ley provincial 15485, prorrogada por el Decreto provincial 2475/25. Dicha ley declara la emergencia económica, financiera y tarifaria de las empresas recuperadas en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, y suspende durante su vigencia de la emergencia todas las acciones judiciales, trámites y/o diligencias, en el estado en que se encuentren, que tengan por finalidad ordenar y/o ejecutar el desalojo de empresas recuperadas. Vale mencionar que la emergencia declarada por la referida ley, sus prórrogas, y las normas dictadas en consecuencia, imponen analizar la situación de las cooperativas de trabajo en dicho contexto, en la búsqueda de soluciones cuyo objetivo sea resguardar la fuente de trabajo que brindan a sus integrantes y al mismo tiempo la de los sectores que se encuentran involucrados en la producción. Todo ello atendiendo a la finalidad de las expresas normas previstas a su respecto<sup>8</sup>. En virtud de ello, la referida perspectiva debería ser tenida en cuenta en autos.

*COM 28038132/2016*

**RAUSA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL C/ PUBLICIDAD GRAFICA ARGENTINA SRL Y OTRO/A S/ OTROS.**

*Fecha del fallo: 27-03-2026*

**CAMARA COMERCIAL - SALA F**

*Lucchelli - Tevez.*

**11. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. COMPUTO Y OBTENCION DE MAYORIAS. INAPELABILIDAD. LCQ 273. APARTAMIENTO.**

Cabe hacer lugar a la queja por la denegación de la apelación contra la resolución por la que el Sr. Juez de grado rechazó el planteo formulado por la concursada en el sentido de considerar a los hospitales públicos de la Provincia de Buenos Aires como un único acreedor a los fines de establecer la base del cómputo de las mayorías exigidas por la LCQ 45. Según sostuvo el quejoso, lo decidido por el magistrado de grado -en cuanto dispuso que cada hospital provincial debería ser computado como un acreedor independiente, tanto a los fines de la mayoría cuanto respecto del capital correspondiente-, sellaba la suerte del concurso y ponía fin a la discusión respecto de la base de cómputo de las mayorías. Ello así, en este caso particular y en el marco antes descripto, estima esta Sala que la resolución adoptada en la instancia de grado escapa al marco de inapelabilidad contemplado en la LCQ 273, en tanto el decreto recurrido puede ocasionar a la quejosa un gravamen irreparable, habida cuenta que se encuentra directamente relacionado con su derecho de defensa en juicio y el cómputo y obtención de las conformidades, lo que habilita admitir la presente queja.

---

<sup>8</sup> Dictamen nro. 2161/2021, en autos "Gotan Trading SA s/ incidente de restitución de bienes inmueble calle Junin - Burzaco - Ptdo. Alte. Brown - Prov. Bs. As. Por Nishme SA", expte. 16957/2017/5, de fecha 04/12/21.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

COM 13836/2024/8

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS S/  
CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**12. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.  
LCQ 63.**

Corresponde hacer lugar a la queja y en consecuencia conceder el recurso de apelación contra la resolución que desestimó la oposición de la concursada a la denuncia de incumplimiento del acuerdo exteriorizada por cierto acreedor. Es que siendo que solo la resolución que desestima la pretensión de quiebra por incumplimiento es inapelable (arg. LCQ 63)<sup>9</sup>, corresponde hacer lugar al planteo bajo examen. Si bien la vía prevista por el mencionado art. 63 no es compatible ni se confunde con el recurso de revocatoria y apelación subsidiaria (toda vez que recién es recurrible la decisión pronunciada en su marco siempre que no sea desestimatoria de la quiebra), lo cierto es que a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal y teniendo en cuenta que no ha sido objetado el trámite seguido en la instancia de grado, corresponde conceder en relación el recurso de apelación.

COM 17156/2019/19

MARINGA MADERAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 02-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**13. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE REVOCATORIA.  
PROCEDENCIA. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. DECISION PREMATURA. INCIDENTES  
EN TRAMITE.**

Cabe confirmar el decisorio que hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Estado Nacional contra el pronunciamiento que había declarado la conclusión, por cumplimiento, del concurso preventivo. El dictado de la resolución que declara cumplido el acuerdo supone la íntegra ejecución de la propuesta homologada. Ello exige una verificación previa de tal circunstancia, que debe ser realizada por el juez interviniente, en relación con los sujetos que debían ser satisfechos, es decir, los acreedores concurrentes. De ahí que la resolución prevista en la LCQ 59 no puede ser dictada mientras subsistan créditos impagos o no hayan concluido los litigios vinculados a dichos créditos<sup>10</sup>. Y en el caso, luego de que se declarara cierto crédito verificado, tanto el deudor como el Estado Nacional promovieron sendos incidentes de revisión, los cuales a la fecha no cuentan con sentencia definitiva. En tal contexto, corresponde concluir que fue acertada la decisión del magistrado de grado, que consideró prematuro el pronunciamiento que tuvo por cumplido el acuerdo, y en función de ello lo revocó.

COM 75475/1997

JUAN TOMASELLO SACIYF DE TMFY T. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 31-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

<sup>9</sup> Rouillón, "Régimen de concursos y quiebras", pág. 153, edit. Astrea.

<sup>10</sup> Heredia Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo 2, pág. 321.

**14. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. DEUDAS POSTCONCURSALES. SUSCRIPCION DE NUEVOS PLANES DE PAGOS. PROHIBICION. IMPROCEDENCIA. LCQ 15, 16.**

Cabe revocar la resolución que estipuló que la concursada debía mantenerse al día en relación al pago de las deudas postconcursoales con el organismo recaudatorio, sin suscribirse a nuevos planes de pago; bajo apercibimiento de tomar las medidas que considere. Es que la apertura del concurso preventivo no implica la pérdida por parte del concursado de las facultades de administración de su negocio (LCQ 15 y 16). En tales condiciones, lo decidido en la anterior instancia se presenta como una medida desproporcionada, en tanto podría conspirar con el éxito de este proceso universal. Máxime que tal prohibición fue efectuada con carácter general, sin que se identificara concretamente alguna circunstancia que visibilice la inconveniencia de acudir a esa herramienta que el propio organismo recaudador actualmente ofrece a los contribuyentes que se encuentren concursados como un mecanismo más para facilitar la superación de su crisis y que, según lo indicado por la sindicatura, el acogimiento a esos planes, además de la financiación del capital adeudado, también permitió "...el freno de las ejecuciones fiscales que dichas deudas había traído aparejadas".

*COM 1463/2025/10*  
*OCA LOG SA S/ INCIDENTE ART 250.*  
*Fecha del fallo: 05-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA B*  
*Ballerini - Vásquez.*

**15. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. EJECUCION POR REMATE NO JUDICIAL. LCQ 23. RENDICION DE CUENTAS. INTERESES.**

Cabe confirmar la resolución de grado que tuvo por presentada la rendición de cuentas de los acreedores que aquí se presentaron, en los términos de la LCQ 23, en el marco de la ejecución de una fracción de campo a raíz del incumplimiento de cierto mutuo con garantía hipotecaria; y fijó el tiempo de devengamiento de los intereses moratorios desde la fecha de mora -el 31/10/19- y hasta la fecha de cese de su devengamiento, acaecida en la fecha del remate -06/12/22-. Ello por cuanto, más allá de que no haya existido pedido de suspensión de la subasta y de que el deudor no puede interrumpir la ejecución con defensas, incidentes o recursos -salvo lo establecido por la ley 24441: 64-, lo cierto es que, en el caso, sí hubo diversos planteos, impidiéndose avanzar con la ejecución; tal el planteo de inconstitucionalidad, que fue rechazado, y la excepción de inhabilidad de título, también desestimada. Desde un punto de vista lógico-procesal, no habría sido razonable exigir que el procedimiento fuera impulsado si estaba en tela de juicio, precisamente, la ley que le da fundamento, o si se cuestionaba el título con el que se había acudido a la ejecución.

*COM 3423/2021/7*  
*SAMMARTINO, JOSE MARIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS (ART. 23 LCQ).*  
*Fecha del fallo: 10-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA C*  
*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**16. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO. PROCESO ORDINARIO. LCQ 21. COSTAS.**

Cabe confirmar la imposición de costas a la actora, por la promoción de este proceso luego de la presentación en concurso de la sociedad emplazada. Ello por cuanto, dado que la LCQ 21 impide la promoción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

obligaciones de causa o título anterior a su presentación, resulta fatal concluir por la inadmisibilidad de la demanda promovida. Al no tratarse la presente acción de un reclamo de naturaleza laboral, no resultó procedente su promoción, en tanto la publicación de edictos del concurso preventivo se inició con anterioridad a su interposición. Lo cierto concreto y jurídicamente relevante es que la recurrente inició la acción en violación a la prohibición de iniciar nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior, lo que torna operativo la aplicación del régimen de costas.

Disidencia del Dr. Machin:

La imposición de costas a la actora, en el caso, se muestra en exceso rigurosa. Es correcto que la demanda de marras fue deducida en infracción al régimen previsto por la LCQ 21, y no se desconoce el efecto erga omnes derivado de la publicación de edictos. En ese contexto no puede pasarse por alto que la demanda fue deducida apenas a poco más de diez días de la primera publicación de edictos. Tampoco puede soslayarse que en la instancia de trámite le fue requerido al ahora apelante que se expidiera en los términos de la LCQ 21, esto es, sobre si optaba por insinuar su crédito en los términos de la LCQ 32, o continuar con el trámite del presente ante ese mismo juzgado y hasta el dictado de la sentencia definitiva (lo cual, como es claro, resultó técnicamente incorrecto). Y a ello se suma que en oportunidad de comparecer a la causa la emplazada, solo se limitó a requerir la suspensión del expediente y la remisión de la causa al juzgado concursal, pretensión que en rigor, y en esos términos, tampoco fue admitida. Por tales motivos y de acuerdo a lo dispuesto por el CPR 68 párr. 2º, corresponde en el presente caso distribuir las costas en el orden causado.

*COM 4526/2025*

*AB ENERGY ARGENTINA SAU C/ SEEDS ENERGY SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**17. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDA CAUTELAR. COMPENSACION DE CREDITOS. RECHAZO.**

Cabe rechazar el pedido cautelar de la concursada tendiente a que se ordene a ARCA poder compensar el saldo técnico que posee a favor en concepto de Impuesto al Valor Agregado con otras obligaciones que mantiene con el Fisco. El carácter universal que reviste el proceso concursal no puede utilizarse para extender la competencia del magistrado a reclamos que corresponde a otros Órganos atender y decidir; su deber-facultad para conocer en todos los aspectos concernientes a los intereses concursales no implica que pueda bloquear el ejercicio de atribuciones correspondientes al organismo administrativo que debe asumir, por mandato legal, la policía del régimen Fiscal<sup>11</sup>. En ese sentido, no puede determinarse a priori un poder omnímodo del juez concursal, que provea medidas cautelares indiscriminadas que conviertan al Tribunal concursal en una suerte de fuero individual del deudor, que lo tutela frente a cualquier contingencia<sup>12</sup>.

*COM 12977/2025/1*

*BUS DEL OESTE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

---

<sup>11</sup> CNCom, Sala B, 16/12/15, "Grido SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación" y sus citas.

<sup>12</sup> Favier Dubois, Eduardo M. -h.-, "Las medidas cautelares concursales", Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, t. 1991-120.

**18. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDA CAUTELAR. COMPENSACION DE CREDITOS. RECHAZO. ATRIBUCIONES DEL JUEZ CONCURSAL. ASUNTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO. COMPETENCIA DE OTROS ORGANOS. LEY 20631: 24. DECRETO 692/98: 63.**

Cabe rechazar el pedido cautelar de la concursada tendiente a que se ordene a ARCA poder compensar el saldo técnico que posee a favor en concepto de Impuesto al Valor Agregado con otras obligaciones que mantiene con el Fisco. Las atribuciones -especialmente cautelares- de las cuales se encuentra investido el juez concursal no deben ir más allá de lo estrictamente necesario, hallando valladar en asuntos de carácter administrativo que no puede invadir por tratarse de competencia de otros órganos. Bajo tales parámetros, no sería procedente la medida cautelar requerida ya que de conformidad con lo normado por la ley 20631: 24, primer párrafo -v. Decreto Reglamentario 692/98: 63-, no corresponde autorizar una compensación entre obligaciones fiscales de distinta naturaleza jurídica -tributaria y previsional-. El trámite concursal no debe constituirse en un medio indirecto para eludir las reglas del tráfico mercantil y del régimen administrativo al que se encuentra sometida la deudora, no existiendo norma alguna que habilite a prescindir de la reglamentación vigente con el cometido de facilitar el funcionamiento comercial de un ente concursado<sup>13</sup>.

*COM 12977/2025/1*

*BUS DEL OESTE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**19. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDA CAUTELAR. COMPENSACION DE CREDITOS. RECHAZO. LCQ 16.**

Cabe rechazar el pedido cautelar de la concursada tendiente a que se ordene a ARCA poder compensar el saldo técnico que posee a favor en concepto de Impuesto al Valor Agregado con otras obligaciones que mantiene con el Fisco. Ello por cuanto si mediante la medida requerida la concursada pretende utilizar el supuesto saldo técnico que posee para compensar impuestos devengados con anterioridad a su presentación en concurso, lo solicitado podría importar un quebrantamiento de la prohibición de alterar la situación de los acreedores de carácter preconcursal, lo cual conduciría a declarar su improcedencia en virtud de lo previsto por la LCQ 16. Del mismo modo, si cuanto aquí se requiere es intentar compensar tributos que se generen con posterioridad a su presentación en concurso preventivo, lo cierto es que la solución tampoco podría variar, por cuanto -en dicho escenario- no habría acción posible que pueda entablarse en el marco de este universal.

*COM 12977/2025/1*

*BUS DEL OESTE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**20. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. MEDIDA CAUTELAR. PROCEDENCIA. CUENTA CORRIENTE BANCARIA. PROHIBICION DE CIERRE.**

Corresponde revocar la resolución de grado que denegó la medida cautelar innovativa de prohibir a la entidad bancaria señalada por la concursada el cierre de su cuenta corriente. No se desconoce que el cierre y apertura de una cuenta bancaria constituye materia en la que

---

<sup>13</sup> CNCom, Sala F, 19/9/25, Línea Expreso Liniers SA s/ concurso preventivo s/ incidente art 250 de ARCA”.

prima la libertad de contratación (CN 14 y 17), no obstante debe armonizarse con la necesidad de posibilitar a la empresa deudora operar comercialmente con un mínimo de regularidad a fin de no dificultar la superación de la crisis que la afecta. Asimismo el temperamento asumido importa un beneficio no sólo para los acreedores, sino también para los dependientes de la empresa<sup>14</sup>. El mantenimiento de las cuentas es necesario para el desarrollo normal de la operatoria comercial de la concursada.

Voto de la Dra. Tevez:

El criterio asumido guarda analogía con aquel adoptado en el marco de los autos "Alfabis SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación" (sentencia del 07/07/20), entre otros.

Voto en disidencia del Dr. Machin:

La pretensión de la recurrente se exhibe contraria con la libertad de contratación que tiene su base en la CN 14, 17, 19 y 20 y en el CCCN 958<sup>15</sup>. La sola circunstancia que se encuentra concursada preventivamente no es extremo que justifique per se soslayar aquella regla.

*COM 26778/2025/1*

*EXPRESO RUTA 21 SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

## **21. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. PUBLICACION DE EDICTOS. ALCANCES.**

La LCQ 21 establece que los efectos que regula tienen su punto de arranque con la publicación de edictos de la sentencia de apertura del concurso preventivo (LCQ 14), pues es ese el momento en que, se presume, los terceros toman conocimiento del proceso concursal. Si bien la norma ha utilizado una redacción un tanto confusa al no establecer si se refiere a la primera o última publicación, se sostiene que como, en definitiva, la ley no exige que se haya finalizado con aquella publicación, para que comience a regir estos efectos, basta con que se hubiese publicado el primer día, tanto para la prohibición de iniciar nuevas acciones, suspensión de los juicios y el fuero de atracción -LCQ 27 y 28-<sup>16</sup>.

*COM 4526/2025*

*AB ENERGY ARGENTINA SAU C/ SEEDS ENERGY SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

## **22. CONCURSOS. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. LCQ 19.**

En el marco de una regulación de honorarios, el pronunciamiento de primera instancia, al estimar la base regulatoria, valuó el crédito en dólares según la cotización del día en que la actual fallida presentó el concurso preventivo. Pero la LCQ 19 sólo dispone que las deudas en moneda extranjera se estimen según la equivalencia en pesos "al solo efecto del cómputo del

<sup>14</sup> CNCom, Sala B, Pescargen SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Apelación CPR 250", del 30/12/94, "Lanci Impresores SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente art. 250" del 30/06/08.

<sup>15</sup> CNCom, Sala C, en autos "Trans Urban SA c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ medida precautoria", del 18/08/16.

<sup>16</sup> Graziabile, D., "Instituciones de derecho concursal", Buenos Aires, 2018, t. II, p. 441; Frick, P., "Manual de Concursos y Quiebras", Buenos Aires, 2023, t. I, p. 164.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

pasivo y de las mayorías”. Es decir, la presentación en concurso preventivo no ocasionó una conversión del crédito a moneda de curso legal. Ello recién se produjo de manera definitiva con el decreto de quiebra. Ahora bien, como el auto regulatorio de primera instancia es anterior al decreto falencial, se tomará en cuenta la cotización del dólar oficial según el tipo de cambio vendedor vigente al momento de dictarse el pronunciamiento aquí apelado.

COM 1942/2023/4

ENERGIA COMPAÑIA PETROLERA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DE LOS SANTOS, JORGE ALBERTO.

Fecha del fallo: 16-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**23. CONCURSOS. PRONTO PAGO. INTIMACION A LA CONCURSADA. 3% DE INGRESOS BRUTOS. PROCEDENCIA. LCQ 16.**

Corresponde intimar a la concursada para que deposite el porcentaje previsto en la LCQ 16 - 3% de los ingresos brutos obtenidos- para atender a los créditos pronto pagables. Ello en tanto el legislador contempló, al establecer el instituto del pronto pago, la posibilidad de que la concursada carezca de fondos líquidos suficientes, disponiendo una pauta objetiva consistente en la afectación del mencionado porcentaje que no depende ni del mejor o peor resultado económico, ni de la existencia -o no- de otros acreedores que deban ser considerados.

COM 20110/2025/2/1

ILVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**24. CONCURSOS. PRONTO PAGO. INTIMACION A LA CONCURSADA. 3% DE INGRESOS BRUTOS. PROCEDENCIA. LCQ 16.**

Corresponde intimar a la concursada para que deposite el porcentaje previsto en la LCQ 16 - 3% de los ingresos brutos obtenidos- para atender a los créditos pronto pagables. De conformidad con la norma, al efecto debe ser computado todo lo que ingresa en cualquier concepto a la empresa, sea efectivo, valores, valores a fecha, a través del giro ordinario o por la venta de bienes de uso o inversiones. Tal disposición tiene como finalidad que en el supuesto de no existir fondos líquidos disponibles -como ocurriría en autos-, los trabajadores no se vean privados de su derecho, dado que se les garantizaría al menos la percepción de un porcentaje de sus acreencias, evitando que soporten la crisis empresarial<sup>17/18</sup>.

COM 20110/2025/2/1

ILVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**25. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.**

<sup>17</sup> Graziabile, Darío J, “Instituciones de Derecho Concursal”. T. II, pág. 324.

<sup>18</sup> CNCom, Sala A, “La Asturiana SAIC s/ Conc. Preventivo s/ Incidente de Apelación” 11/06/19.

Cabe imponer las costas del incidente, en el orden causado. Ello por cuanto, los incidentistas dedujeron el incidente de verificación dentro del plazo de los seis (6) meses previsto en la LCQ 56; y la concursada no se opuso a la pretensión verificatoria. Es decir, no hay razón para considerar a la deudora como parte vencida y, consecuentemente, no cupo imponerle las costas de este incidente.

COM 5387/2015/238

TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA SACEI S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO MONTES LOPEZ, TAMARA Y OTRO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

## **26. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO EN MONEDA EXTRANJERA.**

En el marco de un incidente de revisión, cabe revocar la sentencia en tanto tuvo por no reconocido uno de los créditos reclamados por la incidentista, declarándolo así verificado -en dólares y con carácter quirografario-. La concursada nunca tuvo el capital para comprar los bienes de otra empresa en quiebra, y si pudo adquirirlos fue por la financiación del banco incidentista. El crédito que reclama éste tiene como causa principal “las sumas de dinero” que habría recibido la aquí concursada y que utilizó, mayormente, para saldar el precio y así poder adquirir la unidad productiva de la empresa quebrada. De esta manera, la documentación aportada -no desconocida por la deudora- demuestra que, si bien los préstamos sindicados fueron originalmente desembolsados en pesos, producida la caducidad de los plazos, las entidades requirieron al incidentista el pago en dólares estadounidenses conforme lo estipulado en la SBLC, y frente a ese requerimiento el banco cumplió con el pago en dicha moneda. Asimismo, en las escrituras constitutivas de las hipotecas se estipuló como condición esencial la utilización de moneda extranjera, y las partes renunciaron de manera expresa a la eventual aplicación del CCCN 765. En consecuencia, habiendo contratado con la incidentista bajo esas condiciones y aceptado que el reembolso se efectuara en dólares estadounidenses, corresponde reconocer en esa moneda las sumas abonadas como consecuencia de la ejecución de la Stand by Letter of Credit.

COM 4201/2018/12

PROTEINSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR BANCO BTG PACTUAL Y OTRO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

## **27. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. PAUTAS CONCORDATARIAS. ALCANCES.**

Cabe confirmar la resolución de grado que reconoció en el pasivo un crédito a favor de la incidentista, apelada por la concursada aduciendo que se omitió decidir que la acreencia de la incidentista debía quedar alcanzada por los términos de la propuesta presentada en la categoría “acreedores laborales”. Ello por cuanto, la alegada omisión no fue tal, ya que una vez determinado cuantitativamente el crédito que cabe incorporar al pasivo, corresponderá emitir pronunciamiento sobre la aplicación de las pautas concordatarias; este último pronunciamiento es independiente y no accesorio de la sentencia que declara verificado o admisible el crédito.

COM 27089/2017/55

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR VAZQUEZ GUADALUPE CONSUELO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**28. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. FIANZAS. DEFENSAS DE NOVACION Y DE EXTINCION DE FIANZA. IMPROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que verificó el crédito de la incidentista y rechazó las defensas de novación y de extinción de la fianza incoadas por el concursado. No se verifican los elementos esenciales exigidos para la procedencia de la novación, en particular el animus novandi. Las manifestaciones de la incidentista resultan inequívocas en cuanto a que el alcance de su consentimiento se circunscribió exclusivamente a la autorización de cierta operación. Asimismo el banco dejó expresamente asentado que no renunciaba a sus derechos de cobro. Pues bien, cuando las expresiones empleadas son precisas y claras -como ocurre en el caso-, debe prevalecer su sentido literal. Para que exista novación debe existir voluntad de novar, y ésta no surge de sus manifestaciones. En consecuencia, al no haberse configurado una novación de la deuda, resulta improcedente la pretensión de dar por terminada la fianza con fundamento en la existencia de una nueva obligación en la que el concursado sostuvo que no habría participado a título personal. Por último, el concursado renunció expresamente a oponer la extinción de la fianza por cualquier causa distinta del pago, motivo por el cual la defensa basada en la novación también deviene improponible por ese motivo.

COM 14639/2018/2

*PEREA AMADEO SANTIAGO GINES S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR BANCO BTG PACTUAL Y OTRO.*

*Fecha del fallo: 05-03-2026*

CAMARA COMERCIAL - SALA E

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**29. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. INSINUACION. REGULACION DE HONORARIOS.**

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la insinuación de crédito pretendido por dos letrados -aquí apelantes- sobre la base de cierto acuerdo de división de honorarios entre los pretensos acreedores y admitió el crédito de otros dos letrados por diversas actuaciones judiciales que merecieron regulación de honorarios en dichos obrados. Cabe puntualizar que la fallida no ha sido parte del mentado acuerdo aducido por los insinuantes. De ello se colige, por obvias razones que vienen de lo dispuesto por la LCQ 32 y 200, que estos dos letrados recurrentes carecen de la habilitación sustancial para demandar la verificación en la presente quiebra. Los recurrentes invocan un crédito nacido con posterioridad al concurso, contradiciéndose así una de las premisas fundamentales de un pedido verificadorio en la LCQ, según la cual sólo pueden ser invocados ante el concurso o quiebra del deudor los créditos anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra<sup>19</sup>.

COM 14073/2011/1

*HURTADO, ELSA CARLOTA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR PABLO ROBERTO, ARGIBAY MOLINA Y OTROS.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

CAMARA COMERCIAL - SALA C

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

---

<sup>19</sup> Villanueva, Julia, "Concurso preventivo", Rubinzal - Culzoni Editores, Sta. Fe, 2003, p. 16.

**30. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. LEGITIMACION DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS. INSCRIPCION. LGS 118. INNECESARIEDAD.**

En el marco de un incidente de revisión, no cabe atender lo solicitado por la Fiscal General ante esta Cámara, según la cual se debe requerir al banco apelante -en su condición de sociedad extranjera y como condición previa al reconocimiento de su crédito- cumplir con la inscripción registral de la LGS 118, 3º párrafo. Uno de los fundamentos de la exigencia de inscripción de las sociedades extranjeras en los registros locales es el régimen de publicidad instituido en beneficio de terceros, a fin de otorgar certidumbre a las relaciones comerciales. Pero no puede obviarse que dichos actos tuvieron lugar en el marco de un proceso concursal, que por su vocación universal impone un sistema de publicidad con efectos erga omnes. Y el Tribunal de grado fue validando, mediante sus decisiones, la intervención del banco en la financiación de la compra de los activos, decisiones que fueron consentidas por la concursada, los acreedores y demás interesados. De las constancias de autos surge en forma explícita que, desde que la concursada se presentó en las actuaciones con la intención de adquirir la unidad productiva de una cierta empresa en quiebra, puso en conocimiento del Tribunal de grado que el aporte en efectivo sería garantizado parcialmente por el banco interviniente, el cual incluso se comprometió a otorgar un financiamiento adicional en caso de ser necesario para afrontar pagos inminentes. En ese marco, deviene desmedido e irrazonable desconocer la legitimación de la sociedad extranjera. Más aún, teniendo en cuenta que la incidentista no constituye una sociedad de las denominadas offshore, sino que es una persona jurídica válida y existente como sociedad por acciones constituida de acuerdo a las leyes brasileñas y posee sus actos constitutivos registrados.

*COM 4201/2018/12*

*PROTEINSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR BANCO BTG PACTUAL Y OTRO.*

*Fecha del fallo: 05-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**31. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. MUTUO. PROCEDENCIA. MORA. INTERESES.**

Cabe declarar verificado el crédito insinuado en tanto se tiene por acreditado que los incidentistas, la concursada y su cónyuge, suscribieron el contrato de mutuo en las respectivas calidades de mutuantes, fiadora/principal pagadora, y mutuario; y que la suma a cuya devolución se obligó la hoy concursada en el referido carácter de fiadora/principal pagadora no fue abonada en tiempo oportuno. Ello por cuanto, fue acreditado que la firma estampada en el contrato de mutuo, atribuida al esposo mutuario, efectivamente le pertenecía. En ese marco, la queja de aquél con relación a la firma, fue despejada con un hecho sobreviniente: lo decidido en el concurso de dicho cónyuge, donde se tuvo por probado que efectivamente había firmado el instrumento respectivo en calidad de mutuario. La mora debe interpretarse como vencimiento de la primera cuota; y la fecha establecida como límite para el devengamiento de los intereses, cabe estar a lo previsto por la LCQ 19, los intereses deben calcularse hasta la fecha de presentación en concurso preventivo. Lo decidido por el juez a quo en punto a establecer una tasa de interés por todo concepto del 6% anual será confirmado, pues se trata de una deuda en moneda extranjera y, para dichos casos, tal es el criterio de las Salas que integran esta Cámara de Apelaciones<sup>20</sup>.

*COM 20036/2018/1*

*HERZBERG, SILVIA KARINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR LIBERMAN, LEONEL ANDRES Y OTRO.*

<sup>20</sup> CNCom, Sala D, 6/11/25, "Quasso, Vilma Beatriz c/ Banco GGAL SA s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**32. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. PAUTAS CONCORDATARIAS. OPORTUNIDAD.**

Cabe confirmar la resolución de grado que reconoció en el pasivo un crédito a favor de la incidentista. Ello por cuanto, el mecanismo de admisión al pasivo concursal no puede quedar subordinado a los términos del concordato, ya que las cláusulas de la propuesta homologada recién se tornarían operativas una vez que el crédito sea verificado, y no antes. Es decir, como paso previo e insoslayable, resulta necesario en el incidente de verificación establecer concretamente a cuánto asciende la acreencia; y ello ha de ser así con total independencia de las modificaciones -quita, espera, etc.- que, en su caso, pudiere sufrir el crédito en función de la propuesta homologada<sup>21</sup>.

COM 27089/2017/55

TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR VAZQUEZ GUADALUPE CONSUELO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**33. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. SOCIEDAD EXTRANJERA. EQUITY KICKERS.**

Las equity kickers son una de las formas que tienen los bancos de obtener rentabilidad, cómo se calculan, en qué oportunidades se cobran y las causales que provocan su aumento. Pero que de modo alguno implica que el banco incidentista tenga injerencia en la compañía concursada ni acciones -como la deudora plantea-, sino que es un elemento puramente financiero. Y de la declaración de uno de los testigos citados en autos, surge que no se trata de un instrumento asociativo sino de una forma de remunerar el capital prestado; se desprende asimismo de dicha declaración que cuando un banco hace un préstamo tiene distintas maneras de tener rentabilidad y en el caso era la tasa de la operación y la comisión de equity kicker.

COM 4201/2018/12

PROTEINSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR BANCO BTG PACTUAL Y OTRO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**34. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. SOCIEDAD EXTRANJERA. EQUITY KICKERS. SOCIO INVERSOR U OCULTO. RECHAZO.**

En el marco de un incidente de revisión, cabe desestimar el agravio de la concursada respecto a cuestionar el rol atribuido al incidentista dentro de la estructura societaria, al cual le atribuye el carácter de socio inversor (socio oculto) o un tercero con interés en el negocio. No surge de los antecedentes de autos que el banco hubiese tenido participación alguna en la constitución

---

<sup>21</sup> CNCom, Sala D, 6/6/19, "Centro de Investigaciones Mamarias Dr. Cymberknoh SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Mitidiero Davalos, Matías"; en similar sentido: CNCom, Sala C, 23/5/17, "Grinfin SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Galeano, José Luis", considerando III.

de la empresa concursada, ni que hubiera revestido la calidad de accionista. En efecto, no se advierte probado que hubiese tenido los derechos y obligaciones patrimoniales del socio - realizar aportes de capital, participar de las ganancias y las pérdidas, etc. - ni derechos políticos. Tampoco la existencia de los equity kickers o comisiones estipuladas en los contratos, permite concluir que el banco incidentista hubiera tenido posibilidad de recibir acciones de la concursada. Por otro lado, cierta causa en trámite ante el fuero penal, remitida luego de que la Sala dispusiera el levantamiento del secreto, no tuvo avances significativos ni obran actuaciones que permitan concluir que el banco haya actuado como socio oculto de la concursada. La existencia de un socio oculto en un proceso concursal podría acarrear consecuencias jurídicas más amplias, que la deudora no ha considerado. Sin embargo, este Tribunal se abstendrá de profundizar en ellas, por no encontrarse acreditada en autos la configuración de dicha figura.

*COM 4201/2018/12*

*PROTEINSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR BANCO BTG PACTUAL Y OTRO.*

*Fecha del fallo: 05-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

### **35. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. VERIFICACION TARDIA. COSTAS POR SU ORDEN. PROCEDENCIA.**

Siendo que no puede obviarse que en virtud del trámite asignado por el juez que conoció en el proceso laboral, el actor se encontraba, en principio impedido de obtener los instrumentos necesarios para instar la verificación completa de su crédito hasta tanto se practicara en el marco de esa causa la liquidación respectiva y que en consecuencia, este trámite incidental fue iniciado dentro de los seis (6) meses previsto por la LCQ 56, no cupo considerarlo tardío a los efectos del régimen de costas. Ello así, atendiendo a que la pretensión verificatoria progresó, y que la oposición de la concursada respecto al cálculo de los intereses tuvo favorable acogida, estima prudente este Tribunal modificar el régimen de las costas distribuyéndolas en el orden causado.

*COM 19732/2018/162*

*FEDERAL SERVICE SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO P/ GAJO DIEGO HERNAN.*

*Fecha del fallo: 25-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

## **QUIEBRA**

### **36. QUIEBRA. ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. ACTO CELEBRADO CON CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE CESACION DE PAGOS. PROCEDENCIA. LCQ 119.**

Corresponde hacer lugar a la acción de ineficacia concursal promovida en los términos de la LCQ 119 por el órgano sindical a los fines que se dejara sin efecto la cesión de derechos hereditarios concretada por el fallido en favor de su hermana. Ello pues, los argumentos defensivos -poco trato, viajes cotidianos al extranjero- resultan insuficientes para desvirtuar el conocimiento que razonablemente debía tenerse sobre la real situación patrimonial del cedente. Indicio de lo expuesto, se extrae de la estrecha vinculación entre el fallido y su hermana, quien, demostrando la confianza que le tenía, realizó el supuesto pago en efectivo de la cesión de manera anticipada a la firma del documento. Desde tal escenario se concluye que

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

la cesionaria conocía el estado de cesación de pagos del deudor al tiempo de celebrar el negocio jurídico.

COM 11138/2023

FONTAN JULIO S/ QUIEBRA C/ FONTAN, CLAUDIA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**37. QUIEBRA. ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. ACTO CELEBRADO EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES. PRECIO VIL. PROCEDENCIA. LCQ 119.**

Corresponde hacer lugar a la acción de ineficacia concursal promovida en los términos de la LCQ 119 por el órgano sindical a los fines que se dejara sin efecto la cesión de derechos hereditarios concretada por el fallido en favor de su hermana. Ello dado que tal acto resultó perjudicial al patrimonio del deudor, agravando la situación de insolvencia. Repárese que el precio pactado en la cesión no se correspondía con los valores de mercado vigentes al momento de su celebración, lo que por sí solo causa un perjuicio a los acreedores al disminuir el patrimonio del cesante. El hecho de que la cesión recaiga únicamente sobre porcentajes de determinados inmuebles no neutraliza el perjuicio ocasionado a los acreedores.

COM 11138/2023

FONTAN JULIO S/ QUIEBRA C/ FONTAN, CLAUDIA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**38. QUIEBRA. ACCION REVOCATORIA CONCURSAL. REQUISITOS. PROCEDENCIA. LCQ 118.**

Cabe supeditar la acción de revocatoria concursal a que: a) se haya declarado la falencia de quien fuera titular del bien o derecho; b) se trate de un acto realizado a título oneroso, pues siendo gratuitos quedan afectados por la LCQ 118; c) hubiera sido celebrado dentro del periodo de sospecha; d) el tercero conociera el estado de cesación de pagos del deudor al tiempo de celebrar el negocio jurídico, y e) tales actos resulten perjudiciales al patrimonio del deudor o agraven la par conditio creditorum<sup>22</sup>.

COM 11138/2023

FONTAN JULIO S/ QUIEBRA C/ FONTAN, CLAUDIA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**39. QUIEBRA. CONCLUSION. AVENIMIENTO. PAGO TOTAL. IMPROCEDENCIA. LCQ 225, 226, 228.**

Cabe revocar la resolución que dispuso la conclusión de la quiebra por avenimiento (LCQ 225) y pago total (LCQ 228), con la eventual salvedad de la previsión de la LCQ 226. Es que resta aún cancelar los créditos de determinados acreedores que fueron cedidos cuando en realidad la existencia de tales cesiones fue cuestionada por el Ministerio Público sin que fueran luego

---

<sup>22</sup> CNCom, Sala F, voto de la Dra. Tevez in re, "Culu Culu Lifestyle SA s/ quiebra contra Green Link SA y otro s/ ordinario" del 11/04/19.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

adjuntadas a las actuaciones. De tal modo, la forma de conclusión respecto de tales acreedores debe ser reexaminada y también admitido el agravio a ese respecto.

*COM 34581/2005*  
*LOUCEN INTERNATIONAL SA S/ QUIEBRA.*  
*Fecha del fallo: 30-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA B*  
*Ballerini - Vásquez.*

**40. QUIEBRA. CONCLUSION. AVENIMIENTO. PAGO TOTAL. INTIMACION A ACREEDORES. IMPROCEDENCIA. LCQ 225, 226, 228.**

Cabe revocar la resolución que dispuso la conclusión de la quiebra por avenimiento (LCQ 225) y pago total (LCQ 228), con la eventual salvedad de la previsión de la LCQ 226. Ello en tanto la opción prevista por el magistrado de la instancia anterior de notificar a los acreedores bajo apercibimiento de considerar cancelados sus créditos en caso de silencio, carece de asidero legal y podría resultar, incluso, infractora del principio de igualdad de los acreedores. Es que en ningún caso el sistema de la ley establece la posibilidad de considerar cancelados los créditos sin ese pago, ya sea a través de una propuesta de acuerdo en el concurso o a través de los modos previstos para la falencia. En ese contexto, permitir que a través de una intimación incontestada para ciertos acreedores se opere la “satisfacción” de su crédito cuando podrían existir otros de igual rango que hayan recibido distinto tratamiento, importaría no solo una decisión carente de asidero legal sino una clara infracción al citado principio de igualdad de los acreedores.

*COM 34581/2005*  
*LOUCEN INTERNATIONAL SA S/ QUIEBRA.*  
*Fecha del fallo: 30-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA B*  
*Ballerini - Vásquez.*

**41. QUIEBRA. CONCLUSION. LCQ 231. INHIBICION GENERAL DE BIENES. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que desestimó el pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes. Ello por cuanto, la conclusión del juicio falencial en los términos de la LCQ 231 - como en el caso-, importa necesariamente el cese de los efectos tanto patrimoniales como personales de la declaración de quiebra. Así pues, la inhibición general del fallido solo se extingue por agotamiento de su finalidad cuando concluye la quiebra. Por consiguiente, encontrándose concluido el proceso falencial, corresponde disponer el levantamiento de la inhibición general de bienes decretada en autos, sin restricción alguna.

*COM 83422/2001*  
*LAFRATTA DANIEL EDUARDO S/ QUIEBRA.*  
*Fecha del fallo: 26-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA F*  
*Lucchelli - Tevez.*

**42. QUIEBRA. CONCLUSION. LCQ 231. REAPERTURA. INSCRIPCION DE INMUEBLE. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD.**

Del Dictamen Fiscal N° 397/26:  
Cabe confirmar la resolución que denegó la escrituración pretendida de cierto inmueble, en el marco de una quiebra concluida. Ello en tanto la posibilidad de reabrir el procedimiento en los

términos de la LCQ 231 corresponde tanto a la clausura por distribución final, reglada en la LCQ 230, como a la clausura por falta de activo legislada en la LCQ 232<sup>23</sup>. Por ende, la denuncia respecto a la aparición de un nuevo bien se debe efectuar en el lapso que va desde el dictado de la resolución judicial de clausura del procedimiento hasta el dictado de la resolución de conclusión de la quiebra. En el caso, la denuncia efectuada por el recurrente data de casi once años de la conclusión de la quiebra. A más, no se advierte la existencia de circunstancias excepcionales para proceder a la reapertura del procedimiento y de ese modo apartarse del principio general sentado en la LCQ 231 in fine. Esta conclusión no obsta a que el aquí recurrente pueda ocurrir por la vía correspondiente a fin de reclamar sus derechos<sup>24</sup>.

COM 66584/2002

INVERSORA DE CENTROS COMERCIALES SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 31-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

#### **43. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. CADUCIDAD DE INSTANCIA. PEDIDO DE QUIEBRA. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que decretó la caducidad de las presentes actuaciones. Ello por cuanto, si bien el mismo día en que fue declarada la perención de instancia, el actor incorporó al expediente una cédula diligenciada a los efectos de la LCQ 84 con resultado negativo, aunque con escasa diferencia de tiempo, la actuación del apelante -incorporación de la cédula- se realizó con antelación a la suscripción de la resolución de perención. Es verdad que, por haber sido cumplida en horario inhábil, esa actuación impactó al día siguiente, no obstante y aún así, ella tuvo lugar antes de que se cursara la notificación de la resolución sobre perención. En tales condiciones el mantenimiento de la caducidad declarada de oficio se presenta en el caso en extremo rigurosa, por lo que debe ser reconducida por la vía que aconseja el mantenimiento de la instancia, conforme conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>25</sup>.

COM 21602/2023

DEL RIO, IGNACIO MONCY LE PIDE LA QUIEBRA DOPAZO, EDUARDO MARCELO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

#### **44. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. LCQ 273-3º. APARTAMIENTO.**

Cabe hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el pedido del recurrente de efectuar reserva de fondos para atender el crédito que reclama en el marco de ciertas actuaciones laborales. Ello por cuanto, con prescindencia de lo que se decida respecto del fondo de la cuestión, se advierte que la resolución recurrida podría causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues involucra cuestiones

---

<sup>23</sup> Ernesto E. Martorell "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Tomo V, La Ley 2012, pág. 683 con cita de Junyent Bas, Francisco - Molina Sandoval, Carlos A. "Ley de Concursos y Quiebras Comentada" T. II, pág. 482, Lexis Nexis, Depalma, Buenos Aires 2003.

<sup>24</sup> Dictamen nro. 143764 "Rechini Diego Miguel - Monteverde Eduardo Armando (Sociedad de Hecho) s/ quiebra" del 19/11/14; dictamen nro. 1135/2021 del 16/07/21 con sentencia favorable de la CNCom, Sala B de fecha 20/09/21.

<sup>25</sup> CSJN sentencia del 20/6/96, en "Miedzylewski, Zelek c/ Prov. de Buenos Aires y otro", JA, 1997-I-75.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

inherentes a la distribución de los fondos que se está realizando actualmente en el marco de la quiebra. En ese contexto, y dado que las medidas están íntimamente vinculadas con una incidencia en particular, se juzga que la providencia apelada no está alcanzada por la regla de inapelabilidad de la LCQ 273-3º.

*COM 100344/2002/88/5*

*SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA AVENIDA BELGRANO 2975/77/79 CABA - HOSPITAL ESPAÑOL.*

*Fecha del fallo: 04-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**45. QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. IMPROCEDENCIA. CCCN 255. AUSENCIA DE REQUISITOS.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la pretensión a fin de que se desafecte cierto inmueble del fallido, del régimen de bien de familia. Ello por cuanto, no obstante que el acreedor persiga la desafectación con base en el CCCN 255, lo cierto es que de la constatación efectuada, resulta que el departamento es el actual hogar del deudor y su familia. En cuanto a que las características del bien exceden las necesidades familiares, recuérdase que al respecto el Tribunal debe efectuar en cada caso particular un análisis comparativo entre la importancia de la propiedad y las necesidades del núcleo familiar que alberga para establecer si el inmueble abastece o supera las necesidades de la familia que lo habita<sup>26</sup>. Lo cierto es que ningún elemento conducente ha aportado el recurrente para acreditar dicho extremo. Cabe recordar aquí que el quebrado no es titular de la totalidad del bien, sino del 50% indiviso del mismo y el hecho de que tenga una superficie total de 233 m2 no predica per se sobre dicho extremo.

*COM 8842/2023/8*

*CATARINO, EDUARDO HUGO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**46. QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO. BIENES EXCLUIDOS. BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. IMPROCEDENCIA. LEGITIMACION.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la pretensión a fin de que se desafecte cierto inmueble del fallido, del régimen de bien de familia. Ello por cuanto, los únicos legitimados para solicitar la desafectación o la inoponibilidad del régimen en cuestión son los titulares de acreencias anteriores a la constitución, situación que no es la del acreedor peticionario. A más, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en los autos "Baumwohlspiner de Pilewski, Nélica s/ quiebra" (10/04/07, Fallos 330:1377), receptada en el CCCN 249, el funcionario sindical carece de legitimación para solicitar la agresión del inmueble inscripto como bien de familia.

*COM 8842/2023/8*

*CATARINO, EDUARDO HUGO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

---

<sup>26</sup> CNCom, esta Sala A, 04/11/10, "Fideicomiso de Recuperación Crediticia c/ Yoma Emir Faud y Otro s/ Ejecutivo".

**47. QUIEBRA. HONORARIOS. DISTRIBUCION COMPLEMENTARIA. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución de grado que desestimó la solicitud de una nueva regulación de honorarios por la confección de un proyecto de distribución complementaria. Ello por cuanto, la suma a distribuir deriva de intereses devengados por ciertas imposiciones a plazo fijo. Se trata de una cantidad que no fue considerada en la regulación efectuada por la distribución final.

Voto del Dr. Machin:

El temperamento adoptado en el precedente invocado por la primera sentenciante en apoyo de su decisión para denegar la regulación de honorarios, no es de aplicación mecánica<sup>27</sup>. En el caso citado por la señora jueza a quo ("Banco Mayo" del 21/04/22) nada había sido propuesto a distribuir en el proyecto allí presentado, en tanto que en sustancia, solo se incrementaban reservas ya contempladas en otros anteriores. Esa hipótesis no se verifica en la especie, ni tampoco se advierten motivos que justifiquen la adopción de aquel temperamento, de modo que corresponde revocar la solución adoptada en la resolución impugnada.

*COM 60371/2007*

*KIM SANG SOON Y OTRO S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**48. QUIEBRA. HONORARIOS. LCQ 96, 265-5º Y 271.**

Ante la revocación del decreto de quiebra en los términos de la LCQ 96, no existen parámetros regulatorios en ese ordenamiento concursal y aunque el escenario configurado en autos puede entenderse comprendido, en cuanto a la oportunidad para fijar la remuneración profesional, en la regla establecida en la LCQ 265-5º, lo cierto es que el legislador no estableció pautas para su cuantificación, ya que la Sección II ("Regulación de honorarios") no reglamenta la base regulatoria ni la alícuota a considerar en el caso sub examine<sup>28</sup>. Tal situación conlleva a juzgar aplicable, a los fines regulatorios, las pautas generales de la normativa local en esa materia<sup>29</sup>. Por consiguiente, y en función de la regla de supletoriedad, corresponde aplicar las pautas previstas en la ley 27423: 16-b), c), d), e), f) y g)<sup>30</sup>.

Disidencia del Dr. Machín:

Ante este escenario, no puede soslayarse que la LCQ 271 descarta la aplicabilidad de las disposiciones arancelarias locales, de lo que se sigue que no corresponde su determinación en UMA<sup>31</sup>. Por ello la determinación cuantitativa de los honorarios correspondientes a los profesionales debe hacerse en la moneda de curso legal.

*COM 21826/2024*

*DENIRO HAMBURGUESERIA SAS S/ QUIEBRA.*

*Fecha del fallo: 26-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

---

<sup>27</sup> CNCom, Sala C, en autos "Banco Medefin s/ quiebra s/ incidente de distribución de fondos III y otro", del 9/10/18.

<sup>28</sup> CNCom, Sala D, 5/10/17, "Pol Química SA s/ quiebra".

<sup>29</sup> CNCom, Sala D, 5/8/21, "Condimentos Americanos SA s/ quiebra"; íd., Sala F, 6/12/24, "Agüero, Rodrigo s/ quiebra".

<sup>30</sup> CNCom, Sala D, 9/5/17, "Lugones Center SA s/ quiebra".

<sup>31</sup> CNCom, Sala C, 12/6/25, "Pasalides SA s/ quiebra".

**49. QUIEBRA. HONORARIOS. QUIEBRA INDIRECTA.**

A los fines de regular los honorarios propios de la etapa del concurso preventivo y de quiebra indirecta de los profesionales intervinientes, no corresponde tomar como pauta el activo prudencialmente estimado sino el activo realizado<sup>32</sup>. De otro modo, se estaría considerando, decretada la quiebra y para la regulación de la etapa concursal, valores que carecen de toda vinculación real con la significación económica del activo realizado, generando créditos por honorarios que podrían resultar desproporcionados en relación con el producido de la realización de los bienes comprometidos en desmedro del resto de los acreedores. Se estima que la pauta aquí establecida es la que mejor preserva el interés común de los acreedores y la unidad del proceso concursal<sup>33</sup>.

COM 7652/2023

TIPCI (TECNOLOGIA INTEGRAL EN PROTECCION CONTRA INCENDIOS) SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**50. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. EJECUCION DEL HONORARIO. NUEVA REGULACION. PROCEDENCIA. LEY 27423: 3.**

Cabe revocar la resolución que desestimó el pedido de la sindicatura y su letrado patrocinante a fin de que se le regulen honorarios por las tareas que debieron efectuar para obtener el cobro de los emolumentos que fueron fijados a su favor. Ello en tanto las tareas efectuadas por los apelantes -consistente principalmente en la traba de un nuevo embargo- no pueden ser consideradas incluidas en la anterior regulación de estipendios. Por ende, siendo que la actuación de la sindicatura y su abogado no se presume gratuita (conf. ley 27423: 3), les asiste derecho a que se fijen los emolumentos correspondientes a las diligencias llevadas a cabo<sup>34</sup>.

COM 46590/2003/5

CETECO ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 06-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**51. QUIEBRA. LEVANTAMIENTO. EFECTOS. CLAUSURA DE LOCAL. INQUILINA. AJENIDAD AL PROCESO. ENTREGA DE LLAVES. PROCEDENCIA.**

Cabe modificar el decisorio que, ante el reclamo de la inquilina del local, que fuera erróneamente clausurado ante la quiebra de un empleado, dispuso no entregar las llaves de dicho inmueble, remitiéndolas a sede civil donde tramita un proceso contra los propietarios, impidiéndole indebidamente retomar la posesión de su vivienda y de su comercio. Es que si bien, ante el levantamiento de la quiebra, el juez se desprende del conocimiento de este tipo de

<sup>32</sup> CNCom, esta Sala A, 13/07/01 "Tobellino Tour SRL s/ Quiebra"; ídem, 19/04/99 "F & M SA s/ Quiebra".

<sup>33</sup> CNCom, esta Sala A, 23/10/03 "Frigorífico Ganadero SA s/ Quiebra"; íd., íd., 13/12/16, "Coinci Jorge Nestor s/ Quiebra"; íd., íd., 27/04/21, "Aloi Abelardo - francisco s/ Quiebra".

<sup>34</sup> CNCom, Sala A, "Banco Comafi SA c/ Hilal, Alberto Raul s/ ejecutivo" del 22/11/19; en el mismo sentido CNCiv, Sala C, "Rodríguez Demarco, Alejandra c/ Nicoletta, Ana Gabriela y otro s/ ejecución de honorarios" del 01/12/22.

controversias, y con independencia de lo que pueda decidirse en la jurisdicción destinada a intervenir, correspondía haber restituido la tenencia del local y de los bienes muebles que allí se constataron, a quien la detentaba al momento de la clausura en calidad de aparente locataria, ello como único modo de restituir las cosas al estado anterior al de la clausura. Esto, sin que implique abrir juicio alguno sobre los derechos que eventualmente pudieran asistir, tanto a la apelante como a quienes se han presentado como propietarios. En consecuencia, habiéndose ya dispuesto el levantamiento de la clausura y retiro de las fajas, corresponde entregar las llaves a quien detentaba la tenencia. Siendo que el local clausurado no le corresponde ni en propiedad ni en alquiler al fallido, como tampoco el fondo de comercio, de ello se deriva que, con independencia de que éste nada dijo al respecto en oportunidad de concretarse la constatación y clausura, no cupo llevar adelante esta última. En todo caso, si alguna duda cabía, se debió despejar lo más pronto posible en orden a no violentar innecesariamente derechos de terceros.

*COM 3156/2025/2*

*MOYA, JOSE LUIS S/ QUIEBRA S/ INC. APELACION POR ANALIA VERONICA SOSA.*

*Fecha del fallo: 09-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

## **52. QUIEBRA. LEVANTAMIENTO. EFECTOS. CONTROVERSIA ENTRE PROPIETARIO E INQUILINOS. JUEZ COMPETENTE.**

Cabe rechazar el recurso de apelación opuesto por los propietarios, contra la resolución de los autos principales que, remitiéndose al auto por el cual se levantó la quiebra, dispuso que todas las cuestiones que tengan como foco el local de su propiedad y que deriven de la relación contractual y las controversias suscitadas entre las partes, debían ser canalizadas en la sede jurisdiccional correspondiente, dado que carecía de competencia para ello. Ello en tanto, el conflicto generado entre la inquilina, cuyo empleado es el fallido, y dichos propietarios reclamando cada uno para sí y con distintos argumentos, la devolución del inmueble, debe ser dirimido en sede civil, donde ya tramita un proceso entre las mismas partes, por nulidad de acto jurídico. En la medida en que el conflicto suscitado entre ellos y la locataria exorbita la competencia del magistrado, pues la quiebra ya ha sido levantada, y con ello la clausura del inmueble, razones de prudencia aconsejan mantener el criterio seguido por el juez al respecto.

*COM 3156/2025/3*

*MOYA, JOSE LUIS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION POR AHMED ANA MARIA Y OTRO.*

*Fecha del fallo: 09-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

## **53. QUIEBRA. LIQUIDACION DE ASEGURADORA. SENTENCIA DE QUIEBRA. IMPUGNACION. IMPROCEDENCIA.**

Del Dictamen Fiscal N° 294/26:

Cabe declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la resolución que declaró la liquidación forzosa de la aseguradora y designó como delegados liquidadores a los nombrados por el órgano de control. Ello por cuanto, la reposición prevista en la LCQ 94 constituye una vía impugnativa de la sentencia de quiebra específica del régimen falimentario, que se distingue del recurso previsto por el CPR 238, resultando, en consecuencia, impertinente la interposición subsidiaria del recurso de apelación. Es que la previsión del CPR 248 se vincula con la revocatoria del art. 238 de ese código, y por ende no

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

cabe extenderlo a situaciones distintas de las contempladas, como la impugnación de la sentencia de quiebra<sup>35</sup>.

COM 23210/2025/2

TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE APELACION TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**54. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. BIENES MUEBLES DEL FALLIDO. HEREDERO DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE. SOLICITUD DE ENTREGA. OFERTA DE COMPRA.**

Cabe confirmar la decisión que difirió concretar la entrega del inmueble libre de ocupación, solicitada por el heredero de la propietaria, a la venta judicial de los bienes muebles de titularidad del fallido ya inventariados en autos y depositados en dicho lugar. Ello, atento a estar próxima su materialización y la necesidad de evitar costos innecesarios a la masa. Es que la pretensión del apelante de que se retiren los bienes no resulta procedente, pues, al ser éstos de bajo valor, el retiro y su depósito en otro lugar sólo conllevarían un gasto a la quiebra improcedente. Máxime cuando existe una oferta de compra efectuada por él mismo que está sujeta a decisión, por lo que, como lo indicó la juez de grado, la venta de los bienes se realizaría en un tiempo próximo.

COM 15292/2023

ALI, WALTER EDGARGO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 09-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**55. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. PROYECTO DE DISTRIBUCION. DEUDA POR PATENTES. RESERVAS. PROCEDENCIA. LCQ 240 Y 244.**

Cabe hacer lugar al recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto solicita que las deudas de carácter postfalencial por patentes impagas y sus intereses sean incluidas dentro de las reservas que deberán efectuarse en el proyecto de distribución de fondos (LCQ 240 y 244). Hay que tener en cuenta la naturaleza impositiva de aquéllas; pues tratándose de tributos que recaen sobre bienes alcanzados por el desapoderamiento, la deuda posterior a la quiebra reviste el carácter de gasto en los términos de la LCQ 240<sup>36</sup>. Asimismo, este tipo de créditos escapan a las normas intraconcursoales, esto es, el acreedor solo debe pedir el reconocimiento al reclamar el pago. No requieren ningún trámite donde se debate su existencia y su graduación, ya que no son obligaciones contraídas por el deudor<sup>37</sup>. En ese marco, cabe concluir que, con independencia de la articulación procesal que se adopte para la determinación del quantum de dichas deudas, previo a proceder al pago de los créditos

---

<sup>35</sup> CNCom, Sala B, "Soleiman, Enrique s/ quiebra", expte. nro. 901/2014, del 27/02/19.

<sup>36</sup> CSJN, 20/03/07, "Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana SA s/ quiebra"; Fallos: 330: 1055; esta CNCom, esta Sala E, 14/07/17, "Sasson, José Isaac s/ quiebra".

<sup>37</sup> Junyent Bas - Molina Sandoval, "Ley de Concursos y Quiebras. Comentada", Edit. Depalma, Buenos Aires, 2003, T. 2, pág. 509.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

conforme al proyecto de distribución, deberán preverse en éste las reservas que correspondan para atender las deudas por patentes.

COM 32341/2019

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**56. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Cabe confirmar la decisión dictada mediante la cual la Sra. Jueza de Grado se declaró incompetente para entender en el presente proceso. Ello por cuanto, las normas de competencia en la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los Tribunales sino que atienden a la naturaleza de un procedimiento que afecta a una universalidad activa y pasiva<sup>38</sup>. Así, a tenor de lo dispuesto por la LCQ 3-1º y la LGS 11-2º, siendo que en el escrito de demanda el peticionante denunció que la accionada tenía domicilio en la Provincia de Buenos Aires, información que también se desprende del contrato de mutuo acompañado; en consecuencia, encontrándose la mencionada dirección en extraña jurisdicción, la declaración de incompetencia efectuada en el grado luce acertada.

COM 20817/2025

EUMCO SAS LE PIDE LA QUIEBRA CAPARROS GOMEZ, JOSE FERNANDO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**57. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. NULIDAD. IMPROCEDENCIA. SUSPENSION. CCCN 1775. IMPROCEDENCIA.**

Cabe confirmar el rechazo del planteo de nulidad del decreto de quiebra. Ello por cuanto, no es materia controvertida que la citación dispuesta en los términos de la LCQ 84 se concretó en el domicilio social inscripto de la fallida y con anterioridad a la orden de detención de los administradores de la fallida. Tampoco corresponderá receptor el pedido de suspensión del trámite -CCCN 1775-, ello en tanto resulta dudoso que la referida norma pueda paralizar los efectos de la sentencia de quiebra, que no constituye una acción resarcitoria, sino que tiene como objetivo específico y exclusivo encuadrar el tratamiento del estado de cesación de pagos de un sujeto de determinado, estado que, en el caso, no se encuentra desvirtuado<sup>39</sup>.

COM 21359/2024/24

INDUPLACK FIDUCIARIA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART. 250.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**58. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA SIN FIRMA CERTIFICADA. DEUDA EXIGIBLE.**

---

<sup>38</sup> CSJN in re: "Rosiere Jesús Nazareno s/ conc. prev. s/ inc. cuestión de competencia" del 16/9/99, Fallos 322:2210.

<sup>39</sup> CNCom, esta Sala A, 29/04/10, "Grosso Josefina s/ incidente de apelación"; íd., Sala E, 10/12/03, "Berliner Leopoldo s/ quiebra".

No cupo desestimar la petición de quiebra del banco accionante in limine, puesto que se verifica que la documentación acompañada -reconocimiento de deuda sin firmas certificadas- no parece que sea insuficiente para acreditar el estado de cesación de la presunta deudora. Ello sin perjuicio, claro ésta, de lo que pudiera alegarse y resolverse en oportunidad de contestar la presunta deudora la citación de la LCQ 84. Es que se ha considerado que el reconocimiento de la firma no resultaría incompatible con la estructura del trámite de un proceso de esta naturaleza, ni implicaría, en principio, el juicio de antequiebra vedado por la ley, que concierne a aspectos sustanciales que exceden de tal paso procesal<sup>40</sup>.

COM 22727/2025

TAKOLIN SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

#### **59. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA SIN FIRMA CERTIFICADA. DEUDA EXIGIBLE.**

Cabe revocar la resolución que rechazó el pedido de quiebra con base en la ausencia de firmas certificadas en el reconocimiento de deuda. Ello por cuanto, del documento base de esta acción se extrae prima facie la calidad de acreedor del recurrente y la exigibilidad de la obligación aludida, por lo que se estima que se encuentran reunidos los recaudos iniciales de verosimilitud que exige la LCQ 83 para tener por acreditados los extremos allí previstos y proveer la citación pertinente<sup>41</sup>. En efecto, de dicho documento, aun cuando carezca de firmas certificadas, se desprende la existencia de un crédito líquido y prima facie exigible. Así, resulta improcedente denegar liminarmente la petición falencial pues, para promover un pedido de quiebra no es menester contar con título ejecutivo o sentencia a favor, siempre que se satisfaga la exigencia prevista por la LCQ 83, que se circunscribe a la demostración sumaria del crédito. Ello máxime cuando el emplazamiento de la LCQ 84 justamente está previsto para que el presunto deudor ejerza la defensa que crea corresponder, oportunidad en la que podrá manifestarse sobre la autenticidad del documento<sup>42</sup>.

COM 22727/2025

TAKOLIN SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

#### **60. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde revocar la resolución de grado que dispuso suspender el trámite del pedido de quiebra con fundamento en encontrarse la presunta deudora tramitando la instancia prevista por la LCQ 48. Ello por cuanto, el presente -y al menos en principio- resulta ajeno a aquel concurso preventivo.

COM 22732/2025

---

<sup>40</sup> CNCom, Sala B, 11/09/03, "Benasich Roxana Amina le pide la quiebra Cooperativa de Crédito del Milenio LTDA"; en igual sentido: Sala B, 6/9/06, "Frigorífico Lobos SA s/ pedido de quiebra por Marchisio Mignon, Marcelo".

<sup>41</sup> CNCom, Sala E, 29/08/00, "Ital Monterubbianesi SA le pide la quiebra Mechali Juan Eduardo y Radeljak Juan Carlos".

<sup>42</sup> CNCom, Sala E, 26/04/22, "Moonshot SAS le pide la quiebra Teckdes SRL".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

**GARBARINO SA LE PIDE LA QUIEBRA MARK, MARIANO HERNAN.**

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

**CAMARA COMERCIAL - SALA C**

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**61. QUIEBRA. PRESCRIPCION. ACCION DE RESPONSABILIDAD. LCQ 174.**

Cabe confirmar la resolución obrante mediante la cual el magistrado de grado desestimó las defensas de prescripción. Ello por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por la LCQ 174 la acción de responsabilidad prescribe a los dos años contados desde la fecha del decreto de quiebra, siendo el plazo susceptible de interrupción y suspensión de conformidad con las reglas del CCCN. Pues bien, no se verifica -en el caso- el transcurso del plazo previsto por la norma: véase que la quiebra de la sociedad se decretó en cierta fecha y que el inicio del presente pleito fue interpuesto dentro del plazo legal. Y, la promoción del incidente de investigación se inició siete (7) meses posteriores al decreto, lo que importó otro hecho que impidió el inicio del plazo de caducidad, ya que de allí surgieron datos concretos y relevantes para promover la presente acción. Es que en determinadas situaciones puede resultar fácil desentrañar la real configuración jurídica del sujeto fallido pero, en aquéllas en que ello no acontece -como en el particular- dicha posibilidad no puede estar supeditada a plazos inflexibles ya que de ser así la seguridad jurídica se vería desprotegida, favoreciéndose la actitud huidiza de los responsables de la falencia. Así, ponderando la actividad desarrollada por el síndico a los fines de obtener información completa y concreta sobre las actividades de la sociedad en cuestión, concluye esta Sala en la misma orientación que el a quo, esto es, que el término para el inicio de estas actuaciones debió comenzar a computarse una vez que se hubo obtenido la información en base a la cual se fundó este pleito.

*COM 6016/2023*

**ROPHE SA C/ ROCHA, NIEVES Y OTROS S/ ORDINARIO.**

*Fecha del fallo: 03-03-2026*

**CAMARA COMERCIAL - SALA F**

*Lucchelli - Tevez.*

**62. QUIEBRA. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES. RESERVA PROVISORIA. PROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución por la cual el juez requirió a la sindicatura presentar un plan de pago de los créditos con derecho a "pronto pago", reservando para atender los eventuales créditos preferentes, el equivalente al 30% de los fondos actualmente depositados. El instituto del "pronto pago" refiere a un orden de prelación en el tiempo a fin de que los acreedores laborales puedan cobrar -sobre los fondos respecto de los cuales tienen privilegio- sin esperar la tramitación de todo el proceso universal, no la consagración de un privilegio. De ahí que la determinación de la reserva que quepa llevar a cabo para atender créditos preferentes se presenta como una suerte de condición necesaria -y previa- para la liberación de aquellos fondos. Empero y aun cuando no se encuentra discutida la necesidad de realizar una reserva, el actual estado del trámite impide determinar con precisión el porcentaje de una previsión mínima de modo que quede liberado en favor de los acreedores un porcentaje mayor. A esta altura, solo puede formularse una reserva provisoria. Así, en tanto el Magistrado ya ha reducido la previsión que hiciera la sindicatura sobre la base de los activos líquidos y pendientes de realización; de los pasivos verificados y en trámite, así como de los eventuales gastos futuros -reducción que aquélla ha consentido-, no se aprecia extremo alguno que permita calificar al porcentual del 30% fijado en la resolución apelada, de irrazonable.

*COM 1520/2023/137*

**CAMINOS DEL RIO URUGUAY SA DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

*Fecha del fallo: 19-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA A*  
*Chomer - Kölliker Frers.*

**63. QUIEBRA. SINDICO. SANCIONES. APERCIBIMIENTO. PROCEDENCIA.**

Corresponde confirmar la decisión mediante la cual se le impuso una sanción de apercibimiento al síndico. Ello así, en la especie el reproche aparece formulado con base en una conducta omisiva. Parece oportuno aclarar que la negligencia a la que refiere el texto legal se configura al dejar de hacer aquello a que se está obligado por disposición del juez o de la ley, en el modo, tiempo y lugar en el que se debe hacer. Se trata de un proceder caracterizado por el abandono y la dejadez, la mora y la desatención en el cumplimiento de los deberes pertinentes<sup>43</sup>. Al amparo de tales lineamientos interpretativos, la compulsa de la causa revela cierta infracción objetiva al deber de impulso y seguimiento del proceso que incumben a la sindicatura en los términos de la LCQ 252, 254 y 255.

*COM 3132/2023/2*  
*GRUPO INFOTEL SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE ANA BEATRIZ BRAVO.*  
*Fecha del fallo: 10-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA F*  
*Lucchelli - Tevez.*

**64. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. APORTES Y CONTRIBUCIONES. RECHAZO. PROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la verificación por aportes y contribuciones. Ello por cuanto, no puede devengarse una acreencia cuando no existió el hecho generador del tributo. En efecto, si bien es cierto que la ley aplicable exige al contribuyente la notificación del cese de actividad para obstar a la determinación del impuesto, la omisión de la deudora en hacerlo no puede afectar el derecho sobre el dividendo de los demás acreedores concurrentes. Frente a ello, en tanto no fue desvirtuado que la fallida no posee actividad, la decisión cuestionada tocante a la falta de reconocimiento de Aportes y Contribuciones debe mantenerse.

*COM 23329/2023/2*  
*SI FIMPEX SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ARCA.*  
*Fecha del fallo: 10-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA F*  
*Lucchelli - Tevez.*

**65. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CADUCIDAD DE PLANES SOCIALES DE SEGURIDAD SOCIAL. INTERESES.**

Cabe declarar verificado un crédito a favor de ARCA, por cuanto para el supuesto de prescripción de intereses resarcitorios relativo a la caducidad de planes de la Seguridad Social, siguen la suerte de la obligación principal (10 años). Ello de conformidad con las normas de previsión social (ley 14236) y la ley 23660 (obras sociales). En razón de ello, la Administración de Ingresos Públicos se encuentra habilitada para reclamar los intereses resarcitorios devengados desde la caducidad, acumulados sobre el saldo impago de capital desde la fecha de consolidación de la deuda hasta el decreto de quiebra (LCQ 129).

---

<sup>43</sup> CNCom, esta Sala F, 4/5/210, "Egamedí SA -ex Biz Makers SA- s/ quiebra s/ incid. de apelación art. 250 CPCC", entre otros.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

COM 23329/2023/2

SI FIMPEX SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE ARCA.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**66. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. ACUERDO HOMOLOGADO ANTE EL SECLO. PROCEDENCIA. INTERESES.**

Cabe declarar verificado el crédito insinuado; es que si bien no se trata de una sentencia judicial, la propia normativa laboral le otorga el carácter de cosa juzgada al acuerdo homologado ante el SECLO. Ante ello, estimase que resulta prudente admitir la inmutabilidad de la tasa pactada en dicho acuerdo, la que junto con la inimpugnabilidad, y coercibilidad, resultan caracteres propios de la cosa juzgada. Ello, claro está con relación al período previo al decreto de quiebra, por lo que no cabría su morigeración como lo decidió el magistrado de grado<sup>44</sup>. No obstante ello, deben tenerse en cuenta las facultades que asisten al juez concursal para enmarcar la obligación admitida dentro del régimen del proceso concursal, a fin de reguardar el principio basilar del sistema que reside en la pars conditio creditorum. Y desde esta perspectiva, la decisión de liquidar paritariamente los réditos devengados con posterioridad al decreto de quiebra con el límite de 2 veces y media la tasa activa Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento conforme las pautas dictadas en la resolución de la LCQ 36, se muestra adecuada.

COM 1076/2024/15

ARCA DISTRIBUCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR PEREZ, RODRIGO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**67. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. ACUERDO HOMOLOGADO ANTE EL SECLO. PROCEDENCIA. INTERESES. CAPITALIZACION. PROCEDENCIA.**

Cabe declarar verificada la acreencia del actor, surgida del acuerdo celebrado con la fallida ante el SECLO. Siendo que la capitalización fue solicitada en el marco del proceso de ejecución, luego de aprobada la liquidación así como en el escrito de inicio de este incidente, procede acceder a la capitalización pretendida conforme el CCCN 770-b), la que ocurrirá por única vez, a la fecha de notificación de la demanda de ejecución, cerrándose de este modo el derecho a seguir acumulando intereses posteriores<sup>45</sup>. Así pues, los réditos devengados sobre las sumas debidas, liquidados conforme las tasas pactadas en el acuerdo, se capitalizarán a la fecha en que se notificó la demanda de ejecución en sede laboral.

COM 1076/2024/15

---

<sup>44</sup> CNCom, Sala C, 13/11/96 "Imar Industria Metalúrgica Argentina s/ conc. prev"; esta Sala A, 03/11/25, "Federal Service SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Castro, Luis Ramón y otros".

<sup>45</sup> CNCom, esta Sala A, 21/12/23, "Otis (Argentina) SA c/ Falabella SA s/ ordinario"; en igual sentido: esta Sala A, 26/09/24, "Whitechurch, Silvia Isabel c/ Omint SA de Servicios s/ ordinario"; íd. Sala D, 22/08/24, "Germaiz SA s/ quiebra s/ incidente de verificación por Pérez, Oscar Manuel"; Sala F, 02/05/24, "Palacios Mirta Elizabeth c/ Griveo Automotores SRL y otros s/ ordinario"; íd. 11/09/24, "Polverelli, Franco Eduardo c/ Cencosud SA y otro s/ sumarísimo".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

ARCA DISTRIBUCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR PEREZ, RODRIGO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**68. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPROCEDENCIA. CONVENIO DE MEDIACION CELEBRADO POR LA CONCURSADA DISPONIENDO DE SUS BIENES.**

Cabe rechazar el incidente de verificación que fue iniciado reclamando cierta obligación de hacer respecto de parcelas de la fallida con base en un convenio de mediación celebrado cuando la concursada ya se encontraba intervenida judicialmente. En este contexto es que la deudora no debía disponer de sus bienes, resultando insoslayable la ilegitimidad de quienes suscribieron el aludido convenio en su nombre. La solución no variaría aun cuando la causa de la obligación "revestía" lapsos de origen preconcursal, en tanto, el reclamo -de prosperar- solo podría haber sido pagado respetando la "pars conditio creditorum" es decir con base en un eventual acuerdo homologado, o en su caso de una liquidación de bienes en la quiebra, pero de ningún modo individualizando -y en su caso dando en pago- bienes del acervo concursal o falencial, menos aún una vez iniciado el concurso.

COM 15275/2011/90

MARNILA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GONZALEZ, NESTOR RAUL Y OTRO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**69. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. OBLIGACION DE ESCRITURAR. BOLETO DE COMPRAVENTA. FECHA CIERTA.**

Cabe reconocer a favor del incidentista el derecho a obtener la escritura de cierto lote, en tanto corresponde tener por cumplido el requisito de la fecha cierta (CCCN 1171), con la firma del representante de la vendedora certificada por escribana pública. Esa certificación confiere fecha cierta al boleto en los términos del CCCN 317.

COM 830/2023/28

5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FERNANDINO, MARIO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**70. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. OBLIGACION DE ESCRITURAR. BOLETO DE COMPRAVENTA. PRECIO.**

Cabe reconocer a favor del incidentista el derecho a obtener la escritura de cierto lote y desestimar la alegación del síndico en lo vinculado al supuesto precio vil de venta del mentado inmueble. Ello por cuanto, no se invocó ni demostró que el reconocimiento de este crédito provoque una disminución de las posibilidades de cobro de la masa activa en esta falencia ni tampoco aquel auxiliar adujo haber promovido las acciones a las que, en todo caso, habría podido acudir ante la simulación o el fraude que parece subyacer en su alegación (v. gr. CCCN 336 y 338).

COM 830/2023/28

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FERNANDINO, MARIO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**71. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. OBLIGACION DE ESCRITURAR. LCQ 146.**

Corresponde revocar la sentencia de grado que rechazó la obligación de escriturar en favor del pretenso acreedor. Ello en virtud de que los recibos de pago -no desconocidos- incorporados a la causa representan una suma superior al 25% del precio total de la operación, que, como mínimo, exige la LCQ 146 para que el boleto de compraventa sea oponible al concurso o la quiebra del vendedor. En cuanto al saldo de precio, puede darse por abonado mediante las transferencias bancarias que surgen de diversos resúmenes de cuentas adjuntados. Se añade que los actores han pagado sumas en concepto de expensas que constituye un indicio serio de que los incidentistas están en posesión del bien en forma pública y pacífica.

COM 830/2023/94

5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MONTERO, HECTOR OSVALDO Y OTRO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**72. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. PROCEDENCIA. APODERADO. TARJETA DE CREDITO. CONSUMOS RECLAMADOS. LEGITIMIDAD DEL CREDITO.**

Cabe revocar la resolución que desestimó el presente incidente de revisión. Ello por cuanto, de la prueba producida, especialmente la documentación y la pericia contable, se demostró la existencia y legitimidad del crédito por el saldo a cobrar por el uso de cierta tarjeta de crédito. A más, la pericia contable confirmó la emisión de la tarjeta, firmada por el apoderado de la fallida, y un saldo a cobrar a su nombre por el monto reclamado. Sumado a esto, la propia socia gerente de la fallida reconoció que el apoderado de la fallida se desempeñó como colaborador administrativo y que, en su calidad podía realizar trámites administrativos, era el único titular de la tarjeta corporativa y responsable de los pagos y compras para la empresa. En el contexto preindicado, ha de considerarse satisfecha la carga probatoria que se le exige a todo acreedor, lo que autoriza revertir la solución brindada en el grado puesto que ha sido acreditado que la fallida brindó al mencionado apoderado una tarjeta de crédito corporativa, cuyos consumos, además, no fueron observados oportunamente.

COM 3159/2022/10

SOLUCIONES INTEGRADAS PARA EMPRESAS SRL S/ QUIEBRA INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AMERICAN EXPRESS.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**CONSTITUCION NACIONAL**

**73. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. CPR 310. IMPROCEDENCIA.**

Del Dictamen Fiscal N° 2229/25:

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad cursado respecto del CPR 310 impetrado por el actor recurrente. Las manifestaciones efectuadas por la parte fueron llevadas a cabo con una finalidad netamente argumentativa, sin constituir un planteo de inconstitucionalidad propiamente dicho. En este contexto, cabe recordar la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal que ha declarado desde antiguo que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino que es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN, Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 94:51; 130:157; 243:177; 256: 103; 263:397, entre otros). La competencia del Poder Judicial está limitada a la resolución de "casos" o "causas"; su facultad de "jurisdictio" sólo se ejerce respecto de cuestiones que se susciten ante ellos por las partes, para asegurar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en miras, principalmente, la necesidad de preservar el sistema de organización del Estado.

*CIV 46615/2024*

*RAMALLO, NORBERTO OSCAR C/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 25-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**74. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. DECRETO 70/23: 267 Y 269. IMPROCEDENCIA. MEDICINA PREPAGA.**

Cabe rechazar la inconstitucionalidad del decreto 70/23 -arts. 267 y 269- impetrada por un afiliado de una empresa de medicina privada a los efectos de suspender el incremento de la cuota en su plan de salud. Ello atento que el decreto en cuestión no trata las materias excluidas (penal, tributaria, electoral o de los partidos políticos) por la CN 99, 3º párrafo, y fue sometido al pertinente contralor del Poder Legislativo, a quien corresponde pronunciarse sobre las circunstancias excepcionales que hagan imposible el proceso legislativo ordinario, extremos de índole política y vinculadas con el juicio sobre la oportunidad, mérito y conveniencia de su contenido (Fallos 320:2851). No habiendo mediado hasta la fecha manifestación expresa del Congreso Nacional en contra, implica que el plexo normativo continúa plenamente vigente.

Voto de la Dra. Ballerini:

La solución propuesta resulta más afín al criterio mantenido en causas análogas (Sala B, "Rolón, Susana Beatriz c/ Medicus SA de Asistencia Médica y Científica s/ Sumarísimo", del 12/12/25) se adhiere a su voto.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del decreto 70/23: 267 y 269 que derogó la ley 26682: 5-g) y 17. Ello en tanto no se advierte la concurrencia de circunstancias excepcionales - conforme lo requiere la CN 99-3º- que hubieran impedido dictar una ley recurriendo al trámite ordinario previsto por ambas Cámaras Legislativas. Tampoco los argumentos que expresó el decreto evidencian una situación de urgencia y excepcionalidad que requiera de una solución legislativa inmediata que no sea compatible con los plazos que demanda el trámite natural de sanción de las leyes. En este sentido, los fundamentos del decreto no aportan ningún elemento que deje expuesta la alegada emergencia económica del sector de la medicina prepaga; antes bien, se limitan a esgrimir dogmáticas afirmaciones en sustento de su dictado. Incluso su contenido aparece como manifiestamente incompatible con el principio de progresividad y con la prohibición de regresividad, al reducir sin justificación suficiente la protección legal y constitucional de los usuarios de la medicina prepaga y colocarlos en situación de desamparo frente a aumentos arbitrarios que comprometen su acceso efectivo al derecho a la salud. En consecuencia procede dejar sin efecto los aumentos de cuotas que realizó la demandada a partir del dictado del DNU 70/23 que se hubieran implementado sin la autorización y control de la SSN y ordenar que los incrementos futuros de las cuotas del plan médico que la accionada pretenda realizar al actor deberán ser sometidos al control y autorización previo que prevé la ley 26682: 5-g) y 17, bajo idénticos alcances, por lo que hasta tanto la autoridad de aplicación no la conceda, la demandada no podrá aplicarlos.

COM 5822/2024

JEZERNICKI, LUIS ALBERTO C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

## **CONTRATOS**

### **75. CONTRATOS. FACTURAS IMPAGAS. CLAUSULA PENAL. AUSENCIA DE RESERVA. EFECTOS.**

En el marco de una acción en la que el actor reclama las diferencias cambiarias resultantes de las diferentes cotizaciones del dólar entre la fecha de libramiento de los cheques con los que la Unión Transitoria de Empresas (UTE) pretendió cancelar la factura relativa a la compra de ciertos equipos y la fecha de acreditación de estos giros, cabe revocar la resolución que admitió la cláusula penal pactada a favor de las coaccionadas, por el retardo en la entrega de ciertos equipos. Tratándose de cláusulas penales moratorias -como manifiestamente es la convenida en el sub lite, puesto que sanciona la demora en el cumplimiento de la obligación principal- si el deudor cumple la prestación con retardo y no paga simultáneamente la pena moratoria pactada, el acreedor debe efectuar una expresa reserva en forma fehaciente sobre esta última circunstancia, para mantener sus derechos de reclamar la pena. De lo contrario podría tenerse por caducado ese derecho al cobro de la pena, tal como lo ha entendido y resuelto la jurisprudencia, haciendo una aplicación analógica del CCIV 624 -actualmente, CCCN 899-c)-. Así, la falta de reserva por parte de las codemandadas al firmar los remitos de entrega de las mercaderías importó la extinción de la cláusula penal pactada. Consecuentemente, corresponde revocar la decisión de grado en cuanto admitió la penalidad en cuestión, lo que conduce a también revocar la compensación de créditos recíprocos dispuesta por el a quo.

COM 10282/2021

AERATION ARGENTINA SA C/ RIVA SACIICFYA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

### **76. CONTRATOS. FACTURAS IMPAGAS. MONEDA EXTRANJERA. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. CONVERSION.**

En el marco de una acción en la que el actor reclama las diferencias cambiarias resultantes de las diferentes cotizaciones del dólar entre la fecha de libramiento de los cheques con los que la Unión Transitoria de Empresas (UTE) pretendió cancelar la factura relativa a la compra de ciertos equipos y la fecha de acreditación de estos giros, si dichos cheques eran de pago diferido, la cancelación de aquélla sólo puede reputarse consumada cuando los fondos ingresaron efectivamente al patrimonio del acreedor, pues antes de ello no existió percepción real ni disponibilidad del dinero. Y, al momento de la acreditación, la suma de pesos depositada debe representar el valor en dólares de la deuda que pretende cancelar. Por lo tanto, fijar la conversión a una fecha anterior importaría desatender la regla contractual y reducir el crédito a un valor meramente nominal, contrariando el principio de integridad del pago consagrado en el CCCN 867.

COM 10282/2021

AERATION ARGENTINA SA C/ RIVA SACIICFYA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Chomer - Kölliker Frers.

**77. CONTRATOS. FACTURAS IMPAGAS. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION.**

En el marco de una acción en la que el actor reclama las diferencias cambiarias resultantes de las diferentes cotizaciones del dólar entre la fecha de libramiento de los cheques con los que la Unión Transitoria de Empresas (UTE) pretendió cancelar la factura relativa a la compra de ciertos equipos y la fecha de acreditación de estos giros, siendo que de la factura correspondiente surge expresamente que su cancelación debía efectuarse conforme el tipo de cambio vendedor billete del Banco de la Nación Argentina vigente al día anterior al efectivo pago; si bien es cierto que la actora demoró la entrega de ciertos equipos, configurándose la mora de la parte demandante en los términos del CCCN 886; sin embargo, esta circunstancia no autoriza a desconocer la modalidad de conversión del precio expresamente convenida ni a desnaturalizar la ecuación económica del contrato. Es que la previsión que remite a la cotización vigente al momento del efectivo pago integra el núcleo del acuerdo y responde a la finalidad de preservar la integridad del crédito frente a las oscilaciones de la moneda local, solución que encuentra respaldo en el CCCN 765 y 766.

COM 10282/2021  
AERATION ARGENTINA SA C/ RIVA SACIICFYA Y OTRO S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 27-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Chomer - Kölliker Frers.

**78. CONTRATOS. FACTURAS IMPAGAS. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. DIFERENCIAS.**

En el marco de una acción en la que el actor reclama las diferencias cambiarias resultantes de las diferentes cotizaciones del dólar entre la fecha de libramiento de los cheques con los que la Unión Transitoria de Empresas (UTE) pretendió cancelar la factura relativa a la compra de ciertos equipos y la fecha de acreditación de estos giros, ante el retardo del accionante en entregar ciertos equipos, las partes previeron contractualmente, para dicho supuesto, una cláusula penal de naturaleza moratoria que -conforme lo dispuesto por el CCCN 790 y concordantes- cumple la función de liquidar anticipadamente los daños derivados de la mora y de sustituir cualquier otro resarcimiento fundado en ese mismo incumplimiento, operando como reparación tarifada y excluyente. Ello así, la admisión de la defensa ensayada por las codemandadas -consistente en “congelar” el tipo de cambio o generar una detracción adicional del precio- importaría superponer una nueva sanción patrimonial por el mismo hecho moroso y, en definitiva, duplicar los efectos del incumplimiento, en contradicción con la función sustitutiva propia de la cláusula penal. La mora encuentra, pues, su tratamiento en el mecanismo convencional previsto; el precio, en cambio, debe conservar la significación económica que las partes le atribuyeron, sin alteraciones indirectas que impliquen reescribir el contrato bajo la apariencia de interpretarlo. En consecuencia, corresponde reconocer el derecho del actor a percibir las diferencias cambiarias aquí reclamadas, las cuales deben ser cuantificadas.

COM 10282/2021  
AERATION ARGENTINA SA C/ RIVA SACIICFYA Y OTRO S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 27-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Chomer - Kölliker Frers.

**79. CONTRATOS. FACTURAS IMPAGAS. MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION. DIFERENCIAS. CONDENA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. PARTICIPACION.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

En el marco de una acción por facturas en moneda extranjera impagas, cabe condenar a las demandadas a abonar la suma de dólares, en concepto de diferencias cambiarias a favor del actor, en la proporción establecida en el contrato de UTE. Ello por cuanto, el CCCN 1467 establece que, excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por actos y operaciones que realicen en la unión transitoria -aunque, a veces, suele pactarse de ese modo para garantía del comitente, tal como sucede en el caso-, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros. En dicho sentido, lo prescripto por el artículo anteriormente citado, implica que cada parte responde por sus obligaciones en forma mancomunada y en la medida de la participación comprometida y, si no hay convención -lo que, conforme al texto del contrato, no sucede en este caso-, en partes iguales (CCCN 825 y 826). La ausencia de personalidad jurídica de la unión transitoria hace que las relaciones con los terceros se regulen como obligaciones con pluralidad de sujetos, siendo consideradas como mancomunadas y no presumiéndose la solidaridad<sup>46</sup>. Por lo tanto, corresponde admitir este planteo de las coaccionadas y, consecuentemente, disponer que estas deberán responder por la condena aquí dictada en la medida de su participación comprometida en el contrato (55% y 45% respectivamente).

COM 10282/2021

AERATION ARGENTINA SA C/ RIVA SACIICFYA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

#### **80. CONTRATOS. INCUMPLIMIENTO. CLAUSULA PENAL. CCCN 790 Y 794.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de servicios de vigilancia, la morigeración de la cláusula penal practicada en la sentencia apelada resulta excesiva porque desvirtúa los propósitos que tuvieron las partes al pactarla en el contrato. De confirmarse el importe establecido en la sentencia, las funciones compulsivas e indemnizatorias se disiparían completamente. Sin embargo, la aplicación pactada puede conducir a resultados desmedidos y, de ese modo, afectar de manera categórica derechos de la accionada. La imposición de la sanción como pretende la recurrente se tornaría desmedidamente lucrativa. Por ello, en el particular, debe morigerarse la penalidad fijada en el contrato sin que pierda su razón y finalidad pero, a su vez, no se puede convertir en un completo desmedro de la situación patrimonial del consorcio demandado. Entonces, debe respetarse la manera en que las partes pactaron la cláusula penal; es decir, vinculándola al valor de la hora-hombre fijado al momento del pago, aunque, en virtud de lo expuesto, corresponde reducirla en un 50% -es decir, el valor dinerario que represente al momento del pago efectivo y concreto, la suma de 12 meses de facturación, de 200 horas mensuales, al valor de referencia que fije en ese momento CAESI como costo mínimo para la hora de prestación de un vigilador general-.

Disidencia parcial del Dr. Chomer:

Cabe revocar el pronunciamiento que morigeró la cláusula penal pactada en el contrato. La facultad judicial de morigerar la cláusula penal (CCCN 790 y 794) es excepcional y debe ser ejercida con prudencia, justificándose sólo cuando ella es notoriamente abusiva, pues el principio de inmutabilidad de la pena reposa en el acatamiento que merece la voluntad de los particulares en la definición de sus derechos respectivos<sup>47</sup>. Por ello, cabe estarse a la cláusula por la cual en caso de infringirse dicha restricción se abonará al proveedor el valor dinerario que represente 24 meses de facturación, de 200 horas mensuales al valor de referencia que fije el CAESI como costo hora vigilador general, por cada persona contratada en infracción.

<sup>46</sup> J. H. Alterini, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, pág. 403.

<sup>47</sup> CNCom, Sala F, 27/11/20, "Agrícola Ganadera San José SA c/ Marfrig Argentina SA y otro", y sus citas; ídem, Sala D, "Entheus Seg. Privada SRL c/ Consorcio de Propietarios Palacio Reconquista", del 26/05/20.

COM 22565/2022

ENTHEUS SA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS WORKING OCAMPO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

**81. CONTRATOS. INCUMPLIMIENTO. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. REQUISITOS. RECHAZO. CCCN 1031.**

Cabe hacer lugar a la demanda de cobro de sumas de dinero por una factura impaga, desestimando el planteo de “excepción de incumplimiento contractual” o “exceptio non adimpleti contractus” (prevista en el CCCN 1031) esgrimido por la demandada. Para que proceda dicho planteo -figura en virtud de la cual una de las partes puede abstenerse de cumplir con la obligación a su cargo si la otra no cumple simultáneamente su prestación<sup>48</sup>-, resulta necesario que el vínculo emane de un acuerdo bilateral, que las obligaciones sean de cumplimiento simultáneo, que la prestación a cargo de la parte que no formaliza el planteo no se encuentre cumplida, que dicho incumplimiento sea “grave”, que la excepción sea opuesta de buena fe, que la parte que la opone no se encuentre en mora y que cumpla u ofrezca cumplir la prestación a su cargo<sup>49</sup>. Más en el caso sub examine, dichas circunstancias no se encuentran plenamente configuradas; no se dan los requisitos de “incumplimiento grave de una obligación principal” (las meras incidencias en la prestación de los servicios contratados no exhiben una envergadura susceptible de ser merituada a esos efectos, teniendo en cuenta que no impidieron alcanzar el fin perseguido por la excepcionante al celebrar el acuerdo, ya que el show previsto se llevó a cabo con relativa normalidad) y “simultaneidad”. Tampoco fue acreditado que los defectos en el cumplimiento del servicio resultaran imputables de manera exclusiva a la actora y que le hubieran causado un concreto daño económico a la demandada y a su imagen comercial susceptible de reparación. Tampoco se advierte que la excepcionante hubiera “cumplido u ofrecido cumplir la prestación a su cargo”, encontrándose en mora en la observancia de tal obligación.

COM 15306/2023

AXCESS GROUP SA C/ LIVE WORLD SRL s/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**CONTRATOS EN PARTICULAR**

**82. CONTRATO DE COMODATO. INCUMPLIMIENTO. IMPEDIMENTO DE ENTRADA Y RETENCION DE BIENES DE LA COMODATARIA.**

Corresponde hacer lugar a la acción por incumplimiento contractual en el marco de un contrato de comodato en virtud del cual la actora explotaba un local en el predio de la demandada, a cambio del pago de un canon mensual a esta última. En este contexto, el relato de los hechos, junto con la prueba documental acompañada -valorados a la luz de la presunción que deriva de la falta de contestación de la demanda-, permiten tener por acreditado que las partes renovaron

<sup>48</sup> CNCom, Sala A, 26/08/21, in re: “IGT 33 SA c/ Rosbaco SA s/ ordinario”.

<sup>49</sup> CNCom, Sala A, 28/10/08, in re: “Fast Mail SRL c/ Centro de Capacitación y Empresa SA s/ ordinario”; en ese mismo sentido, Belluscio - Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias - Comentado, Anotado y Concordado”, T. 5, pág. 951, pto. 4.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

de manera tácita su vínculo contractual para la explotación. Ello así, corresponde concluir que el impedimento a la actora para ingresar al local y continuar utilizándolo, sin que se haya acreditado incumplimiento alguno de su parte y sin haber mediado notificación previa, e incluso reteniendo los bienes de su propiedad, constituyó un incumplimiento contractual atribuible a la demandada. En este marco, considerando los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (CPR 165), así como la suma solicitada en la demanda, se estima que corresponde elevar el monto de condena por la cuantificación de los bienes retenidos.

*CIV 71662/2020*

*SOAJE, SUSANA C/ SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**83. CONTRATO DE COMODATO. INCUMPLIMIENTO. IMPEDIMENTO DE ENTRADA Y RETENCION DE BIENES DE LA COMODATARIA. FRUSTRACION DEL PROYECTO DE VIDA. IMPROCEDENCIA.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de comodato y el impedimento a la actora para ingresar al local y continuar utilizándolo, que excedió una mera molestia o incomodidad, correspondiendo otorgarle una indemnización en concepto de daño moral; sin embargo en lo que refiere al rechazo a la indemnización en concepto de frustración del proyecto de vida de la actora, cabe recordar que el CCCN 1738, en su parte pertinente, establece que la indemnización “incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”, no surgiendo del expediente que el daño reclamado por la actora se diferencie de las circunstancias que fueron debidamente contempladas al tiempo de otorgar y cuantificar el rubro “daño moral”, ni se advierten motivos o argumentos válidos que permitan en este caso concreto el otorgamiento de una indemnización diferenciada de la ya otorgada por los otros conceptos<sup>50</sup>.

*CIV 71662/2020*

*SOAJE, SUSANA C/ SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**84. CONTRATO DE COMODATO. INCUMPLIMIENTO. IMPEDIMENTO DE ENTRADA Y RETENCION DE BIENES DE LA COMODATARIA. LUCRO CESANTE. PROCEDENCIA. REDUCCION.**

Corresponde hacer lugar a la acción por incumplimiento contractual en el marco de un contrato de comodato en virtud del cual la actora explotaba un local en el predio de la demandada, a cambio del pago de un canon mensual y con renovación tácita. Es que el impedimento para ingresar al local y continuar utilizándolo, sin que se haya acreditado incumplimiento alguno de su parte y sin haber mediado notificación previa, e incluso reteniendo los bienes de su propiedad, constituyó un incumplimiento contractual atribuible a la demandada. Sin embargo ello no permite concluir, por sí solo, que la actora tuviera una expectativa de duración del contrato de dos años. En efecto, el contrato original suscripto preveía un plazo de un año. En ese marco, se estima razonable concluir que las sucesivas renovaciones tácitas lo fueron por períodos iguales. En consecuencia, si se tiene en cuenta que la última renovación se produjo

---

<sup>50</sup> CNCom, Sala B, expte. nro. 16256/2022, “Marotta, Germán Ricardo c/ Frávega SACIEI s/ ordinario”, del 01/04/25.

por el plazo de un año a partir de su vencimiento, la cuantía del daño reclamado en concepto de lucro cesante por el equivalente a dos años de contrato resulta desproporcionada en virtud de las circunstancias propias de la contratación. En particular, teniendo en cuenta que el vínculo entre las partes llevaba al momento de los hechos una duración de dos años y medio, circunstancia relevante para la expectativa de duración que podía tener la actora, correspondiendo reducir el monto reconocido en concepto de lucro cesante, en tanto la frustración del incremento patrimonial se identifica con las ganancias que dejó de percibir como consecuencia del contrato en curso de ejecución.

*CIV 71662/2020*

*SOAJE, SUSANA C/ SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**85. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. ENTREGA DE RODADO DIFERENTE AL ADQUIRIDO SEGUN CONTRATACION.**

Siendo que el objeto de la acción fue conseguir que, en definitiva, la concesionaria entregue a los actores el vehículo expresamente adquirido, cabe establecer que sólo en caso de que se acredite fundadamente en autos que resulta imposible entregar a los actores el rodado que fue objeto de la contratación el que se encuentra identificado en la propuesta de compra, la demandada podrá cumplir con la condena abonando la suma correspondiente al precio de venta al público del vehículo referido, y en caso de que éste ya no se comercialice, deberá pagar el equivalente al valor de un rodado de similares características o de gama superior.

*COM 17059/2023*

*COTELLA, RAUL ALDO Y OTRO C/ BUZZ NET SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 03-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**86. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. ENTREGA DE RODADO DIFERENTE AL ADQUIRIDO SEGUN CONTRATACION. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. FABRICANTE. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD. IMPROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que condenó a la concesionaria demandada a que entregara a los actores el rodado que fue objeto de la contratación identificado en la propuesta de compra. Ello por cuanto, fue reconocida por la accionada, al contestar demanda, que el modelo que luego se inscribió en el Registro de la Propiedad Automotor bajo la titularidad del coactor y que se intentó entregar a los demandantes no fue aquél seleccionado al momento de la suscripción del documento. En este marco, al no existir constancias en autos de que el fabricante tuviera conocimiento de los términos de la operación objeto de autos y su incumplimiento por parte de la concesionaria, debe desestimarse la pretensión de los actores de extenderle la responsabilidad en los términos de la LDC 40<sup>51</sup>.

*COM 17059/2023*

*COTELLA, RAUL ALDO Y OTRO C/ BUZZ NET SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 03-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

---

<sup>51</sup> CNCom, Sala B, 01/08/22, "Brea, María Laura c/ López, Néstor y otros s/ Ordinario".

**87. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEMORA EN LA ENTREGA. RESPONSABILIDAD. LDC 4 Y 40. CN 42.**

En el marco de una acción de daños y perjuicios por la demora en la entrega del vehículo objeto del contrato, cabe confirmar el fallo en cuanto juzgó que la concesionaria y la fabricante ostentaban legitimación para responder solidariamente junto a la administradora de planes de ahorro. La responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia del negocio y no solamente a quien entabla relación directa con el consumidor; estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter “solidario”<sup>52</sup>. No se trata de contratos de coordinación, sino de obligaciones o deberes secundarios de conducta, que se adosan entre sí, de modo sistemático. Ello significa que todos los integrantes de la red contractual tienen una obligación de colaborar en su mantenimiento y la presencia del consumidor impone su vínculo de solidaridad propio (LDC 40), tratándose de un sistema de responsabilidad objetiva.

Voto de la Dra. Vásquez:

La concesionaria no reviste el carácter de contratante directo del consumidor, pero como intermediaria en la colocación de planes de ahorro y la entrega de los rodados, constituye un nexo insoslayable entre las partes del contrato, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico<sup>53</sup>. En ese contexto, le son exigibles los deberes de información y buena fe en la celebración y ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda conocer con precisión las condiciones en las que habrá de concretarse la adquisición y la entrega del automotor (CN 42 y LDC 4)<sup>54</sup>. En el presente caso, la acción perseguida en contra suya se fundamenta en la falta de cumplimiento de la obligación de brindar explicaciones e informar sobre los motivos del retraso en la entrega de la unidad adjudicada. Corresponde enfatizar, entonces, que el actor le imputó una conducta antijurídica de manera directa. En virtud de ello, la falta de explicaciones sobre la demora en la entrega del rodado, permite responsabilizar a la concesionaria por significar con su omisión una inobservancia al deber legal de brindar información al consumidor.

*COM 18769/2022*

*BRION, JUAN MANUEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).*

**88. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEMORA EN LA ENTREGA. RESPONSABILIDAD. LDC 24.**

En el marco de una acción de daños y perjuicios por la demora en la entrega del vehículo objeto del contrato, cabe confirmar el fallo en cuanto juzgó que la concesionaria y la fabricante ostentaban legitimación para responder solidariamente junto a la administradora de planes de ahorro. La responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia del negocio y no solamente a quien entabla relación directa con el consumidor; estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter “solidario”<sup>55</sup>. No se

<sup>52</sup> CNCom, esta Sala, 12/12/03, in re: “Miller, Jorge y otro c/ Visa Argentina SA y otro”, LL 2004-C, 134; entre otros.

<sup>53</sup> CNCom, Sala D, “Mombach, Néstor Fabián c/ Volkswagen SA de ahorro y otro s/ ordinario”, 15/09/22.

<sup>54</sup> CNCom, Sala B, expte. nro. 55755/2008, “Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Óvalo SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario”, 28/12/21.

<sup>55</sup> CNCom, esta Sala, 12/12/03, in re: “Miller, Jorge y otro c/ Visa Argentina SA y otro”, LL 2004-C, 134; entre otros.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

trata de contratos de coordinación, sino de obligaciones o deberes secundarios de conducta, que se adosan entre sí, de modo sistemático. Ello significa que todos los integrantes de la red contractual tienen una obligación de colaborar en su mantenimiento y la presencia del consumidor impone su vínculo de solidaridad propio (LDC 40), tratándose de un sistema de responsabilidad objetiva.

Disidencia parcial de la Dra. Vázquez:

La LDC 40 consagra un sistema de responsabilidad solidaria y objetiva, destinado a garantizar la reparación efectiva de los daños derivados de productos o servicios defectuosos. Sin embargo, en el presente caso, el daño invocado -configurado en la demora en la entrega del automotor- no provino del vicio o riesgo de la cosa ni de un defecto en la prestación del servicio, sino de un incumplimiento contractual que no compromete la seguridad o calidad del bien. En consecuencia no corresponde extender la responsabilidad a la fabricante por el solo hecho de integrar la cadena de comercialización<sup>56</sup>, máxime cuando en el caso la actora no le imputó ni, por ende, acreditó una participación directa de aquélla en el incumplimiento contractual.

COM 18769/2022

BRION, JUAN MANUEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vázquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

**89. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEMORA EN LA ENTREGA. RUBROS INDEMNIZATORIOS. DAÑO PUNITIVO. PRIVACION DE USO. RECHAZO.**

Cabe rechazar la demanda instada por los daños y perjuicios padecidos por el actor por la entrega tardía del automotor objeto del contrato de plan de ahorro -revocando de este modo la sentencia de primera instancia en cuanto consideró que cabía admitir parcialmente aquélla-. Ello, por un lado, por cuanto si bien el juez de grado hizo lugar al reclamo por “privación de uso”, ésta no constituye por sí sola un daño resarcible; para que este rubro prospere es exigible que el interesado suministre prueba concreta de que los gastos y molestias causados por la falta de vehículo superan el ahorro que produce esa ausencia de uso, allegando al Tribunal los elementos de juicio necesarios a ese fin, lo cual no aconteció en autos. Por otro lado, porque si bien el sentenciante de grado ha hecho lugar al “daño punitivo”, no se han verificado en autos circunstancias excepcionales que pudieran autorizar la fijación de una reparación en tal concepto; el incumplimiento en el que incurrieron las codemandadas no justifica la imposición de una condena de este tipo. Es que, el finalmente comprobado actuar antijurídico de las compañías coaccionadas, derivado del incumplimiento de obligaciones propias de los contratos coligados que las unía, no puede, en el particular caso de marras, conducir derechamente a la obligación de indemnizar. Dado que, para que surja la responsabilidad civil que generaba ese deber de indemnizar se requería, como presupuesto indispensable, la acreditación de la existencia de al menos, alguno de los daños que alegó padecer el actor.

Disidencia parcial de la Dra. Vázquez:

Quien posee un automóvil satisface con él necesidades de disfrute o laborales por su propia naturaleza y éste también está incorporado a la calidad de vida del propietario. Es por ello que resulta presumible la existencia de un daño derivado de la privación de su uso. En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación admite que el daño puede surgir notorio de los propios hechos (art. 1744), siendo ello el caso examinado. De esta manera, su indisponibilidad origina una serie de trastornos que no hubieran ocurrido de otro modo, los cuales constituyen un daño

---

<sup>56</sup> Fallos: 327:1907, “Llop”; CNCom, Sala B, expte. nro. 23724/2016, “García Dietze, Alejandro Pablo c/ laorana SRL y otro s/ ordinario”, 13/04/22; expte. nro. 4692/2019, “Padula, Marcelo Néstor c/ Sauma One San Isidro SA y otros s/ ordinario”, 12/04/23; expte. nro. 72106/2021, “Cardozo, Francisca y otro c/ FCA SA de Ahorro P/F Determinados y otros s/ ordinario”; entre otros.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

resarcible y la determinación cuantitativa puede quedar librada al prudente arbitrio judicial<sup>57</sup>. En virtud de lo expuesto, debe confirmarse la procedencia del rubro indemnizatorio por privación de uso.

*COM 18769/2022*

*BRION, JUAN MANUEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).*

**90. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de compraventa, la situación de que el actor expresamente haya indicado que es un comerciante que se desempeña como transportista y que el vehículo que pretendía adquirir iba a ser utilizado para transportar mercadería, no permite encuadrar el caso de marras dentro de la esfera del derecho del consumidor. En consecuencia resultó procedente el rechazo del daño punitivo solicitado.

*COM 4857/2020*

*LENTINI, FERNANDO FABIAN C/ SUR CAM SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Kölliker Frers - Chomer.*

**91. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. CUOTAS IMPAGAS. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO. EXTENSION A LA ADMINISTRADORA DEL PLAN. IMPROCEDENCIA.**

Cabe confirmar el rechazo de la acción contra la administradora de planes de ahorro, por supuesta falta de pago de ciertas cuotas, a pesar de haber sido abonadas por débito automático. Es que en tanto el conflicto entre las partes se habría producido a partir de la falta de pagos y de contracargos que se habrían ordenado por parte de la entidad administradora de la tarjeta de crédito, no existen motivos que permitan vincular tal cuestión con la actividad desplegada por la administradora del plan de ahorro quien, según su contabilidad, tiene registradas impagas varias de las cuotas del plan. Ello claro está, no implica emitir un pronunciamiento sobre si le asiste derecho o no a la accionante a reclamar a la administradora de la tarjeta de crédito el reintegro de las cuotas que sostuvo le fueron cobradas pero sus importes no fueron abonados a la administradora del plan de ahorro, dado que tal planteo de acuerdo con lo que se desprende de las pruebas del expediente, es ajeno a la actuación de dicha codemandada.

*COM 6252/2023*

*RIVAS BRICEÑO, NELSY DAYANA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 09-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

---

<sup>57</sup> CNCom, Sala B, expte. nro. 17006/2018, "Magone, Carlos c/ Peugeot Citroën SA y otro s/ ordinario", 22/12/22; expte. nro. 74535/2017, "Cequeira, Carlos Roberto c/ Liderar Compañía de Seguros s/ ordinario", 22/11/23.

**92. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN ENTREGA. CLAUSULA PENAL. QUANTUM.**

A los efectos de establecer el quantum de la cláusula penal por incumplimiento al contrato de plan de ahorro previo por la demora en la entrega del rodado adjudicado, deberá estarse al valor del “Bien Tipo”. Ello en atención a lo dispuesto por la RG IGJ N° 8/15: 32-1º. De dicha norma se desprende con claridad que el valor del “bien tipo” debe ser determinado por el fabricante o importador, quien fija el precio oficial aplicable a todos los contratos de ahorro correspondientes a un mismo modelo y versión, y que dicho monto es el que sirve de base para calcular las cuotas, las adjudicaciones y, en su caso, las multas contractuales. Por lo tanto, la decisión del magistrado de grado de librar oficio a ACARA a los efectos de establecer el valor del rodado adjudicado, resulta improcedente.

*COM 6092/2024*

*PORTILLO, HUGO MIGUEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Tevez - Lucchelli.*

**93. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN ENTREGA. CLAUSULA PENAL. RECLAMO DE DAÑOS. PROCEDENCIA.**

En el marco de una acción por la demora en la entrega del vehículo adjudicado, la disposición contenida en cierta cláusula de las Condiciones Generales no puede ser considerada como una cláusula penal en los términos del CCCN 790. Ello torna inaplicable la disposición contenida en el CCCN 793 del modo pretendido por el recurrente. Resulta relevante que la estipulación invocada por una de las accionadas no constituye sujeción a una pena o multa a fin de asegurar el cumplimiento de su obligación de entrega, sino el reconocimiento anticipado de la facultad del adherente a “reclamar” como penalidad el importe allí consignado. Así pues, de la cláusula penal debe emanar “necesariamente, de un acuerdo de partes”<sup>58</sup>. Es que la cláusula penal “se trata de una estipulación accesorio, por la cual una persona se compromete a una prestación indemnizatoria, para el caso de incumplimiento de una obligación o de no cumplirse la misma en debida forma”<sup>59</sup>. Y más relevante resulta aún que, incumplido el plazo de entrega, el accionante se vio obligado a promover gestiones para requerir que se la liquidara. De allí que la cláusula que fija la multa contractual que aquí se analiza no debe interpretarse como una restricción para que el consumidor reclame las pertinentes indemnizaciones por los daños causados por el incumplimiento de su contraparte.

*COM 6092/2024*

*PORTILLO, HUGO MIGUEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Tevez - Lucchelli.*

**94. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN ENTREGA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.**

<sup>58</sup> Lorenzetti Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. V., pág. 218, Rubinzal - Culzoni, 2015.

<sup>59</sup> Alterini Jorge H., “Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético”, T. IV, La Ley, 2016, pág. 272.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

En el marco de una acción por demora en la entrega del automóvil adjudicado, cabe imponer a las accionadas la multa por daño punitivo en el equivalente a 4 canastas básicas totales tipo III que publica mensualmente el INDEC. Por lo demás, no procede la aplicación de intereses moratorios sobre el rubro en análisis, dado el carácter asignado en el desarrollo de este voto a la figura prevista por la LDC 52 bis<sup>60</sup>.

Voto del Dr. Lucchelli:

El instituto previsto en la LDC 52 bis, en el sentido que si bien ellos tienen naturaleza sancionatoria, su finalidad es eminentemente preventiva<sup>61</sup>. En tal sentido y teniendo en cuenta lo expuesto, su aplicación debe ser de carácter excepcional y obedecer más a la gravedad del comportamiento observado por el proveedor que al eventual beneficio que pudo haber obtenido de su incumplimiento, sin perjuicio de que este último elemento también deba valorarse al momento de fijar la sanción. Esta salvedad no implica una modificación a la decisión propuesta, al que se adhiere.

COM 6092/2024

PORTILLO, HUGO MIGUEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**95. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA DEL RODADO. PENALIDAD. COMPUTO.**

Cabe confirmar la fecha a partir de la cual la administradora de plan de ahorro condenada debe abonar la penalidad prevista en el contrato de adhesión -ello en virtud de la demora en la entrega del rodado-. El contrato establece expresamente que el plazo de 60 días estipulado para la entrega de la unidad debe computarse a partir de la recepción del pedido de la misma -no a partir de la aprobación del pedido de la unidad, como sostiene la recurrente-. Resulta adecuado respetar la pauta establecida contractualmente, no sólo por el mero hecho de respetar lo expresamente convenido por las partes, sino también porque, de lo contrario, el comienzo del plazo de 60 días quedaría supeditado a la aprobación del pedido de la unidad por parte de la administradora del plan, lo que se revela manifiestamente inadmisibles puesto que aquélla podría unilateralmente diferir pronunciarse sobre esa cuestión y, luego y tal como aquí ha planteado, sostener la razonabilidad del tiempo insumido en ello.

CIV 58773/2022

LIONTI, DIEGO SEBASTIAN C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**96. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA DEL RODADO. PENALIDAD. FUERZA MAYOR. RECHAZO. CCCN 1725.**

Cabe confirmar la sentencia en cuanto condenó a la administradora de plan de ahorro a abonar, en virtud de la demora en la entrega del vehículo, la penalidad prevista en el contrato

---

<sup>60</sup> CNCom, esta Sala F, "Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina SA y otros s/ ordinario", del 1/11/18; id., "Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", del 21/3/19.

<sup>61</sup> CNCom, esta Sala F, "Villanueva Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ ordinario" del 9/05/19.

de adhesión. El argumento de la apelante en cuanto a la existencia de una causa de fuerza mayor no es viable, en tanto el gran cambio normativo invocado -endurecimiento de las importaciones y necesidad de tramitar la licencia no automática de importación (el “permiso”)- ocurrió con anterioridad a la firma de la solicitud de adhesión, por lo cual aquella bien pudo prever la posibilidad de mayores complicaciones en las importaciones. Máxime cuando, al contestar demanda, sostuvo que las restricciones y las demoras se encontraban ampliamente reconocidas en la sociedad, por lo que debían considerarse un hecho notorio que debía tenerse por acreditado sin más. Esa circunstancia, al contrario de demostrar la configuración de un supuesto de fuerza mayor, confirma que la accionada tenía pleno conocimiento de las dificultades en las importaciones previo a la firma del contrato, o debió tenerlo a la luz del estándar de responsabilidad agravada exigible al profesional titular de un emprendimiento con alto nivel de especialización (CCCN 1725), tal como es la recurrente.

*CIV 58773/2022*

*LIONTI, DIEGO SEBASTIAN C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 25-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**97. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA DEL RODADO. PENALIDAD. FUERZA MAYOR. RECHAZO. “FACTUM PRINCIPIS”.**

Cabe confirmar la sentencia en cuanto condenó a la administradora de plan de ahorro a abonar, en virtud de la demora en la entrega de la unidad, la penalidad prevista en el contrato de adhesión. No es posible hallar configurada la existencia de imprevisibilidad y/o inevitabilidad si la accionada tenía certeza o debió tenerla respecto las medidas que dificultaban la importación de bienes y, a pesar de ello, continuó ofreciendo al mercado planes de ahorro para la adquisición de vehículos provenientes del exterior. Para que la actuación de la autoridad implique un caso fortuito o de fuerza mayor debe el obligado haber agotado todas las posibilidades a su disposición para remover el impedimento, incluso las prácticas administrativas, los recursos, etc., pues si los jueces comprueban una falta de iniciativa suya, deben colocar a su cargo el “factum principis”, al considerar la causa del incumplimiento imputable al deudor<sup>62</sup>. En el caso, la accionada no aportó constancias que demostraran que hizo todo lo que estaba a su alcance para entregar el automóvil en el plazo pactado, pues limitó su actividad probatoria a la demostración de la situación coyuntural generalizada que no llega a configurar un supuesto de fuerza mayor que la exima de responsabilidad.

*CIV 58773/2022*

*LIONTI, DIEGO SEBASTIAN C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 25-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**98. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA DEL RODADO. PENALIDAD. INTERESES MORATORIOS. CCCN 768.**

En el marco de una causa en la cual se condenó a la administradora de plan de ahorro a abonar la penalidad prevista en el contrato de adhesión -en virtud de la demora en la entrega

---

<sup>62</sup> Trigo Represas, F. y López Mesa, M., “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 844, texto y nota n° 860.

del rodado-, cabe admitir el agravio por ella formulado, en lo referente a la fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios en caso de falta de pago de aquélla. La estipulación contractual es clara: la administradora del plan tiene un plazo de 10 días para pagar la penalidad, el cual se computa desde la entrega de la unidad del plan de ahorro. Por lo tanto, la accionada incurrió en mora al vencerse dicho plazo de 10 días y no antes. Lo expuesto coincide con lo previsto por el CCCN 768, en cuanto establece que “a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes”.

*CIV 58773/2022*

*LIONTI, DIEGO SEBASTIAN C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 25-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

#### **99. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION POR PRIVACION DE USO. RECHAZO.**

Cabe confirmar el rechazo del rubro indemnizatorio “privación de uso”, en el marco de una demanda por incumplimiento de un contrato de Plan de Ahorro, en tanto no se verifican las condiciones necesarias para que los actores pudieran recibir el vehículo. Tal circunstancia surge de las propias condiciones del plan de ahorro adquirido -que establecen como requisito previo el pago del 30% del valor del rodado- e incluso en las pautas fijadas para la ejecución de la condena, que reiteran esa exigencia. En consecuencia, la entrega no era exigible mientras subsistiera la retención del 30% por parte de los accionantes, de modo que no puede reputarse consumada una privación de uso imputable exclusivamente a la demandada en los términos necesarios para admitir el rubro indemnizatorio. Aun cuando la falta de entrega se originó en la conducta de la demandada, la conservación por parte de los actores del 30% del precio pactado constituye un obstáculo objetivo a la procedencia del rubro pretendido.

*COM 12810/2021*

*PEREZ, JESUAN IGNACIO Y OTRO C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

#### **100. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. LDC 40. RESPONSABILIDAD FRENTE AL CONSUMIDOR. CADENA DE COMERCIALIZACION. OBLIGACION SOLIDARIA.**

Cabe condenar a la administradora en tanto se encuentra acreditado que los actores abonaron efectivamente las cuotas del plan de ahorro sin que le haya sido entregado el vehículo ni notificado adjudicación alguna en tal período. En ese marco, cabe extender la responsabilidad a la concesionaria, en los términos de la LDC 40. Es que más allá de la enumeración legal que es simplemente enunciativa, dicho artículo quiere responsabilizar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio y no solo a quien lo provee en forma directa<sup>63</sup>. La función de dicho artículo es blindar al consumidor ante la posible insolvencia o incumplimiento del proveedor directo. La eventual eximición de responsabilidad sólo podría proceder cuando se trate de alguien ajeno a la cadena de comercialización, pues en modo alguno es posible sustentar la exoneración por el

<sup>63</sup> CNCom, Sala D, 18/6/08, in re: “Rusconi María c/ Peugeot Citroën S.A s/ sumario”; id., esta CNCom, Sala B, 6/11/15, in re: “Salem Carlos Isaac c/ Guillermo Dietrich SA y otro s/ ordinario”.

obrar de quien participa de ella<sup>64</sup>. En este marco, resulta innegable que la coaccionada formó parte de la cadena de comercialización del plan de ahorro al que adhirieron los accionantes quienes la eligieron como concesionaria y, además, ello surge de la prueba pericial contable.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

La LDC 40 asigna a todos los intermediarios una responsabilidad objetiva cuando se trata de un daño al consumidor que resulta “del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio”, circunstancia que no se presenta en el caso. Cuando no se da ese supuesto, la concesionaria puede ser responsable frente al consumidor si incurre en un incumplimiento propio en su rol de intermediaria<sup>65</sup>. Sentado ello, en el caso, el actor no invocó -y mucho menos, acreditó- conducta antijurídica alguna que le sea imputable que justifique su participación en la condena.

COM 12810/2021

*PEREZ, JESUAN IGNACIO Y OTRO C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

#### **101. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. RESCISION. NOTIFICACION DEL CAMBIO DE MODELO. RECHAZO.**

En el marco de una ejecución de sentencia -donde se condenó a la administradora del plan al reintegro de las 56 cuotas abonadas por la aquí accionante-, en lo que atañe al presunto incumplimiento enrostrado a la administradora en cuanto a que no le habría comunicado a la actora el cambio de modelo del vehículo objeto del plan de ahorro originariamente contratado, a diferencia de lo definido por el juez de grado, dicha situación carece de incidencia en la valoración de conductas efectuada en la especie. Ello por cuanto al momento en que se constató el cese de los pagos de las cuotas por la demandante, aún no se había dispuesto el cambio de modelo de los vehículos finalmente adjudicados a quienes abonaron su totalidad. Así pues, deviene inoficiosa la invocación de la aplicación de cierta cláusula como causal de incumplimiento, ya que el presupuesto lógico para la operatividad de la notificación era que los adherentes siguieran vinculados activamente al plan. Consiguientemente, no siendo necesaria la notificación fehaciente del cambio de modelo con posterioridad a la rescisión del plan, la causal de incumplimiento invocada no es atribuible a la demandada.

COM 12309/2021

*NICOLI, VERONICA EDITH C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 11-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Kölliker Frers - Chomer.*

#### **102. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. RESCISION. REINTEGRO DE CUOTAS ABONADAS. LIQUIDACION. CALCULO.**

---

<sup>64</sup> Hernández, Carlos A - Frustagli, Sandra A. en Picasso - Vázquez Ferreryra (directores) “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo I, pág. 517.

<sup>65</sup> CNCom, Sala B, expte. nro. 18784/2022, “Travin, Andrea Mónica c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados y otro s/ sumarísimo”, 28/02/24; expte. nro. 4023/2022, “Videla, Christian Ruben c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario”, 17/09/24; expte. nro. 24163/2019, “Ferreira, Arturo Belisario Mariano c/ Plan Óvalo SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario”, 19/12/25.

En el marco de una ejecución de sentencia -donde se condenó a la administradora del plan de ahorro al reintegro de las 56 cuotas abonadas por la actora-, la ejecutada incurrió en incumplimiento contractual, en tanto la liquidación por ella efectuada resultó ilegítima; de ello se deriva que no es válida la consignación judicial efectuada. El cálculo del haber neto debe ser fijado no a los valores de la finalización del grupo, pues ello no atiende cabalmente a los daños generados: los perjuicios deben ser atendidos por el responsable del detrimento generado en la incorrección en la liquidación practicada que motivó la promoción de la presente acción. De tal modo, dichos valores deben ser fijados conforme a los existentes a la fecha de la presente sentencia, tomando como referencia el modelo que reemplaza al originariamente contratado, o en caso de que este último hubiera sido discontinuado, el que regiría en un plan similar en la actualidad. Tal ajuste respeta, además, la tésis de la disposición contractual, que persigue calcular el haber a valores actualizados<sup>66</sup>.

COM 12309/2021

NICOLI, VERONICA EDITH C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

**103. CONTRATO DE COMPRAVENTA. COMERCIO ELECTRONICO. PRODUCTO DEFECTUOSO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: VENDEDOR, FABRICANTE Y DUEÑO DEL SITIO WEB. PROCEDENCIA.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de compraventa de un televisor defectuoso, la accionada no puede pretender deslindarse de responsabilidad ante la entrega del producto dañado adquirido a través de su plataforma y en el marco del programa "Compra Protegida". En particular, cuando obtuvo una comisión por esa gestión. Es que se encuentra acreditado en el expediente que su rol no se limitó a la publicación de un aviso creado por el vendedor, sino que promovió la conclusión del contrato, brindando cobertura ante cualquier inconveniente que pudiera ocurrir, proporcionando el medio de pago a través de "Mercado Pago" y brindando el servicio de transporte mediante "Mercado Envíos". Ello así, en este tipo de operaciones su rol excede el de un mero intermediario neutral, en tanto participaba activamente brindando cobertura a los compradores por cualquier problema que surja en la operación, en particular, la entrega de un producto dañado. En tanto parte de la cadena de comercialización y distribuidor del producto viciado, es responsable solidariamente junto al vendedor y el fabricante del mismo en los términos de la LDC 40.

COM 5323/2023

ALMIRON, OMAR ALBERTO C/ MERCADO LIBRE SRL Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 13-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**104. CONTRATO DE COMPRAVENTA. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIA. MODALIDAD CAD. ALCANCES.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato internacional de mercadería, la modalidad CAD no supone la apertura de una carta de crédito, sino que, por el contrario, por ella se procura evitarla para economizar costos. En su caso, la modalidad no prescinde de

---

<sup>66</sup> CNCom, esta Sala A, 12/11/24, "Domínguez Zulma Viviana c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario".

intermediarios neutrales, como una actividad financiera o un banco, pero al solo efecto de intercambiar la documentación de envío y el pago de las mercancías, pudiendo asumir dos alternativas, a saber: a) cuando tanto el exportador como el importador utilizan sus propios bancos como intermediarios, recogiendo uno o el otro -según cual sea- el pago o los documentos, intercambiando luego los documentos por el pago y, finalmente, entregando al exportador el pago y al importador los documentos (Cobro de Documentos); b) cuando las partes utilizan un único intermediario para realizar el pago y el intercambio de documentos, en el entendimiento de que al llegar la mercancía a destino, el importador recibe los documentos para agilizar los trámites de despacho a plaza y de recepción (CAD Express Release). La práctica internacional determina que, en esa modalidad de cobranza documentaria, normalmente el pago de la mercadería se ajusta a las "Reglas Uniformes relativas a las cobranzas" de la Cámara de Comercio Internacional" (Brochure 522 de la CCI), y se recurre al denominado Sistema SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication).

COM 5549/2021

PANAPESCA SPA C/ FOOD ARTS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

#### **105. CONTRATO DE COMPRAVENTA. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIA.**

Cabe confirmar la sentencia que declaró la resolución del contrato de compraventa internacional por responsabilidad de la vendedora argentina y condenando a esta última a devolver los pagos anticipados que su adversaria hizo como compradora. Ello por cuanto, no puede alegar la vendedora seriamente que no cumplió con la entrega documental a su cargo porque no existía una carta de crédito internacional, ya que la modalidad de pago elegida no lo exigía; ni que omitió tal entrega porque la compradora italiana no había designado un banco para recibir la documentación, toda vez que como intermediario neutral estaba actuando su propio banco y, consiguientemente, en atención a la buena fe contractual (CCCN 9, 961, 1061) y a la conducta precedente (CCCN 1065-b), lo previsible y esperable era que fuese a tal entidad bancaria local a quien la demandada le entregase la documentación del caso, cumpliendo de ese modo con la obligación contractual autónoma que expresamente le venía impuesta por el art. 34 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa<sup>67</sup>; la referida omisión de la vendedora -de carácter absoluto, en el caso- determinó un incumplimiento "esencial" suyo en los términos del art. 25 de la citada Convención, apto para que la compradora pidiese la resolución judicial del contrato<sup>68</sup>.

COM 5549/2021

PANAPESCA SPA C/ FOOD ARTS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

---

<sup>67</sup> Espluges Mota, C. [coordinador], "Contratación Internacional de Mercaderías", adoptada en Viena el 11/4/1980, Tiranch Lo Blanch, Valencia, 1999, ps. 315/316, ap. "C"; Fernández de la Gándara, L. en la obra dirigida y coordinada por Diez Picazo y Ponce de León, L., "La compraventa internacional", p. 281 y ss.; Bercoviz Rodríguez - Cano, A., "Contratos Mercantiles", Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2017, t. I, p. 439; Garro, A. y Zuppi, A., "Compraventa internacional de mercaderías", Buenos Aires, 1990, ps. 154/155; Riva, J., "Contratación de compraventas internacionales", Buenos Aires, 2011, ps. 39/40, n° 1.3.

<sup>68</sup> Paiva, R., "El incumplimiento esencial en la compraventa internacional de mercaderías", Buenos Aires, 2006, p. 152, n° 2.5.3; Garro, A. y Zuppi, A., "Compraventa internacional de mercaderías", Buenos Aires, 1990, p. 155; Caso CLOUT núm. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996], citado en CNUDMI, Compendio de jurisprudencia..., cit., p. 156, texto y nota n° 10.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

*Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).*

**106. CONTRATO DE COMPRAVENTA. FACTURAS IMPAGAS. RECLAMO. PROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la demandada al pago de facturas adeudadas. Ello por cuanto, si bien había negado aquella deuda, no solo la relación comercial entre las partes fue acreditada, sino también la exigibilidad de la deuda reclamada, no habiendo aquella exhibido sus propios libros, extremo este último que torna aplicable lo dispuesto por el CCCN 330, tercer párrafo. Por otra parte, se tuvo por acreditada la recepción por la demandada de la mercadería vendida y por aceptadas las facturas con el efecto previsto por el CCCN 1145. Si bien, el informe pericial contable, no afirmó, ni negó que los libros de la actora fuesen llevados en legal forma, lo referido por ese peritaje fue, en última instancia, que los asientos examinados se correspondían con las facturas y remitos presentados con la demanda, los cuales, de su lado, corresponden a mercaderías efectivamente entregadas, sin que, la demandada haya acreditado la cancelación de los correspondientes precios de venta, ni cuestionado la aplicación al caso de lo dispuesto por el CCCN 1145.

*COM 4531/2022*

*COPYFILM SRL C/ GRAFOS IMPRESIONES Y DISEÑOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 17-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).*

**107. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. FRUSTRACION. RESPONSABILIDAD.**

Corresponde condenar a los vendedores por los daños y perjuicios que la frustración de la transferencia del fondo de comercio le ocasionó a los adquirentes demandantes. Ello por cuanto, conforme lo estipulado en el contrato de transferencia, era obligación de los accionados obtener el certificado de libre deuda previsional lo cual no hicieron. Es que no alcanzaba con la solicitud al Organismo pertinente, sino debían acreditar que el fisco efectivamente no lo podía emitir, y en tal caso requerir a IGJ que mediante oficio lo hiciera, lo que no sucedió. Además, se pactó la desvinculación de todo el personal sin diferenciación alguna, lo que no sucedió. Cabe recordar que frente a los trabajadores, tanto el comprador como el vendedor son solidariamente responsables por las obligaciones laborales, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder.

*COM 3509/2012*

*PABULUM SRL Y OTRO C/ SCARANO CAROLINA ALEJANDRA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 25-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**108. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. FRUSTRACION. RESPONSABILIDAD. PERDIDA DE CHANCE. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde revocar la sentencia de grado que condenó por pérdida de chance a los vendedores de cierto fondo de comercio por la frustración de su efectiva transferencia en favor de los adquirentes demandantes. Ello en virtud de la cláusula penal convenida en el contrato de marras, en tanto fija por anticipado la indemnización de los daños y perjuicios que deberán pagarse en caso de incumplimiento. El Código Civil y Comercial consagra como principio el carácter inmutable de la cláusula penal (conf. arts. 793 y 794, primer párrafo), de lo que deriva que el acreedor no puede reclamar un resarcimiento superior al convenido, ni el deudor eximirse de pagar la penalidad alegando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno. Bajo tal

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

marco normativo se concluye que la indemnización ha quedado comprendida bajo la referida cláusula penal.

COM 3509/2012

PABULUM SRL Y OTRO C/ SCARANO CAROLINA ALEJANDRA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**109. CONTRATO DE DISTRIBUCION. RESCISION. PREAVISO. IMPROCEDENCIA DE INDEXACION. RECHAZO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En el marco de una acción en la que se condenó a la accionada a abonar al actor, una indemnización sustitutiva del preaviso, a estimarse sobre la utilidad mensual neta promedio de los doce meses anteriores a la rescisión del contrato de distribución, derivada de la comercialización de productos suministrados por la demandada, a multiplicar por el período de preaviso de diez meses allí fijado, cabe confirmar la resolución que estableció el monto de condena, determinado por el peritaje contable 6 años después de quedar firme la sentencia. Asimismo cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23928: 7 -ley 25561-.

Voto del Dr. Lucchelli:

La prohibición de indexación, aprobada inicialmente por la ley 23928 en el año 1991, fue luego ratificada con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015, que fija de manera indubitable el principio nominalista (arts. 765, 766 ccdtes.), constituyendo un valladar cerrado a la repotenciación de créditos fuera de los casos previstos legalmente en forma expresa: normas además de carácter federal<sup>69</sup>. Es que aún cuando los actores pudieran sufrir la desvalorización monetaria sobreviniente en función de la liquidación dispuesta en la causa, lo cierto es que la misma se ajusta a lo dispuesto en la sentencia firme que pasó a tener autoridad de cosa juzgada por lo que resulta inmodificable. Por lo demás, a pesar de que como señalaran las accionantes en su escrito de agravios, el proceso inflacionario en el país se agudizó a partir del año 2013 -ese período resulta coincidente con el tiempo en que se suscitaron los hechos que dieron lugar al reclamo-; la actora en su escrito inicial no calificó la obligación de la que se consideraba acreedora como obligación de valor, ni pidió que se le reconozca una suma mayor por la eventual depreciación monetaria.

Voto de la Dra. Vásquez:

Se comparte la solución y los fundamentos expuestos por el Dr. Lucchelli.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

El reconocimiento del monto adeudado en su valor nominal con más la tasa de interés dispuesta en la sentencia -que, por lo demás, es la que se utiliza en el fuero por acatamiento del plenario "SA La Razón s/ quiebra s/ inc. de pago de los profesionales", del 27/10/94-, resulta completamente insuficiente para resarcir los daños reclamados por las accionantes. Ello, solo en relación al período efectiva y oportunamente cuestionado por reclamantes -esto es los últimos seis años- en tanto no se puede alterar la cosa juzgada y el derecho de propiedad ya adquirido por la demandada. Es que la obligación comprensiva de la indemnización por preaviso/lucro cesante, constituye una deuda valor<sup>70</sup>; en razón de ello, y como en las obligaciones de valor se debe un valor abstracto o quid recién deberá ser cuantificado en oportunidad de dictar sentencia, o bien -como aquí acontece- con posterioridad en la etapa ejecutoria<sup>71</sup>. Y si bien el deudor cumplirá su obligación entregando una suma de dinero; éste

<sup>69</sup> Ricardo A. Foglia "Nuevamente el conflicto entre la tasa de interés e indexación", Ed Thomson Reuters- La Ley Bs. As. 2024.

<sup>70</sup> CNCom, Sala F, "Llorente y Villarroel Contenidos SA c/ Telefe Federal SA s/ ordinario" del 28/03/25.

<sup>71</sup> Fundamentos de la Dr. Tevez que ha desarrollado extensamente en "Biagiotti Rodolfo Gustavo c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario" del 12/12/24.

deberá ser suficiente para satisfacer ese *quid* o valor debido, en tanto que aquel es la unidad de medida que permite cuantificar los valores. Aún de no compartirse que el caso las sumas indemnizatorias concedidas comprenden una obligación de valor, la solución más conveniente, en aquellos casos, consiste en aplicar a las obligaciones dinerarias el mismo régimen previsto para las obligaciones de valor, elección que, además permite prescindir del análisis sobre la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación de las deudas. No hay dudas de que, de adoptarse un criterio “valorista” al caso, la obligación seguiría siendo la misma: pagar el objeto debido. Sin embargo, “lo que acontece es que además de esta prestación, se deben reparar los daños y perjuicios que (...) no se reducen a los intereses moratorios”<sup>72</sup>. En ese marco, atento a las particularidades del caso, al conciliar la razonable preservación del crédito con el debido respeto a la cosa juzgada, cabe confirmar el reconocimiento de las sumas nominales determinadas por la perito con más los intereses dispuestos en la sentencia definitiva (tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar). Asimismo, cabe reconocer un “plus” por la desvalorización monetaria acaecida en el periodo comprendido entre la fecha de la sentencia firme y la de la presentación del informe contable que estará representado por la diferencia entre el monto resultante del capital más los intereses dispuestos en la sentencia durante ese periodo y el capital histórico actualizado por el IPC durante el mismo periodo<sup>73</sup>. De no resultar abonada en el plazo que se fija para su cumplimiento (10 días desde el presente pronunciamiento), dichas sumas devengarán un interés conforme la tasa activa del BNA, para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

COM 5849/2014

LOYDIS SA Y OTRO C/ PERNOD RICARD ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Vásquez - Tevez (Sala Integrada).

#### **110. CONTRATO DE FRANQUICIA. INCUMPLIMIENTO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda por incumplimiento del contrato de franquicia. Ello por cuanto, en el caso, si bien la actora alegó que el demandado, franquiciado de su marca, había violado el contrato al explotar un centro estético propio y competitivo en el mismo domicilio de una de las franquicias, desviando pacientes y promocionándose indebidamente, del acta notarial aportada, que daba cuenta de publicaciones en redes sociales, solo acreditaba la existencia de dichas publicaciones, pero no la explotación efectiva de un establecimiento competidor ni su funcionamiento en el domicilio indicado. Si bien la autenticidad de dicha historia se encuentra constatada por la escribana interviniente, de su contenido no puede inferirse que el mencionado centro de estética fuera propiedad del demandado ni que se tratara de una conducta reiterada destinada a promocionar un emprendimiento propio. Tampoco fueron acompañados por la accionante otros elementos objetivos que permitieran corroborar tales afirmaciones, tales como habilitaciones administrativas, documentación comercial o registros de actividad vinculados al supuesto emprendimiento. La ausencia de tales elementos adquiere particular relevancia si se tiene en cuenta que la explotación de un establecimiento abierto al público constituye un hecho susceptible de comprobación directa, cuya acreditación podía realizarse mediante medios probatorios idóneos tales como constataciones en el lugar, informes administrativos,

---

<sup>72</sup> Kemelmajer de Carlucci, A., “Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones”, JA 1976 -IV- 276, p, 278.

<sup>73</sup> Mutatis mutandis “Borbea Ana María y otro c/ Guido Guidi SA y otro s/ ordinario”, Sala integrada con el Dr. Machin, del 26/9/25 y “PB Revestimientos SRL c/ El Resurgimiento SA s/ ordinario”, del 28/11/25 Sala Integrada con el Dr. Chomer.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

documentación contable vinculada al giro comercial, o incluso la comprobación mediante acta notarial. En tales condiciones, corresponde concluir que la accionante no ha logrado acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el CPR 377.

*CIV 12291/2023*

*TAGLIACOZZO, NATALIA GEORGINA C/ HERNANDEZ, MAURO SEBASTIAN S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**111. CONTRATO DE FRANQUICIA. RESTITUCION DE LA RESERVA AD REFERENDUM. PROCEDENCIA. ETAPA PRECONTRACTUAL. DEBER DE INFORMACION. INOBSERVANCIA DEL FRANQUICIANTE. RESPONSABILIDAD.**

Corresponde hacer lugar a la acción a fin de lograr la devolución de la suma entregada en concepto de “Reserva de Franquicia ad referéndum”. Es que aun cuando la relación no haya alcanzado la etapa contractual definitiva, ello no excluye la aplicación de los deberes que rigen las tratativas preliminares, en particular los de información, lealtad y buena fe, cuya inobservancia puede generar responsabilidad a cargo de quien los vulnera. Es en este contexto que cabe responsabilizar a la franquiciante demandada quien ofreció el local y avanzó en las tratativas hasta el punto de suscribir una reserva y remitir al actor el proyecto de subcontrato, que incluía -recién en ese estadio- la referencia a la inminente construcción de un viaducto que afectaría el acceso al inmueble. A más, omitió incluir en la reserva y en la proyección financiera la suma que debía abonar la actora en concepto de comisión y depósito inmobiliarios, lo que refuerza la premisa de que tales erogaciones no integraban el cuadro económico considerado al momento de entregar de dicha reserva.

*CIV 26081/2021*

*POSADAS, SERGIO CLAUDIO C/ MOSTAZA Y PAN SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 19-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**112. CONTRATO DE FRANQUICIA. RESTITUCION DE LA RESERVA AD REFERENDUM. PROCEDENCIA. OMISION DE BRINDAR INFORMACION RELEVANTE PARA FORMAR EL CONSENTIMIENTO. CCCN 1716, 1725.**

Corresponde hacer lugar a la acción a fin de lograr la devolución de la suma entregada en concepto de “Reserva de Franquicia ad referéndum”. Ello en tanto fue la franquiciante demandada quien ofreció el local y avanzó en las tratativas hasta el punto de suscribir una reserva y remitir al actor el proyecto de subcontrato, que incluía -recién en ese estadio- la referencia a la inminente construcción de un viaducto que afectaría el acceso al inmueble. En este marco, no corresponde interpretar el desistimiento como un incumplimiento del actor, ni -por ende- aplicar la cláusula que prevé la pérdida de la reserva. Por el contrario, la frustración del negocio encuentra su causa adecuada en la conducta de la demandada, quien omitió brindar información relevante para la formación del consentimiento. En tales condiciones es que la restitución de lo abonado se impone como consecuencia directa del obrar de la franquiciante, que impidió la celebración del contrato en términos compatibles con lo inicialmente ofertado (CCCN 1716 y 1725).

*CIV 26081/2021*

*POSADAS, SERGIO CLAUDIO C/ MOSTAZA Y PAN SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 19-03-2026*

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Ballerini - Vásquez.

**113. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE LA CUOTA. IMPROCEDENCIA. ADULTOS MAYORES. DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD. CN 33, 42, 45, 75-22º Y 23º. LEY 27360. LEY 27700.**

Corresponde hacer lugar a la acción y dejar sin efecto los aumentos tarifarios aplicados por la empresa de salud demandada a partir de diciembre de 2023 y limitar los ajustes y actualización de las cuotas subsiguientes como máximo al porcentaje que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC. En efecto, la cuestión compromete los derechos a la vida y a la salud amparados en los instrumentos internacionales con rango constitucional (CN 33, 42 y 75-22º y 23º; arts. 4 y 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 6, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Además, en el caso, se encuentra en juego la especial protección reconocida a los adultos mayores por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (aprobada por ley 27360), a la que la ley 27700 otorgó jerarquía constitucional. A más, la pauta fijada en el grado se encuentra en línea con el criterio establecido en la Resolución SSN 2155/24.

COM 9856/2024

MARROCCO, LIDIA OLGA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 25-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**114. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE LA CUOTA. LIMITE.**

En el marco de una acción deducida por un afiliado contra una empresa de medicina prepaga a los efectos que se deje sin efectos los aumentos de la cuota, corresponde que ellos no exorbiten la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC. Se advierte que la suma abonada por el accionante -adulto mayor jubilado que padece un tumor pulmonar maligno- se incrementó en más de 100% en un lapso de pocos meses. Sobre tal base los aumentos en cuestión, no se muestran compatibles con los estándares de razonabilidad exigibles -aun considerando la inflación- en este tipo de contratos. Véase que, si al final de cuentas la accionada, al justificar sus precios alude a su estructura de costos, en concreto nada ha aportado en autos para mínimamente verificar la misma, sino que todo, en última instancia, se refiere al proceso inflacionario en que se desenvuelve la actividad económica.

COM 5822/2024

JEZERNICKI, LUIS ALBERTO C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**115. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE LA CUOTA. LIMITE.**

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado que dispuso que los aumentos de las cuotas del plan de salud del afiliado accionante no podía superar el IPC, siempre que éste fuera superior al índice "Salud" (ICS), pues en caso contrario la accionada podría aumentar la cuota en la misma medida que este subíndice. Ello puesto que no resulta razonable que la

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

empresa de medicina privada imponga aumentos por una magnitud mayor a la inflacionaria, de modo tal que comprometan la continuidad del contrato para el actor, atento a que, en la práctica, ello importaría colocarlo en el riesgo de exclusión del sistema de salud, sin siquiera considerar su aporte al sistema durante el largo tiempo de la contratación de la prestación del servicio médico en cuestión. Máxime teniendo en cuenta la función social del servicio que presta la demandada frente a un consumidor hiper vulnerable, como el aquí actor. En consecuencia, podrá determinar libremente el precio de sus servicios, con la única limitación de que no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, el que aparece como parámetro objetivo y verificable que permite reflejar adecuadamente la evolución de precios en la economía.

COM 5822/2024

JEZERNICKI, LUIS ALBERTO C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 06-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**116. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. AUTOMOTORES. EJECUCION CONTRA EL TERCERO ADQUIRENTE. PROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que admitiendo la excepción de inhabilidad de título, rechazó la ejecución. Ello por cuanto, en el caso, quedó comprobada la autenticidad de las cesiones del plan de ahorro, mediante las cuales el suscriptor primigenio -codemandado- vendió el automóvil y cedió el plan de ahorro del bien prendado a la coaccionada. Así, en la medida en que los cesionarios se hicieron cargo de la obligación en los términos antedichos, es válido concluir que la prenda continúa en vigor y bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. En efecto, la venta del rodado no desobligó a los aquí accionados, quienes siguen siendo responsables de la deuda frente al actor<sup>74</sup>. Por tal razón, los aquí demandados (deudor originario y su fiadora solidaria) no se liberaron de sus obligaciones por la enajenación del vehículo sino que permanecen ligados a la operatoria, en seguridad del acreedor, quien frente a tal garantía no puede resistirse a la operación<sup>75</sup>. Así, cuando -como en el caso- se habilita la "ejecución prendaria" contra los deudores prendarios, extremo que presupone necesariamente la efectivización del bien pignorado, se pone en evidencia la aplicación del ius perseguendi que asiste al acreedor prendario, el que lo autoriza a perseguir la percepción de su crédito sobre el bien afectado a la garantía prendaria, aun cuando se encuentre en cabeza de un tercero a quien le fuera transmitida la propiedad del bien, previa citación a éste último (arg. Decreto ley 15348/46: 41)<sup>76</sup>.

COM 20006/2022

PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ TORRES, VICTOR ALEXIS Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

---

<sup>74</sup> CNCom, Sala A, 22/5/24, "Círculo Cerrado SA de Ahorro p/f dtdos. c/ Palopoli, Romina A. y otro s/ ejecución prendaria", Expte. 14985/2023; íd. esta Sala F, 10/11/25, "Chevrolet SA de Ahorro p/f dtdos. c/ Rasetti Avaria, Erik Maximiliano y otros s/ ejecución prendaria", Expte. COM N° 501/2023.

<sup>75</sup> Cámara, H., "Prenda con registro o Hipoteca mobiliaria", Ediar, 2° edic., pág. 378/9.

<sup>76</sup> CNCom, Sala A, 26/09/07, "Círculo de Inversores SA de Ahorro p/f dtdos. c/ Ghorzo, Martín s/ ejec. Prendaria".

**117. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. AUTOMOTORES. EJECUCION CONTRA EL TERCERO ADQUIRENTE. PROCEDENCIA.**

La transferencia del bien gravado con prenda a favor de un tercero no trae aparejada la delegación del deudor originario, ya que opera en tal caso una delegación imperfecta (CCCN 936, 1634), que por ser tal, no causa la novación de la deuda primitiva y habilita al acreedor - cuyo crédito subsiste intacto- a demandar del sujeto originario el cumplimiento de la prestación comprometida<sup>77</sup>. Entonces, frente al acreedor quedan dos deudores, el originario y el nuevo adquirente, respondiendo ambos solidariamente frente al acreedor prendario<sup>78</sup>. Desde tal comprensión de cosas, sea que su abordaje se propicie desde el marco de las obligaciones solidarias o de las obligaciones con objeto indivisible asumidas convencionalmente (que reciben idéntico tratamiento a las primeras, cfr. CCCN 814-b) y 823), es plenamente válido que el acreedor persiga el cobro de la acreencia de cualesquiera de sus deudores, sin que sea condición para el progreso de la ejecución que se demande a todos ellos (CCCN 833). Es decir, que el acreedor prendario posee acción ejecutiva en los términos de la ley de prenda oponible a ambos deudores.

*COM 20006/2022*

*PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ TORRES, VICTOR ALEXIS Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.*

*Fecha del fallo: 26-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**118. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. AUTOMOTORES. EJECUCION CONTRA EL TERCERO ADQUIRENTE. PROCEDENCIA. REAJUSTE. INTERESES.**

Cabe revocar la resolución que, admitiendo la excepción de inhabilidad de título, rechazó la ejecución. Ello así, cabe condenar a los accionados a abonar al actor la suma determinada más el reajuste de capital pactado. La Resolución Conjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía n° 366/02 y n° 85/02, dictada luego de las modificaciones introducidas por la ley 25561 a la ley 23928: 7 y 10, establece en sus artículos 1 y 3 las pautas que corresponde observar para el reajuste de los contratos prendarios como el aquí ejecutado. En tal marco, considerando que el referido mecanismo ha sido aceptado y reglamentado con miras a la viabilidad de este tipo de contratos, es que a los fines de establecer el monto adeudado debe adjuntarse la certificación contable emitida en los términos de la ley 21309: 4, lo que aquí ha sido cumplido. Con base en ello, el reajuste deberá computarse a partir de la fecha de la certificación contable hasta la fecha del efectivo pago, a cuyo efecto deberá estarse a lo convenido en el correspondiente contrato. Del mismo modo, procede incluir en la liquidación los gastos administrativos, que constituyen la retribución de la administradora del plan que continúa con su labor al ejecutar judicialmente la cobranza. Incluso fue dicho en este cauce, que el secuestro y posterior subasta del bien, no pueden interrumpir la actualización de la cuota, excepto que de su producido se obtengan los fondos necesarios para cancelar el total de la deuda a esa fecha<sup>79</sup>. Vinculado a los intereses, corresponderá estar a las pautas fijadas en las cláusulas del contrato, pues ellas determinan la regla a la cual se

---

<sup>77</sup> CNCom, Sala E, 4/9/97, "Plan Ovalo SA de Ahorro p/f deter. c/ Cagetti, Graciela s/ ejec. Prendaria"; íd. Sala A, 24/3/23, "Banco Mariva SA c/ Teneglia Nora E. s/ ejec. Prendaria", Expte. 80965/01.

<sup>78</sup> Muguillo, Roberto A., "Prenda con Registro", ed. Astrea, 2° edic., pág. 70, §2.

<sup>79</sup> CNCom, Sala E, 11/4/07, "Chevrolet SA de Ahorro c/ Jaymez Betina s/ ejec. prendaria"; íd. Sala D, 24/5/07, "Fiat Auto SA de Ahorro para fines determinados c/ Estruch Roberto y otros s/ ejec. prendaria"; íd. esta Sala, 13/05/10, "Fiat Auto SA de Ahorro P/F Determinados c/ Salas Dionisio Bernardino y otros s/ ejec. prendaria"; íd. 29/03/11, "Plan Ovalo SA de Ahorro P/F Determinados c/ Mamonde Mónica Elizabeth s/ ejec. prendaria", entre otros.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

sometieron las partes y para cuya modificación hubiese sido menester una expresa petición de parte<sup>80</sup>. Claro que ello no invalida ni perjudica la posibilidad de un ulterior y eventual análisis jurisdiccional en torno a la posibilidad morigeratoria de los réditos reconocidos (CCCN 771).

*COM 20006/2022*

*PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ TORRES, VICTOR ALEXIS Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.*

*Fecha del fallo: 26-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**119. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. REAJUSTE. PROCEDENCIA.**

Cabe modificar el pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución, sin el reajuste contemplado en el contrato. Ello por cuanto, a partir de los términos del contrato de prenda con registro, las partes han estipulado que el valor de las cuotas correspondientes deberá reajustarse a valores constantes, ello por cierto, con sujeción a las pautas fijadas en ese instrumento. En relación a ello, debe apuntarse que el pedido de reajuste formulado por la actora procede en virtud de lo normado por la ley 23928: 7 mantenida en su espíritu por la ley 25561: 4 y lo establecido por el Dec. 529/91: 5, que establecen una excepción a la prohibición de todo reajuste por desvalorización monetaria. A más, la Resolución Conjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía n° 366/02 y n° 85/02, dictada luego de las modificaciones introducidas por la ley 25561 a los arts. 7 y 10 de la ley 23928, establece en sus artículos 1 y 3 las pautas que corresponderá observar para el reajuste de los contratos prendarios como el aquí ejecutado. Tales disposiciones continúan la solución dispuesta por la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Justicia n° 950/91 y n° 351/91 del 23/8/91<sup>81</sup>. En tal marco, considerando que el referido mecanismo de reajuste ha sido aceptado y reglamentado con miras a la viabilidad de este tipo de contratos, no se advierte razón o motivo actual, de peso, que permita soslayar los parámetros que las partes expresamente previeron para el reajuste del contrato.

*COM 8856/2023*

*PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ AGUIRRE SOSA, JOSE BERNARDO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.*

*Fecha del fallo: 04-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**120. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. REAJUSTE. PROCEDENCIA. TASA.**

Cabe modificar el pronunciamiento que mandó llevar adelante la ejecución, sin el reajuste contemplado en el contrato. Ello por cuanto, considerando que el referido mecanismo de reajuste ha sido aceptado y reglamentado con miras a la viabilidad de este tipo de contratos, no se advierte razón o motivo actual, de peso, que permita soslayar los parámetros que las partes expresamente previeron para tal reajuste. Con base en ello, el reajuste deberá computarse a partir de la fecha de la certificación contable agregada y hasta la fecha del efectivo pago, a

---

<sup>80</sup> CNCom, esta Sala F, 8/7/22, "Chevrolet SA de Ahorro para fines determinados c/ Lucero Wilde, Evelyn Magalí y otro s/ ejecución prendaria", Expte. COM N° 18865/2021.

<sup>81</sup> CNCom, Sala D, 12/03/04, "Círculo de Inversores SA de Ahorro p/f determinados c/ Ciarallo Francisco y otros s/ ejecución prendaria".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

cuyo efecto deberá estarse a lo convenido por las partes en el correspondiente contrato<sup>82</sup>. En aras a ordenar los intereses de las partes ventilados en autos, corresponde admitir sólo la aplicación de una tasa equivalente al 6% anual, sin capitalización, desde la fecha de mora que fue indicada en la sentencia y hasta el efectivo pago, dado que se trata de la tasa usualmente admitida en este fuero en supuesto como el que nos ocupa<sup>83</sup>.

COM 8856/2023

PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ AGUIRRE SOSA, JOSE BERNARDO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**121. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. EJECUCION PRENDARIA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. RELACION DE CONSUMO. LEY 24240. LPR 39.**

Cabe revocar la resolución mediante la cual se ordenó la transformación de la pretensión incoada en un proceso de ejecución prendaria, al considerar que el procedimiento de secuestro prendario previsto en la LPR 39 resultaba inaplicable a la presente relación de consumo. Ello por cuanto, la posibilidad del acreedor prendario de obtener el secuestro del bien debe condicionarse a constatar en forma previa el incumplimiento del deudor y los alcances de la obligación asumida. Y para ello no resulta necesaria la transformación en un proceso prendario sino que el magistrado bien puede adoptar el procedimiento previo que estime conducente para asegurar la intervención del consumidor, como audiencia, vista o traslado o el que decida adoptar para constatar el incumplimiento del deudor y los alcances de la obligación<sup>84</sup>.

COM 2419/2026

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ AGUERO BERTOLINI, LAUREANO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**122. CONTRATO DE SERVICIOS. EVENTO. SALON DE FIESTAS. RESOLUCION. COVID 19. DEVOLUCION DEL PRECIO PERCIBIDO. PROCEDENCIA.**

Corresponde que la demandada restituya el precio percibido en concepto de primera cuota de lo abonado en virtud de un contrato celebrado para llevar a cabo un evento en las instalaciones de la demandada. Ello en tanto si bien parecía existir una imposibilidad temporal -CCCN 956- por las restricciones impuestas por la pandemia COVID 19, el incremento de los valores ofrecidos por la demandada, en dólares estadounidenses, afectaron el interés de la actora, de

---

<sup>82</sup> CNCom, esta Sala A, 20/02/07, "Chevrolet SA de Ahorro p/f Determinados c/ Rolón Bernardo Javier y otro s/ Ejecución Prendaria"; id., id., 29/03/07, "Chevrolet SA de Ahorro p/f Determinados c/ Antonini Sandra del Valle y Otro s/ Ejecución Prendaria"; id., id., 07/10/19, "Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados c/ Minervini, Claudio Oscar y otro s/ Ejecución Prendaria".

<sup>83</sup> CNCom, esta Sala A, 07/10/19, "Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados c/ Minervini, Claudio Oscar y otro s/ Ejecución Prendaria"; id. id. 27/06/25, "Volkswagen SA de Ahorro p/f Determinados c/ Herederos de Donisa Gustavo Daniel s/ Ejecución Prendaria".

<sup>84</sup> CNCom, esta Sala F, 22/4/22, "Rombo Compañía Financiera SA c/ Demitrio, Valeria Mónica s/ secuestro prendario", Expte. COM N° 17240/2021.

modo irreversible, tornando la imposibilidad temporal en una absoluta. Esa imposibilidad de cumplimiento temporal que devino en definitiva permitió que la accionante resolviera el contrato, sin que existiera responsabilidad de la demandada, pero esa circunstancia no lo exime del deber de reembolsar el dinero percibido por una prestación que, en definitiva, no prestó, aunque haya ofrecido la reprogramación del evento, porque esa alternativa no satisfacía el interés del acreedor<sup>85</sup>.

*CIV 56433/2021*

*CONAREC CONSEJO ARGENTINO DE RESIDENTES DE CARDIOLOGIA ASOCIACION CIVIL C/ LA RURAL SA - OFC SRL - OGDEN ARGENTINA SA - ENTRETENIMIENTO UNIVERSAL SA UT S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 13-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

### **123. CONTRATO DE SERVICIOS. SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. RESCISION INCAUSADA. PLAZO DE PREAVISO.**

Cabe modificar la resolución que reconoció un plazo de preaviso de 6 meses ante la rescisión sin causa del contrato de servicios de seguridad y vigilancia. Ello por cuanto, las partes se encontraron vinculadas por un plazo de 16 años y para cumplir con su prestación la actora contrató 11 empleados en relación de dependencia los que representaban el 24,44% de su plantilla total de trabajadores; y en esencia, el inicio y posterior cumplimiento de la prestación no obligaba a realizar grandes inversiones de capital y por último, frente a la omisión de la demandada de anticipar su voluntad rescisoria, la actora se vio imposibilitada de contar con el tiempo necesario para poder celebrar otros contratos de servicios para asignar la fuerza de trabajo que empleaba a otro proveedor, por lo que debió despedir al personal que había contratado para cumplir el servicio. Analizadas en su conjunto todas estas pautas a los fines de fijar un plazo que resulte razonable, se estima adecuado reducir el plazo de preaviso que decidió la juez de la anterior instancia y, en consecuencia, fijarlo en 4 meses.

*COM 991/2024*

*CELMA SRL C/ ADMINISTRADORA ESTANCIA VILLA MARIA SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 27-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Tevez - Lucchelli.*

### **124. CONTRATO DE SUMINISTRO. RESCISION. PREAVISO.**

Cabe confirmar la resolución que consideró válido el plazo de un mes de preaviso por la rescisión unilateral sin causa del contrato de suministro, conforme lo convenido. Liminarmente cabe precisar que la previsión de una cláusula que autoriza a cualquiera de los contratantes a rescindir unilateralmente el contrato sin causa, no es per se abusiva; sino que, contrariamente, se encuentra dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad -CCIV 1197 y 1200-. En la especie, el actor no ha logrado acreditar que no hubiese podido amortizar las inversiones en el curso de los cuatro años de relación comercial, ni hizo alusión a cuántos años habría requerido para que ello sucediera. Tampoco demostró impedimento en acceder a las ganancias que razonablemente hubiere merecido en el negocio emprendido. La acreditación de esos elementos -cuya carga le correspondía a la actora en virtud del CPR 377- hubiese permitido, en su caso, determinar que la previsión contractual del preaviso resultaba insuficiente para amortizar las inversiones efectuadas y acceder a las ganancias. No se encuentra elemento alguno que me permita tener por demostrado que la accionante tuviera inversión en

---

<sup>85</sup> CNCom, Sala E, "Cohen Freue, Rosa Alejandra c/ Madero Tango SA s/ ordinario", 08/10/25.

maquinarias y/o insumos de otra especie pendientes de amortización con relación directa al contrato en cuestión.

*COM 36429/2012*

*PROTECT SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 09-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

#### **125. CONTRATO DE SUMINISTRO. RESCISION. PREAVISO.**

Cabe confirmar la resolución que consideró válido el preaviso de 30 días, por la rescisión unilateral sin causa del contrato de suministro, conforme lo convenido. Ello en tanto la accionante asume sus propios riesgos y tiene sus propios costos, principio que no sufre alteración por la circunstancia de que el contrato de suministro hubiera sido ilegítimamente rescindido<sup>86</sup>. Es claro que la demandante resulta responsable de los perjuicios económicos pues son consecuencia de las decisiones que ella misma adoptó, como por ejemplo tener un único cliente en su desarrollo comercial; aserto que no ha controvertido y que fue meritado por el sentenciante de grado.

*COM 36429/2012*

*PROTECT SA C/ YPF SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 09-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).*

#### **126. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.**

Cabe imponer a las demandadas, la multa civil estipulada en la LDC por la falta de reintegro por el servicio de salud brindado en el extranjero al actor en el marco de una dolencia urgente. Ello por cuanto, en la especie fue comprobado el infructuoso intento de los reclamantes de acceder al beneficio de cobertura, habida cuenta del reconocimiento efectuado por el banco demandado sobre la queja efectuada por los actores, e igualmente de lo que resulta del intercambio de e-mails la empresa de asistencia al viajero. También ha quedado expuesta en la causa la actitud obstruccionista de los derechos del consumidor al haberse subordinado el cumplimiento de las obligaciones a una "elegibilidad" del caso en función de ciertos aportes documentales, sin acreditar que esto resultase efectivamente de los términos convenidos. La accionante no fue beneficiaria de la información contractual a la que tenía derecho, violándose así lo dispuesto por la LDC 4. Por los motivos indicados, debe entenderse también afectado el derecho a un trato digno según lo previsto por la LDC 8 bis, cuyo texto da expresa cabida a la aplicación de la multa civil establecida en el art. 52 bis.

*COM 925/2024*

*COLAUTTI, MARIA CRISTINA Y OTRO C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).*

---

<sup>86</sup> CNCom, Sala C, "Distri-Hur SA y otro c/ Pepsico de Argentina SRL s/ ordinario", del 12/03/22.

**127. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A LA ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO Y AL BANCO EMISOR. PROCEDENCIA.**

Cabe condenar a la agencia de viajes, a la administradora de tarjeta de crédito y al banco emisor, accionados, a resarcir al actor los daños sufridos por la falta de reintegro por el servicio de salud brindado en el extranjero en el marco de una dolencia urgente. Es que calificados los tres codemandados como proveedores (LDC 2) y sometidos todos a lo dispuesto por la LDC 10 bis. Tratándose de obligados concurrentes, el acreedor tiene derecho de demandar a todos simultáneamente (CCCN 851-a) y 1751), pues en tal sentido la ley lo dota de distintos legitimados pasivos obligados a resarcir el daño que ha sufrido<sup>87</sup>. La pretensión de cumplimiento entablada en autos de acuerdo a la LDC 10 bis inciso a), (no otra cosa es el reclamo de reintegro de aquéllo que debió pagarse en ejecución del contrato de asistencia al viajero) y la de indemnización del daño moral (aprehendida conceptualmente por el párrafo final de dicho art. 10 bis), pone en juego una responsabilidad de carácter objetivo, que sólo puede ser exonerada por caso fortuito o fuerza mayor, es decir, sin posibilidad de invocar la falta de culpa para eximirse de responder<sup>88</sup>.

*COM 925/2024*

*COLAUTTI, MARIA CRISTINA Y OTRO C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).*

**128. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD A LA ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO Y AL BANCO EMISOR. PROCEDENCIA. LDC 40.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de asistencia al viajero, resulta inaplicable la LDC 40 para responsabilizar al banco accionado y a la administradora de la tarjeta de crédito. Más ello no es óbice para afirmar la responsabilidad de las demandadas bajo una perspectiva diferente a la del art. 40, cual es la de la conexidad contractual. Por cierto, el titular de la tarjeta -o el usuario adicional- es siempre un consumidor<sup>89</sup> y, por consecuencia, no solo la prestadora del servicio de asistencia médica, sino también la administradora del sistema y el banco emisor de la tarjeta de crédito, califican como "proveedor" en los términos de la LDC 2, sujetos, por ende, a las reglas de esa ley o las concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>90</sup>. Entre tales reglas está, lógicamente, la LDC 10 bis. A todo evento, la responsabilidad de la administradora también tiene particular fundamento en lo previsto por la LTC 43, pues es claro que, sin su intervención, los actores no hubieran obtenido la cobertura de asistencia que los amparaba; y en tal escenario fáctico-jurídico es imposible pensar, razonablemente, en una ajenidad suya que obste a la aplicación de la aludida norma<sup>91</sup>.

---

<sup>87</sup> Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Tratado de Obligaciones", t. I, ps. 842, n° 1029, y p. 851, n° 1041, texto y nota n° 201.

<sup>88</sup> Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Buenos Aires, 2009, t. I, p. 152.

<sup>89</sup> Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Buenos Aires, 2009, t. II, p. 342.

<sup>90</sup> Díez Ormaechea, R., "Responsabilidad del administrador del sistema de tarjeta de crédito", LL 2007-A, p. 907.

<sup>91</sup> CNCom, Sala C, 19/8/25, "Díaz Mantel, Ignacio y otro c/ American Express Argentina SA s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Voto del Dr. Machin:

Si bien resulta aplicable al caso la responsabilidad solidaria a toda la cadena de comercialización en los términos de la LDC 40; más tal fundamento, de manera alguna resulta excluyente de que en la casuística se determine la responsabilidad por la vía de analizar la conexidad contractual. Es que en el fondo tal conexidad -con mayor o menor grado de complejidad- subyace entre quienes intervienen en la cadena de comercialización, y más cuando para acceder al consumidor -como es este caso- colocan su marca en la cosa o servicio. En este contexto, ha sido juzgado que la responsabilidad solidaria tanto de la administradora del sistema de tarjetas de crédito como del banco emisor encuentra sustento en el artículo mencionado, que estableció un régimen de solidaridad respecto del usuario por los daños resultantes de los defectos en la prestación del servicio, a menos que se demostrara la eximente allí prevista -causa ajena-, pues se trata de un servicio prestado con exhibición de la marca<sup>92</sup>.

Voto del Dr. Lucchelli:

Si bien resulta aplicable al caso concreto la responsabilidad solidaria prevista en la LDC 40, ello, no obstante, no excluye la posibilidad de responsabilizar a los demandados por la vía de la conexidad contractual en los términos postulados.

COM 925/2024

COLAUTTI, MARIA CRISTINA Y OTRO C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

**129. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. PANDEMIA. REEMBOLSO. PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE VIAJES Y DE LA LINEA AEREA.**

Cabe responsabilizar tanto a la aerolínea como a la agencia de viajes, condenándolas a la devolución de la suma abonada con más sus intereses, por el paquete turístico contratado -viaje que fue suspendido por las restricciones y cierres de frontera consecuencia de la pandemia (Decreto N° 297/20 y sus prórr.)- en tanto ninguna de ellas agotó los esfuerzos razonables para atenuar el daño sufrido por los actores. La agencia de viajes asume una obligación de resultado y no puede, por ende, eximirse de su incumplimiento aduciendo que actuó como una mera intermediaria entre su cliente y la aerolínea y demás servicios contratados; máxime, tratándose, además, de una relación de consumo<sup>93/94</sup>.

Voto de la Dra. Vásquez:

La agencia de viajes, para exonerarse de su responsabilidad en una acción resarcitoria promovida por un usuario contra la aerolínea por incumplimiento al contrato de transporte aéreo, debe acreditar que agotó todas las gestiones habidas a su cargo para que la aerolínea cumpliera con el reembolso del dinero<sup>95</sup>; es decir, cabe efectuar un análisis de la cuestión subjetiva de la agencia. En el caso de autos, resulta evidente que el canal de comunicación

<sup>92</sup> CNCom, Sala C "Díaz Mantel, Ignacio y otro c/ American Express Argentina SA s/ ordinario" del 19/08/25; "Scharf, Gerardo y otros c/ Universal Assistance SA y otro s/ sumarísimo" del 21/05/24).

<sup>93</sup> Borda, Alejandro, "El contrato celebrado con organizadores de viajes turísticos es un contrato de consumo", LL 2003-B, 213 "Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales VI", 979, fallo comentado.

<sup>94</sup> CNCom, Sala C, 20/9/02, in re: "Fontanellaz, Marta E. y otros c/ Furlong Empresa de Viajes y Turismo SA".

<sup>95</sup> CNCom, Sala B, "Delgado, Alejandro Ezequiel c/ Aerolíneas Argentinas SA y Otro s/ ordinario" del 10/04/25; "Alterini, María José c/ Despegar.com.ar y otros s/ sumarísimo" del 03/06/25, "Lario, Celeste Solange c/ Gol Linhas SA y otro s/ sumarísimo" del 16/02/24.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

que proporcionó la agencia resultó ser deficiente ya que no logró ninguna solución a su cliente ni tampoco pudo representarla correctamente frente a la aerolínea, liberándola a su suerte. Por lo expuesto, corresponde también a la agencia de viajes responder frente a la usuaria por el resarcimiento reclamado.

COM 19587/2023

GIEDRAITIS, ELIANA VANESA Y OTRO C/ ALMUNDO.COM SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

**130. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. PANDEMIA. REEMBOLSO. PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD. MONEDA EXTRANJERA. INTERESES. CCCN 1748.**

Cabe responsabilizar tanto a la aerolínea como a la agencia de viajes, condenándolas a la devolución de la suma abonada con más sus intereses, por el paquete turístico contratado - viaje que fue suspendido por las restricciones y cierres de frontera consecuencia de la pandemia (Decreto N° 297/20 y sus prórr.)- en tanto ninguna de ellas agotó los esfuerzos razonables para atenuar el daño sufrido por los actores. Y las sumas deberán ser consideradas inicialmente en dólares estadounidenses, tal como fue contratado. Si bien los actores pesificaron dicha cifra al momento de interposición de la demanda, resulta insoslayable que su pretensión estuvo siempre ligada al equivalente en dólares estadounidenses de la suma inicialmente abonada, y que la pesificación efectuada tuvo por único objeto cuantificar el reclamo. Dicho monto devengará intereses a una tasa del 6% anual -que resulta ser la que habitualmente es aplicada en este fuero- a partir de la fecha en que los actores comunicaron a la agencia su decisión de abandonar las gestiones. En esa oportunidad se produjo el perjuicio (CCCN 1748) y, por ende, nació la obligación de las codemandadas de reembolsar las sumas abonadas.

COM 19587/2023

GIEDRAITIS, ELIANA VANESA Y OTRO C/ ALMUNDO.COM SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

**CUESTIONES PROCESALES**

**131. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. FIRMA OLOGRAFA DE LA PARTE. ACORDADA 31/20 CSJN.**

Las presentaciones efectuadas sin la firma ológrafa de la parte, no son susceptibles de ser ratificadas por el patrocinado luego de efectuadas, aun cuando estas presentaciones contengan la firma de su letrado -Acordada N° 31/20 de la CSJN, punto "1.5" del Anexo II-<sup>96</sup>. Los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante y su falta implica que el escrito no produzca efecto alguno y que se pierda el derecho que podría haber sido ejercitado con la presentación del escrito debidamente firmado, siendo insuficiente la suscripción de ese escrito

---

<sup>96</sup> CNCom, Sala A, 08/10/25, "Paissan Mario c/ Bernárdez Stevopulos Martha Andrea y otros s/ ordinario"; íd. íd., 26/06/25 "Induplack Fiduciaria SA le pide la Quiebra Monasterio, Federico Ignacio"; íd. Sala B, 17/04/24.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

por el letrado patrocinante, aun cuando la parte interesada ratifique la presentación con posterioridad y mucho más, si ello ocurre fuera de término<sup>97</sup>.

COM 57433/2009

ZAPPONI, RAUL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**132. CUESTIONES PROCESALES. ACUMULACION DE PROCESOS. CPR 188. PROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que dispuso la acumulación de la presente causa con otras en las que se reclama, si bien con base en diferentes facturas, el incumplimiento del mismo contrato. Ello por cuanto, en el caso se pretende el cobro de una cantidad de moneda extranjera, relacionada con las inversiones que habría realizado la demandante, cuyo monto fue trasladado, dividido entre seis autopistas según los porcentajes establecidos en el acuerdo que ha sido firmado con ellas (entre las que se encuentra la aquí demandada). En ese marco, inició varios procesos con las distintas concesionarias de autopistas, y todas las pretensiones canalizadas en los expedientes referidos tienen consecuencia inmediata y directa en el mismo hecho. De tal modo y aun cuando no se verifique estrictamente el cumplimiento de los requisitos referido a la identidad de partes (CPR 188), sí existe estrecha vinculación en cuanto a la causa que motiva el reclamo. De ahí que razones de conexidad y economía procesal tornan procedente la radicación de causas ante un mismo juez, a fin permitir unidad intelectual de interpretación<sup>98</sup>.

COM 18552/2022

NACION SERVICIOS SA C/ GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 31-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**133. CUESTIONES PROCESALES. CAMARA. FISCALIA. DICTAMEN.**

La intervención de la Fiscalía de Cámara no es susceptible de réplica por quien no concuerda con el dictamen que pronuncie<sup>99</sup>. En este contexto, la oposición formulada en el escrito a despacho resulta inatendible, por lo que se desestima.

COM 6816/2018

SUCESION DE CHMEA, JACOBO Y OTRO C/ BOEING SAICI Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

---

<sup>97</sup> CNCom, Sala A, 08/10/25, "Paissan Mario c/ Bernárdez Stevopulos Martha Andrea y otros s/ ordinario"; CNCiv, Sala C, 22/10/02, "D., E.M.N. c/ R., E.B. s/ divorcio"; íd. Sala G, 02/05/03, "Guichandut, Carlos M. c/ Guichandut, Blas J. y otros s/ nulidad de testamento"; íd. misma Sala, 24/10/00, "Bonetti, Hugo Alberto c/ Ruiz Sebastián Marcelo y otro s/ Ds y Ps."

<sup>98</sup> CNCom, Sala F, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otros s/ ordinario" del 01/11/18 y sus citas.

<sup>99</sup> CNCom, Sala B, "Ceteco Argentina SA s/ quiebra c/ Ceteco Finance BV s/ ordinario" del 07/11/08, entre muchos otros.

**134. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. ALCANCES.**

La competencia arbitral debe quedar excluida cuando -como ocurre en la especie- se plantean de forma contemporánea problemas que corresponden dilucidar a los jueces ordinarios, con otros que caen en la órbita de la competencia arbitral pactada, ello con el propósito de impedir una inútil reedición de aspectos concernientes a una misma problemática<sup>100</sup>.

COM 9004016/2024

DEGENARO, MAXIMILIANO GABRIEL C/ PORTILLO, NELSON GASTON S/ PROCESO ARBITRAL.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**135. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. ALCANCES. ARBITRAJE DE DERECHO.**

Cabe revocar la decisión mediante la cual se desestimó la oposición de la accionada a la constitución de un Tribunal Arbitral. Ello por cuanto, en el caso, el actor promovió demanda a fin de que se proceda a la designación de dos árbitros de derecho conforme establece el CCCN 1659, en virtud de lo pactado en cierto acuerdo suscrito por las partes. En efecto, en cierto punto del acuerdo establecieron reconocen quedar obligadas por el presente, que tiene carácter mercantil, y sus efectos jurídicos y se comprometen a su cumplimiento de buena fe. También expuso que dado que se han producido numerosos incumplimientos que las partes se imputan recíprocamente y que no pudieron ser resueltos de manera extrajudicial, se torna necesario su definición por un tercero, para lo cual, las partes optaron por un arbitraje de derecho. Así pues, ante la existencia de litigios contemporáneos que corresponden a la jurisdicción de los jueces ordinarios y otros que podrían ser de competencia arbitral, la competencia debe quedar excluida para evitar la reedición de aspectos de una misma problemática. A más, en un expediente conexo se ha determinado la intervención del fuero comercial ante la multiplicidad de pretensiones y la prórroga de competencia pactada.

COM 9004016/2024

DEGENARO, MAXIMILIANO GABRIEL C/ PORTILLO, NELSON GASTON S/ PROCESO ARBITRAL.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**136. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. FIDEICOMISO INMOBILIARIO.**

Cabe confirmar la sentencia de grado en la cual el juez declaró la competencia al Fuero Civil en el marco de una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de fideicomiso inmobiliario. Ello por cuanto, la unificación del derecho privado de 2015 no ha hecho desaparecer la competencia que corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en

---

<sup>100</sup> CNCom, Sala B Halperín - Vasquez - Parodi, en autos "Nocera Ricardo c/ Nocera Rafael" del 30/10/70; esta Sala F, mutatis mutandi, 18/10/11, "Vañesa Andrea Fabiana c/ Carballal Viviana Grisela y otros s/ ordinario"; íd., 3/7/12, "Posadas de Argentina SA c/ KLP Emprendimientos SA s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

los litigios relacionados a negocios sobre bienes inmuebles<sup>101</sup>, no obstante la calidad de comerciante o empresario que pudiera tener una de las partes y aun cuando la otra pudiera calificarse como consumidora<sup>102</sup>.

Disidencia del Doctor Machin:

Del Dictamen Fiscal N° 98/26:

Resulta competente la Justicia Comercial para entender en una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de fideicomiso inmobiliario. Ello por cuanto, ante la presencia de una relación de consumo en el marco de un fideicomiso inmobiliario, quien es fiduciante (aportó bienes para el desarrollo inmobiliario) y/o beneficiario contará con las herramientas que brinda la normativa consumeril ante los incumplimientos u obrar negligente del fiduciario que lleva a cabo el emprendimiento inmobiliario (LDC 52 bis). La obligación que pesaba sobre la demandada, tendiente a suministrar información a los consumidores en forma gratuita, clara cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que proveen, las condiciones de su comercialización y toda circunstancia relevante para el contrato, incluía, en este caso, el deber de informar a la actora cuál era la situación del proyecto edilicio en cuestión, razón por la cual debe ser aplicada la normativa de defensa del consumidor, debiendo ser competente la Justicia Comercial.

COM 23900/2025

SCHREIBER, SILVINA PAULA C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO COMPLEJO SOLARES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**137. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. FIDEICOMISO INMOBILIARIO.**

Cabe confirmar la sentencia de grado en la cual el juez declaró la competencia al Fuero Civil en el marco de una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de fideicomiso inmobiliario. Ello por cuanto, la unificación del derecho privado de 2015 no ha hecho desaparecer la competencia que corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en los litigios relacionados a negocios sobre bienes inmuebles<sup>103</sup>, no obstante la calidad de comerciante o empresario que pudiera tener una de las partes y aun cuando la otra pudiera calificarse como consumidora<sup>104</sup>.

Disidencia del Dr. Machin:

Del Dictamen Fiscal N° 98/26:

Resulta competente la Justicia Comercial para entender en una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de fideicomiso inmobiliario. Además la accionante solicitó la aplicación de una multa civil en los términos de la LDC 52 bis. La doctrina y jurisprudencia han sido contestes en señalar que el estatuto del consumidor resulta aplicable al contrato de fideicomiso dado que dicho contrato no es más que un mero vehículo de un negocio subyacente, es decir, que lo que tipificará la relación es el negocio que subyace al fideicomiso y

---

<sup>101</sup> CNCom, Sala D, 22/6/23, "Ballerini, Santiago José c/ Dique Cero Puerto Madero SA s/ ordinario"; íd., Sala E, 9/11/20, "Barrios, Iván Exequiel c/ Fiduciaria Buenos Aires SA s/ cobro de sumas de dinero".

<sup>102</sup> CNCom, Sala D, 4/5/23, "Borsetti, Brenda y otro c/ Servicio Inmobiliario de Buenos Aires SA s/ ordinario"; íd., Sala B, 19/5/21, "Woods, León James y otros c/ Camino Real Country Club SA s/ ordinario".

<sup>103</sup> CNCom, Sala D, 22/6/23, "Ballerini, Santiago José c/ Dique Cero Puerto Madero SA s/ ordinario"; íd., Sala E, 9/11/20, "Barrios, Iván Exequiel c/ Fiduciaria Buenos Aires SA s/ cobro de sumas de dinero".

<sup>104</sup> CNCom, Sala D, 4/5/23, "Borsetti, Brenda y otro c/ Servicio Inmobiliario de Buenos Aires SA s/ ordinario"; íd., Sala B, 19/5/21, "Woods, León James y otros c/ Camino Real Country Club SA s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

que caracteriza la finalidad establecida en el contrato<sup>105</sup>. En efecto, no cabe duda que la empresa fiduciaria y la accionante se encuentran unidas por una relación de consumo, entendida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (conf. LDC 3 y CCCN 1092).

COM 23900/2025

SCHREIBER, SILVINA PAULA C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO COMPLEJO SOLARES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**138. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. FIDEICOMISO INMOBILIARIO.**

Cabe confirmar la sentencia de grado en la cual el juez declaró la competencia al Fuero Civil en el marco de una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de fideicomiso inmobiliario. Ello por cuanto, la unificación del derecho privado de 2015 no ha hecho desaparecer la competencia que corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil para conocer en los litigios relacionados a negocios sobre bienes inmuebles<sup>106</sup>, no obstante la calidad de comerciante o empresario que pudiera tener una de las partes y aun cuando la otra pudiera calificarse como consumidora<sup>107</sup>.

Disidencia del Dr. Machin:

Del Dictamen Fiscal N° 98/26:

Resulta competente la Justicia Comercial para entender en una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de fideicomiso inmobiliario. Ello por cuanto, puede considerarse consumidor a quien adquiere unidades o terrenos como destinatario final para uso personal, familiar o social, mediante la adhesión al fideicomiso como fiduciante y beneficiario. Esto es una cuestión de hecho que debe valorarse en cada caso. En el sub iudice, se advierte claramente que la actora habría tenido en miras dicha finalidad al momento de celebrar el referido contrato. El fideicomiso inmobiliario integra los denominados fideicomisos de administración; como tal, es un negocio jurídico en el cual el fiduciante transmite la propiedad fiduciaria de bienes al fiduciario constituyéndose un patrimonio separado afectado a la ejecución del negocio inmobiliario y distinto del patrimonio general y personal de aquél, quien lo administra para que se ejecute el emprendimiento según lo establecido en el contrato y en el anteproyecto constructivo en beneficio del beneficiario o fideicomisario, esto es, aquellos sujetos que reciben los beneficios de la propiedad fiduciaria o los destinatarios finales de los bienes fideicomitados<sup>108</sup>.

COM 23900/2025

SCHREIBER, SILVINA PAULA C/ FIDEICOMISO INMOBILIARIO COMPLEJO SOLARES S/ SUMARISIMO.

---

<sup>105</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 3°, "Rubiolo, Claudia Elizabeth c/ Llave Maestra SRL s/ Cumplimiento de Contratos", año 2019.

<sup>106</sup> CNCom, Sala D, 22/6/23, "Ballerini, Santiago José c/ Dique Cero Puerto Madero SA s/ ordinario"; íd., Sala E, 9/11/20, "Barrios, Iván Exequiel c/ Fiduciaria Buenos Aires SA s/ cobro de sumas de dinero".

<sup>107</sup> CNCom, Sala D, 4/5/23, "Borsetti, Brenda y otro c/ Servicio Inmobiliario de Buenos Aires SA s/ ordinario"; íd., Sala B, 19/5/21, "Woods, León James y otros c/ Camino Real Country Club SA s/ ordinario".

<sup>108</sup> Boretto, Mauricio, "El fideicomiso inmobiliario operando en la práctica", publicado en: LLGran Cuyo2013 (Diciembre), 1164.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

*Fecha del fallo: 17-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**139. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA. COMERCIAL. ECHEQS RECHAZADOS.**

Cabe revocar la declaración de incompetencia del magistrado a quo. Es que se trata de una demanda de daños y perjuicios contra un banco, tendiente a obtener un resarcimiento por el presunto proceder impropio de dicha entidad, a la que se le atribuye no haber realizado una adecuada evaluación crediticia respecto de un tercero ajeno a este proceso, incumpliendo de ese modo, las normas contenidas en las Comunicaciones "A" 8243 y "A" 8215 del Banco Central de la República Argentina, referidas a la gestión crediticia del deudor involucrado, quien habría emitido dos Echeqs, los que presentados oportunamente para su cobro, fueron rechazados por faltas de fondos suficientes. Es decir, en el caso no se accionó contra el BCRA, no se ha cuestionado su desempeño, no se solicitó su citación en calidad de tercero, ni tampoco tiene el pleito relación alguna con actos emanados del Gobierno Nacional. Si bien la responsabilidad atribuida en autos posee naturaleza extracontractual, toda vez que entre el banco girado y la actora en tanto portadora de los Echeq no medió vínculo comercial alguno, la actividad bancaria que sería el origen de la responsabilidad atribuida reviste carácter eminentemente comercial, encontrándose regulada por la normativa específica aplicable al sector financiero, encontrándose habilitado el juez comercial para analizar e interpretar la normativa emitida por el BCRA cuando ello resulte necesario para dirimir una responsabilidad civil entre partes privadas.

*CIV 48774/2025*

*ROMA PACK SA C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**140. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MEDICINA PREPAGA. INCUMPLIMIENTO.**

Resulta competente la Justicia Comercial para intervenir en una acción que tiene por objeto que se condene a la empresa demandada a resarcir los daños y perjuicios derivados del rechazo de cobertura correspondiente a la aplicación de un fármaco oncológico indicado para el tratamiento de la parte actora. Ello por cuanto, el reclamo se concreta en el recupero de las sumas abonadas por la actora en su primera sesión de quimioterapia, más una indemnización por daño moral y daño psicológico y un pedido tendiente a que se aplique a la prepaga una sanción en los términos de la LDC 52 bis ("daño punitivo"). A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto, ante la negativa de la demandada a brindarle cobertura de un tratamiento médico, que ello involucra cuestiones que no exceden el ámbito de la aplicación e interpretación de normas de derecho común, pues en tal asunto no se encuentra controvertida la instrumentación del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (sentencia del 25/10/25, en los autos "Competencia FMP 22373/2019/1/CS1 B., M. R. c/ OSDE s/ incidente").

*COM 23209/2025*

*GUARNA, MARIELA VANINA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**141. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MEDICINA PREPAGA. REAJUSTE DE PLAN. DECRETO 70/23.**

Resulta competente la Justicia Comercial para entender en una acción de amparo que tiene por objeto que se ordene a la demandada a afiliarse a la accionante sin incremento por edad de la cuota correspondiente a su plan original como así también que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 265, 267, 268, 269 y 270 del DNU n° 70/23 y, se ordene el reajuste del precio del contrato de medicina prepaga.

Disidencia del Dr. Heredia:

De conformidad con lo decidido por la CSJN en "Torres López, Juan Bautista y otro c/ Casa Salud -Sistema Asistencial s/ amparo"(sentencia del 11/11/21, Fallos 344:3469); "SSI c/ Simeco s/ amparo de salud" (sentencia del 27/5/21, Fallos 344:1253) y "Schek, Gustavo Alberto c/ Swiss Medical SA s/ daños y perjuicios" (sentencia del 13/8/20), las presentes actuaciones deben tramitar por ante el Fuero Civil y Comercial Federal. Es que, el objeto del litigio conduce, en principio, al estudio de obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la ley 26682 y por ello, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, resulta aplicable el criterio según el cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia.

COM 20872/2025

RUSCA, ALEJANDRA SILVANA C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**142. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. PRENDA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 26361.**

Corresponde revocar el decisorio por medio del cual el magistrado de grado, se declaró incompetente para entender en el presente secuestro prendario. Ello por cuanto, el contrato adjuntado demuestra que se trata de la financiación de la compra de un vehículo utilitario, para una persona humana que realiza como actividad principal la "venta al por menor en minimercados"; y secundaria, "servicios de transporte de cargas". Así pues, a partir de los elementos de convicción aportados y con la provisoriedad del caso, no parece plausible colegir que el bien prendado haya resultado adquirido para consumo final, por lo que no resulta actualmente de aplicación la ley 26361<sup>109</sup>.

COM 23568/2025

MERCEDES BENZ COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA C/ VERON, MATIAS EDGARDO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**143. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. MEDICINA PREPAGA. DEC. 70/23. MEDIDA CAUTELAR. IMPROCEDENCIA. CPR 196.**

---

<sup>109</sup> Mutatis mutandis, 18/5/10, "Toyota Compañía Financiera de Argentina SA c/ Fiber Wells SA s/ secuestro prendario"; íd. 21/10/10, "Megacar SA c/ Jiang Heng s/ ejecución prendaria", Expte. N° 031489/10; en el mismo sentido, 30/9/25, "Toyota Compañía Financiera de Argentina SA c/ VG Construcciones SRL s/ secuestro prendario", Expte. COM N° 9351/2025.

Cabe confirmar la declaración de incompetencia del juez de grado para entender en la acción a fin de dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por la accionada, en virtud del DNU 70/23. Asimismo, cabe que sea el magistrado competente el que aborde la medida cautelar solicitada. Es que si bien el segundo párrafo del CPR 196 indica que la medida ordenada por un juez incompetente será válida, eso en modo alguno implica que el juez que “a priori” tiene consciencia de su incompetencia avance sobre el dictado de una medida precautoria a sabiendas de tal circunstancia. Tampoco se advierte configurado en este caso un supuesto de extrema urgencia que imponga apartarse de la regla general establecida en la norma.

Disidencia de la Dra. Vázquez:

Cabe modificar el pronunciamiento, declarando competente al juez comercial<sup>110</sup>.

COM 1422/2026

SHNAIDERMAN, MONICA SUSANA C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vázquez (Sala integrada por subrogancia).

#### **144. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. PRESTACION DE SERVICIO DE GAS.**

Corresponde entender al Fuero Civil y Comercial Federal cuando la pretensión tiene relación con la prestación del servicio de gas y en ella se ventilan cuestiones en la que pudieran encontrarse involucrados derechos, obligaciones o prerrogativas inherentes a la explotación de aquél o la interpretación de normas federales que la rigen<sup>111</sup>. En este contexto la competencia para entender la causa debe quedar desplazada hacia la Justicia Federal, no ya *ratione personae*, como cuando el servicio era prestado por empresas públicas, sino *ratione materiae*, por tratarse de cuestiones regidas por una ley federal<sup>112</sup>.

COM 21706/2025

ENERGIA ARGENTINA C/ REDENGAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vázquez.

#### **145. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA LABORAL. ACCION DE REPETICION.**

Resulta competente para entender en la causa por repetición, el juez laboral. Ello por cuanto, en la causa tramitada ante dicho magistrado, se condenó solidariamente a las partes de este pleito, al pago de la indemnización por despido sin causa reconocida a favor de la accionante en aquel proceso, ello en los términos de la ley 20744: 29. En ese marco, la solicitud efectuada por la actora instando esta acción -tendiente al reintegro de una suma de dinero- torna competente por conexidad al magistrado laboral que intervino en los autos mencionados, ello

---

<sup>110</sup> CNCom, Sala B, “Marinangeli, Luciana Yamila c/ Swiss Medical SA s/ sumarísimo”, del 28/10/25; “Lonardi, Ricardo Andrés y otro c/ Osde Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo”, del 29/05/25, entre muchos otros.

<sup>111</sup> CNCom, Sala B, “Asociación Protección Consumidor del Mercado del Sur c/ Telefónica Móviles SA s/ sumarísimo”, del 20/07/07.

<sup>112</sup> CNCom, Sala B, in re “Asociación Protección Consumidor del Mercado del Sur c/ Telefónica Móviles SA s/ sumarísimo”, del 20/07/07.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

en los términos del CPR 6-1º y 501-3º <sup>113</sup>. Esto se condice con la competencia establecida en torno al juez que dictó la sentencia y/o el que hubiere conocido del proceso principal en el caso de que mediare conexidad directa entre causas sucesivas. En resumen, dado que la cuestión deriva de la ejecución de la sentencia dictada en el juicio laboral puede entenderse que este proceso, en definitiva, sería una prolongación de la misma controversia.

COM 17778/2025

GESTION LOGISTICA Y DISTRIBUCION SA C/ HRL HOTELES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**146. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. CONTRATO. OMISION DE EXPRESAR EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO. DOMICILIO DEL DEMANDADO.**

Cabe confirmar la resolución que admitió la excepción de incompetencia territorial opuesta por la demandada. Ello por cuanto, cabe recordar que la regla general de competencia en las acciones personales es la del domicilio del deudor (CPR 5-3º), la cual sólo cede cuando el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra expresa o implícitamente establecido, pero siempre que esa circunstancia surja en forma clara y evidente. En el caso, no existe estipulación contractual alguna ni cláusula inserta en las facturas relativa al lugar de cumplimiento de la obligación, ni se incorporaron elementos documentales que permitan concluir que ello fue implícitamente convenido. Así, ante la ausencia de designación del lugar de pago, resulta aplicable el CCCN 874, según el cual el cumplimiento debe tener lugar en el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Y teniendo la demandada domicilio en la Provincia de Mendoza, la causa debe ser conocida por el juez comercial de dicha jurisdicción.

COM 24769/2022

NAXAR SA C/ FADECAP SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**147. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL. CONTRATO. OMISION DE EXPRESAR EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO. DOMICILIO DEL DEMANDADO. RECONVENCION. ALCANCES.**

Cabe confirmar la resolución que admitió la excepción de incompetencia territorial opuesta por la demandada. Ello por cuanto, el argumento sostenido por el actor, en cuanto a que la reconvencción deducida por el accionado importaría consentimiento de jurisdicción, debe rechazarse. Esto es así, porque la prórroga tácita prevista por el CPR 2 se produce cuando el demandado contesta la demanda y no objeta la competencia territorial, extremo este último que no concurre en el caso pues aquél opuso la excepción declinatoria prevista por el CPR 7 y 347-1º. Es decir, si bien las normas de competencia territorial quedan afectadas por el "forum reconventionis", ello presupone sumisión a la competencia elegida por el actor, lo cual no se da en la especie <sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> CNCom, esta Sala A, 20/03/25, "Asociacion Civil Club Atlético Boca Juniors c/ Fedagusmarsan SRL s/ Ordinario".

<sup>114</sup> Morello, A., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Buenos Aires - La Plata, 1990, t. IV-B, p. 543.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

COM 24769/2022

NAXAR SA C/ FADECAP SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**148. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. PLANTEO PREMATURO. INEXISTENCIA DE PETICION EXPRESA EN LAS ACTUACIONES.**

Resultó prematuro expedirse acerca de una conexidad entre dos causas con idénticas partes en las que no se formalizó presentación alguna. Ello en tanto es recién con la presentación de la demanda que se generan diversas consecuencias de carácter procesal, entre las que cabe citar la apertura de la instancia. La ausencia de todo tipo de petición por parte de quien solicitó el sorteo digital de las referidas causas impiden -en esta ocasión- delimitar el objeto procesal y, por ende, examinar la conexidad alegada o cualquier planteo relativo a un eventual fórum shopping. En tal escenario fáctico, forzoso es concluir que el tratamiento de la cuestión resultó prematuro, por no existir petición jurisdiccional expresa -en ninguna de las dos causas- que justifique la necesidad de expedirse en punto a la competencia para entender en el sub examine.

COM 3565/2025

CREDICUOTAS CONSUMO SA C/ BENITEZ, CLAUDIO ALEJANDRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**149. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. AUSENCIA DE CONEXIDAD. RADICACION. JUEZ NATURAL.**

En el peculiar escenario en el cual se plantea un conflicto de competencia entre dos magistrados del fuero, donde en ninguna de las causas implicadas se ha agregado el escrito inaugural de donde surja inequívocamente el objeto de la pretensión (conf. Reglamento para la Justicia Comercial: 49 ap. "c"), a juicio de los firmantes la mera identidad de partes no permite concluir por un supuesto de conexidad que autorice el desplazamiento propuesto, el cual se entiende improcedente por prematuro<sup>115</sup>. Abona el razonamiento anterior, el resultado de la medida para mejor proveer dispuesta, la cual arroja que en ambos procesos las sumas consignadas en las carátulas -que reflejarían el reclamo- son diversas. Así, en la medida que en estos ámbitos se involucran documentos ejecutables, cuyas principales características son la autonomía y la literalidad, con los elementos aquí existentes no existen motivos de orden formal o sustancial que justifiquen alterar la competencia asignada por turno.

COM 4670/2025

CREDICUOTAS CONSUMO SA C/ MORENO, MARIA ESTER S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**150. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. ESCRITO. PRESENTACION. PREVENCION.**

---

<sup>115</sup> CNCom, esta Sala F, 4/9/25, "S8 SA c/ Blanco Leguizamón, Christian Daniel s/ ejecutivo", Expte. COM N° 13178/2025.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

A los fines de dirimir la contienda negativa de competencia trabada entre magistrados del fuero Comercial, cabe entender en la contienda el juzgado que previno. Ello por cuanto, si se admitiera que la radicación de los expedientes quede determinada por la fecha y hora de la carga del escrito de demanda en el sistema Lex 100, se estaría, en los hechos, otorgando a la parte actora la potestad de seleccionar el juzgado ante el cual prefiere litigar, circunstancia que resulta incompatible con la necesidad de establecer un criterio unívoco en materia de radicación de causas, debiendo prevalecer aquel que mejor garantice la transparencia y objetividad del sistema. Así pues, a fin de evitar maniobras tendientes a la consumación de un supuesto de los que se denominan forum shopping, o compatibles con maniobras de esa índole, razones de elemental prudencia imponen hacer primar, en ese caso, la radicación primaria resultante del sorteo realizado respecto del primer proceso, de modo de aventar cualquier riesgo de posible sustracción del conocimiento de aquel proceso de su juez natural<sup>116</sup>.

COM 23501/2025

CAIVANO, MARIA LUZ Y OTROS C/ CAIVANO, MARIANA ELIZABETH Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**151. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. INEXISTENCIA DE CONEXIDAD: OBJETOS DIFERENTES Y JUICIO ANTERIOR CONCLUIDO.**

Planteado un conflicto negativo de competencia entre dos juzgados comerciales, cabe señalar que no se encuentran reunidos los recaudos que ameriten un desplazamiento de la competencia por razones de conexidad. Ello en tanto la pretensión aquí deducida de convocar una asamblea, no solo difiere sustancialmente del objeto perseguido en el expediente en trámite en el otro juzgado, que tuvo por finalidad la exhibición de libros societarios, sino porque aquél resulta autónomo y se agota con su despacho favorable. Así, en tanto el proceso tramitado en el otro juzgado se encuentra concluido, no existe actualmente riesgo de dictar decisiones contradictorias. En tales condiciones, no procede la aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis para el desplazamiento de la competencia al juez que previno<sup>117</sup>.

COM 22356/2025

KALTMAN, MARIELA CARINA Y OTRO C/ AFORA SRL S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 02-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**152. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. SOCIEDADES. APLICACION DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS.**

A los fines de dirimir la contienda negativa de competencia trabada entre magistrados del fuero Comercial, cabe entender en la contienda el juzgado que previno. Ello por cuanto, en el caso, existe un conflicto societario recurrente entre una sociedad, sus accionistas, administradores y con las aquí actoras que debe ser dilucidado manteniendo una unidad intelectual de apreciación para evitar una eventual diversidad de interpretación sobre los mismos hechos que

---

<sup>116</sup> CNCom, Sala E, en autos "Banco Santander Argentina SA c/ Aragón, Julio César s/ Ejecutivo", de fecha 17/06/25.

<sup>117</sup> CNCom, Sala B, "Fideicomiso de Administración Victoriana y otro c/ Las Heras 2381 SA y otro s/ medida precautoria" del 22/05/17.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

afectaría los principios de equidad y justicia que deben primar en el derecho<sup>118</sup>. Por lo cual, dada la vinculación existente entre los expedientes, se advierten razones de conexidad y de economía procesal que justifican la aplicación de la perpetuatio jurisdictionis, para que proceda el desplazamiento de la competencia al juez que previno<sup>119</sup>.

COM 23501/2025

CAIVANO, MARIA LUZ Y OTROS C/ CAIVANO, MARIANA ELIZABETH Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**153. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. FUERO DE ATRACCION. DESPLAZAMIENTO. SUCESIONES. CCCN 2336.**

Del Dictamen Fiscal N° 140/26:

Corresponde confirmar la resolución por la cual el juez comercial se declaró incompetente para entender en estos obrados y ordenó su remisión al juzgado civil y comercial en el que tramita el sucesorio del padre de la accionada. Ello por cuanto, el reclamo surge de una cesión de derechos onerosa que habría contraído el causante en virtud del 50% de un conjunto de derechos, privilegios, acciones, incluso sobre regulaciones honorarios -anteriores, presentes y futuras-, derivados de ciertas actuaciones en trámite ante un juzgado en lo comercial; y cierto convenio celebrado, que fueron realizados con anterioridad a su fallecimiento, circunstancia tal que torna competente al juez interviniente en la sucesión, atento su contenido patrimonial. Cabe destacar que si bien la redacción del CCCN 2336 no enuncia específicamente la atracción de acciones como la que está en análisis, se entiende que se encuentra comprendida entre "...los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia...", allí aludidos. En efecto, el CCCN 2335 enuncia que, el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes. Por lo tanto, el instituto de marras, abarca el desplazamiento al proceso universal de acciones tendientes al cumplimiento de obligaciones como las de objeto de autos<sup>120</sup>.

COM 20762/2025

GIMENEZ, ALVARO HERNAN Y OTROS C/ ESPOSITO, MARIA DELIA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**154. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA DE OFICIO. EXTEMPORANEIDAD. CPR 4, 347-1º y 352.**

---

<sup>118</sup> Dictamen nro. 1641/2025, en autos "Mitre, María Del Rosario c/ SA La Nación s/ Sumarísimo", con fallo coincidente de la Sala E con fecha 11/08/25.

<sup>119</sup> Dictamen nro. 2091/2022, en autos "Chaves Weinert, Bruno y Otro c/ Bodegas y Cavas De Weinert SA Y Otro s/ Ordinario", de fecha 19/10/22.

<sup>120</sup> Dictamen nro. 2440/2022 del 02/12/22, en autos "Riu, Ana María c/ Daniel & Marta Venegoni Propiedades y otros s/ ordinario", con fallo coincidente de Sala E, de fecha 03/02/23; dictamen nro. 1519/2023, en autos "Micieli Ricardo Norberto c/ Micieli Juan Carlos s/ ordinario", de fecha 01/08/23 con fallo coincidente de Sala E, del 13/09/23.

Cabe revocar por extemporánea la resolución apelada en la que la jueza se declaró incompetente de oficio luego de practicada la intimación de pago y sin petición de parte, configurando así un pronunciamiento fuera de las ocasiones legalmente establecidas a tal efecto<sup>121</sup>. Los jueces sólo están autorizados a declarar su incompetencia ab initio o al resolver la excepción opuesta por el demandado en las oportunidades previstas por el CPR 4 y 347-1º, y después de aquéllas -como se infiere del art. 352 del código citado-, las partes no pueden argüirla ni los jueces de oficio declararla<sup>122</sup>. En el caso, con la firma de cierto despacho, la jueza a quo aceptó la radicación de la causa por lo que precluyó la oportunidad de declararse incompetente de oficio. Además, luego de ello y hasta la decisión apelada, actuó en diversas oportunidades, lo que coadyuva a esta solución en tanto consintió su intervención.

COM 14489/2025

CREDIGOL SAS C/ NAVARRETE, CLAUDIA DANIELA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**155. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. LDC 36. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO.**

Cabe revocar la declaración de incompetencia del magistrado a quo con base en la LDC 36. Ello por cuanto, del examen de las constancias acompañadas a la causa, así como de la literalidad del pagaré que se ejecuta, no se extraen indicios suficientes que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada en una relación de consumo conforme las disposiciones de la ley 24240. De otro lado, en su memorial el actor ha manifestado no encontrarse subsumido en una relación de consumo, pues no desarrollaría actividad financiera, crediticia ni de intermediación de dinero alguno. Además señaló que el pagaré no estaba vinculado a su actividad comercial.

Disidencia del Dr. Chomer:

Cabe confirmar la declaración de incompetencia del juez de grado. Ello por cuanto, la referencia formulada por el ejecutante en el sentido de que su actividad comercial se vincularía con la importación, venta y comercialización de automóviles, tanto nuevos como usados, incluyendo servicios de gestión y comercialización vinculados a ese rubro, que el documento consigna una cifra alta y la propia mención a que "...la operación comercial de la que deriva el presente título fue una transacción excepcional y aislada...", deja evidenciada una relación de consumo entre las partes, cuya ineludible atención funda la declaración de incompetencia, en tanto ello se compadece mejor con el resguardo de los derechos del consumidor, debiendo rechazarse el recurso del actor.

COM 1303/2025

NADUR, LEONARDO GASTON C/ RUSSO, DIEGO HERNAN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers - Lucchelli (Sala Integrada).

**156. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. PRORROGA. CONTRATO INTERNACIONAL. CCCN 2654. INTERPRETACION.**

El CCCN 2605 establece que en materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar la jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, excepto que los jueces

<sup>121</sup> CNCom, Sala A, 29/07/24, "Credigol SAS c/ Miño, Carlos Maximiliano s/ ejecutivo".

<sup>122</sup> CNCom, Sala B, 8/02/18, "Banco Comafi SA c/ Latorre, Adalberto Miguel s/ ejecutivo".

tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley. Ahora bien, el CCCN 2654 prohíbe expresamente el acuerdo de elección de foro en materia que versa sobre relaciones de consumo. Este límite a la autonomía de la voluntad tiene su fundamento en que el derecho del consumo parte de la premisa de que los contratantes no se encuentran en una situación de igualdad ante la ley, lo que propiciaría que la parte más fuerte de la relación contractual, es decir, el proveedor, imponga la jurisdicción que sea más favorable para su beneficio. En esta línea, el mismo art. 2654 contempla la posibilidad del consumidor de elegir el foro que le permita un adecuado acceso a la justicia. Podrá demandar en el país si concurre en esta jurisdicción algún criterio de los tomados como base por la norma. Esta disposición no implica una "distribución" de jurisdicción internacional, sino una "atribución" de aquélla a los Tribunales argentinos cuando alguno de los contactos que allí se indican se localizara en nuestro país, dando así lugar a la consagración de múltiples foros concurrentes. La norma de jurisdicción internacional contempla un importante número de foros atributivos, abanico que demuestra meridianamente que el legislador asume la necesidad de proteger al consumidor brindándole un cúmulo de opciones para iniciar las acciones que surjan como producto de los derechos que le asisten.

COM 19376/2023

BIQUARD, CAROLINA C/ XAPO BANK LIMITED Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

#### **157. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. PRORROGA. PACTO JURISDICCIONAL. INTERPRETACION.**

Cuando se discute la jurisdicción internacional de los jueces argentinos en el caso de un contrato de consumo celebrado a través de internet entre una persona domiciliada en la República Argentina y otra en el exterior, debe tenerse en cuenta que las convenciones sobre competencia son de naturaleza procesal y de índole diversa al contrato material que vincula a las partes en el fondo del asunto; de ahí que, tratándose de dos contratos diferentes, deba ser reconocida la independencia de la cláusula de prórroga, aún incluida en el mismo contrato de fondo, pues su naturaleza es procesal, de forma, mientras que el contrato es de derecho sustancial. Con lo cual puede hallarse una cláusula de prórroga válida, aun dentro de un contrato nulo en cuanto a sus previsiones de fondo y viceversa<sup>123/124</sup>.

COM 19376/2023

BIQUARD, CAROLINA C/ XAPO BANK LIMITED Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

#### **158. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PROCEDENCIA. CPR 323-1º.**

Cabe hacer lugar a la diligencia preliminar solicitada, consistente en que la accionada preste declaración jurada sobre el carácter en el que intervino en cierto contrato, en los términos del CPR 323-1º. Más allá del carácter excepcional del instituto, lo cierto es que con la presente medida se busca encontrar datos relativos a los hechos y circunstancias que hacen a la

---

<sup>123</sup> Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 1, p. 153/203, María Elsa Uzal "Soluciones Jurisdiccionales en el Ámbito Internacional".

<sup>124</sup> CNCom, esta Sala A, 08/09/15, "Neudorfer Carlos c/ Club Atletico River Plate s/ Ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

legitimación del futuro demandado, a su aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones que motivarán al juicio, sin referirse al fondo del asunto<sup>125</sup>, supuesto que se halla específicamente contemplado en el ordenamiento. Por otra parte, de las constancias acompañadas surge que la actora habría remitido cartas documentos a la demandada con motivo del supuesto incumplimiento en el que esta última habría incurrido. Dichas comunicaciones no habrían sido respondidas, lo que evidencia un intento extrajudicial por su parte de obtener la información solicitada.

*CIV 56942/2025*

*EDIFICA PLANOBRA SA C/ GOMEZ DE LA FUENTE, LIDIA MARILEN S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.*

*Fecha del fallo: 26-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**159. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIAS PRELIMINARES. RECHAZO. PROCEDENCIA. LGS 55.**

Cabe rechazar las diligencias preliminares requeridas con base en lo dispuesto por la LGS 55. Ello por cuanto, la peticionante no invocó haber intentado obtener los elementos de referencia por vía extrajudicial, pues no relató haber realizado medidas en ese sentido, no pudiendo predicarse que ello pueda considerarse cumplido con la audiencia de mediación celebrada. Así pues, debió explicarse -cuanto menos- por qué no se acudió por otra vía o, habiéndolo hecho, sobre el fracaso en el intento de conseguir la información. No se ha acreditado que aquéllo que se pretende no puede ser obtenido sin intervención judicial<sup>126</sup>. Las diligencias preliminares constituyen medidas de excepción, que deben adoptarse ante la inutilidad de la vía extrajudicial<sup>127</sup> no apreciándose que en la especie se hayan extremado las explicaciones para su viabilidad<sup>128</sup>.

*COM 25133/2025*

*MALATESTA, GRACIELA BEATRIZ C/ HIJOS DE OMAR COBIAN SA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**160. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. TEMERIDAD Y MALICIA. ALCANCES.**

Lo atinente a la aplicación de sanciones por actuación con temeridad o malicia (CPR 45) es materia que debe ser desvinculada de lo relativo a la condena en costas<sup>129</sup>. Es que las

---

<sup>125</sup> Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Edít. Astrea, Buenos Aires, 2006, T. 1, pág. 879.

<sup>126</sup> CNCom, Sala A, 28/12/07, "Liderar Cia Gral. de Seguros SA c/ ADQ de Argentina SA s/ diligencia preliminar".

<sup>127</sup> Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T 2, p. 277, Ed. Astrea, Bs. As., 1999.

<sup>128</sup> CNCom, Sala F, 15/12/09, "A La Carta Films SA c/ Primer Plano Films Group SA s/ diligencia preliminar".

<sup>129</sup> CNCom, Sala D, 19/9/23, "Macro Builder SRE c/ Iron Group SA s/ ordinario"; CNFed. Civ. Com., Sala I, 9/2/88, "Liporace, Roque c/ Vázquez Ferro, Guillermo y otros s/ daños y perjuicios".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

categorías procesales que constituyen, en sí mismas una sanción o una consecuencia desfavorable, no constituyen, a la vez, elementos de inconducta<sup>130</sup>.

COM 925/2024

COLAUTTI, MARIA CRISTINA Y OTRO C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

**161. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. TEMERIDAD Y MALICIA. MULTA. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la imposición de una multa a la parte actora por actuación procesal con temeridad y malicia, solicitada por el banco codemandado, al sostener que su adversaria incurrió en una "plus petitio" inexcusable, habida cuenta sus reclamos por sumas altamente elevadas. Es que aún si existiese una pluspetición inexcusable, ella sólo conduciría a una condenación de costas en contra de quien incurrió en la exorbitancia a la que se refiere el CPR 72; consecuencia esta última que se agota en sí misma y que no conduce, paralela y automáticamente, a la aplicación de una multa por inconducta procesal en los términos del art. 45 de la ley de rito, la cual, además, está reservada para ser aplicada, pura y exclusivamente, a quien ha perdido total o parcialmente el pleito, lo cual no es predicable respecto de la accionante que, por el contrario, sustancialmente lo ganó<sup>131</sup>. Y si acaso equivocadamente se entendiera otra cosa, todavía quedaría por decir que no existe pluspetición inexcusable cuando la pretensión se sujeta "a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir"<sup>132</sup>, extremo este último que la demandante puso expresamente de relieve en su demanda tanto con relación al daño material, cuanto con referencia al daño moral y la sanción contemplada por la LDC 52 bis.

COM 925/2024

COLAUTTI, MARIA CRISTINA Y OTRO C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

**162. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES. ASTREINTES. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA JUDICIAL.**

Cabe imponer astreintes a la administradora codemandada por la demora injustificada en el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta por el juez -pese a las reiteradas intimaciones-, consistente en la devolución de determinada suma de dinero en concepto de reposición por la tarjeta de crédito. Ello por cuanto las explicaciones vertidas por el recurrente -consistentes en que al no ser la emisora de la tarjeta ni mantener vínculo contractual directo con el actor, cualquier gestión de reintegro debía canalizarse a través del banco emisor- no han sido

---

<sup>130</sup> Colombo, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado", Buenos Aires, 1975, t. I, p. 127.

<sup>131</sup> Fassi, S., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1978, t. I, p. 161, n° 348.

<sup>132</sup> Morello, A. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados", Buenos Aires - La Plata, 1985, t. II-B, p. 223.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

convincentes, más allá de que no es esta la oportunidad procesal en la que deba decidirse sobre su legitimación pasiva.

*CCF 8344/2025*

*GISUK, JOSE LEONEL C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 04-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**163. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. SANCIONES. MULTA. PROCEDENCIA. INCOMPARECENCIA A AUDIENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que le impuso a la accionada una multa por no haber concurrido a la audiencia preliminar que fijara el magistrado por segunda vez. Es que si bien es cierto que la ley no prevé una sanción para el caso de incomparecencia, también lo es que el juez cuenta con facultades para hacer comparecer a las partes en cualquier momento del juicio (CPR 36-2º), siendo la audiencia prevista en el art. 360 del mismo cuerpo legal uno de ellos. Es por ello que, fijada una segunda audiencia, nada impedía al magistrado fijar un apercibimiento como el contenido en el auto apelado, pues no es sino una derivación lógica de la facultad que al efecto le confiere el art. 37 de ese mismo ordenamiento.

*COM 4519/2025*

*WYTRYKUZC, RODOLFO MARCELO Y OTRO C/ LIBRA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 19-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**164. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ABSTENCION. SECUESTRO DEL BIEN O PROMOVER LA EJECUCION PRENDARIA.**

Cabe la denegación de la pretensión cautelar que introdujo la parte actora orientada a que se ordene a la demandada que se abstenga de pedir el secuestro del bien o promover la ejecución de la prenda en cuestión. Ello, por tanto, resulta conocido que una medida cautelar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se solicitó; ya sea que el mismo se encuentre resuelto, en trámite o por promoverse, pues de lo contrario se violentaría el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que entienda legítimos, sin que ello, en principio, pueda colocar a la recurrente en una situación de indefensión por cuanto, de considerarlo procedente, podrá solicitar en el actual o eventual trámite judicial al que se refiere las medidas que estime pertinentes<sup>133</sup>.

*COM 9549/2025*

*ORUE MAIDANA, NOELIA MARLENE C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

---

<sup>133</sup> CNCom, Sala D, 17/10/24, "Dettler, Ramona c/ Fiat Plan SA s/ sumarísimo"; entre muchos otros; íd., Sala C, 31/7/24, "Grilli, Felisa Beatriz c/ Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ sumarísimo"; Sala F, 10/5/22, "Cuevas, Paula Andrea c/ Fiat SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ ordinario".

**165. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. ANOTACION DE LITIS. LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. INTIMACION. ASTREINTES. CPR 242.**

Cabe confirmar la intimación a la sociedad demandada a salvar las objeciones respecto a la anotación de litis ordenada y a presentar copia íntegra de su libro de registros de acciones, aplicándole una multa diaria en concepto de astreintes. Es que para verificar la correcta ejecución de la medida cautelar ordenada resulta necesario, en el caso, arrimar la copia íntegra a fin de observar los asientos correspondientes y que se trate del libro de la sociedad en cuestión. Véase que dicha medida fue adoptada a raíz de la conducta asumida por la sociedad quien debió ser intimada varias veces a cumplir acabadamente con la manda judicial impartida, presentando la anotación de la medida en forma incompleta. Y teniendo en cuenta el volumen del libro, no se aprecia que la adjunción de sus copias pueda causar agravio a los recurrentes en los términos requeridos por el CPR 242.

*COM 10146/2024*

*FERNANDEZ, DUSSAUT MARTIN C/ DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**166. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. CONTRACAUTELA. OFRECIMIENTO DE DAR A EMBARGO ACCIONES. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde confirmar la resolución que impuso al actor una caución dineraria y denegó su ofrecimiento de dar a embargo sus acciones en el ente demandado. Ello en tanto se carece de una valuación concreta, seria y actualizada de dicho paquete accionario por lo que admitir tal pretensión implicaría otorgarles un valor subjetivo sin fundamento, lo que resulta inadmisibile.

*COM 5210/2025/1*

*RYMAN, HUGH Y OTROS C/ INCULTO SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**167. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CPR 209-4°. ALCANCES.**

Cabe dejar sin efecto el embargo ordenado por el rubro “multa convencional por falta de preaviso” y, en consecuencia reducirse el monto del capital cautelado. Ello por cuanto, se extrae de los términos del memorial que la accionada alega que no correspondería abonar dicha multa por haber rescindido con causa el convenio. En ese contexto, se aprecia que este concepto escapa al supuesto del CPR 209-4° en que se basó el magistrado para dictar la medida cautelar. A ello debe añadirse que, siendo que su procedencia requiere un análisis de los términos de dicha cláusula, no se aprecia debidamente acreditada la verosimilitud del derecho invocado respecto de este rubro. Ello pues, las cuestiones apuntadas es materia que no cabe ser analizada en el estrecho marco cognoscitivo de una medida cautelar.

*COM 23421/2025/1*

*VORS SRL C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA - OSPRERA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.*

*Fecha del fallo: 19-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**168. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA.**

Cabe revocar la decisión que rechazó el levantamiento de embargo solicitado en los términos del CPR 212 e impuso las costas. Ello por cuanto, el codemandado compareció a la causa y la actora no aportó ningún elemento diverso al estado de rebeldía del demandado, en orden a satisfacer los recaudos exigidos legalmente para la admisión de una medida cautelar. Y la presunción derivada de aquel estado de rebeldía no puede juzgarse dirimente a tal efecto, toda vez que la contumacia del accionado ha sido subsanada pues aquél finalmente compareció a juicio. En tal contexto, y en tanto no ha sido acreditada la necesidad de mantener la cautelar para evitar perjuicios que no puedan esperar el dictado de la sentencia de fondo, cabe hacer lugar a la petición. Ello por cierto no perjudica la posibilidad de que con otros elementos de juicio pudiera resolverse de otro modo, ya que lo decidido en materia de medidas precautorias no causa estado<sup>134</sup>.

*COM 22775/2024*

*MALDONADO, CYNTHIA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**169. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA. CPR 212.**

Corresponde confirmar la resolución que ordenó la traba de embargo sobre ciertos bienes de titularidad del demandado a los fines de garantizar la percepción de los honorarios regulados en favor del ex letrado de la parte actora que a la fecha no se encuentran firmes. Ello con base en el CPR 212-3°, plenamente aplicable al presente caso, donde lo que se procura resguardar es el cobro de los honorarios regulados en favor del profesional y que fueran apelados en el proceso principal<sup>135</sup>. En este sentido, no constituye impedimento para resolver en tal sentido, la circunstancia alegada por los demandados relativa a la muerte de la accionante.

*COM 11462/2021/4/1*

*LOPEZ, FERNANDO ALBERTO C/ DIEZ, FERNANDO LUIS Y OTRO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART 250.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**170. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. REBELDIA.**

---

<sup>134</sup> CNCom, Sala F, "Itapua Sa c/ Jik SRL s/ ordinario s/ inc de apelación del 3/06/25.

<sup>135</sup> CNCom, Sala D, 11/2/20, "Firmenza Inmobiliaria SA c/ Coelho, Silvina Andrea s/ medida precautoria", *id.*, 3/4/14, "Reich, Raquel s/ quiebra c/ Reich de Rosemberg, Anita s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares"; *id.*, 11/3/08, "Diyon SA c/ Peugeot Citroen Argentina SA y otros s/ ordinario s/ incidente de embargo"; Arazí, R. y Rojas, J., "Código procesal civil y comercial de la nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Buenos Aires, 2007, t. I, págs. 825/826 y jurisprud. cit. en nota 278.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

De acuerdo a lo dispuesto por el CPR 212 podrá decretarse embargo preventivo, entre otros supuestos, en el caso del art. 63-1º. Así, como principio, la declaración de la rebeldía de una de las partes tiene como efecto, entre otros, que el juez tenga por acreditados los presupuestos que autorizan al dictado de una medida cautelar (CPR 63). No obstante ello, debe tenerse en cuenta que la citada norma debe ser analizada a la luz de las restantes directivas sobre la materia que obran en el ordenamiento procesal vigente. Así, no puede soslayarse el carácter provisional que ostenta el dictado de una medida cautelar ni los requisitos que el juzgador debe observar naturalmente para su concesión (CPR 202 y doc. CPR 195).

*COM 22775/2024*

*MALDONADO, CYNTHIA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**171. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. SUSTITUCION. INMUEBLES. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde rechazar la sustitución de embargo sobre cierto inmueble por otro bien de semejante condiciones físicas (v.gr. metrajes, ubicación) y valor estimativo ofrecido por el apelante. Ello puesto que el embargado se encuentra registralmente inscripto en un 100% a nombre del demandado, en tanto que el ofrecido en sustitución lo está solo en un 50% indiviso a nombre de aquél. Dicha diferencia de participación en la titularidad dominial de los bienes da cuenta que en definitiva, no es posible tener por cumplido -sino todo lo contrario- con el recaudo de identidad de valores al que refiere el CPR 203 para viabilizar la sustitución que se pretende.

*COM 19858/2022/1*

*GINER, ESTER C/ MALEH, RUBEN ABRAHAM S/ INCIDENTE ART 250.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**172. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. CARACTER EXCEPCIONAL. RECHAZO.**

Cabe rechazar la medida autosatisfactiva solicitada por quien fue director de la demandada en representación de los accionistas Clase B -removido del cargo por Asamblea General Ordinaria-, consistente en la designación judicial del director, en tanto no se encuentran acreditados los presupuestos excepcionales para su dictado; en particular, considerando que el recurrente no logró demostrar que los tenedores de la Clase B de acciones se hayan visto impedidos de ejercer su derecho de nombrar un reemplazante en su lugar. La medida autosatisfactiva o tutela anticipada, por sus particularidades, es considerada de carácter excepcional y se le exige la acreditación de una fuerte verosimilitud en el derecho<sup>136</sup>. O sea que no basta con demostrar una mera verosimilitud en el derecho sino que el peticionario debe acreditar casi la certeza de la legitimidad de su reclamo.

*COM 13805/2025*

*BIRO, PABLO Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 16-03-2026*

---

<sup>136</sup> CNCom, esta Sala E, 5/05/25, "Pérez Cisneros, Micaela Belén c/ Banco BBVA Argentina SA y otro s/ Medida Precautoria".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

CAMARA COMERCIAL - SALA E

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**173. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. RECHAZO. ESTATUTO SOCIAL. DESIGNACION DE DIRECTORES. LGS 250.**

Cabe rechazar la medida autosatisfactiva solicitada por quien fue director de la demandada en representación de los accionistas Clase B -removido del cargo por Asamblea General Ordinaria-, consistente en la designación judicial del director, en tanto no se ha demostrado el agotamiento de los mecanismos estatutarios para designar integrantes del directorio en representación de dicha Clase. Según el estatuto de la demandada, la designación del director -tanto titular como suplente- es facultad exclusiva de la asamblea especial de cada clase de accionistas, la cual funciona bajo las normas de la asamblea ordinaria (LGS 250). El recurrente postuló que el derecho estatutario de los accionistas Clase B a elegir su representante no puede ser ejercido al día de la fecha, mas según las cartas documento obrantes en autos, el director suplente se habría negado a asumir el cargo pese a ser convocado. Así, no se encuentran acreditados los presupuestos excepcionales para el dictado de una medida autosatisfactiva.

COM 13805/2025

*BIRO, PABLO Y OTRO C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.*

*Fecha del fallo: 16-03-2026*

CAMARA COMERCIAL - SALA E

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**174. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. MEDICINA PREPAGA. CUOTA. RANGO ETARIO. AUSENCIA DE VEROSIMILITUD EN EL DERECHO.**

Cabe rechazar la medida innovativa solicitada por el actor, tendiente a retrotraer el importe de la cuota de salud, debiendo abstenerse de aplicar el incremento por rango etario, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa. Ello por cuanto, de las constancias obrantes en autos no surge suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado. Si bien la accionante negó la existencia y, en su caso, la virtualidad de cualquier cláusula que habilitara el incremento de la cuota por motivos etarios, más no negó la autenticidad de la firma obrante en el formulario de solicitud acompañada por la accionada, que contempla la aplicación del adicional por edad en forma automática cuando el beneficiario alcanzase las edades de 26, 36, 55 o 60 años. Por otro lado, no puede desconocerse que el tenor de esa cláusula es similar a la contenida en otros contratos de medicina prepaga que fueron aprobados por la Superintendencia de Servicios de Salud<sup>137</sup>. La procedencia de medidas de tipo innovativo exigen un grado de certeza más cabal e intenso que el que se deriva de una "mera verosimilitud" en virtud de su carácter "anticipatorio" de la pretensión principal, por lo que, atento que no se cuentan en el caso, con elementos suficientes que permitan, prima facie y sin que ello implique en modo alguno adelantar opinión sobre la cuestión de fondo, admitir la cautelar pretendida.

COM 6/2026

*PASTA, MARIA VIVIANA C/ OMINT SA DE SERVICIOS S/ AMPARO.*

*Fecha del fallo: 09-03-2026*

CAMARA COMERCIAL - SALA A

*Chomer - Kölliker Frers.*

---

<sup>137</sup> CNCom, esta Sala A, 21/04/23, "Scarlato María Florencia c/ OSDE s/ incidente de apelación".

**175. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. SUPERPOSICION DEL OBJETO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL Y EL DE LA PREVENTIVA.**

Cabe denegar la medida cautelar innovativa solicitada por el actor a fin de lograr la reapertura de las cuentas corrientes de su titularidad que habrían sido cerradas de forma unilateral e incausada por las entidades financieras accionadas. Ello en tanto, existe una superposición o coincidencia parcial entre el objeto de la acción principal y el de la preventiva que aquí se está analizando. De admitirse ésta, la pretensión del juicio principal estaría satisfecha. Y ello no parece admisible en esta etapa preliminar del proceso.

*COM 2107/2026*

*WAYA SA Y OTRO C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ AMPARO.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**176. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. SUPERPOSICION DEL OBJETO DE LA ACCION PRINCIPAL Y EL DE LA PREVENTIVA.**

Cabe denegar la medida cautelar innovativa solicitada a fin de lograr la reapertura de las cuentas corrientes de su titularidad que habrían sido cerradas de forma unilateral e incausada por las entidades financieras accionadas. Ello en tanto, al ser la medida cautelar innovativa una decisión excepcional, resulta incluso justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión<sup>138</sup>. Es que aquélla no persigue mantener el status existente, sino precisamente, alterar ese estado de hecho o derecho vigente antes de su dictado, ello ante la certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde, produciéndose así un daño irreparable<sup>139</sup>. Bajo tal prisma conceptual y examinadas las constancias de autos con la provisoriedad que caracteriza cualquier pronunciamiento de tipo cautelar, se aprecia que no fue debidamente acreditado el peligro en la demora.

*COM 2107/2026*

*WAYA SA Y OTRO C/ BANCO INDUSTRIAL SA Y OTRO S/ AMPARO.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**177. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA INNOVATIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA. FRAUDE BANCARIO.**

Cabe confirmar el rechazo de la medida cautelar innovativa, consistente en que se ordenara al banco demandado la restitución de determinadas sumas que le fueran sustraídas a la actora de sus cuentas bancarias a través de 29 operaciones que no fueron autorizadas por ella. Es que pretende atribuir responsabilidad a la entidad bancaria por actos realizados por terceros -por el momento de identidad desconocida- en función del presunto incumplimiento en su deber de seguridad. La solicitud incoada constituye un remedio de excepción porque altera el estado de

---

<sup>138</sup> CNCom, Sala B, "Adecua c/ Banco Macro SA y otros s/ ordinario s/ incidente de medida cautelar", del 05/07/16; y sus citas, entre otros.

<sup>139</sup> Arazi - Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial", T. I, pág. 744.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Esa situación justifica que el examen de la verosimilitud del derecho se haga con un criterio riguroso. Por otro lado, en lo que refiere al peligro en la demora, no se puede soslayar la reconocida solvencia del banco demandado.

*COM 20409/2025*

*MAYER, VIVIANA GRISELDA C/ BANCO PIANO SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**178. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. PROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, decretar la medida de prohibición de innovar respecto del 100% de las acciones de la sociedad estadounidense adquiridas por la actora y del inmueble que sería su único activo. Ello por cuanto las constancias arrimadas a la causa darían cuenta del pago de una suma de dólares, desglosada en diversas transferencias y un cheque librado a favor del demandado. Estos movimientos bancarios, vinculados a una cuenta de titularidad de la actora, constituyen indicio suficiente de la existencia de la operación invocada y la ejecución de la prestación a su cargo. Por otro lado, de la compulsa de la documental surge que el accionado habría presentado una petición para dar de baja a la actora en su cargo de "Manager" de la sociedad y designar un nuevo agente responsable y, habría comunicado a la inquilina del inmueble en cuestión el cambio de la cuenta bancaria en la que debe efectuar los pagos de alquileres futuros. En ese contexto, la prohibición de innovar se presenta como la medida idónea para mantener el statu quo y evitar que la alteración del estado jurídico o material de la sociedad y del inmueble frustre la eficacia de la sentencia que deba dictarse.

*CIV 85211/2025*

*PRAVATO, MARIA BELEN C/ GOMEZ, GABRIEL ALBERTO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**179. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. VEEDURIA. EXTENSION. PROCEDENCIA.**

Corresponde extender en forma temporaria la veeduría decretada. Ello a fin de recabar la mayor información posible por parte de un auxiliar del Tribunal frente a la existencia de hechos controvertidos señalados por el veedor.

*COM 5210/2025/1*

*RYMAN, HUGH Y OTROS C/ INCULTO SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**180. CUESTIONES PROCESALES. MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. ACUERDO HOMOLOGADO. INCUMPLIMIENTO. CLAUSULA PENAL. LIQUIDACION. APROBACION.**

Cabe confirmar la resolución que aprobó la liquidación practicada por la parte actora, vinculada a la penalidad por la mora en el cumplimiento del acuerdo homologado en autos, relativo a la entrega de un vehículo. Ello por cuanto, fue entregado pasados los 60 días de firmado dicho acuerdo, surgiendo del mismo la fecha de vencimiento del plazo establecido, el que fue conformado por todas las partes. A más, una de las obligadas en virtud del convenio no puede ampararse en demoras en la facturación presuntamente imputables a la restante codemandada para justificar el incumplimiento. Si bien es cierto que en cierta cláusula se puso en cabeza del fabricante la obligación de entregar la unidad una vez facturada la misma, esto no quiere decir que la mora producida no afecte a la concesionaria máxime teniendo en cuenta que la cláusula penal por incumplimiento sólo fue asumida por ella.

COM 21407/2023

VATTUONE, MICAELA MARIE C/ TOULON SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

#### **181. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. ABOGADO. FALTA DE INTEGRACION DE BONO. EFECTOS.**

La omisión de abonar el derecho fijo -ley 23187: 51-d)- sólo trae como consecuencia que no se provea la presentación en cuestión más el acto mantiene su validez. Así, no se aprecia procedente admitir que el incumplimiento de adjuntar el bono pueda traer como consecuencia afectar el acto cumplido, conculcando el derecho de defensa de la parte asistida por el letrado. Lo contrario importaría extender impropriamente los efectos de una sanción impuesta al abogado, a la parte representada<sup>140</sup>. Por tal razón, no cabe mantener el apercibimiento dispuesto por la juez de grado, dejando indefensa a la demandada, cuando el incumplimiento se refiere a una obligación personal de la profesional. Máxime, siendo que el bono ya ha sido adjuntado al proceso, por lo que corresponde dejar sin efecto el apercibimiento recurrido<sup>141</sup>. No obstante, visto que la letrada no cumplió con su obligación en tiempo y forma y que, pese a haber sido intimada a ello, tampoco lo hizo en el plazo que le fue otorgado, cabe llamarle severamente la atención y requerirle que en lo sucesivo tenga un actuar más diligente.

COM 13452/2025

MANCINI, DENISE ALDANA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

#### **182. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. ABOGADO. FALTA DE INTEGRACION DE BONO. EFECTOS.**

Cabe revocar la resolución de grado que hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y tuvo por no presentada la contestación de demanda, por falta de integración del bono previsto por la ley 23187: 51-d). Ello por cuanto, si bien el profesional que asiste a la demandada incurrió en una demora injustificada en acreditar el pago del bono de derecho fijo, pese a las intimaciones cursadas; sin embargo, cabe recordar que dicha carga constituye una obligación personal del abogado matriculado, establecida como requisito habilitante para su actuación en un juicio determinado, cuyo incumplimiento no puede proyectarse de modo directo

<sup>140</sup> CNCom, Sala D, 16/12/87, "Matanza SA c/ Borella Jose s/ sumario".

<sup>141</sup> CNCom, Sala C, 22/12/25, "Leone, Julian Elias c/ Orbis Compañía Argentina De Seguros SA y otro s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

sobre la parte representada<sup>142</sup>. En ese contexto, la solución adoptada se exhibe en extremo rigurosa, pues importa en definitiva sancionar a la parte demandada por una omisión ajena a su esfera de actuación y comprometer, con un rigor formal desproporcionado, el ejercicio del derecho de defensa.

*CIV 48761/2024*

*MICCICHE, MAXIMILIANO LEONEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**183. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. ABOGADO. FALTA DE INTEGRACION DE BONO. EFECTOS.**

Cabe revocar la resolución de grado que hizo efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y tuvo por no presentada la contestación de demanda, por falta de integración del bono previsto por la ley 23187: 51-d). Ello por cuanto, si bien dicha norma dispone que no debe darse curso a ninguna presentación sin verificar el pago del derecho fijo; sin embargo admite la validez del acto procesal cumplido pese a la falta de integración del bono, lo que evidencia que la consecuencia aplicada excede lo razonable. A ello se suma que la obligación omitida se encuentra actualmente cumplida, circunstancia que torna aún más improcedente mantener una sanción de tal gravedad, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o conminatorias que pudieran corresponder respecto del profesional interviniente.

*CIV 48761/2024*

*MICCICHE, MAXIMILIANO LEONEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**184. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOCIEDADES. PROCEDENCIA.**

Cabe conceder el beneficio de litigar sin gastos a la sociedad solicitante. Ello por cuanto, la apelante informó, con carácter de declaración jurada, no ser titular ni cotitular de ningún bien registrable, ser titular de una cuenta corriente en cierto banco, no ser titular de ninguna caja de ahorro, de ningún certificado de depósito y/o bonos, no tener fondos depositados a plazo fijo ni ser locataria de ningún bien; corroborado con los informes brindados por los registros respectivos. A más, el perito informó que los balances indican la existencia de una incertidumbre significativa que puede generar dudas importantes sobre la capacidad de la sociedad para continuar como empresa en funcionamiento. Si a ello se suma la entidad del interés económico involucrado en la acción principal y el quantum de la tasa de justicia que debería abonarse como consecuencia de aquél, se evidencia razonable que la peticionaria no estaría en condiciones económicas para afrontar los gastos que demande el juicio. Asimismo, cabe ponderar que al contestar la vista que le fuera conferida, el Sr. Representante del Fisco no se opuso a la concesión del beneficio solicitado.

*COM 21213/2023*

*JIMEGA CONSTRUCCIONES SRL C/ DOLINAR SA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

---

<sup>142</sup> CNCom, Sala C, 22/12/25, "Leone, Julián Elías c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA y otro s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

*Fecha del fallo: 18-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA A*  
*Chomer - Kölliker Frers.*

**185. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCERO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. CITADO EN CONCURSO. ALCANCES.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la citación de tercero -CPR 94- opuesta por la accionada. Es que se aprecia la conveniencia de hacer lugar al pedido siendo que en el caso bajo estudio se reclama el cumplimiento de un seguro de caución contratado entre la aseguradora demandada y cierta sociedad, respecto del cual el accionante es el asegurado. En cuanto al estado de cesación de pagos de dicho ente y la tramitación de su concurso preventivo, cabe precisar que la citación no la asimila sin más a la parte demandada y que, a todo evento, la eventual ejecución a la que hace referencia el art. 96, último párrafo, constituye -hoy por hoy- una circunstancia hipotética, que en modo alguno puede obstar a su participación en el carácter pretendido. Es que al no tratarse de una acción ejercida contra el tercero, no resulta operativa la prohibición general establecida en el primer párrafo in fine de la LCQ 21, cuya aplicación, por la naturaleza de su contenido, es de interpretación restrictiva. Así, de las circunstancias apuntadas, se desprende la posibilidad de una controversia común con el tercero mencionado, por lo que aparece razonable acceder a la citación pretendida.

*COM 23029/2019*  
*GRUPO OSCAR A. ALOISE CONSORCIO DE COOPERACION C/ ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA S/ ORDINARIO.*  
*Fecha del fallo: 02-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA A*  
*Chomer - Kölliker Frers.*

**186. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. CADUCIDAD. DESISTIMIENTO. PROCEDENCIA.**

Siendo que en el caso no hubo ninguna actuación en estos obrados hasta el acuse de caducidad planteado por la parte accionante, con relación a la citación del tercero -opuesta por la accionada-, aun cuando no se dispuso ningún plazo para proceder a la notificación, sería irrazonable aceptar que la parte citante hubiera podido permanecer inactiva durante largo tiempo, en tanto no podría admitirse un derecho suyo a ocasionar una paralización indefinida del proceso<sup>143</sup>, más allá de la suspensión ordenada por el CPR 95. Por eso, incluso aceptando la premisa de que la citación de terceros carece de la entidad de una instancia que caduque en los términos del CPR 310, corresponde en el caso confirmar la resolución apelada, pero bajo el entendimiento que la citación quedó desistida, dada la inacción exhibida por la parte que, cabe suponer, tuvo interés en ella. En todo caso, ante la ausencia de un plazo para activar la notificación de la citación, puede aplicarse el de quince días mentado en el emplazamiento, lapso que se ha visto holgadamente superado en la especie.

*COM 11117/2018*  
*VILLARROEL FRANCKE, MARIA DEL CARMEN C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*  
*Fecha del fallo: 30-03-2026*  
*CAMARA COMERCIAL - SALA C*  
*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

---

<sup>143</sup> CNCom, Sala C, 30/9/22, en "Sem Logística SRL c/ Luciano SA s/ ordinario" -expte. nro. 33031/19-.

**187. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la pretensión de citar como tercero a la sociedad titular del servicio de grúas cuando se demanda a la aseguradora por el incumplimiento del contrato de seguro que celebraron respecto del automotor que fuera objeto de una avería. Ello en tanto la cuestión a dilucidar en autos se centra en determinar si existió o no incumplimiento del contrato de seguros, sin que sea necesario adentrarse en el examen de cuestiones referidas a terceros eventualmente prestadores de servicios a la aseguradora.

*COM 12903/2025*

*LOPEZ, JAQUELINA GABRIELA Y OTRO C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Vásquez - Ballerini.*

**188. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. PROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la citación opuesta por el accionado, en los términos del CPR 94, al síndico de la tomadora del seguro de caución -fallida-. Ello por cuanto, en esta acción se persigue el cumplimiento de las pólizas de ciertos seguros de caución, emitidas en el marco de la operatoria comercial llevada a cabo entre la accionante y dicha quebrada. Y siendo que los integrantes de dicha tomadora no fueron traídos al proceso a pesar de estar vinculados, la cuestión aquí ventilada no parecería resultar ajena al sujeto cuya citación se pretende, pues la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con la relación existente entre el tomador del seguro de caución y la accionada y que, en todo caso, esta última podría pretender repetir de aquél las sumas que tuviera que abonar en función de la demanda aquí incoada.

*COM 12640/2025*

*FISIA ITALIMPIANTI SPA SUCURSAL ARGENTINA Y OTRO C/ TUTELAR SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**189. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. IMPOSICION. EMBARGO. SEMOVIENTES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó el pago total, el levantamiento de embargo y la suspensión de la ejecución pretendida por la ejecutada e impuso las costas por su orden. Ello en tanto, no se aprecia motivo para proceder a una distribución de los gastos de la incidencia cuando es claro que fueron desestimados todos los pedidos de la demandada que condujeron al interlocutorio apelado. Si bien en la resolución apelada fue tratada la cuestión de los gastos cuyo pago reclamó la actora, eso fue considerado por el juez con el fin de reordenar el proceso, por lo que no es razonable considerar comprendida tal cuestión en los asuntos que habían conducido al dictado de esta resolución. En ese marco, cabe que cargue con las costas, el accionado vencido.

*COM 11292/2024*

*DOIO SA C/ SOC- DA SA S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**190. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. IMPOSICION. ESCRITOS. REPLICA O DUPLICACION. ARCHIVO.**

Cabe confirmar la imposición de costas a la actora. Ello por cuanto, la parte no se había limitado a cumplir con el objeto específico del traslado previsto en el CPR 358 -esto es, reconocer o desconocer la prueba documental acompañada por la demandada-. Por el contrario, utilizó esa oportunidad procesal para introducir una réplica a los argumentos de la accionada, efectuar valoraciones sobre su conducta y refutar nuevamente los fundamentos expuestos en la contestación de demanda, excediendo así el marco del traslado. En ese marco, el magistrado dispuso que las expresiones efectuadas por la actora fueran tenidas por no formuladas, ordenando su archivo en el sistema informático, y le impuso las costas. Es claro que el traslado conferido, contrariamente a lo sostenido por la apelante, no tuvo otro fin que permitirle tomar vista de la documental acompañada y de la manifestación efectuada por la parte contraria al contestar la demandada, sin que ello implicara habilitarla para introducir planteos ajenos al estado procesal de la causa.

*CIV 39051/2024*

*SURAGRO SA C/ BANCO SANTANDER SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 27-02-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**191. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. IMPOSICION. HABEAS DATA. DECLARACION DE ABSTRACCION.**

Cabe confirmar la resolución, en la cual el magistrado de grado tras declarar abstracta la presente acción de hábeas data y tener por concluido el trámite, impuso las costas del proceso a las demandadas (CPR 68). Ello por cuanto, rever la imposición de costas (a las demandadas) decidida en el grado impondría ingresar en el análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la recurrente al contestar la demanda y demás consideraciones, lo que, a tenor de la propia conducta procesal asumida deviene inadmisibles. De allí que se juzgue pertinente confirmar el pronunciamiento apelado ya que decidir cómo se pretende significaría necesariamente efectuar una valoración de la situación jurídica de la apelante, lo cual no fue debatido en la anterior instancia (Fallos 298: 492; CPR 277).

*CCF 5699/2025*

*PERUGORRIA, CLAUDIO EMANUEL SEBASTIAN C/ CREDITIA SA Y OTROS S/ AMPARO.*

*Fecha del fallo: 26-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**192. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. CRITERIO RESTRICTIVO. CPR 310.**

Cabe revocar la caducidad de la instancia decretada por la juez por excesiva rigurosidad. Ello por cuanto la magistrada declaró clausurado el período probatorio, disponiendo el pase de los autos a Secretaría Privada para su revisión para el dictado de la sentencia. Y si bien entre las fechas señaladas en la resolución impugnada transcurrió el plazo previsto en el CPR 310-2º, sin que se verifiquen en el expediente actuaciones impulsoras de su trámite, no obstante, en la causa no existe prueba pendiente de producción. Así, encontrándose el expediente en estado de dictar la resolución definitiva, no es posible concluir que la apelante haya hecho abandono del proceso.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

COM 1561/2023

SANCIBIERI, SUSANA LUISA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**193. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. PLANTEO. EXTEMPORANEIDAD. CPR 315.**

Cabe revocar la resolución que estimó el planteo del banco demandado y decretó operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, si el acuse es deducido luego de haberse notificado el traslado de la demanda, también debía ser incoada dentro del quinto día y no dentro del plazo total para evacuar el traslado (conf. LCQ 280 o CPR 338) ya que no existe razón suficiente para admitir que el plazo sea diferente según el acto de impulso procesal que se realice o el estado del procedimiento. En cualquier circunstancia, la situación de quien solicita la perención es la misma y por ello el plazo de consentimiento debe también ser igual; en definitiva, lo que se consiente no es el acto impulsorio sino la prosecución de la instancia, por lo cual a efectos del plazo de convalidación contemplado por el CPR 315, resulta irrelevante el estado procesal de las actuaciones o la índole del acto impulsorio. En el caso, la cédula que notificó el traslado de la demanda es de cierta fecha, mientras que el escrito donde se acusó la caducidad se presentó 20 días después. En tales condiciones, cabe concluir que medió en el caso el consentimiento que menciona el CPR 315, lo cual sella la extemporaneidad del planteo de caducidad.

COM 21222/2024

DAL COLLE, CRISTIAN DANIEL C/ BANCO ITAU ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**194. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. PROCEDENCIA. ACTIVIDAD EXTRAJUDICIAL.**

Corresponde confirmar la caducidad de instancia de las presentes actuaciones. Ello en tanto no cabe dotar de efectos interruptivos el intercambio de mensajes por WhatsApp con quien habría tenido el encargo de diligenciar cierta cédula. Es actividad que se exhibe en el caso inidónea para incidir sobre el plazo de perención. Máxime si esas simples constancias nada revelan sobre la autenticidad de su contenido ni de sus emisores. Y lo propio cabe decir del documento -nota de extravío- que pretende incorporar en esta instancia.

COM 25536/2023

SERVADEI, MARIA ROMINA Y OTRO C/ BIENES G Y G SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**195. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. PROCEDENCIA. PERITO. IMPULSO. CARGA. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde decretar la caducidad de la instancia de las presentes actuaciones. Ello en tanto no se verifica en la especie actividad impulsoria en el transcurso del plazo legal. Cabe recordar que la carga de impulsar el proceso pesa sobre su promotor. De ello se sigue que, mal podría entonces pretender liberarse de esa carga suya con el pretexto de que era responsabilidad del perito correr con los traslados del peritaje que ese auxiliar había

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

presentado. La cuestión ni siquiera resulta susceptible de encuadrar en la específica hipótesis regulada en el CPR 313-3°, que obsta a la viabilidad de la caducidad cuando la actividad pendiente dependiese del secretario u oficial primero.

*CIV 50301/2019*

*TORRES, JORGE DANIEL HERIBERTO C/ MERCADO LIBRE SRL S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**196. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. IRRECURRIBILIDAD.**

Corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por el demandante, en tanto los pronunciamientos dictados en el marco de un conflicto negativo de competencia generado entre dos magistrados, en principio, resultan inapelables para las partes<sup>144</sup>. La contienda negativa de competencia debe resolverse conforme al procedimiento previsto por el CPR 13 que remite a lo dispuesto en el CPR 9 a 12. De modo que, ante la decisión del juez a cargo de un juzgado de no aceptar la competencia atribuida por el juez titular de otro, el expediente debe volver al juzgado remitente para que su titular decida si mantiene el conflicto de competencia y, en tal caso, eleve la causa a la Sala.

*COM 19100/2025*

*VALLE, IRENE MARTA Y OTROS C/ TERZAGHI, MARIA INES S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 05-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**197. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. IMPROCEDENCIA. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. DIFERIMIENTO.**

Corresponde rechazar el recurso de apelación contra la resolución de grado que difirió para el momento del dictado de la sentencia definitiva la excepción de falta de legitimación activa -CPR 347-3°- propuesta incoada por la reconvenida. Ello en virtud de lo dispuesto expresamente por el CPR 353 párr. 2°.

*COM 13693/2025*

*DE TERAN, MARIA ANDREA Y OTRO C/ DE TERAN, FABIAN ANDRES S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**198. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. IMPROCEDENCIA. PROVIDENCIA DICTADA POR EL SECRETARIO.**

Cabe declarar mal concedido el recurso contra la providencia del actuario. Sabido es que las providencias dictadas por el Secretario en ejercicio de las funciones conferidas por el Código Procesal, sólo son recurribles ante el juez (CPR 38 ter), sin que proceda contra ellas el recurso de apelación -subsidiaria o directa-. Sólo si el juez hace suya la resolución, sería ésta última

---

<sup>144</sup> CNCom, esta Sala E, 8/11/12, "Agroservicios Capdevielle SA c/ Belastegui Oscar José s/ ordinario"; íd. 17/06/21, "Boragina, Gabriel Jorge c/ Consorcio de Copropietarios de la Calle Tacuarí 796 y otro s/ Ejecución de Convenio", entre otros.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

susceptible -o no- de apelación conforme al CPR 242-3°<sup>145</sup>. Así pues, siendo que el recurso de apelación cuya concesión motivó la elevación de las actuaciones a esta Alzada fue deducido en subsidio del pedido de revocatoria del proveído firmado por el actuario, supuesto que no se encuentra habilitado por la ley ritual (conf. CPR 38 ter), este remedio resulta inadmisibile.

COM 321/2024

*K & K FARM SERVICE INC C/ MARQUEVICH, GASTON S/ EXEQUATUR.*

*Fecha del fallo: 17-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**199. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. RECHAZO. PROCEDENCIA. CUESTION NO PROPUESTA. CPR 277 Y 330-3º.**

Cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor, solicitando la actualización de la suma reclamada. Es que conceder en esta instancia dicha actualización resulta inadmisibile ya que significaría, no solo, convalidar una modificación de la pretensión del accionante luego de la traba de la litis, lo cual atentaría contra el derecho de defensa de las compañías emplazadas (CN 18), sino también que este Tribunal fallase sobre capítulos no propuestos a la decisión de primera instancia, lo cual se encuentra vedado por el CPR 277. La cosa demandada debe ser designada con toda exactitud (CPR 330-3º); por lo que la mera remisión a una carta documento, sin que en el escrito de demanda se reclame en forma precisa aquélla, impone considerar que tal rubro no fue reclamado.

CIV 7318/2017

*CORDOBA, OSCAR GREGORIO C/ VOLKSWAGEN SA DE APFD Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 17-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**200. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. LDC 53. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.**

Corresponde hacer lugar a la queja por la desestimación del recurso de apelación contra el decisorio dictado en el que se reconoció al actor el beneficio de gratuidad que le otorga la ley 24240 con el pleno alcance comprensivo de todas las costas del proceso, sin perjuicio de lo que pudiera llegar a resolverse de existir algún planteo en los términos del art. 53 in fine de la misma ley por un legitimado para ello. Ello por cuanto, el decisorio en crisis ha resuelto en forma contraria a la posición del recurrente, plasmada en la contestación de la demanda que luce en los autos principales en donde negó que la parte actora pueda ser calificada como consumidora de los servicios financieros contratados, en los términos de la LDC. Así pues, la circunstancia de haberse resuelto de modo diverso al propuesto por la parte, determina, en el presente caso, la existencia de un agravio concreto susceptible de ser revisado en esta instancia.

CCF 10022/2025/1

*CVL FIDUCIARIA SRL C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.*

*Fecha del fallo: 04-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

---

<sup>145</sup> CNCom, esta Sala A, 30/9/86 "Eseic SRL s/ pedido de quiebra por Bárbara, Ramón"; Sala D, 19/8/87 "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Szajkowski, Fernando"; Sala D, 9/6/89 "Castro Riglos, José s/ concurso s/ inc. por pago de tasa judicial"; Sala D, 14/12/00 "Monkey Man SRL s/ quiebra".

Lucchelli - Tevez.

**201. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. APELACION DENEGADA. HONORARIOS.**

Cabe hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación denegado, contra la resolución del Sr. Juez de grado que desestimó el pedido del letrado de regulación de honorarios por las tareas desarrolladas en la etapa de ejecución de sus emolumentos. Ello en tanto, no se trata en la especie de un recurso incoado en los términos del CPR 244, sino de una apelación deducida contra la decisión que desestimó la fijación de honorarios profesionales. En mérito a ello, se estima que este Tribunal debe ingresar excepcionalmente al conocimiento del recurso, atendiendo a que en la materia recursiva se encuentra involucrado el derecho mismo a la percepción de los honorarios, los que ciertamente revisten naturaleza alimentaria. Por ende, corresponde, en el caso particular que se presenta en autos, hacer lugar a la queja interpuesta<sup>146</sup>.

COM 3763/2020/1

CENCOSUD SA C/ PONS, OSVALDO JOSE S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**202. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. APELACION SUBSIDIARIA. IMPOSICION DE COSTAS. TRIBUNAL DE ALZADA.**

Cuando, como ocurrió en el caso, la magistrada de grado rechazó un recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiaria, es el Tribunal de Alzada el encargado de imponer las costas correspondientes<sup>147</sup>. Ello pues, cuando se interpone revocatoria con apelación en subsidio, la actuación de la parte y el profesional que la asiste es una sola, circunstancia que no se altera por la intervención de dos instancias judiciales. No corresponde, entonces, la imposición de costas en ambas instancias, pues ello importaría la generación para el futuro de dos regulaciones de honorarios para remunerar una misma tarea profesional<sup>148</sup>.

COM 3756/2018

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**203. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. PROCEDENCIA. HONORARIOS. LEY 27423: 30.**

---

<sup>146</sup> CNCom, Sala A, 4/4/22 "Compañía de Concesiones de Infraestructura SA c/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por afip s/ recurso de queja".

<sup>147</sup> CNCom, Sala C, 14/08/24, "Arcia Gerardo Andrés y otro c/ Sapienza SRL s/ medidas precautorias s/ inc. art. 250 CPCC"; íd., Sala F, 19/12/19, "Tierra Pampa SA c/ Ceibo Tala SA s/ ordinario s/ incidente art. 250 CPCC"; íd., Sala E, 28/02/18, "Caligiuri Susana Delia c/ Ciencia al Servicio del Movimiento SA s/ ordinario", del 28/2/18.

<sup>148</sup> Highton - Aréan, "Código procesal. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. IV, pág. 747, edit. Hammurabi.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Cabe admitir la revocatoria interpuesta, únicamente en lo que respecta a los aranceles fijados por las actuaciones por la instancia recursiva, pues allí se incurrió en un manifiesto error en tanto no se ajustan a las proporciones que dispone la ley 27423: 30.

*COM 1942/2023/4*

*ENERGIA COMPAÑIA PETROLERA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR DE LOS SANTOS, JORGE ALBERTO.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

**204. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. PREJUZGAMIENTO. IMPROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE JUICIO. CPR 34-5º.**

Cabe rechazar la recusación con expresión de causa a los magistrados integrantes de una Sala del Tribunal por las conductas asumidas que, a entender del recusante, revelan arbitrariedad manifiesta, falta de motivación, violación del derecho de defensa y un cuadro objetivo de prejuizgamiento incompatible con el estándar de imparcialidad exigido por la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello en tanto lejos de fundamentar adecuadamente los motivos que habrían dado lugar al denunciado prejuizgamiento, se alegaron cuestiones que no son conducentes o suficientes para tener por acreditada la causal denunciada. Contrariamente a lo sostenido por la recusante, no puede indicarse sino la existencia de “juicio” que debía emitirse en el marco de los antecedentes que exhibe la causa y de conformidad con los deberes impuestos por el CPR 34-5º, b), lo cual impide considerar incursos a los Sres. Magistrados en la causal endilgada.

*COM 6816/2018*

*SUCESION DE CHMEA, JACOBO Y OTRO C/ BOEING SAICI Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**205. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. FALLO “ULTRA PETITA”. RECHAZO. HECHO MODIFICATIVO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MAYOR.**

En el marco de una demanda por cumplimiento de contrato de seguro automotor, donde la actora pretendía se efectuaran las reparaciones necesarias en su vehículo -el cual padecía de destrucción parcial-, y como consecuencia de la conducta negligente de la demandada el bien objeto del seguro sufrió daños que terminaron en la destrucción total; tal lo decidido por el sentenciante de grado. En ese marco, no falló ultra petita. El informe del perito designado en autos refirió que actualmente el estado del vehículo es deplorable, ya que ha estado a la intemperie por meses sin ningún tipo de cuidado ni resguardo. Si bien la sentencia debe ajustarse a las pretensiones y defensas formuladas por las partes, también podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificatorios y extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados aunque no hayan sido invocados como hechos nuevos (CPR 163). En autos existió un hecho modificativo de hechos que fueron objeto de la traba de la litis, producto de la conducta displicente de la aseguradora que fue la que generó un daño mayor que debe ser indemnizado. O sea que la indemnización por daño mayor fijada en la sentencia se generó como consecuencia del agravamiento de la responsabilidad del asegurador, producto de su conducta desaprensiva.

*COM 21786/2022*

*GRAMAJO, PATRICIO NICOLAS C/ LA MERCANTIL ANDINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 04-03-2026*

CAMARA COMERCIAL - SALA E  
Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

## **DAÑOS Y PERJUICIOS**

### **206. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. FALTA DE REINTEGRO. CLAUSULA DE AVISO PREVIO. APLICACION AUTOMATICA. IMPROCEDENCIA. LDC 37-A), B). CCCN 988.**

Corresponde hacer lugar a la demanda e indemnizar a la actora por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual en que incurriera la empresa de asistencia al viajero demandada por la falta de reintegro por el servicio de salud brindado al actor en el marco de una urgencia cardíaca. Ello en tanto la urgencia del cuadro médico que presentó, conjuntamente con el principio de razonabilidad -criterio central para evaluar la validez y aplicación de las cláusulas contractuales, especialmente en los contratos de adhesión y en las relaciones de consumo- aplicado a esta relación contractual, impidió que la empresa prestadora aplique de forma automática y rígida una cláusula de aviso previo cuando ello conduce a un resultado desproporcionado, cual es, la pérdida total de la cobertura frente a una contingencia médica real. Por esas razones, el aviso de enfermedad unilateralmente fijado por la demandada, resulta una cláusula abusiva en tanto desvirtúa la finalidad del contrato, desnaturaliza las obligaciones del predisponente e importan una restricción de los derechos del consumidor (LDC 37-a) y b), CCCN 988).

COM 23191/2022  
GANCEDO GUSTAVO FRANCISCO C/ ASSIST CARD SA S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 11-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Ballerini - Vásquez.

### **207. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. GASTOS. MONEDA EXTRANJERA. REINTEGRO. CONVERSION.**

Cabe modificar la resolución que condenó a la empresa de asistencia al viajero, a abonar cierta cantidad de dólares al actor, por reintegro de los gastos abonados ante el incumplimiento de la accionada. Ello por cuanto, en el caso, si bien la factura del nosocomio extranjero fue emitida en dólares, el resumen de tarjeta de crédito da cuenta que los pagos efectuados por el accionante, convirtieron esos dólares a pesos argentinos. En ese contexto, cabe disponer que la condena sea abonada en su equivalente a pesos al tipo de cambio vendedor que publique el Banco de la Nación Argentina el día anterior a la fecha del efectivo pago. Sobre el monto de condena, cabe aplicar una tasa de interés del 6% anual, no capitalizable y reducir de ese modo la tasa dispuesta por el anterior sentenciante para el devengamiento de los réditos.

COM 23191/2022  
GANCEDO GUSTAVO FRANCISCO C/ ASSIST CARD SA S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 11-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Ballerini - Vásquez.

### **208. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. ADULTERACION DE ODOMETRO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. EXTENSION DE RESPONSABILIDAD. CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA.**

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Cabe revocar parcialmente la resolución que condenó a las accionadas por el daño punitivo. Ello por cuanto, -en el caso- la demanda se originó por la compra de un vehículo usado cuya concesionaria, y el vendedor individual, habrían adulterado el kilometraje del rodado, informando una cifra menor a la real. La responsabilidad de la concesionaria accionada deriva no de un obrar propio sino de aquel que llevó adelante el vendedor individual, quien actuó como intermediario en la compraventa del rodado entre aquélla y la parte actora. En tales condiciones, no corresponde extenderle la condena por daño punitivo. A mayor abundamiento, a partir de la intervención que la concesionaria tuvo en los hechos que aquí se debaten y demás prueba rendida (en particular, que fue quien informó a la parte actora la discordancia en el kilometraje registrado y aquel que figuraba en el tablero), se juzga que no es posible atribuirle un obrar con dolo o culpa grave con entidad para configurar el presupuesto de conducta que requiere la LDC 52 bis.

Voto del Dr. Lucchelli:

Se adhiere a la solución propiciada. Sin perjuicio de ello, como se ha hecho en otros casos análogos al presente, se deja a salvo la opinión respecto de dicho instituto previsto en la LDC 52 bis, en el sentido que si bien ellos tienen naturaleza sancionatoria, su finalidad es eminentemente preventiva<sup>149</sup>.

COM 18327/2022

FERNANDEZ, PABLO ANDRES Y OTRO C/ SARTHOU AUTOMOTORES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**209. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. AIRBAGS. ACTIVACION INTEMPESTIVA. INDEMNIZACION. RECHAZO. PROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda por los daños ocasionados por la activación intempestiva de los airbags del vehículo de la accionante, que le provocaron un traumatismo en su ojo derecho y como consecuencia de ello, derivó en un siniestro vial. Es que surge de la pericia mecánica, que no se pudo determinar si la activación de los airbags se debió a un defecto de fabricación o si fue consecuencia de la colisión. Esta imposibilidad se debió a que el vehículo fue dado de baja y destruido antes de poder ser inspeccionado adecuadamente. A su vez, la actora no aportó pruebas concluyentes que demostraran un vicio o defecto de diseño o fabricación en el sistema de airbags. Las evidencias objetivas (impacto frontal, deformación del vehículo) son compatibles con un funcionamiento normal del sistema ante una colisión (CCCN 1734). A más, la obligación de seguridad del proveedor no garantiza una indemnidad absoluta, sino la adopción de medidas razonables para evitar riesgos anormales. En el caso, las lesiones sufridas por la actora se consideraron consecuencia directa del impacto frontal y las fuerzas físicas del siniestro, y no de un incumplimiento al deber de seguridad (CCCN 1726).

CIV 58560/2019

HEREÑU, CORINA NOELIA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**210. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240.**

---

<sup>149</sup> CNCom, esta Sala F, "Villanueva Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ ordinario" del 9/05/19.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

En el marco de una acción de daños derivados de la supuesta publicidad engañosa respecto al consumo de combustible del vehículo híbrido adquirido por el actor, cabe rechazar la aplicación al caso de la ley 24240. Es que la propia demandante sostuvo que, para la adquisición de la unidad, se ponderó su actividad habitual y la necesidad de recorrer largas distancias, destacando que el bajo consumo de combustible resultaba determinante en función de las necesidades operativas de la empresa. En definitiva, tales manifestaciones evidencian que el vehículo fue incorporado al giro ordinario de la sociedad y no destinado al consumo final.

*CIV 71516/2020*

*CORRIENTES AGROPECUARIA SA C/ CIGLIUTTI GUERINI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 27-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**211. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. RECHAZO. PROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la demanda por daños derivados de la supuesta publicidad engañosa respecto al consumo de combustible del vehículo híbrido adquirido por el actor. Ello por cuanto, la pericia de ingeniería en sistemas corroboró que la publicidad contenía aclaraciones relativas a las condiciones de consumo de combustible. A su vez, de la pericia de ingeniería mecánica surge que, en condiciones de laboratorio, el consumo de combustible alcanzaba los valores indicados en la publicidad. El experto también destacó que los distintos hábitos de conducción inciden en el consumo. En tales condiciones, no se encuentra acreditado que la publicidad cuestionada haya contenido información falsa, inexacta u objetivamente apta para inducir a error al público destinatario en los términos de la ley 22802: 9 y CCCN 1100 y 1101, invocadas por el actor. Antes bien, de la valoración conjunta del material probatorio surge que la pieza publicitaria incluía las aclaraciones pertinentes respecto de las condiciones de consumo, extremo que descarta la configuración de un supuesto de publicidad engañosa.

*CIV 71516/2020*

*CORRIENTES AGROPECUARIA SA C/ CIGLIUTTI GUERINI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 27-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**212. DAÑOS Y PERJUICIOS. BANCO. CLIENTE. DEUDA INEXISTENTE. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.**

Cabe condenar por daño punitivo al banco accionado. Ello por cuanto, el actor no firmó los contratos de tarjeta de crédito ni de préstamo personal, y fue objeto de reclamos por una deuda inexistente, lo cual fue acreditado mediante prueba pericial. Pues, del contenido del informe de la Inspección General de Justicia, se desprende que el banco accionado absorbió a cierta sociedad y con ello adquirió no solo sus créditos y activos sino que asumió también sus obligaciones y responsabilidades legales; incluidas las derivadas de las relaciones de consumo existentes o de hechos previos a la fusión. Por consiguiente, aun cuando se admitiera que la demandada no intervino por aquel entonces en la contratación irregular que dio origen a la deuda, tal circunstancia no la exime de responsabilidad por los efectos dañosos de los actos de su antecesora, ni la habilita a desentenderse de los reclamos posteriores formulados por el consumidor afectado. A mayor abundamiento, una vez consumado el proceso de fusión, la entidad demandada omitió brindar toda respuesta eficaz a los reclamos del actor, quien fue objeto de constantes llamados telefónicos, mensajes y gestiones de cobro extrajudicial por parte de agencias tercerizadas, pese a haber denunciado reiteradamente que no era titular de los productos financieros en cuestión. Con esos antecedentes colectados en la causa puede

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

inferirse, con suficiente grado de certeza, la configuración del daño punitivo con arreglo al marco de aprehensión de la LDC 4, 5, 8 bis y 52 bis.

Voto del Dr. Lucchelli:

Se adhiere a la solución propiciada. Sin perjuicio de ello, como en otros casos análogos al presente, se deja a salvo la opinión respecto de dicho instituto previsto en el art. 52 bis de la LDC, en el sentido que si bien ellos tienen naturaleza sancionatoria, su finalidad es eminentemente preventiva<sup>150</sup>.

COM 18187/2021

BUSTOS, HERNAN EUGENIO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**213. DAÑOS Y PERJUICIOS. BANCO. RESPONSABILIDAD. EMBARGO INDEBIDO. ACTUAR NEGLIGENTE. REINTEGRO.**

Corresponde condenar a la entidad bancaria al reintegro de las sumas dinerarias -dólares estadounidenses- abonadas en concepto de honorarios del martillero y seña doblada por la frustración de la venta de cierto inmueble de titularidad del accionante derivado de un embargo trabado en el marco de un juicio ejecutivo incoado por dicho banco contra aquél con sustento en un documento cuya firma no le correspondía. La traba del embargo en el referido proceso constituyó un proceder negligente y desaprensivo que hace a la accionada responsable de resarcir los perjuicios ocasionados, aplicando sobre el monto de condena la tasa de interés del 6% anual, no capitalizable.

COM 12922/2023

LUCAS, MONICA ELENA Y OTRO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**214. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. LUCRO CESANTE. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de compraventa, cabe rechazar la indemnización pretendida por lucro cesante y privación de uso. Ello en tanto, el incumplimiento atribuido a las demandadas no fue la falta de entrega del rodado en cuestión, sino la omisión de restituir lo abonado oportunamente por el actor en concepto de seña. En ese marco, el apelante no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a demostrar los perjuicios que la falta de restitución de las sumas abonadas le habrían ocasionado y por los cuales debiera ser resarcido, sino que la justificación intentada se limitó a demostrar las afectaciones que le habría producido la frustración de la entrega del camión, lo que impone concluir que los daños invocados, tanto en la demanda como en su expresión de agravios, carecen de relación de causalidad con el incumplimiento atribuido a las demandadas, por lo que ninguno de los reclamos pretendidos podrá prosperar.

COM 4857/2020

LENTINI, FERNANDO FABIAN C/ SUR CAM SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

---

<sup>150</sup> CNCom, esta Sala F, "Villanueva Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ ordinario" del 9/05/19.

CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Kölliker Frers - Chomer.

**215. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTOR SINIESTRADO. DEMORA EN ENTREGA DE REPUESTOS. SUSTITUCION DE VEHICULO. IMPROCEDENCIA.**

En el marco de una acción por incumplimiento de la fabricante a entregar al actor los repuestos necesarios para la reparación del vehículo siniestrado, los gastos generados por la entrega, colocación y verificación del correcto funcionamiento de la computadora original de la caja automática del automotor, resultan, cuanto menos en alguna medida, la reparación de algunos de los perjuicios sufridos por el incumplimiento del deber legal que estaba en cabeza de las accionadas (LDC 12). En tanto la reparación no se pudo realizar por la falta de entrega del repuesto faltante, resultó procedente hacer lugar al reclamo subsidiario de la actora y condenar a la codemandada a resarcir la situación generada por el transcurso del tiempo sin dar cumplimiento tempestivo a la obligación que estaba a su cargo. Y si bien los actores no acudieron a talleres de la red oficial, se juzga que asiste a razón a la demandada en tanto no puede asumir las consecuencias de un acto en el cual no tuvo intervención alguna, ni directa ni por medio de un taller por el que tuviera el deber de responder. Por ello no puede receptarse el agravio de efectuar un reproche de acuerdo con lo previsto por la LDC 17, pues resulta incuestionado que el arreglo para el cual fueron requeridos los repuestos no se hizo en un taller oficial y, en esos términos, no puede reprocharle por una reparación insatisfactoria en los términos previstos por la norma invocada. No obstante ello, se encuentra acreditado que las demandadas incumplieron la obligación legal que les imponía la LDC 12 y es por ello que su responsabilidad se circunscribe a la falta de provisión en término de los repuestos requeridos para la reparación.

COM 27241/2019

SAPIA, MARTIN FRANCISCO Y OTRO C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**216. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJE. CANCELACION DE VUELO. DAÑO PUNITIVO. INTERESES. PROCEDENCIA.**

Corresponde revocar la sentencia de grado que aplicó intereses -con una tasa del 6% anual- sobre el monto de condena por daño punitivo en el marco de juicio por la cancelación del vuelo de regreso durante la pandemia de Covid 19. Ello puesto que la suma fijada en concepto de daño punitivo resulta razonable, el rubro en cuestión sólo se devengarán intereses en caso de injustificada demora en el cumplimiento de este pronunciamiento, los que se computarán a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

No corresponde la aplicación de intereses sobre el rubro en cuestión, pues tal accesorio no procede en virtud del carácter que reviste la figura contemplada en la LDC 52 bis<sup>151</sup>.

COM 11610/2021

DAGOSTINO, CINTIA ROMINA Y OTROS C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

---

<sup>151</sup> CNCom, Sala F, "Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina SA y otros s/ ordinario", del 1/11/18; íd., Sala C "Autos Sapatta, Silvia Graciela y otro c/ Iberia Lineas Aereas de España SA Operadora y otro s/ sumarísimo", del 5/12/25.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**217. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJE. VUELO. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA.**

Corresponde revocar la sentencia de grado que absolvió a la agencia de viajes intermediaria demandada ante el retraso de la devolución del precio del vuelo de regreso durante la pandemia de Covid 19. Ello puesto que tal demora resulta incompatible con el estándar de diligencia exigible a un intermediario profesional en una relación de consumo y descarta que haya desplegado una actuación eficaz y oportuna en resguardo de los intereses de los pasajeros. Las agencias de viajes, en cuanto integran la cadena de comercialización del servicio, responden solidariamente frente al consumidor en los términos de la LDC 40, cuando el daño se produce con motivo de la prestación y media incumplimiento de los deberes que les son propios, estándar que incluye una actuación diligente y oportuna en la gestión de los reembolsos<sup>152</sup>.

COM 11610/2021

DAGOSTINO, CINTIA ROMINA Y OTROS C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**218. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. DAÑO EMERGENTE. INTERESES. COMPUTO. DIES A QUO. ALCANCES.**

Corresponde modificar la sentencia de grado que fijó los intereses del daño emergente - restitución de la cuantía abonada- desde el momento en que se adquirieron los pasajes. En consecuencia cabe computar desde que el actor constituyó en mora a sus contrarias; lo que ocurrió con la recepción de las cartas documento remitidas a las demandadas.

COM 15757/2018

BERETTA, ESTEBAN ENRIQUE C/ COPA AIRLINES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**219. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.**

Corresponde rechazar el daño punitivo pretendido por el adquirente de un vuelo por el tramo de ida utilizando una plataforma digital intermediaria "edreams", omitiendo por error adquirir el tramo de vuelta. Frente a este escenario ni la agencia ni las accionadas permitieron modificar la operación e incorporar el tramo de regreso. Ello por cuanto, no ha sido demostrada la existencia de un proceder intencional y habitual por parte de las demandadas que justifiquen la imposición de la multa civil. Dicho de otro modo, no se verifica que las accionadas hubieran actuado de mala fe o con la intención de dañar o que hubiera dispensado hacia los pasajeros

---

<sup>152</sup> CNCom, esta Sala C, "Sapatta, Silvia Graciela y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA Operadora y otro s/ Sumarísimo", 5/12/25.

una conducta susceptible de vulnerar la directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales abusivas.

COM 15757/2018

BERETTA, ESTEBAN ENRIQUE C/ COPA AIRLINES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**220. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. DEBER DE INFORMACION. ARREPENTIMIENTO. ERROR. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar a las aerolíneas demandadas al reintegro de las sumas dinerarias abonadas por el adquiriente de un vuelo por el tramo de ida utilizando una plataforma digital intermediaria “edreams”, omitiendo por error adquirir el tramo de vuelta. Frente a este escenario ni la agencia ni las accionadas permitieron modificar la operación e incorporar el tramo de regreso. En el caso resulta insoslayable ponderar que las demandadas no han demostrado el cumplimiento del deber de información que, como todo proveedor, pesa sobre su cargo, ni tampoco que la intermediaria hubiese satisfecho el referido deber de información. Por el contrario, se limitaron a advertir que los tickets comprados no admitían cancelaciones ni eran reembolsables y que las políticas de los pasajes se hallaban a disposición en la página web. Sin embargo, han dejado desprovisto de prueba que esos términos y condiciones de los tickets habrían sido efectivamente puestos a disposición del consumidor. Siendo adquirido el pasaje aéreo por medios electrónicos, el actor se hallaba facultado a hacer uso de la posibilidad de retractarse de la compra de acuerdo a lo dispuesto en el CCCN 1110 y LDC 34.

COM 15757/2018

BERETTA, ESTEBAN ENRIQUE C/ COPA AIRLINES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**221. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO EMERGENTE. SOCIEDAD DE HECHO. ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD SIN CONSENTIMIENTO.**

Cabe condenar al accionado a abonar al actor, la suma correspondiente a la mitad del valor del inmueble que enajenó sin su consentimiento. Ello por cuanto, en el caso, dicho bien formaba parte del patrimonio de la sociedad de hecho, conformada por ambos, en las que el reclamante habría aportado capital y el accionado el terreno, donde luego se construiría la propiedad. En este contexto, el argumento defensivo relacionado con la ignorancia de lo realmente aportado por el accionante, debe ser rechazado. Es que el contrato no fijaba una fecha de vencimiento para la integración del aporte, sino que supeditaba los pagos al avance de la obra. Ello lógicamente hacía aplicable el régimen de constitución en mora fijado en el CCIV 509 (vigente al momento de los hechos). Nunca procuró hacer operar el pacto comisorio, aun cuando hubiera considerado que la conducta de su socio configuraba un incumplimiento contractual esencial o de entidad suficiente para comprometer la suerte del emprendimiento que ambos compartían. Esto así, porque cuando media una relación contractual en la cual no se estableció pacto comisorio expreso, como en el caso, se debe recurrir al procedimiento fijado en la ley (en aquel entonces el CCIV 1204, 2do. párrafo) correspondiendo mediar inexorablemente el requerimiento previo de cumplimiento de un término no menor de quince días u optar por la vía judicial para la resolución del contrato. La ausencia de una manifestación contemporánea de las objeciones del demandado, a través de cualquier medio, refuerza la presunción que los aportes comprometidos por el actor fueron realizados a medida que avanzaba la obra.

COM 19822/2017

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

BARBEITO, MARCELO JULIAN C/ CAMINO, JAVIER S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

**222. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO EMERGENTE. SOCIEDAD DE HECHO. ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD SIN CONSENTIMIENTO. ALCANCES DE LA CONDENA.**

Cabe condenar al accionado a abonar al actor, la suma correspondiente a la mitad del valor del inmueble que enajenó sin su consentimiento. Ello por cuanto, en el caso, dicho bien formaba parte del patrimonio de la sociedad de hecho, conformada por ambos, en las que el reclamante habría aportado capital y el accionado el terreno donde luego se construiría la propiedad. A los fines de establecer la condena, cabe señalar que lo construido representa el 25% del total de la obra, y eso representa el resarcimiento al actor, más una tasa del 6% anual por guardar congruencia con aquéllos aplicados en negocios actuales que involucran operaciones concertadas en moneda extranjera<sup>153</sup>.

COM 19822/2017

BARBEITO, MARCELO JULIAN C/ CAMINO, JAVIER S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

**223. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO EMERGENTE. SOCIEDAD DE HECHO. ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD SIN CONSENTIMIENTO. PRESUNCION DE MALA FE.**

En el marco de una causa por daños y perjuicios, en la cual el demandado vendió unilateralmente un bien inmueble en construcción -bien que pertenecía a la sociedad de hecho que habían conformado ambas partes con fines lucrativos, aportando el demandado el terreno y el actor un monto equivalente a éste-, la transferencia del terreno de forma inconsulta a un tercero constituye un incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del demandado, quien no pudo justificar en la falta de integración de los fondos por parte del actor ni en el abandono del proyecto (CPR 377). A ello se suma la grave presunción de mala fe que pesa sobre él por no haber rendido cuentas. La conducta descrita constituye un incumplimiento determinante al deber jurídico de obrar de buena fe en la ejecución del contrato (CCIV 1198, hoy CCCN 729, 961) y de ejercer cada parte los derechos que el contrato le confería, sin causar menoscabo alguno a su contraparte (CCIV 1071 y actual CCCN 10). Por lo expuesto, cabe rechazar la reconvencción.

COM 19822/2017

BARBEITO, MARCELO JULIAN C/ CAMINO, JAVIER S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

**224. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO.**

---

<sup>153</sup> CNCom, Sala B, expte. nro. 22933/2018, "Danaide SA c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", 5/05/22; expte. nro. 3795/2014, "Hezze, Mabel c/ Gagliardi Teresa RC y otros s/ ordinario", 6/03/24 y esta Sala E, "González, Ana María c/ Prudential Seguros SA s/ ordinario", 13/05/25.

Cabe condenar a las demandadas, a resarcir al actor el daño moral padecido por la falta de reintegro por el servicio de salud brindado en el extranjero en el marco de una dolencia urgente. La resistencia de la empresa de asistencia al viajero, a otorgar la cobertura debió ser vivida como una defraudación a la confianza depositada en el servicio, lo cual determina la generación de un daño moral resarcible<sup>154</sup>. Es que la contratación de un servicio como el que se prometió persigue una finalidad muy clara: la obtención por el consumidor de aquéllo que onerosamente se le ha prometido<sup>155</sup>; máxime encontrándose implicada la salud y su atención médica. A la luz de lo expuesto y ponderando que la existencia del daño moral surge notoria de los propios hechos (CCCN 1744), corresponde desestimar los agravios de las demandadas relacionados a su falta de prueba.

COM 925/2024

COLAUTTI, MARIA CRISTINA Y OTRO C/ AXA ASSISTANCE ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

#### **225. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. ADULTERACION DE ODOMETRO.**

Cabe conceder la indemnización por daño moral pretendida. Ello por cuanto, -en el caso- la demanda se originó por la compra de un vehículo usado cuya concesionaria, y el vendedor individual, habrían adulterado el kilometraje del rodado, informando una cifra menor a la real. Así pues, el engaño sufrido por la manipulación del odómetro y la frustración generada por la falta de soluciones por parte de los vendedores, implica una afectación a la buena fe contractual (CCCN 961) y vulnera los derechos del consumidor (LDC 4, 5 y 8 bis). Ello así, cabe elevar el monto concedido en el grado y fijar una tasa de interés pura del 6% desde la mora hasta el efectivo pago.

COM 18327/2022

FERNANDEZ, PABLO ANDRES Y OTRO C/ SARTHOU AUTOMOTORES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

#### **226. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. ADULTERACION DE ODOMETRO. RESPONSABILIDAD.**

Cabe condenar a las accionadas a abonar al actor la indemnización por daño moral. Ello por cuanto, -en el caso- la demanda se originó por la compra de un vehículo usado cuya concesionaria, y el vendedor individual, habrían adulterado el kilometraje del rodado, informando una cifra menor a la real. Así pues, el análisis integral de los asientos contables de la concesionaria accionada, permite inferir que el vendedor individual era un intermediario que obraba por cuenta y orden de la concesionaria y, en tal carácter, vendió el rodado a la parte actora. Añádase que el propio escrito de contestación de demanda de la concesionaria refuerza esta conclusión, pues en él se consigna expresamente que el “vendedor” debió aceptar “condiciones impuestas (como ser controles de cliente final, firma de formularios UIF, entre otras) como requisito para concretar la operación y fijar el precio del vehículo conforme a

<sup>154</sup> CNCom, Sala C, 9/10/25, “Vázquez, Carlos Eduardo c/ Assist Card Argentina SA y otro s/ ordinario”; CNCom, Sala F, 10/3/22, “Furst, Martín c/ Assist Card Argentina SA s/ ordinario”.

<sup>155</sup> CNCom, Sala D, 6/11/18, “Spagnoli, Raúl c/ Assist Card Argentina SA de Servicios s/ ordinario”, voto del suscripto.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

las normas aplicables". Tal manifestación desvirtúa toda alegación de autonomía negocial. En tal sentido, en los términos del CCCN 732 y 1753, la concesionaria es responsable en forma concurrente por el obrar de las personas de que se sirve para la ejecución de su obligación y, en consecuencia, debe responder por los daños que derivan del obrar antijurídico en que incurrió el vendedor en el ejercicio de la función encomendada.

COM 18327/2022

FERNANDEZ, PABLO ANDRES Y OTRO C/ SARTHOU AUTOMOTORES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**227. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CONTRATO DE COMODATO. INCUMPLIMIENTO. IMPEDIMENTO DE ENTRADA Y RETENCION DE BIENES DE LA COMODATARIA.**

Corresponde hacer lugar a la indemnización pretendida por daño moral ante el incumplimiento del contrato de comodato en virtud del cual la actora explotaba un local en el predio de la demandada, a cambio del pago de un canon mensual a esta última y con renovación tácita. Es que el impedimento para ingresar al local y continuar utilizándolo, sin que se haya acreditado incumplimiento alguno de su parte y sin haber mediado notificación previa, e incluso reteniendo los bienes de su propiedad, constituyó un incumplimiento contractual atribuible a la demandada. Esta situación se vio especialmente agravada por el delicado contexto personal que atravesaba la actora, vinculado al estado de salud de su hijo. En este contexto, no cabe duda de que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual la actora no solo vio frustradas sus legítimas expectativas de trabajar, sino que sufrió una enorme incertidumbre derivada de no poder recuperar los bienes necesarios para su actividad y que eran de su propiedad, correspondiendo otorgarle una indemnización en concepto de daño moral.

CIV 71662/2020

SOAJE, SUSANA C/ SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

**228. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. SEGUROS. INCUMPLIMIENTO.**

En el marco de una demanda por daños y perjuicios, por incumplimiento del contrato de seguro donde el actor no figuraría como destinatario final, sino dentro de su ámbito de incumbencia comercial sobre bienes (corralón con actividad de fábrica de ladrillos) que integran un proceso de producción y comercialización, no resulta difícil representarse el grado de incertidumbre que por necesidad debió provocar al actor el hecho de no haber obtenido la indemnización en el tiempo pactado por el comprobado siniestro sufrido con cobertura vigente. Sin dudas, tal secuencia ha de haber desvelado al actor por lo sucedido y ello es obvio, pues a cualquier sujeto del común le hubiera ocurrido de ese modo. Así las cosas, se estima que las vicisitudes que debió afrontar como consecuencia del accionar de la aseguradora, debieron ocasionarle una afectación del espíritu suficiente para ser resarcida. A la suma fijada en tal concepto, se le adicionarán intereses calculados desde la fecha de mora, hasta la fecha de este pronunciamiento, a una tasa pura del 6% anual, no capitalizable.

COM 14223/2022

CARACCIO, SANTIAGO DOMINGO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).*

**229. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. SOCIEDAD DE HECHO. ENAJENACION DE BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD SIN CONSENTIMIENTO.**

Cabe condenar al accionado a abonar al actor la indemnización pretendida por daño moral. Ello por cuanto, en el caso, es evidente la frustración que pudo experimentar al tomar conocimiento de que el lote sobre el cual había proyectado un negocio junto con el demandado fue transferido sin su consentimiento y a un precio vil. Incluso, cabe presumir que ello pudo haberle ocasionado algún disgusto en el plano anímico. En este marco, el daño espiritual es incuestionable. Es decir, las circunstancias fácticas evidencian una verdadera lesión en su aspecto anímico.

*COM 19822/2017*

*BARBEITO, MARCELO JULIAN C/ CAMINO, JAVIER S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).*

**230. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. VEHICULO PRENDADO. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO DE ADMINISTRADORA Y ASEGURADOR.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por cobro del vehículo asegurado. Si bien el rodado siniestrado fue adquirido mediante un plan de ahorro y la póliza fue endosada a favor del administrador del plan en su carácter de acreedor prendario, la falta de pago del seguro, y el trato indigno recibido por la actora de parte de las accionadas fueron originantes de un desmedro moral susceptible de ser indemnizado sin que se requiera otra prueba. Tales circunstancias aconsejan acceder a la reparación del menoscabo espiritual y anímico provocado a la adherente, que se encuentra justificado a partir del hecho de no haber podido contar con la indemnización en tiempo y forma, actitud que evidencia desaprensión por parte de las demandadas. Súmese a ello, que la accionante se vio obligada a continuar abonando las cuotas del plan de ahorro, que debió ser cancelado al momento del siniestro, para luego iniciar la presente acción y lograr su devolución.

*COM 10125/2022*

*GRANADOS ORTIZ, ELISA ESTELA C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 11-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**231. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD BANCARIA. VENTA DE INMUEBLE. EMBARGO INDEBIDO. ACTUAR NEGLIGENTE.**

Corresponde elevar el monto reconocido en la sentencia de grado que condenó a la entidad bancaria al pago del daño moral padecido por la frustración de la venta de cierto inmueble de titularidad del accionante derivado de un embargo trabado en el marco de un juicio ejecutivo, incoado por dicho banco contra aquél con fundamento en un documento cuya firma no le correspondía. Ello en tanto no cabe duda que el episodio excedió una mera molestia o incomodidad, ya que sufrieron el embargo indebido del inmueble de su propiedad, lo que frustró una concreta operación de venta y obligó al actor a pagar la comisión a la martillera

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

interviniente y a devolver al comprador la seña doblada por un negocio que, en definitiva, no se pudo llevar a cabo por culpa de la entidad bancaria.

COM 12922/2023

LUCAS, MONICA ELENA Y OTRO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**232. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar por daño moral a las aerolíneas demandadas por el adquirente de un vuelo por el tramo de ida utilizando una plataforma digital intermediaria “edreams” omitiendo por error adquirir el tramo de vuelta. Frente a este escenario ni la agencia ni las accionadas permitieron modificar la operación e incorporar el tramo de regreso. Ello en tanto, es posible inferir la existencia del perjuicio reclamado a partir de no prestar ni una mínima colaboración a efectos de que el accionante y su familia obtengan la información que les hubiese permitido cumplir con su cometido (adquirir el tramo de “vuelta” o bien, avanzar con la cancelación de la compra).

COM 15757/2018

BERETTA, ESTEBAN ENRIQUE C/ COPA AIRLINES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

**233. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PSICOLOGICO. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA.**

En el marco de una acción iniciada a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del siniestro ocurrido con un automotor donde, la actora dio aviso en tiempo y forma a la demandada, pero esta no se pronunció en el plazo legal, por lo que existió aceptación tácita del siniestro (LS 56), cabe elevar el monto indemnizatorio por la lesión psíquica provocada a la accionada, ya que resultó exigua el monto fijado por el juez de grado. Ello si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a una incapacidad sobreviniente de una porción importante (25%) como secuelas patológicas en donde se ve alterada de algún modo la personalidad integral de la reclamante y su vida de relación<sup>156</sup>.

COM 23569/2019

ARNAUD, MARISOL VIVIAN C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Machin - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**234. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. INTERESES. RECHAZO.**

En razón de que el “daño punitivo” es un instituto de tipo disuasorio y sancionatorio, más no resarcitorio, resulta improcedente aplicar intereses al monto condenado en concepto de multa.

---

<sup>156</sup> CNCom, Sala F, 9/11/21, “Espinoza, Dora Luisa c/ Cencosud SA s/ ordinario”.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

En todo caso, los réditos se devengarán en forma posterior a su determinación en el supuesto de incumplimiento de la condena en el plazo asignado para su efectivización.

COM 12810/2021

*PEREZ, JESUAN IGNACIO Y OTRO C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 31-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

## **DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

### **235. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. COMPETENCIA. REGISTRO PUBLICO DE ACCIONES COLECTIVAS. ACORDADAS Nº 32/14 Y 12/16 CSJN.**

Planteado un conflicto negativo de competencia entre dos juzgados del fuero -en el marco de un proceso colectivo, en el cual la demanda de la asociación actora se vincula con un programa de fidelización de la accionada, por medio del cual es posible acceder a premios, beneficios y recompensas mediante la acumulación de puntos-, cabe remitir las actuaciones al juzgado que previno en la materia. Ello en tanto la Corte Suprema dispuso que las causas colectivas que tuvieran idénticos o similares objetos debían tramitar ante el mismo juez, para evitar el dictado de sentencias contradictorias por las cuales un grupo de personas incluidas en el colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras resulten excluidas contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva. En tal marco, dicho Tribunal creó el Registro Público de Acciones Colectivas (Acordadas Nº 32/14 y 12/16). En otras palabras, no es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, sino una sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva, que en el caso se encuentra configurada<sup>157</sup>.

COM 24445/2024

*ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ BANCO COMAFI SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).*

### **236. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. ASOCIACION DE CONSUMIDORES. DEFENSA DE FALTA DE IDONEIDAD. ACORDADA 32/14 CSJN. CARACTERES.**

La noción de "idoneidad" del representante de los consumidores proviene de la Ac. 32/14 de la CSJN, que en línea con los requisitos establecidos en la ley 24240, dictó el Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos. En su art. 3 prescribe que el Tribunal de radicación de la causa debe reconocer la idoneidad del representante. En esa tésis, de acuerdo con lo dispuesto en el precedente de la CSJN "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros s/ ordinario", el juez de grado deberá encuadrar el trámite en los términos de la LDC 54. A tales efectos, debe identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad de quien asumió su

---

<sup>157</sup> CNCom, Sala A, 14/10/25 "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (Acyma) c/ Cinemark Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ Ordinario"; id. 29.09.2025, "Asociación Civil por los Consumidores y el Medio Ambiente (Acyma) c/ Banco De La Provincia de Córdoba SA s/ Ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

representación se mantenga a lo largo del proceso y arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio<sup>158</sup>.

COM 20856/2023

ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA C/ NISSAN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**237. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. CLAUSULA ABUSIVA. INOPONIBILIDAD.**

Cabe confirmar la resolución que tuvo por no convenidas las cláusulas relativas a la exclusión de garantía por la colocación de los soportes, sujeciones y matafuegos de la totalidad de los automotores que comercializa la accionada, y respecto de aquellos casos donde la garantía aún se encuentre vigente y dispuso que se abstenga de rechazar el servicio en caso de ser necesaria una reparación. Por otro lado, rechazó el reclamo en lo atinente a la colocación de los soportes, sujeciones y matafuegos para el resto de los automotores fabricados por la accionada y que no fueron comprendidos en la Disposición 591/14. Ello por cuanto, dichas cláusulas son abusivas y desnaturalizan los derechos del consumidor, especialmente ante la falta de información adecuada por parte del fabricante sobre la correcta instalación.

COM 17394/2014

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ PEUGEOT CITROEN SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**238. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. DAÑO PUNITIVO. LEY APLICABLE.**

Cabe confirmar la resolución que condenó a la accionada por cierta suma en concepto de daño punitivo. Ello así, dada la especial naturaleza de tales daños y en la medida en que se trata de una sanción, no corresponde aplicar la ley 27701: 119 a hechos anteriores a su promulgación. En efecto, al momento en que se produjeron los hechos objeto de reproche no se encontraba vigente la norma cuya aplicación pretende la actora, razón por la cual no corresponde receptor la queja. Asimismo, en tanto el magistrado de primera instancia aplicó el máximo previsto en la escala sancionatoria vigente al momento de los hechos, tampoco corresponde elevar el monto de la pena.

Voto de la Dra. Tevez:

De acuerdo a lo estipulado por la LDC 47, dado el tiempo en que ocurrieron los hechos ventilados en autos, el monto a imponerse debe adecuarse al límite referido en dicha norma, sin que resulte aplicable al caso el nuevo parámetro de cuantificación establecido en la ley 27701: 119 (BO 1/12/22), que la sustituyó a partir de la fecha de publicación indicada.

COM 33602/2013

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ EMPORIO GASTRONOMICO ARGENTINO SACIF S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

---

<sup>158</sup> CNCom, Sala E, 20/11/14, "Consumidores Financieros Asociacion Civil p/su Defensa c/ Generali Argentina Compañía de Seguros SA s/ Ordinario".

CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

**239. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. DEFENSA DE FALTA DE IDONEIDAD. RECHAZO. LDC 52.**

Cabe rechazar la defensa de falta de idoneidad -Acordada 32/14 de la CSJN- de la parte actora para llevar adelante la presente acción colectiva. Que se haya decretado la caducidad de instancia en otros autos, con las mismas partes intervinientes, no hace que la Asociación haya perdido la titularidad para ejercer la acción conforme la LDC 52. Ello en tanto el instituto de la caducidad de instancia halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no es un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito. En otras palabras, la caducidad procesal está ligada solo a la extinción de la instancia del proceso y no tiene relación con el derecho sustancial<sup>159</sup>. Bajo esta óptica, la recurrente no puede sostener la falta de idoneidad de la asociación actora con base en la declaración de caducidad de la instancia ya que esta última en sí no tiene implicancias en el reclamo de fondo ni en la titularidad que posee Asociación para reiniciar el litigio, no pudiendo interpretarse de los términos del art. 52 citado la pérdida de ese derecho a iniciar nuevamente la acción sólo por esa circunstancia.

COM 20856/2023

ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA C/ NISSAN ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**240. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. DELIMITACION DE LA CLASE. CCCN 14. LDC 55.**

Si bien el Código Unificado de 2015 aprobado por la ley 26994 no siguió al Anteproyecto del año 2012 que en su art. 14 reconocía la siguiente clasificación de derechos: (a) individuales; (b) individuales que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común; y (c) de incidencia colectiva; y solamente reconoció las categorías de los derechos individuales y los de incidencia colectiva (art. 14); es decir, no reprodujo la segunda categoría. Ahora bien, a pesar de que dicha categoría no está mencionada en el vigente CCCN 14, lo cierto es que especialmente en materia de derechos de los consumidores ella sí está reconocida por la LDC 55 (que la ley 26994 no derogó, ni modificó) que otorga legitimación a las asociaciones de consumidores para accionar cuando resulten afectados o amenazados intereses de consumidores o usuarios, en concordancia con lo igualmente previsto por la CN 43.

COM 1978/2020

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

---

<sup>159</sup> Falcon, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Edit. Astrea, Buenos Aires, 2006, T° 1, págs. 781 y 782.

**241. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. DELIMITACION DE LA CLASE. CCCN 14. LDC 55. LEGITIMACION.**

Cabe reconocer legitimación a la actora para accionar, en tanto la clase afectada está compuesta por los consumidores y usuarios -personas humanas- que efectuaron compras de productos en los locales de la mayorista accionada y abonaron con tarjeta de crédito, en cuotas con intereses, y que resultaron afectados en tanto la demandada no les informó la tasa de interés efectiva (TEA), ni el costo financiero total (CFT) ni ningún otro término y/o condición del financiamiento que le otorgaba a sus clientes. Es decir, se trata de todos los sujetos involucrados que fueron afectados por el mismo hecho indicado, a saber, la falta de información respecto de las condiciones de financiación. Ello por cuanto, la no reproducción en el vigente CCCN 14, de los mencionados derechos individuales que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, no forma óbice a la legitimación para obrar de la actora, quien la tiene en función de lo previsto por la CN 43 y por la LDC 55.

*COM 1978/2020*

*ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**242. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. DELIMITACION DE LA CLASE. EXCLUSION.**

En el marco de una acción colectiva dirigida contra un supermercado mayorista al que concurren, fundamentalmente, intermediarios y titulares de comercios cuyas operaciones de venta son “al por mayor”, no se puede soslayar que tiene clientes personas humanas que adquieren productos no como destinatarios finales, sino para incorporarlos a un giro empresario, lo que los excluye como consumidores o usuarios en los términos de la LDC 1. Evidentemente, para la defensa de estos últimos la organización actora no está legitimada, por lo que es menester diferenciarlos a los fines de su exclusión de la clase que defiende. Esa exclusión, empero no es posible ser alcanzada plenamente con la sola referencia a los responsables inscriptos frente al IVA o a los monotributistas, pues también estos podrían comprar en el supermercado mayorista demandado como destinatarios finales. Por tal motivo, entiende esta Sala que la forma de acotar el universo de sujetos representados por la asociación de consumidores actora es a través del tipo de facturación realizada, de forma tal de excluir aquellas operaciones en las que figura el IVA discriminado del importe neto gravado, que permite al receptor tomar ese monto como crédito fiscal, lo que sucede en los casos en que el producto se incorpora al giro empresario o cadena de comercialización.

*COM 1978/2020*

*ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**243. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. DELIMITACION DE LA CLASE. EXCLUSION.**

Cabe hacer lugar al recurso del tercero citado, y en consecuencia delimitar la clase involucrada en la acción, a aquellos sujetos que efectuaron compras de productos en los locales del supermercado mayorista accionado, que abonaron con tarjeta de crédito en cuotas con intereses, y cuyas respectivas facturas fueron emitidas en el concepto “consumidor final”

(facturas de tipo "B" o "C"), en las que, el IVA está incluido en el total pero no se desglosa, por lo que el comprador no puede tomar crédito fiscal. Esto último, claro está, tratándose de adquirentes a los cuales no se les hubiera informado la tasa de interés efectiva (TEA), ni el costo financiero total (CFT) ni ningún otro término y/o condición del financiamiento que le otorgaba a sus clientes.

COM 1978/2020

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/  
SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

#### **244. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. LDC 52 BIS. PROCEDENCIA.**

En el caso de una acción colectiva contra un supermercado mayorista, por no haber informado las condiciones de financiación, no cabe negar legitimación a la organización actora para reclamar por el concepto contemplado por la LDC 52 bis, a fin de que los consumidores afectados por una eventual práctica abusiva puedan tener alguna reparación, puesto que difícilmente hubieran reclamado por tal concepto, debido a los reducidos montos usualmente involucrados y las dificultades prácticas de distinta índole que existen para efectuar reclamos en materia de evidente exigüidad económica<sup>160</sup>.

COM 1978/2020

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/  
SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

#### **245. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. LEGITIMACION ACTIVA EXTRAORDINARIA. ALCANCES.**

La asociación accionante carece de legitimación para efectuar el reclamo del modo en que lo hizo en el punto omitido en el veredicto de grado. Es que, la legitimación activa extraordinaria reconocida por el magistrado de grado a la asociación de consumidores no puede extenderse más allá de la representación que ejerce en virtud de los términos otorgados por la CN 42 y 43 y por la LDC 1, 2, 3, 53, 54 y 55. En el caso, la accionante cuestiona la omisión del tratamiento de su pedido de hacer extensiva la eventual sentencia a dictarse a todos los adquirentes de automotores colocados en el mercado por la automotriz accionada, que utilicen el vehículo para incluirlo en sus procesos de producción, es decir aquéllos que no son considerados consumidores en los términos de la LDC. Así pues, carece la asociación de representación respecto de aquellos sujetos que no resultan consumidores, en tanto no los representa.

COM 17394/2014

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ PEUGEOT CITROEN SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

---

<sup>160</sup> CNCom, Sala D, 8/11/13, "Asociación Protección Mercado del Sur -Proconsumer- c/ Garbarino SAIC s/ ordinario", con cita de Bersten, H., "La multa civil en la ley de defensa del consumidor - Su aplicación a casos colectivos", LL 2009-B, p. 997; CNCom, Sala F, 26/2/24, "Asociación Civil c/ La Cardeuse SA s/ sumarísimo"; CNCom, Sala F, 10/12/24, "Consumidores Damnificados Asociación Civil c/ Compañía Argentina de Seguros Victoria SA".

**246. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. PUBLICIDAD.**

En el marco de una acción colectiva, cabe condenar a la accionada a adecuar su práctica comercial al deber de información en la comercialización de sus productos por vía telefónica y a través de internet, de conformidad con lo dispuesto en la LDC 8, 10 y 34, así como en las leyes 4388, 2244 y 3006 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A los fines previstos en la LDC 54 y la ley 26856, cabe admitir la publicidad solicitada en los siguientes términos: deberá publicarse en un diario de circulación nacional por el término de dos días -al menos uno de ellos correspondiente a un día de fin de semana- y disponerse la publicación de edictos en el Boletín Oficial por el plazo de tres días, todo ello a cargo de la demandada. Ambas partes deberán, además, publicar información clara y detallada, con acceso a la copia íntegra de esta sentencia, en un lugar destacado de sus respectivas páginas web y redes sociales que posean, por el plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de que los consumidores -personas humanas- expuestos a las prácticas comerciales de la demandada objeto de esta acción colectiva tomen conocimiento de la decisión. La asociación actora tendrá el deber de controlar el cumplimiento íntegro de esta publicidad y deberá ponerlo en conocimiento del magistrado de grado a fin de poder considerar cumplido tal recaudo.

Voto de la Dra. Tevez:

Lo dispuesto con relación a la publicidad de la sentencia va en línea con lo sostenido en “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Kia Motors Argentina SA s/ ordinario” del 23/12/24, y que luego se ha replicado en “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Chery Socma Argentina SA s/ ordinario”, del 17/7/25.

*COM 33602/2013*

*ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ EMPORIO GASTRONOMICO ARGENTINO SACIF S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 18-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**247. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. BENEFICIO DE GRATUIDAD. IMPROCEDENCIA. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240.**

Cabe confirmar la decisión mediante la cual el magistrado de grado rechazó el beneficio de gratuidad previsto en la Ley de Defensa del Consumidor. Ello por cuanto, -en el caso-, la parte actora dedujo demanda por nulidad de acto jurídico, daños y perjuicios y daños punitivos contra la entidad bancaria accionada, solicitando el pago de cierta suma, con más intereses. Y si bien, adujo que detenta del carácter de usuaria del sistema financiero en los términos de la ley 24240 y que la doctrina más actual se dirige hacia una amplia consideración del consumidor financiero; sin embargo, del análisis de los antecedentes habidos se concluye que lo decidido en el grado no merece, al menos por ahora, observación alguna. Es que, aunque no se ignora el contexto de proliferación de estafas bancarias virtuales, en este estado de la litis deviene imposible discernir si se verifica -o no- una relación de consumo y con ello acudir al amparo de las previsiones de la LDC.

*COM 21309/2025/1*

*KLEIBER SA C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.*

*Fecha del fallo: 03-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**248. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. LDC 53. APLICABILIDAD.**

Cabe rechazar lo decidido por el juez de grado en cuanto imprimió a las presentes actuaciones el trámite de juicio ordinario. Ello según lo establecido por la LDC 53 de orden público (LDC 65) le corresponde, por regla, el trámite de juicio "sumarísimo" previsto en el CPR 321-3°, salvo que, a pedido de parte y por resolución fundada, se establezca un trámite más amplio cuando la complejidad del caso así lo amerite. Y como en el sub lite no existió tal "petición de parte", por ende, no corresponde que el magistrado "ordinarice" el proceso por iniciativa propia<sup>161</sup>.

COM 15885/2025

IGLESIAS, PABLO DANIEL C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 03-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

#### **249. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INCIDENTE DE SOLVENCIA. DECLARACION DE ABSTRACCION. IMPROCEDENCIA. PLANTEOS NO RESUELTOS CON POSIBLE CONDENA EN COSTAS.**

Resulta improcedente la pretensión de la actora a fin de que se declare abstracto el trámite del incidente de solvencia. Ello en tanto más allá del dictado de la sentencia que puso fin al debate, y que las costas fueron impuestas al demandado, lo cierto es que el expediente no se encuentra concluido, sino que está en etapa de ejecución de la sentencia. En efecto, en los autos principales, la actora practicó liquidación de astreintes y de los rubros indemnizatorios correspondientes a daño moral y privación de uso. Además, denunció un incumplimiento actual, grave y persistente de su contraria y solicitó el aumento del monto diario de las astreintes. Tales planteos, a la fecha, no han sido resueltos por el anterior sentenciante y de ellos, eventualmente, podría derivar una imposición en costas para quien resulte vencido, lo cual demuestra la necesidad de mantener el trámite de este incidente de solvencia.

COM 19024/2021/1

PUCEIRO, ROBERTO ALEJANDRO C/ FCA AUTOMOVILES ARGENTINA SA S/ INCIDENTE.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

### **DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE**

#### **250. COMERCIANTE. CONFLICTOS ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL. LAUDO. NULIDAD. APELACION. ALCANCES.**

La impugnación por nulidad de un laudo arbitral, no tiene por objeto habilitar la revisión del contenido del mismo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinadas condiciones que están contenidas en normas de orden público que deben ser respetadas bajo pena de nulidad. En este sentido, si bien nuestra legislación prevé la impugnación del laudo por vía del recurso de nulidad, éste no habilita a las partes a solicitar una revisión de aquél en cuanto al fondo de lo decidido, sino que el juez debe limitarse a resolver acerca de la existencia de las causales taxativamente establecidas susceptibles de afectar la validez del laudo, es decir, controlar el efectivo cumplimiento de los

---

<sup>161</sup> Chamatroupulos, Demetrio A., en la obra "Derecho Comercial - Defensa del Consumidor, legislación usual comentada", dirigida por Chomer, Héctor O. y Sicoli, Jorge S., T. IV, pág. 811, Buenos Aires, 2015; conf. CNCom, Sala D, 7/8/25, "Palma, Raúl Alberto c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ sumarísimo".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

recaudos que la legislación ha considerado indispensables para una buena administración de justicia.

COM 6339/2025

YPF SA C/ ENERGIA ARGENTINA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 09-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

**251. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL. MEDIDA CAUTELAR. DECISIONES SUSCEPTIBLES DE RECURSO JUDICIAL. CCCN 1655. CPR 758 y 760.**

Cabe desestimar la queja por denegación del recurso de apelación deducido en la causa en trámite ante el Tribunal General de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, contra la resolución que decretó la suspensión preventiva de las decisiones adoptadas en cierta asamblea. En virtud de lo dispuesto por el art. 48 del RO del citado Tribunal, el derecho de defensa de la quejosa se encuentra debidamente garantizado, no configurándose vulneración de derechos constitucionales que justifique la intervención de esta Alzada en los términos previstos por el CCCN 1655. Es que siendo limitada y excepcional la intervención de este Tribunal en la materia, no cabe ampliar su jurisdicción más allá de lo que fue expresamente pactado y lo que está legalmente reglamentado<sup>162</sup>. El CPR 758 y 760 comprenden, exclusivamente, las posibilidades de atacar el laudo final si no ha sido renunciado. En cambio, no son susceptibles de recurso (judicial) las decisiones adoptadas durante el trámite del proceso arbitral, como lo es la traba de una medida cautelar.

COM 24344/2025

BURGIO, DAMIAN C/ EL RETIRO SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**IGJ**

**252. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. SANCIONES. MULTA. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO EN PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES.**

Cabe confirmar la Resolución de la IGJ que impuso al ente demandado y a la presidente del directorio, en forma solidaria, una multa por la falta de presentación de los estados contables. Ello por cuanto, si bien requirieron sucesivas prórrogas invocándose la incautación de la totalidad de los libros en el marco de una causa penal, las cuales fueron otorgadas en forma sucesiva, no han acreditado el haber intentado peticionar en sede penal lo conducente para poder satisfacer las intimaciones cursadas por el Organismo. Es claro que “poner a disposición” los balances certificados de ser necesario y llevarlos en modo físico a la sede de la IGJ no satisface la obligación de su presentación.

COM 16943/2025

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GYC COMUNICACIONES SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

---

<sup>162</sup> CNCom, Sala B, 20/11/19, “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Petroleo Brasileiro SA s/ recurso de queja (oex)”; id., Sala E, 11/12/15 “Salvador, Jesus Cristián c/ Clevertec Constructora SA y otro s/ recurso de queja y sus citas.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Fecha del fallo: 31-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Chomer - Kölliker Frers.

**SSN**

**253. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. LIQUIDACION DE ENTIDADES DE SEGUROS. LEY 20091: 48-B), 51 Y 52. RECURSO DE QUEJA.**

Del Dictamen Fiscal N° 294/26:

Cabe confirmar la resolución que declaró la liquidación forzosa de la aseguradora solicitado por la SSN y designó como delegados liquidadores a los nombrados por el órgano de control, frente a la firmeza de las resoluciones judiciales y administrativas dictadas y lo dispuesto por la ley 20091: 48-b), 51 y 52. Ello por cuanto, la liquidación forzosa de la aseguradora resultaría así una derivación lógica de actos administrativos legítimos cuyo origen radica en una deficitaria previsión de la aseguradora en perjuicio de sus asegurados. Asimismo, cabe señalar que el recurso de queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario carece, por regla general, de efecto suspensivo y, en consecuencia, no obsta a la ejecución de lo decidido por el Tribunal (Fallos 258:351; 286:148; 294:327).

COM 23210/2025/2

TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/  
INCIDENTE DE APELACION TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/INCIDENTE DE  
APELACION.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**HONORARIOS**

**254. HONORARIOS. ACTUALIZACION. VARIACION DEL DOLAR. IMPROCEDENCIA. LEY 27453: 51.**

Cabe rechazar el planteo a fin de que se actualice la UMA al momento del pago conforme la variación del dólar o, en subsidio, se aplique una tasa pura compensatoria del 12% anual. Ello en tanto la ley 27453: 51 -cuya constitucionalidad no fue objetada- estableció un mecanismo cuya finalidad no fue otra que la de mantener la vigencia del monto de la regulación de honorarios, encontrándose vedada por ley la posibilidad de actualizar la UMA en los términos planteados.

COM 24064/2022

GARCIA, NELIDA GRACIELA C/ ESTUDIO OAM SRL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**255. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. MONTO INDETERMINADO. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD. LEY 27423: 16.**

Las pretensiones deducidas por la IGJ -disolución y liquidación de la sociedad comercial- carecen de contenido patrimonial directamente ponderable. Por lo tanto, el pleito no tiene monto concreto en los términos de la ley 27423: 16-a) y los emolumentos deben calcularse con

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

arreglo a las pautas previstas en los incs. b) y siguientes de la norma citada, sin desatender, asimismo, los valores económicos comprometidos en el asunto.

COM 7867/2023

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ BREWDA CONSTRUCCIONES SACIF S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 31-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**256. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. SIGNIFICACION PATRIMONIAL DE EXCEPCION. PAUTAS.**

En el marco de una regulación de honorarios en la que el monto involucrado es de una significación excepcional la regulación no puede estimarse con base en la ley 27423: 30, sino deberá aplicarse el resto de pautas previstas en el arancel con un margen razonable de discrecionalidad. La retribución profesional no debe ser el resultado de un mecánico cálculo matemático, en tanto siempre debe verificarse una inescindible compatibilización entre el honorario y el mérito, novedad, eficacia e inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por cada profesional (CSJN, Fallos 320:495). En otras palabras, en situaciones como la presente la justa retribución que reconoce la Carta Magna debe conciliar el interés del profesional con el derecho (de igual grado) que asiste al deudor en costas de no ser privado ilegítimamente de su propiedad al verse obligado a afrontar honorarios excesivos<sup>163</sup>.

COM 30677/2013

INVERSORA LIBERTADOR SA C/ ASEGURADORES DE CAUCIONES SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**257. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. SIGNIFICACION PATRIMONIAL DE EXCEPCION. PAUTAS.**

En el marco de una regulación de honorarios en la que el monto involucrado es de una significación excepcional la regulación no puede estimarse con base en la ley 27423: 30, sino deberá aplicarse el resto de pautas previstas en el arancel con un margen razonable de discrecionalidad. Ello así, para estimar la retribución de que se trata habrá de partirse del monto fijado sobre las tareas en primera instancia y, a partir de esta premisa, cabrá considerar todos los parámetros complementarios y adicionales que construyen el arancel (esto es, la naturaleza, importancia, extensión, mérito y tiempo de la tarea, el resultado obtenido y la trascendencia jurídica, moral y económica del asunto, ley 27423: 16-b), c), d), e), f) y g).

COM 30677/2013

INVERSORA LIBERTADOR SA C/ ASEGURADORES DE CAUCIONES SA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

---

<sup>163</sup> CNCom, Sala D, 22/12/16, "González, Osvaldo Raúl y otros c/ Cimato, Francisco Antonio y otros s/ ordinario"; Fallos 257:142; 296:126; y 302:534.

**258. HONORARIOS. EJECUCION. RECURSO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. EFECTOS SUPSENSIVOS. IMPROCEDENCIA. LEY CABA 402: 33.**

Cabe confirmar la resolución que ordenó el embargo solicitado por los letrados, al iniciar la ejecución de los honorarios regulados en autos. Ello por cuanto, si bien la actora interpuso recursos de queja ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, quejas que se encontrarían pendientes de resolución, de conformidad con lo establecido por la ley CABA 402: 33, la queja ante el Tribunal Superior carece de efectos suspensivos y, por ende, no obsta a la ejecución de la sentencia por parte del Tribunal de grado, máxime cuando no se configuran circunstancias de gravedad institucional que justifiquen apartarse de la expresa previsión contenida en las normas citadas<sup>164</sup>.

COM 3756/2018

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**259. HONORARIOS. INTERESES. OPORTUNIDAD. LEYES 21839 Y 27423.**

Cabe revocar la resolución apelada por el perito en tanto ordenó, respecto de los honorarios regulados bajo la ley 21839, reliquidar los intereses adeudados desde la fecha en que adquirió firmeza la regulación de honorarios. Es que corresponde adoptar las nuevas pautas legales - contempladas en la ley 27423: 54- para el cálculo de los intereses de los honorarios regulados bajo la ley anterior. Frente a la verificación de la mora durante la vigencia de dicha nueva ley, la distinta regulación que ésta contiene resulta aplicable respecto del tramo ulterior de la regulación<sup>165</sup>. Se trata de accesorios devengados en períodos posteriores a su entrada en vigencia, es decir de consecuencias no agotadas de tales relaciones jurídicas habidas entre acreedor y deudor, respecto de las cuales la aplicación de la nueva norma resulta inmediata (cfr. CCCN 7)<sup>166/167</sup>. Así pues, los intereses se devengarán desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago (ley 27423: 54).

COM 2094/2016/2

LA RIOJA, PROVINCIA DE C/ NACION SEGUROS SA S/ INCIDENTE DE HONORARIOS.

Fecha del fallo: 31-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**260. HONORARIOS. INTERESES. TASA APLICABLE.**

---

<sup>164</sup> CNCom, esta Sala E, 20/02/26, "Gonzalez Ana Maria c/ Life Group Cía. de Seguros s/ ordinario".

<sup>165</sup> CNCom, esta Sala, con distinta integración, "Difara SA c/ Mazzara María Viviana y otro s/ ordinario s/ inc. de medida cautelar s/ incidente de apelación CRP 250", del 7/9/22.

<sup>166</sup> Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", 2015, pág. 28; Moisset de Espanés, "Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3, Código Civil", Ed. Universidad Nacional de Córdoba, 1976, pág. 19.

<sup>167</sup> CNCom, esta Sala E, 18/12/25, "Marbano SA s/ quiebra".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Cabe confirmar la resolución que desechó el empleo de la tasa activa para los intereses moratorios de los honorarios regulados bajo las previsiones de la ley 27423 y en su reemplazo dispuso la aplicación de una tasa fija del 6% anual. Ello en tanto, la adición de accesorios a una tasa que contiene intrínsecamente un componente inflacionario (TABN) aplicados a un honorario que se mantiene actualizado por el valor del UMA (art. 51) comporta una mecánica disvaliosa que arroja un resultado objetivamente injusto, prescindente de las particularidades y de la realidad económica comprometida que justifica su morigeración (arg. CCCN 1091, 771). Por esta razón y en torno de esta puntual problemática, varias Salas de este Tribunal ya han asumido el temperamento de asignar un interés puro para los réditos moratorios de los estipendios fijados en UMA<sup>168</sup>.

COM 5909/2013

UNIPOX SA C/ PANIMEX QUIMICA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**261. HONORARIOS. MORA. INTERESES. TASA APLICABLE. LEY 27423: 54.**

Cabe revocar la resolución de grado que, ante la falta de pago de los honorarios regulados, dispuso que los intereses debían ser calculados a una tasa pura del 6% anual. En consecuencia ante la falta de cancelación oportuna, corresponde sobre el monto actualizado (ley 27423: 19 y 51) aplicar la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días. En tanto conforme lo determina la ley 27423: 54 dicha tasa fue la utilizada en la sentencia definitiva.

Disidencia de la Dra. Tevez:

Cabe de modo preliminar manifestar que los honorarios se expresan en unidad arancelaria UMA cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago (ley 27423: 19 y 51). De ello se sigue que se trata de una "obligación de valor", mecanismo éste que inequívocamente pretende preservar la integridad del honorario frente al transcurso del tiempo. En este particular escenario, la adición de accesorios a una tasa que contiene intrínsecamente un componente inflacionario (TABN) aplicados a un honorario que se mantiene actualizado por el valor del UMA (art. 51) comporta una mecánica disvaliosa que arroja un resultado objetivamente injusto, prescindente de las particularidades y de la realidad económica comprometida que justifica su morigeración (arg. CCCN 1091, 771). Bajo tal prisma conceptual, resulta pertinente aplicar sobre el honorario liquidado conforme el valor de la UMA vigente al tiempo de su cancelación, un interés puro del 6% anual, sin capitalizar.

CIV 24003/2023

COPLAND, GUILLERMO PEDRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 31-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**262. HONORARIOS. PACTOS. HOMOLOGACION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE JUICIO PREVIO.**

---

<sup>168</sup> CNACom, Sala A, 30/12/20, "Protoil SA c/ SMG Compañía Arg. De Seguros SA s/ ordinario", Expte. COM 2990/2018; íd. Sala D, 23/9/21, "Bettinotti, María Julia y otros c/ Santa Julia SCA y otros s/ diligencia preliminar s/ incidente de administración", Expte. COM 25746/2011; íd. esta Sala F, 23/2/23, "Peck, Jorge Norberto y ot. c/ Amadei Mariano Silvio y otros s/ ejecutivo" Expte. COM N° 3666/2015; íd. 25/8/23, "Cencosud SA c/ Floway SRL s/ sumarísimo", Expte. COM N° 23952/2018.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Corresponde revocar la decisión que homologó el acuerdo de honorarios. Ello por cuanto, en nuestro ordenamiento legal la posibilidad de dictar una sentencia homologatoria se halla prevista en aquellos supuestos expresamente establecidos, los cuales suponen siempre la preexistencia de un proceso en trámite en el cual se encuentren controvertidos determinados derechos, por lo que es improcedente pretender la homologación judicial de convenios privados celebrados por las partes, respecto de los cuales la intervención judicial se reclama al solo efecto de dar certeza y ejecutividad a ese instrumento, sin que preexista conflicto alguno<sup>169</sup>. A más, los jueces sólo pueden entender respecto de las causas en las que se plantee un conflicto, salvo que una previsión legal específica les confiera intervención en los supuestos en los que no se encuentra planteada una controversia, sin que sea posible aplicar analógicamente tales previsiones a otras situaciones no previstas legalmente. Así pues, no cupo homologar el convenio privado sin juicio previo, razón por la cual debió efectivizarse el traslado pertinente -acorde al trámite sumarísimo consignado- disponiéndose en su caso, las medidas probatorias tendientes a dilucidar las manifestaciones puestas de relieve sobre el convenio en cuestión.

*CIV 63957/2022*

*RODRIGUEZ, GONZALO HERNAN C/ POMBO, MARIO ABEL Y OTROS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 27-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**263. HONORARIOS. PERITO. UMA. ACTUALIZACION. OPORTUNIDAD.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de intimación formulado por la perito apelante, a efectos de que la condenada en costas le abonará la diferencia del honorario derivada de la actualización del valor de UMA vigente a la fecha del pago de sus honorarios. En el contexto que se presenta, el nuevo valor de la UMA previsto por la Res. SGA N° 2533/25 de la CSJN (\$78.850), así como el de la Res. SGA 2996/2025 (\$80.664), no resultan aplicables al honorario que ha sido debidamente pagado y de esa forma, cancelado previamente. Ello es así toda vez que, de aplicarse el valor contenido en cualquiera de las resoluciones mencionadas, cuya entrada en vigencia fue posterior al pago, se vería afectado el principio de irretroactividad de las leyes consagrado por el CCCN 7, pues se alterarían los efectos de una relación jurídica ya producidos y consumidos antes de que la nueva "acordada" entre en vigencia, volviendo sobre una relación o situación jurídica ya constituida anteriormente con efectos jurídicos propios en el pasado (extinción de la obligación). Se deriva de ello también, que la aplicación retroactiva del nuevo valor de la UMA solo procederá, en los casos en los que, al tiempo de su publicación por parte de la CSJN, no se hayan cancelado los honorarios de que se trate.

*COM 15358/2024*

*VEIGA, MARIA FERNANDA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 09-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**264. HONORARIOS. PRORRATEO. CCCN 730. ACUERDO HOMOLOGADO. EXCLUSION DEL PRORRATEO DE HONORARIOS RESPECTO DE LOS CUALES NO SE HIZO RESERVA.**

---

<sup>169</sup> CNCivil, Sala B en autos "Arena, Ricardo Sergio c/ Salazar, Damián Sergio s/ Homologación del Acuerdo", del 30/11/16.

Corresponde excluir los honorarios del letrado de la parte actora en el cómputo correspondiente al prorrato (CCCN 730) y rechazar su aplicación respecto de los peritos por no superar el porcentaje establecido en la norma. Ello en tanto existe un acuerdo homologado por el anterior sentenciante donde la demandada reconoció honorarios al mencionado letrado, sin efectuar reserva alguna sobre la aplicación del mencionado prorrato a esos importes. Por el contrario, esa reserva solo fue formulada respecto de los emolumentos de los peritos y restantes costas que pudieran existir. En este contexto es que no corresponde incluir en el cómputo previsto a los efectos del CCCN 730 honorarios respecto de los cuales no se realizó reserva alguna sobre su posibilidad de prorrato, puesto que ello implicaría un indebido beneficio para la demandada perjudicando así a los peritos quienes, cabe destacar, no participaron del acuerdo ni fueron oídos con anterioridad a su homologación.

COM 8841/2022

STURC, EDITH INES C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

## **INTERESES**

### **265. INTERESES. CAPITALIZACION. CCCN 770-B). PROCEDENCIA.**

Corresponde revocar la sentencia de grado que rechazó la capitalización de los intereses sobre el daño emergente -intereses por la mora en la devolución del precio de los pasajes- pretendida por los adquirente en el marco de juicio por la cancelación del vuelo de regreso durante la pandemia de Covid 19. Ello en tanto los demandantes solicitaron expresamente la capitalización en su escrito inaugural, lo que determina que aquellos réditos pueden ser capitalizados tal como lo prevé el CCCN 770-b), ello por única vez y en la fecha de la notificación del traslado de la demanda<sup>170</sup> no procediendo la aplicación de capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio (Fallos 347:100 y 347:472).

Disidencia del Dr. Machin:

El supuesto invocado por los accionantes -CCCN 770-b)- presupone de manera implícita que se hubiese demandado una suma de dinero con intereses convenidos por las partes, lo que no se da en autos<sup>171</sup>.

COM 11610/2021

DAGOSTINO, CINTIA ROMINA Y OTROS C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

### **266. INTERESES. CAPITALIZACION. CCCN 770-B). PROCEDENCIA.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro, cabe acceder a la capitalización solicitada desde la notificación de la demanda. Ello por cuanto, en el caso resulta de aplicación el CCCN 770-b).

Voto de la Dra. Tevez:

<sup>170</sup> CNCom, Sala F, "Palacios, Mirta Elizabeth c/ Griveo Automotores SRL y otros s/ ordinario" del 2/5/24.

<sup>171</sup> Bueres, "Cód. Civ. y Com. de la Nación", T. 3A, art. 770, pág. 338/339, 1° ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2017.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

En tanto los montos otorgados en concepto de suma asegurada y reintegro de premios son deudas dinerarias -y toda vez que el accionante invocó expresamente el CCCN 770-b) en su demanda-, no cabe duda que procede la capitalización de los mismos.

*COM 13860/2024*

*SALINAS, ALBERTO RAMON C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**267. INTERESES. CAPITALIZACION. MORA. COMPUTO. ALCANCE.**

Corresponde en los términos del CCCN 770-b) la capitalización de los intereses cuando la obligación de dar sumas de dinero se demanda judicialmente, desde la fecha de la respectiva notificación y por única vez<sup>172</sup>. En la especie se fijaron dos fechas al efecto, correspondiendo cada una de ellas a la oportunidad en que fue intimado de pago cada codemandado, lo que conduciría a imponer capitalizaciones periódicas sucesivas, lo que no puede ser admitido. En tal contexto y conforme lo preceptuado por el CCCN 838 la mora de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Por lo tanto, la aludida capitalización se producirá, por única vez, en la fecha de la primera intimación de pago concretada en la causa.

*COM 21541/2024*

*YAHIA, MARIA SUSANA C/ TOSELLI, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**268. INTERESES. CAPITALIZACION. PROCEDENCIA.**

Siendo que la actora reclamó el pago del capital con más los intereses pactados y la capitalización, esa fue la pretensión, por lo que sobre esa base debía ser calculada la tasa de justicia (ley 23898: 4-a). Es verdad que, ponderando la liquidación acompañada por esa parte, no fue incluida la capitalización. No obstante, como es sabido, el desistimiento no se presume (CPR 306), ni tampoco la voluntad de renunciar, debiendo interpretarse en forma restrictiva todo acto que permitan inducir las (CCCN 948). La liquidación de la tasa de justicia, por ende, no puede ser interpretada como una modificación o desistimiento parcial de la actora respecto de la pretensión demandada para justificar la improcedencia de la capitalización.

*COM 21541/2024*

*YAHIA, MARIA SUSANA C/ TOSELLI, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**269. INTERESES. CAPITALIZACION. PROCEDENCIA. CCCN 770-B).**

En el marco de una demanda por cobro de una suma de pesos -en la cual el reclamo se funda en la responsabilidad que le cabe a la demandada por la condena solidaria que le fuera impuesta en una causa laboral, condena que fue pagada íntegramente por la aquí actora-, cabe receptor la petición de ésta tendiente a que se acceda a la capitalización de los intereses

---

<sup>172</sup> CNCom, Sala C, "Mangold Eric c/ Hauswagen Pilar SA y otros s/ sumarísimo", del 7/11/23.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

devengados hasta la fecha de la notificación de la demanda, en los términos previstos por el CCCN 770-b) en la medida, y teniendo en cuenta que este ítem fue puntualmente solicitado, no solo al incoarse la demanda, sino también en ocasión de fundar su recurso, toda vez que opera en el caso el supuesto legal de capitalización, sin convención de parte<sup>173</sup>.

COM 10073/2024

GESTION LABORAL SA C/ HRL HOTELES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**270. INTERESES. TASA APLICABLE. OBLIGACION EN MONEDA EXTRANJERA.**

Corresponde revocar la resolución de grado que dispuso la utilización de una tasa de interés de 6% anual por todo concepto. Ello puesto que la tasa máxima aplicable en relación con deudas pactadas en dólares estadounidenses no puede superar el 15% anual<sup>174</sup>.

COM 21541/2024

YAHIA, MARIA SUSANA C/ TOSELLI, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**LETRA DE CAMBIO Y PAGARE**

**271. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. ACCION CAMBIARIA. INCOMPETENCIA. DECLARACION DE OFICIO. LDC 36. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO.**

Del Dictamen Fiscal N° 156/26:

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró oficiosamente su incompetencia, con fundamento en la regla de competencia que prevé la LDC 36. Ello por cuanto, conforme consta de la documentación base de esta ejecución, el accionado -productor agropecuario- habría suscripto un pagaré por cierta suma de dólares a los fines de asegurar la ejecutabilidad de la deuda en caso de incumplimiento -entrega de granos-. De tal forma, no se advierte aquí la existencia de un “consumidor”, en los términos de la LDC, dado que se requeriría a tales fines la adquisición de bienes o servicios como destinatario final. Contrario a ello, podemos inferir que el título que se pretende ejecutar habría instrumentado una operación comercial. En tal sentido, al no constar en autos que existe una relación de consumo subyacente al título que se pretende ejecutar (conf. LDC 1, 2 y 3; CCCN 1092 y 1093), no resultaría aplicable la LDC 36.

COM 22411/2025

GUAZZARONI GRECO SA C/ PAGANO, ERNESTO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

---

<sup>173</sup> CNCom, Sala A, 3/9/25, “Moreira, Darío Gustavo c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario”.

<sup>174</sup> CNCom, Sala C, “Trucal SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de la concursada al crédito de Garibaldi Sandra y Surur Jorge Daniel”, del 27/11/25.

**272. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta del pagaré base de ejecución. Ello por cuanto, la leyenda “reconocimiento de deuda y propuesta de pago” inserta en el título, solo indica que los términos del pagaré se ajustan a lo acordado en el reconocimiento de deuda. Nada indica que, con esa referencia, se estén extendiendo o alterando los derechos y obligaciones que emanan de la letra del título. A más, no expone la relación causal subyacente. Aquí, se desconoce cuál es el origen o naturaleza de la deuda admitida en ese documento y que motivara el libramiento del documento que se ejecuta.

COM 16240/2024

COMPAÑIA SUPERGLASS SA C/ GOUAP SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**MEDIACION**

**273. MEDIACION. MODALIDAD VIRTUAL. VALIDEZ.**

Cabe rechazar el pedido de la accionada de reabrir el trámite de mediación, por haberse llevado a cabo bajo la modalidad virtual prevista en la Resolución 121/20 del Ministerio de Justicia, dictada durante la pandemia y -a su entender- actualmente sin vigencia. Ello por cuanto, se ha reconocido expresamente la validez y continuidad del uso de medios electrónicos, videoconferencias y plataformas digitales para la realización de las audiencias de mediación prejudicial obligatoria, bajo el entendimiento de que tales herramientas garantizan la identidad de las partes, la confidencialidad del procedimiento y los principios consagrados en la ley 26589: 1 y 7. De modo que, el régimen actual no solo mantiene vigente la posibilidad de realizar audiencias virtuales, sino que la incorpora como una modalidad plenamente válida y equiparable a la presencial, en línea con el proceso de digitalización impulsado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

COM 25116/2023

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**PAGO**

**274. PAGO. COMPENSACION. COMPENSACION JUDICIAL. RECHAZO. CCCN 923 Y 928. CPR 357 Y SIGUIENTES.**

Cabe rechazar la “compensación judicial” solicitada por la demandada, de cualquier crédito que pudiera tener la contraparte con el quantum resarcitorio de los daños y perjuicios que alegó haber sufrido. La compensación supone la existencia de dos personas que reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente. En particular, la “compensación judicial” -que es la aquí solicitada- resulta de una sentencia judicial que admite el crédito reclamado por el demandante y a la vez el pretendido por el demandado reconviniendo. Más en el caso sub examine no ha sido deducida por la demandada una pretensión reconvenzional. Si bien podría interpretarse

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

que esa pretensión subyacía en la impugnación del pago que efectuó la interesada por carta documento, lo cierto es que esa eventual petición subyacente no mereció el trámite propio de una reconvencción que prevé el CPR 357 y ssgts., lo que fue consentido por la accionada, quien ninguna objeción presentó al modo en que se sustanció el pleito<sup>175</sup>. Así las cosas, no es posible admitir el planteo, por falta de existencia de un crédito exigible de la demandada que pueda ser judicialmente compensado con el de su acreedora (CCCN 923 y 928).

COM 15306/2023

AXCESS GROUP SA C/ LIVE WORLD SRL s/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

## **PRESCRIPCION**

### **275. PRESCRIPCION. ACCION COLECTIVA. PLAZO DECENAL. CCIV 4023 Y CCOM 848. PROCEDENCIA.**

En el marco de una acción colectiva donde se condenó a la fabricante a proveer a todos los adquirentes de automotores de hasta 1.500 kg comprendidos durante cierto período, del matafuego, soporte y sujeciones, y proceda a los reintegros correspondientes con más intereses, cabe desestimar la excepción de prescripción, por cuanto resulta aplicable al caso, el plazo decenal previsto en el CCOM 848 y el CCIV 4023, con efectos “hacia adelante” en el tiempo para que se abarque a todas aquellas unidades nuevas “a comercializar” y, por el otro, para que surta efectos “hacia atrás” respecto de quienes hubieran adquirido con anterioridad -y durante los últimos diez años- las unidades que comercializa la accionada. Por existir en el caso una relación de consumo, corresponde aplicar tal plazo, de conformidad con lo previsto en el CCCN 7 in fine y en la LDC 3. Y es que a partir del carácter consumeril que reviste el colectivo que representa el actor, no existe una norma específica que rija la cuestión.

Voto del Dr. Lucchelli:

Si bien con anterioridad se ha discrepado en punto a la aplicación del plazo decenal previsto por el CCIV 4023<sup>176</sup> lo cierto es que este reclamo, aunque tendiente a la protección de los consumidores, derivaría de cierto incumplimiento contractual que la Asociación actora le imputó a la automotriz demandada en el marco de una operación de compraventa. De allí que resulta aplicable al caso el plazo de prescripción previsto en aquella norma.

COM 17394/2014

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ PEUGEOT CITROEN SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

### **276. PRESCRIPCION. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIA. CONVENCION DE VIENA. APLICACION DEL CCCN 2544 Y 2545. INTERRUPCION.**

Cabe confirmar la sentencia que declaró la resolución del contrato de compraventa internacional por responsabilidad de la vendedora argentina y condenando a esta última a

---

<sup>175</sup> CNCom, Sala E, 13/05/25, in re: “Hsbc Nyl Seguros de Vida SA c/ Peralta, D.A. Carlos y otro s/ ordinario”.

<sup>176</sup> CNCom, Sala F, voto del Dr. Lucchelli en “Carella, Aurora Maria c/ Orígenes Seguros de Retiro SA s/ ordinario”, Expte. COM N° 22903/2015, del 18/9/24.

devolver los pagos anticipados que su adversaria hizo como compradora. Ello por cuanto, la presencia de un reconocimiento de deuda por parte de la demandada, tuvo aptitud para dar nuevamente comienzo al cómputo del plazo de prescripción del CCCN 2544 y 2545. Esto es así, máxime ponderando que el reconocimiento reglado por el citado art. 2545 no está sujeto a exigencias o formas preestablecidas o particulares (vgr. indicación de la causa de la obligación), pues no se trata de otorgar un título nuevo al acreedor, sino de considerar al reconocimiento -sea expreso o tácito- como un evento que incide en el curso de la prescripción<sup>177</sup>. Aceptada la presencia de un reconocimiento con eficacia para interrumpir el plazo de la prescripción en curso (de cinco años según este voto, o de cuatro años según la sentencia apelada) concerniente a la acción de resolución de la actora, cabe concluir que su demanda fue promovida en tiempo hábil.

COM 5549/2021

PANAPESCA SPA C/ FOOD ARTS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

#### **277. PRESCRIPCIÓN. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍA. CONVENCION DE VIENA. APLICACION DEL CCCN 2560.**

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la defensa de prescripción opuesta por la accionada, y admitió la demanda declarando la resolución del contrato de compraventa internacional por responsabilidad de la vendedora argentina y condenando a esta última a devolver los pagos anticipados que su adversaria hizo como compradora. Ello por cuanto, el derecho "nacional" aplicable para definir el plazo de prescripción de la acción resolutoria, no es el definido en la "Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías" (ley 22488). Esto es así, no solo porque el indicado no es un instrumento de derecho nacional sino internacional, sino fundamentalmente porque él se aplica siempre y cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes (art. 1-a), hipótesis esta última que no es la del sub examine pues el establecimiento de la compradora se encuentra ubicado en la República Italiana que no ha aprobado la Convención adoptada en Nueva York el 12/6/74. Este último razonamiento, valga observarlo, está de acuerdo con la jurisprudencia internacional que señala que, ante el silencio de la Convención de Viena de 1980, el plazo de prescripción de las acciones por incumplimiento del vendedor tiene "...que determinarse con arreglo a la ley nacional aplicable o -cuando proceda- a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías..."<sup>178</sup>. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la ley nacional aplicable es la argentina, el plazo de la prescripción extintiva de la acción resolutoria por el comprador es el genérico de cinco años del CCCN 2560, ya que no hay otro específico para la materia<sup>179</sup>.

COM 5549/2021

PANAPESCA SPA C/ FOOD ARTS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

---

<sup>177</sup> Spota, A., "Tratado de Derecho Civil", Buenos Aires, 1959, vol. 3-8 [prescripción y caducidad], ps. 423/424, n° 2223, texto y nota n° 902; Argañaras, M., "La prescripción extintiva", Buenos Aires, 1966, ps. 117/118, texto y nota n° 193.

<sup>178</sup> CNUDMI, Compendio de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Secretaría de la CNUDMI, Centro Internacional de Viena, 2016, p. 249, n° 13, texto y nota n° 24 y su cita del caso CLOUT núm. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998]; Bundesgericht, Suiza, 18 de mayo de 2009, que puede consultarse en Internationales Handelsrecht, 2010, p. 27.

<sup>179</sup> Sánchez Herrero, A., "La resolución de los contratos por incumplimiento", Buenos Aires, 2018, p. 754, n° 29.2.1.

CAMARA COMERCIAL - SALA D

*Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).*

**278. PRESCRIPCION. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIA. CONVENCION DE VIENA. SILENCIO. APLICACION DEL CCCN 2560.**

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la defensa de prescripción opuesta por la accionada, y admitió la demanda declarando la resolución del contrato de compraventa internacional por responsabilidad de la vendedora argentina y condenando a esta última a devolver los pagos anticipados que su adversaria hizo como compradora; sin embargo cabe modificar el encuadre jurídico. Ello por cuanto, el contrato de compraventa internacional de que trata el presente caso está regido por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena el 11/4/80. Tal instrumento ha sido aprobado por nuestro país mediante la ley 22765, Anexo I (Boletín Oficial del 30/3/83) y por la República Italiana a través de la legge n° 765 del 11/12/85 (Gazzetta Ufficiale n° 303 del 27/12/85), pero no contiene disposiciones respecto de la prescripción de los derechos que surgen de los contratos que regula<sup>180</sup>. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la ley nacional aplicable es la argentina (conclusión que deriva de lo resuelto en la instancia anterior, sin crítica ulterior, acerca de que el lugar de cumplimiento del contrato se encuentra en nuestro país, pues fue en él donde se produjo la entrega jurídica de las mercaderías mediante su embarque, habiéndose pactado la cláusula FOB), el plazo de la prescripción extintiva de la acción resolutoria por el comprador es el genérico de cinco años del CCCN 2560, ya que no hay otro específico para la materia<sup>181</sup>.

COM 5549/2021

PANAPESCA SPA C/ FOOD ARTS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

*Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).*

**PROCESO ORDINARIO**

**279. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. ESCRITO. TESTADO. PROCEDENCIA. ALCANCES. DIFERIMIENTO.**

Cabe modificar la orden de testado de varios apartados de la contestación de demanda, por considerarlos una "réplica" improcedente. Ello por cuanto, si bien algunos de los apartados testados presentan un contenido ajeno a los términos del traslado conferido, al incorporar apreciaciones personales y descalificaciones hacia la parte contraria y sus letrados, con expresiones que exceden claramente el ámbito del debate procesal resultante de la sustanciación de que se trata, con lo cual su supresión resulta justificada; sin embargo, la cuestión relativa a si las restantes manifestaciones suprimidas se limitaron a responder la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada o si, por el contrario, excedieron los límites del traslado conferido y configuraron una réplica no prevista en el ordenamiento procesal, constituye un aspecto que deberá ser prudente y oportunamente analizado al dictarse la sentencia definitiva, a fin de resguardar adecuadamente los principios de igualdad e inviolabilidad de la defensa en juicio. Las particulares circunstancias que rodean el presente caso aconsejan tal diferimiento, al no juzgarse demostrado con claridad el exceso o

<sup>180</sup> Piltz, B., "Compraventa internacional", Buenos Aires, 1998, p. 47.

<sup>181</sup> Sánchez Herrero, A., "La resolución de los contratos por incumplimiento", Buenos Aires, 2018, p. 754, n° 29.2.1.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

la extralimitación señalada en el decisorio recurrido que justifique considerar definitivamente impertinentes aquellas expresiones<sup>182</sup>.

COM 25116/2023

ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**280. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. RECONVENCION. MEDIACION. INNECESARIEDAD.**

Corresponde rechazar el agravio relativo a la falta de mediación previa esgrimido por la reconvenida, en la inteligencia que la contraria debería haber iniciado el proceso de mediación. Ello en tanto el derecho de defensa en juicio que asiste a la recurrente reconvenida no se ha visto afectado por aquel defecto -así resulta de los concretos fundamentos a partir de los cuales contestó la reconvención y solicitó su rechazo-, de manera que reeditar un trámite que a esta altura puede presumirse ocioso, no contribuye a la finalidad de acelerar la solución de ciertos conflictos<sup>183</sup>.

COM 13693/2025

DE TERAN, MARIA ANDREA Y OTRO C/ DE TERAN, FABIAN ANDRES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**281. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. COSA JUZGADA. RECHAZO. PROCEDENCIA.**

Cabe desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por el accionado. Ello por cuanto, el argumento para sostener que el actor obtuvo una sentencia favorable en el proceso que tramitó en otra jurisdicción, y se estaría produciendo un enriquecimiento ilícito si se admitiera su pretensión, debe ser rechazado. Así, a tenor de lo dispuesto por el CPR 347-6º, en aquel proceso el accionante reclamó con causa en la ruptura del contrato celebrado con referencia exclusiva a ciertas zonas de distribución; mientras que en esta causa, solicita indemnización por los daños y perjuicios causados por la rescisión unilateral del contrato de distribución exclusiva que uniera a las partes. A ello debe agregarse que la primera causa no pudo incluir el reclamo derivado de la ruptura de la relación comunicada dos años después. A más, tiene dicho esta Cámara que no resulta razonable extender el resultado de un juicio anterior a aspectos no debatidos en él argumentando que tales cuestiones debieron ser incluidas en ese proceso. De otro modo podría verse frustrado el derecho del acreedor a obtener el reconocimiento integral de su crédito, garantía reconocida en la CN 17<sup>184</sup>.

COM 24464/2022

KARAMANOFF, MATEO LIDIO C/ BRITISH, AMERICAN TOBACCO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-03-2026

---

<sup>182</sup> CNCom, Sala F, 9/11/21, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario".

<sup>183</sup> CNCom, Sala C, en autos "Capisa Color SRL c/ FCA SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario", del 02/07/24; Sala F, en autos Euro RSCG SA c/ First South American Investments SA s/ ordinario", del 07/10/10.

<sup>184</sup> CNCom, Sala F, 07/09/17 "Alippo Evangelina Paula c/ Car One SA s/ Ordinario".

CAMARA COMERCIAL - SALA E  
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**282. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. DIFERIMIENTO DE SU TRATAMIENTO. INAPELABILIDAD.**

La decisión que difiere el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar sentencia definitiva, resulta inapelable, cuando no se advierte que se haya conculcado ningún derecho del recurrente, pues en ese caso no sería susceptible de causar estado en los términos del CPR 242-3º<sup>185</sup>. Además, esta excepción se admitirá como previa sólo “cuando fuere manifiesta” (CPR 347-3º); y el CPR 353 dispone que si no es manifiesta, es irrecurrible.

COM 13694/2022  
SALUS ARGENTINA SRL C/ HALITUS INSTITUTO MEDICO SA S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 31-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA E  
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**283. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. PROCEDENCIA. PRESIDENTE DE SOCIEDAD DEMANDADA.**

Cabe confirmar la resolución que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva, articulada por el coaccionado. Ello por cuanto, fue reconocida por la accionada, que el modelo que luego se inscribió en el Registro de la Propiedad Automotor bajo la titularidad del coactor y que se intentó entregar a los demandantes no fue aquél seleccionado al momento de la suscripción del contrato de compraventa. En ese escenario, no habiéndose demostrado en el marco de este pleito un accionar de la sociedad que hubiera tenido como objetivo la consecución de fines extrasocietarios, la defraudación de los acreedores o, en cualquier caso, la violación de la ley, el orden público o la buena fe que justifique la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica o la atribución de responsabilidad directa a su presidente en el daño ocasionado por el incumplimiento aquí acreditado, corresponde confirmar la sentencia apelada<sup>186</sup>.

COM 17059/2023  
COTELLA, RAUL ALDO Y OTRO C/ BUZZ NET SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.  
Fecha del fallo: 03-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA A  
Chomer - Kölliker Frers.

**284. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. CONTRATO INTERNACIONAL. RELACION DE CONSUMO. CCCN 2654.**

Cabe confirmar el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por el accionado. Ello por cuanto, en el caso, en virtud de las manifestaciones de las partes, éstas se habrían vinculado a través de un contrato de adhesión de los llamados “Click and Wrap Agreements”, ampliamente utilizados en el comercio electrónico. Se trata de acuerdos que se celebran cuando el

<sup>185</sup> CNCom, Sala A, 27/11/08, “Nidera SA c/ Otero Osvaldo s/ Ordinario”; id., 23/6/09, “Adecua c/ Daimierchrysler Services Compañía Financiera SA y otro s/ Ordinario”; id., Sala D, 23/9/04, “Martínez, Irma c/ Cervecería y Maltería Quilmes SAIC y G s/ Ordinario”; id., Sala B, 8/4/99, “Iatel SA s/ Concurso Preventivo”.

<sup>186</sup> CNCom, esta Sala A, 10/04/25, “Currarino, Iván Emanuel c/ Lesami SA y otros s/ ordinario”.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

consumidor clickea en el botón que generalmente dice “Aceptar”, “Aceptar términos y condiciones”, “Estoy de acuerdo” o fórmulas similares. En este tipo de contratos, el consumidor debe hacer click para aceptar los términos y condiciones, que por lo general están detallados en una página vinculada o en una ventana emergente que se presenta antes de completar la transacción. Este proceso se llama “wrap” porque el acuerdo está “envuelto” dentro de una plataforma digital. Y el término “click” hace referencia al hecho de que el consentimiento se da aceptando los términos, pero sin la posibilidad de negociación. Las apelantes esgrimieron que, en el caso, la relación de las partes se rige exclusivamente por los “Términos y Condiciones” que fueron aceptados por la actora al abrir su cuenta, en cuyo marco se previó que cualquier controversia debe ser dirimida mediante un procedimiento arbitral de conformidad con el Arbitration Act 1985 de Gibraltar. A diferencia de lo sostenido por la parte demandada, esta acción involucra, en principio, la aplicación del plexo normativo de consumo, el cual, dado el orden público en él subyacente, no puede ser dejado de lado por las partes. Visto pues, que uno de los criterios atributivos de jurisdicción contemplados en el CCCN 2654 corresponde a los jueces argentinos, habrá de mantenerse la solución adoptada en la instancia de grado.

COM 19376/2023

BIQUARD, CAROLINA C/ XAPO BANK LIMITED Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**285. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. CONTRATO INTERNACIONAL. RELACION DE CONSUMO. CCCN 2654.**

En el marco de una acción mediante la cual la actora persigue el cobro de determinada suma por la sustracción fraudulenta de criptomonedas, a través de su celular robado, cabe confirmar el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por la entidad extranjera demandada. Ello por cuanto, las normas directrices que regulan las relaciones de consumo constituyen una materia indisponible para las partes regulado por normas imperativas contenidas en la CN 42. En este sentido, tiénese dicho que los derechos del consumidor son una especie del género “derechos humanos”, con rango constitucional de ius fundamental, siendo una de sus pilares el acceso a la justicia de manera fácil y eficaz<sup>187</sup>. A diferencia de lo sostenido por la parte demandada, esta acción involucra, en principio, la aplicación del plexo normativo de consumo, el cual, dado el orden público en él subyacente, no puede ser dejado de lado por las partes. En virtud de la inexistencia de normas de fuente internacional vigentes para la República Argentina en la materia propuesta, cabra acudir al derecho interno. El CCCN 2605 establece que en materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar la jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, excepto que los jueces tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley. Ahora bien, el CCCN 2654 prohíbe expresamente el acuerdo de elección de foro en materia que versa sobre relaciones de consumo. Es decir, contempla la posibilidad del consumidor de elegir el foro que le permita un adecuado acceso a la justicia. Podrá demandar en el país si concurre en esta jurisdicción algún criterio de los tomados como base por la norma.

COM 19376/2023

BIQUARD, CAROLINA C/ XAPO BANK LIMITED Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

---

<sup>187</sup> Lorenzetti Ricardo, “Consumidores”, p. 35/37 y 115/125.

**286. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. CONTRATO INTERNACIONAL. RELACION DE CONSUMO. CCCN 2654.**

En el marco de una acción mediante la cual la actora persigue el cobro de determinada suma por la sustracción fraudulenta de criptomonedas, a través de su celular robado, cabe confirmar el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por la entidad extranjera demandada. Ello por cuanto, las normas directrices que regulan las relaciones de consumo constituyen una materia indisponible para las partes regulado por normas imperativas contenidas en la CN 42. Y si bien la accionada sostiene que en el caso bajo estudio no concurre ninguno de los supuestos previstos en el CCCN 2654 que habilitarían esta jurisdicción, por el contrario, señaló que, en rigor, todos ellos convergirían en Gibraltar (domicilio del demandado, lugar de celebración, cumplimiento del contrato, etc.), refiriéndose particularmente al lugar “donde el consumidor realiza los actos necesarios para la celebración del contrato”, el cual, afirmó, resultaría indistinto, por tratarse de un contrato celebrado por medios digitales. Sin embargo, este Tribunal considera que, contrariamente a lo sostenido por las apelantes, la actora ha realizado actos necesarios para la celebración del contrato -apertura de cuenta y billetera virtual- en esta jurisdicción. En efecto, en la medida en que se domicilia en esta Ciudad, es dable presumir, pues ningún elemento obra en la causa que lo desvirtúe, que el suministro de información y el “clickeo” que le permitió realizar esas operaciones, así como la aceptación de los “Términos y Condiciones”, sin los cuales no se hubiera perfeccionado la relación con la demandada, se concretó a través de la aplicación de las accionadas descargada en el teléfono inteligente de la accionante o, en su caso, a través de la página web mediante computadora, precisamente en esta jurisdicción. Visto pues, que uno de los criterios atributivos de jurisdicción contemplados en el CCCN 2654 corresponde a los jueces argentinos, habrá de mantenerse la solución adoptada en la instancia de grado.

*COM 19376/2023*

*BIQUARD, CAROLINA C/ XAPO BANK LIMITED Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**287. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. PRORROGA. JUEZ COMPETENTE. RECLAMO A ASEGURADORA.**

Cabe confirmar la resolución que admitió la excepción de incompetencia opuesta por la accionada. Ello por cuanto, de la documentación acompañada por las partes resulta que existe una prórroga de jurisdicción. De ello se sigue que las jurisdicciones competentes para atender en autos son la del domicilio del asegurado (en Provincia de Buenos Aires), la del lugar de ocurrencia del siniestro (también en Provincia de Buenos Aires) o el lugar de emisión de la póliza (Provincia de Mendoza). En ese contexto, ninguna de las posibles jurisdicciones previstas para entablar acciones judiciales se halla ubicada en esta Ciudad. A más no resulta atendible lo postulado por la recurrente, en su memoria, respecto a un presunto consentimiento de la accionada con respecto de esta jurisdicción en orden a la intervención que habría tenido en el trámite de mediación. En efecto, la comparecencia a la audiencia celebrada en ese marco, no implica un consentimiento de la vía judicial para dirimir el conflicto ni la tácita aceptación de la jurisdicción, pues no es ésta la etapa en que pueda introducirse un planteo vinculado a la jurisdicción, sino recién en el juicio iniciado con posterioridad<sup>188</sup>. De modo que no se visualiza contradicción alguna por parte de la aseguradora por participar en la mediación previa obligatoria y luego, interponer la excepción de incompetencia una vez trabada la litis. Esta solución tampoco se ve enervada por el hecho de que el sujeto demandado tenga

---

<sup>188</sup> CNCom, esta Sala A, 22/10/03, "Gestisur SRL c/ Rigolleau SA y otro s/ ordinario"; íd., 17/05/13, "Sarsu SRL c/ Elektra de Argentina SA s/ ordinario"; íd. íd., esta Sala A, 18/11/25, "Campos María Elsa c/ Willis Towerswatson Argentina SA y otro s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

sucursales en esta jurisdicción, desde que no se ha invocado -mucho menos demostrado- que se hubiera establecido como lugar de cumplimiento del contrato un domicilio sito en esta Ciudad.

COM 13688/2025

SOSAYA, TOMAS EZEQUIEL C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**288. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. PRESCRIPCION. DIFERIMIENTO. IMPROCEDENCIA. PURO DERECHO.**

Corresponde revocar la resolución de grado que difirió el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta por la demandada como de previo y especial pronunciamiento para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Ello en tanto se observa que es factible resolver la defensa por no existir pruebas a producir a su respecto, desde que basta efectuar el cómputo de plazos en consideración con las fechas en que los hechos tuvieron lugar. No se ignora que se encuentra en debate determinar cuál ha de ser la norma aplicable; sin embargo, precisamente por ello se trata de una cuestión de puro derecho cuya decisión no puede ser interpretada como un anticipo de opinión sobre lo que corresponda resolver al momento del dictado de la sentencia definitiva.

COM 21228/2024

SANDOVAL, GUSTAVO MARTIN C/ BANCO SUPERVIELLE SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 16-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**289. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. HECHO NUEVO. PRODUCCION DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA. CPR 36-4º Y 260-2º.**

En uso de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el CPR 36-4º b, cabe disponer la ampliación de las pericias médicas y psicológicas realizadas ante el Tribunal de grado a fin de determinar el real grado de incapacidad que presenta el actor, tomando en consideración los nuevos elementos de convicción arriados. Si bien el pedido de producción de prueba en segunda instancia formulado por la actora no encuadra en los dos supuestos previstos en el CPR 260-2º, no puede soslayarse el desacuerdo existente en torno al grado de incapacidad que el actor afirma padecer. Los peritos intervinientes en autos concluyeron que la incapacidad del actor, tanto física como psíquica, asciende al 10%. Sin embargo, en un expediente laboral la pericia determinó la existencia de una incapacidad total, permanente y definitiva. Asimismo, con posterioridad a la producción de la prueba, se incorporó a la causa un certificado médico que da cuenta de que, debido al tipo de incapacidad que presenta, el actor requiere la asistencia de un acompañante. En ese escenario, y a fin de reunir mayores elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, la Sala considera procedente la realización de nuevas pericias médica y psicológica, destinadas a determinar el real grado de incapacidad que presenta el actor.

COM 19972/2017

DE VERA, HECTOR RICARDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 31-03-2026

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CAMARA COMERCIAL - SALA E

**290. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. INFORMES. SECRETO FISCAL. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. ALCANCES.**

Cabe revocar la decisión de grado que hizo lugar a la oposición formulada por el demandado respecto del levantamiento del secreto bancario. Ello por cuanto, sin desconocer que al tiempo de contestar demanda el accionado no formuló una oposición concreta en éste sentido, puede considerarse que aquél no se opone a que se brinden sus datos bancarios en tanto comprometan exclusivamente su vinculación con la sociedad y en tanto queden a resguardo todos los demás. Así, y en concordancia con lo dicho, habrá de admitirse la oposición del demandado solo en la medida en que la información a brindar comprometa movimientos personales ajenos a su relación con la sociedad, quedando solamente habilitada para ser brindada, toda información de movimientos -activos o pasivos- entre las cuentas de titularidad del ente y las del accionado, que fueron objeto de ofrecimiento, levantándose con ese alcance el secreto bancario.

*COM 12539/2024/1*

*HUGO F. BOCANEGRA SA C/ VERDIER, DANIEL LEONARDO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.*

*Fecha del fallo: 25-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**291. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA INFORMATICA. CORREO ELECTRONICO. VALORACION.**

La autenticidad de correos electrónicos puede ser determinada tanto por pruebas “directas” como “indirectas”. En el elenco de las primeras, no sólo está la prueba pericial sobre el “server” o “host”, la computadora, los periféricos o los soportes, sino también, entre otras probanzas posibles, la constancia contemporánea remitida a terceros<sup>189</sup>. Cabe referir a todo evento, que en general, el valor como prueba de correos electrónicos no puede ser negado. Esto es así pues si bien, como regla, no puede asignarse valor probatorio a ningún correo electrónico que no cumpla con los requisitos de la ley 25506: 2 y 5 sobre “Firma Digital”<sup>190</sup>, ya que el elemento de autenticación o certificación es un requisito esencial en la formación del denominado documento electrónico<sup>191</sup>, lo cierto es que, no existe impedimento para que, en determinados casos, igualmente pueda ponderárselo como medio de prueba cuando su contenido aparece verosímil de acuerdo a las restantes probanzas del proceso y la sana crítica<sup>192</sup>.

*COM 5549/2021*

*PANAPESCA SPA C/ FOOD ARTS SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 17-03-2026*

---

<sup>189</sup> Falcón, E., "Tratado de la Prueba", Buenos Aires, 2003, t. 1, p. 447, n° 122, ap. "h".

<sup>190</sup> CNCom, Sala A, 27/6/06, "Coop. de Viv. Créd. y Cons. Fiduciaria Ltda. c/ Becerra Leguizamón, H.", LL 24/10/06, fallo n° 110.898.

<sup>191</sup> CNCom, Sala D, 16/2/07, "Henry Hirschen y Cía. SA c/ Easy Argentina SRL s/ ordinario"; íd. Sala D, 4/10/07, "Baires Inter Trade SA c/ Otro Mundo Brewing Company SA s/ medida precautoria"; Nieto Melgarejo, P., "Derecho del Comercio Electrónico", Lima, 2005, ps. 126/127.

<sup>192</sup> CNCom, Sala D, 2/3/10, "Bunker Diseños SA c/ IBM Argentina SA", LL 2010-E, p. 62, con nota de Márquez, F., "Valor probatorio de los correos electrónicos"; íd. Sala D, 14/3/23, "Adanez, Matías c/ Brenson Autos SA s/ ordinario"; íd. Sala B, 15/3/13, "Peyronel, Miguel A. c/ Club Digital SA s/ ordinario"; íd. Sala F, 13/9/12, "Ketra SRL c/ Omda SA s/ ordinario".

CAMARA COMERCIAL - SALA D  
Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

**292. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. DOCUMENTACION. MEDIDA DE MEJOR PROVEER. PROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la demandada al pago de facturas adeudadas. Ello por cuanto, toda vez que la parte en cuestión no apeló la medida para mejor proveer que ahora cuestiona, en la que se llevó a cabo la pericia contable, sus críticas ante esta Alzada son reflexiones tardías que no pueden ser consideradas. Sin mengua del criterio general que indica que las medidas para mejor proveer son inapelables, ha de entenderse que por excepción el recurso de apelación es procedente cuando con ellas se cubriera la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad<sup>193</sup>. Por lo tanto, si se entiende que una medida cautelar fue dictada para formar la prueba que omitió la parte contraria, quien se siente afectado debe ineludiblemente apelar. Empero, si no lo hace, mal puede objetar la prueba resultante de la medida para mejor proveer, pidiendo que no se la pondere en la expresión de agravios<sup>194</sup>. Es la consecuencia lógica del consentimiento dado al dictado de la referida medida, pues diligenciada ella cesa a su respecto el libre albedrío jurisdiccional, quedando sus resultados gobernadas por las reglas comunes vigentes en materia probatoria<sup>195</sup>.

COM 4531/2022  
COPYFILM SRL C/ GRAFOS IMPRESIONES Y DISEÑOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 17-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA D  
Heredia - Machin - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

**PROCESO SUMARISIMO**

**293. PROCESO SUMARISIMO. DEMANDA DECLARADA ABSTRACTA. EFECTIVIZACION DE MEDIDA CAUTELAR. FALTA DE LEGITIMACION. CPR 163-6º Y 277.**

Cabe declarar abstracta la demanda incoada por la actora. Ello en tanto la efectivización de la medida cautelar de desalojo satisfizo el objeto de la demanda que fuera la entrega del local a la accionante. Asimismo, cabe destacar que las resoluciones judiciales deben ser adoptadas teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de la decisión (CPR 163-6º y 277), no encontrándose acreditada la vigencia actual de la concesión del local objeto del desalojo a favor de la accionante, lo que impide considerarla como parte legitimada en estas actuaciones.

COM 17325/2022  
BALENA ARGENTINA SA C/ ALDAZ, FEDERICO GASTON Y OTRO S/ SUMARISIMO.  
Fecha del fallo: 13-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Ballerini - Vásquez.

---

<sup>193</sup> Colombo, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado", Buenos Aires, 1975, t. I, p. 106, texto y nota n° 41.

<sup>194</sup> Fassi, S., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1978, t. I, p. 132, n° 276, texto y nota n° 44.

<sup>195</sup> Peyrano, J., "El proceso civil - principios y fundamentos", Buenos Aires, 1978, p. 94.

**294. PROCESO SUMARISIMO. DEMANDA. RECHAZO. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. PROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, y rechazó la demanda deducida. En el caso, la demanda se originó en la compra de una pistola a cierta mutual, que nunca fue entregada a pesar de haber pagado mediante descuentos en su recibo de sueldo. En este marco, de la prueba (peritaje contable, facturas, documentación financiera) quedó demostrado que el vendedor era la mutual y que el accionado actuaba en carácter de directivo, sin que se acreditara una actuación personal o un vínculo de consumo directo con el actor. Por lo tanto no se acreditó que hubiera contratado en nombre propio ni que hubiera percibido personalmente el precio. Si bien es cierto que dentro del marco de la ley de defensa del consumidor deben responder por los incumplimientos no sólo las empresas sino todos los intervinientes en el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios, en el supuesto de autos nos encontramos frente a un directivo cuya actuación fue orgánica y representativa, sin acreditación de un obrar personal autónomo que lo inserte en la cadena de comercialización como proveedor independiente. A más, al contestar la excepción de falta de legitimación pasiva, la actora ya contaba con elementos suficientes para advertir que la operación había sido realizada por la mutual. Sin embargo, optó por mantener la demanda exclusivamente contra el accionado a título personal, sin promover acción contra la entidad que surgía como titular de la relación.

*COM 12085/2020*

*CACERES, DARIO PABLO OMAR C/ HAMRA AZRAEL, DAVID S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 18-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**295. PROCESO SUMARISIMO. SERVICIOS DE SALUD. AUMENTO DE LAS CUOTAS. INCONSTITUCIONALIDAD. DECRETO 70/23. DECRETO 102/25. IMPROCEDENCIA.**

En el marco de una demanda donde se solicita se dejen sin efecto los aumentos realizados en el plan de servicio de salud luego de la vigencia del DNU 70/23, cabe confirmar la resolución del juez que permite la actualización de las cuotas posteriores a diciembre de 2023 según los términos del Decreto 102/25 pero con el claro límite de que el incremento no sea superior al índice de precios al consumidor que publica el INDEC. Asimismo, cabe confirmar la falta de pronunciamiento del magistrado respecto de la inconstitucionalidad del DNU 70/23: 2, 267, 268 y 269 que fuera asimismo solicitada por los actores. Es que la solución fáctica brindada por el juez garantiza que los incrementos mensuales no superen la inflación promedio. De este modo, el derecho de las actoras ya tiene resguardo por decisión consentida; por lo cual, el planteo de inconstitucionalidad pierde interés fáctico. En otras palabras, la queja de las recurrentes carece de un recaudo esencial como lo es la existencia de un gravamen puntual.

Voto de las Dra. Vásquez:

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es considerada un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 323:2409, "Adamini"; 331:2068, "Indepro SA", entre otros) habida cuenta de la presunción de legitimidad de la que gozan las leyes. La Corte Suprema ha señalado que el control de constitucionalidad solo puede ser realizado en el marco de una controversia judicial y ante la demostración de que la ley cuestionada le ocasiona al peticionante un perjuicio concreto y actual (Fallos: 310:418, "Beveraggi de la Rúa"; 348:841, "Tabacalera Sarandí SA", entre muchos otros); asimismo destacó que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino que es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253;263:397; 343:195; 344:1843 y muchos otros). En el caso, las recurrentes no indicaron cuál es el perjuicio concreto y actual que el decreto 70/23: 267 y 269 le ocasionan, en tanto el magistrado hizo lugar a lo solicitado por ellas. En consecuencia, la pretensión de los accionantes, tal como está planteada en su

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

recurso, persigue una declaración general o abstracta de inconstitucionalidad que no es conteste con el principio de división de poderes que rige nuestro ordenamiento jurídico (Fallos: 343:195).

COM 11143/2024

LITVIN, MARIANA Y OTRO C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

## **PROCESOS DE EJECUCION**

### **296. PROCESO DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. CITACION DE VENTA. APELACION. IMPROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE. CPR 506.**

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto que dispone la citación de venta. Ello en tanto el mismo no resulta apelable, pues no causa un gravamen irreparable, desde que, frente a dicha citación el ejecutado puede oponer las excepciones legales que prevé el CPR 506<sup>196</sup>.

COM 18916/2021

TELESERVICIOS Y MARKETING SRL C/ FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

### **297. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. CAPITALIZACION. MORIGERACION.**

Corresponde readecuar la liquidación practicada en la que se admitió la capitalización mensual de los intereses pretendidos por el ejecutante. Ello no obstante ser aquéllos reconocidos en la sentencia de trance y remate firme por resultar susceptibles de ser morigerados en función a lo previsto por el CCCN 771. En la especie se advierte que de aplicarse la metodología pretendida, generaría un incremento del importe originario en orden a más de 1 millón por ciento (que aun considerando la fecha de mora, equivale a un aumento interanual directo de más del 33.000%). En consecuencia deberán ser calculados según un tope máximo fijado, por intereses compensatorios y punitivos, en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar.

COM 50343/1996

TEHA INVERSIONES SRL C/ ACOSTA PEREZ MILTON JAVIER Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

---

<sup>196</sup> CNCiv, Sala E, "Moscatto de García Pijuan, A.L. c/ Cohen Jacobo y otro s/ consignación" del 11/06/87; CNContAdmFed, Sala 1, "Bonifacio de Pozzoli, María Cristina y otros c/ E.N. (Min. de Educación y Just.) s/ empleo público" del 06/09/94; CNCom, Sala E, "Greco Hermanos SA s/ quiebra s/ incidente de restitución de vinos por Coop. Vitivinícola de Cons y Viñas de Medrano" del 13/11/08.

**298. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. TASA DE INTERES.**

Corresponde confirmar la sentencia de trance y remate que dispuso la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, sin capitalizar, desestimando la tasa y capitalización pretendida en el escrito de inicio. Ello dado que en oportunidad de determinar la cuantía que la ejecutada debía ingresar en concepto de tasa de justicia, aquella practicó liquidación utilizando la tasa cuestionada. Lo así actuado por la parte en el expediente y en función de la regla que informa el CCCN 1067, la solución adoptada fue receptiva de lo expresamente exteriorizado por el recurrente sobre el particular.

*COM 24087/2024*

*BANCO MACRO SA C/ DONADO MEDINA, GABRIEL JOSE S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**299. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SUSPENSION. PROCEDENCIA. TRAMITE PENDIENTE EN EXPEDIENTE ACUMULADO.**

Cabe confirmar la resolución que suspendió el trámite de ejecución de sentencia teniendo en consideración que la representación de la actora podría resultar sustancialmente modificada una vez que el pronunciamiento de fondo, dictado en el expediente acumulado adquiriera firmeza. Y si bien se ha señalado que el director en conflicto con la sociedad o el resto de los directores, que no obtiene respuesta satisfactoria a sus peticiones, en el caso de no ser reemplazado, se ve en la obligación ineludible de ejercer su mandato por el período de permanencia posterior con más cuidado, para evitar ser responsabilizado de lo que teme se le impute por mala conducta social<sup>197</sup>, con lo cual asistiría razón a la parte actora, en la necesidad de llevar adelante los actos que fueran menester para concretar el crédito que le fue reconocido a la sociedad en el marco de la presente causa. Empero, no puede soslayarse que esa decisión la estaría tomando, como presidente, aquel cuya designación resulta alcanzada por la nulidad de la asamblea extraordinaria dictada en el expediente acumulado. Así, aprecia esta Sala razonable el criterio adoptado en el particular por el sentenciante, a lo que cabrá agregar que ningún elemento se ha arrimado en torno a una urgencia impostergable que imponga de manera insoslayable la necesidad para la sociedad de llevar adelante la presente ejecución.

*COM 12942/2014/1*

*PIRUCHA TERA SISTEM SA C/ CARRACEDO MARCELO JORGE S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE EJECUCION.*

*Fecha del fallo: 27-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Tevez - Kölliker Frers (Sala Integrada).*

**300. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. CONTRATO ELECTRONICO. MUTUO. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA.**

Cabe revocar la resolución que rechazó in limine la ejecución de mutuo como la fianza por carecer de firma ológrafa y de firma electrónica validable, motivo por el cual no se encontrarían cumplidos los requisitos establecidos por el CPR 523, para que los títulos traídos a ejecución sean reconocidos como tales ya que cuentan con firma digital certificada. Ello, por cuanto, la

---

<sup>197</sup> Roitman Horacio, "Ley de Sociedades Comentada", tomo IV, pág. 357/8.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

firma digital involucra un sistema de claves públicas y privadas, y supone la intervención de autoridades certificantes, como otros requerimientos que están regulados en la Ley de Firma Digital (ley 25506). Desde la perspectiva del derecho de fondo, el CCCN consagra la libertad de formas (art. 284), admite que la expresión escrita conste en cualquier soporte -incluidos los electrónicos- (art. 286), y reconoce expresamente la contratación a distancia (arts. 1105 y 1106). Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que la firma digital es un medio hábil para exteriorizar la manifestación de voluntad de una persona, la que es verificable con sólo acceder al soporte tecnológico que permite validar la identidad del firmante por medio de la autoridad certificante habilitada. Sobre esa base, queda claro que el mutuo y la fianza celebrados, fueron suscriptos ambos de manera digital, y por tal motivo, constituyen, por sí mismos, título ejecutivo hábil para sustentar la acción.

*COM 14700/2024*

*BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SA C/ LABSXD SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**301. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA. MEDIDA INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que otorgó el embargo solicitado, en el marco de la ejecución de una Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs. Ello así, la posibilidad de rever una medida de embargo como la dispuesta en autos -o sus alcances- en función de los derechos a resguardar o de los eventuales perjuicios que pudiera traer aparejada, es una facultad propia del magistrado que la dictó, en tanto se trata de decisiones provisorias que no causan estado ni son definitivas, pudiendo modificarse, revocarse o incluso agravarse. Más ello no puede ocurrir como consecuencia de plantearse una medida innovativa, en este caso, en torno al embargo decretado -tal como ha sido aquí planteado por la ejecutada- sino como consecuencia de aportar al sentenciante elementos suficientes que lo convenzan de la necesidad de modificar aquella decisión cautelar, sea porque el derecho del reclamante ha sido puesto en crisis o porque hay razón para excluir los bienes afectados.

*COM 19568/2025/1*

*NEXTRANS SRL C/ DORINKA SRL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**302. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA. MEDIDA INNOVATIVA. IMPROCEDENCIA. ALTERACION DEL PROCESO.**

Cabe confirmar la resolución que otorgó el embargo preventivo solicitado, en el marco de la ejecución de una Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs. Ello así, cabe rechazar la medida cautelar innovativa, solicitada por el demandado, a fin de que se disponga la suspensión de los efectos y/o la ejecución del embargo preventivo trabado sobre sus cuentas bancarias, hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo. Es que ha intentado cuestionar la verosimilitud del derecho de la ejecutante alegando la existencia de un conflicto en derredor de supuestos despidos de trabajadores relacionados a la prestación del servicio facturado, empero, lo ha hecho sobre la base de hechos que habrían ocurrido fuera del ámbito jurídico propio de la ejecución de los documentos de que se trata, avanzando sobre el negocio causal o relación contractual que les diera origen, aspectos cuyo análisis y valoración son extraños y exorbitan el presente trámite, de modo tal que su eventual consideración conllevaría una alteración

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

impropia del proceso. Es en ese orden de ideas que la decisión de rechazar la revisión de la medida cautelar por medio del tratamiento de una medida innovativa, no merece reproche.

*COM 19568/2025/1*

*NEXTRANS SRL C/ DORINKA SRL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**303. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. SEMOVIENTES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que desestimó el pedido del accionado dirigido a que se levantara el embargo trabado y se reintegraran bienes secuestrados -semovientes-. Ello por cuanto, en el caso, como resulta notoriamente de las constancias de esta ejecución, aún no ha habido satisfacción de las costas del juicio, restando pendiente la regulación de honorarios. Cabe consignar que las costas de este proceso han sido adjudicadas a cargo de la demandada. No se desconoce que dicha parte alega la existencia de maquinarias y herramientas que cubrirían las costas y los honorarios. Pero la postulación es inconducente a poco que se advierta que, además de que aquella no justificó los valores dinerarios de tales bienes, tampoco expresó cómo superaría la circunstancia de que se encuentran embargados, lo que dificulta su enajenación para la posterior aplicación del producido a sufragar aquellos gastos.

*COM 11292/2024*

*DOIO SA C/ SOC- DA SA S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**304. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. SEMOVIENTES. LEVANTAMIENTO. IMPROCEDENCIA. GASTOS DE MANTENIMIENTO NO COMPRENDIDOS EN LAS COSTAS. RECUPERACION.**

En el marco de una acción en la que se embargaron y secuestraron semovientes, entregados a la actora, más allá de las agudas discrepancias que exhiben las posturas de las partes acerca de si tales erogaciones deben considerarse abarcadas por el rubro de costas a cargo de la demandada, la cuestión debe juzgarse siguiendo un criterio de razonabilidad, que atienda a lo que es dable aceptar como normal que suceda en ocasión de un secuestro de animales según el curso natural y ordinario de las cosas. Dado el tipo de bien secuestrado era indispensable erogarlos, en tanto los gastos de manutención alimentaria deben entenderse como instrumentales al mantenimiento del activo embargado, razón por la cual no cabe en el caso la exclusión a la que alude el CPR 77 acerca de gastos superfluos o inútiles. Y tampoco era exigible un pedido de autorización al juez para afrontar estas erogaciones, desde el momento que dada su obvia justificación, pueden considerarse sin más comprendidas en las costas a cargo del vencido, debiendo recordarse que no se ha dado aquí un caso como el previsto en el CPR 205 y 537. A juicio de la Sala, los gastos referidos (alimentos, traslados y defunción de los animales) pueden darse por razonablemente justificados y abonados, correspondiendo ordenar su recupero en favor de la parte accionante.

*COM 11292/2024*

*DOIO SA C/ SOC- DA SA S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**305. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. VALIDEZ. OPORTUNIDAD.**

Cabe confirmar el decreto que ordenó ciertos embargos. Ello en tanto el sub lite se trata de un proceso ejecutivo en el que, habiéndose dictado sentencia, los embargos ordenados revisten naturaleza ejecutoria. Si bien va de suyo que para avanzar en el cobro deberán resolverse previamente los planteos articulados por el demandado -nulidad y caducidad-, ello en modo alguno obsta, mientras la nulidad no haya sido declarada, a dictar todas las medidas de resguardo necesarias para asegurar la eficacia de una sentencia que, al menos por ahora, resulta válida.

*COM 1773/2023/2*

*VALLEJOS, HECTOR CHRISTIAN C/ RABAZZANO, FERNANDO ARIEL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**306. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. FALSEDAD. CPR 544.**

La excepción de defecto legal introducida es en principio inadmisibles en el proceso ejecutivo, por no encontrarse prevista en la enumeración del CPR 544, salvo que la demanda adolezca de imprecisión o ambigüedad en lo concerniente a la correcta individualización del nombre de las partes y la designación clara y exacta de la cosa demandada y tal deficiencia sea susceptible de afectar el derecho de defensa del accionado<sup>198</sup>.

*COM 4667/2024*

*COMPA SA C/ EMAC SA S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 03-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**307. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA. LRT 46-3º. CPR 544-4º.**

Cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta. Ello por cuanto, la creación de títulos unilaterales, como es el certificado de deuda en los términos de la LRT 33-3º y 46-3º, reposa en la necesidad de confeccionar un instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias, y se apoya en la presunción de seriedad, idoneidad y profesionalidad del ente emisor. Un título de esta naturaleza, detalla con precisión los cargos adeudados y se halla suscripto en debida forma, constituye un instrumento autónomo, que se basta a sí mismo y no necesita de complemento alguno<sup>199</sup>. Considerando entonces la operatividad en el caso del CPR 544-4º y de la LRT 46-3º, se concluye que la aplicación de

---

<sup>198</sup> CNCom, esta Sala F., 25/9/23, "Obras Acústicas SRL c/ Almada, José Gustavo s/ ejecutivo", Expte COM N° 690/2022.

<sup>199</sup> CNCom, Sala D, 13/6/17, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/ ejecutivo".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

tales reglas jurídicas resulta imperativa para decidir la cuestión<sup>200</sup>, y sella la suerte adversa de los agravios.

COM 12418/2025

*SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**308. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. LEY 24557. LEY 20091.**

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título deducida por la ejecutada con fundamento en que no se cumplió con el procedimiento administrativo previo a la emisión del certificado de deuda y no fue notificado de su expedición. Ello puesto que los cuestionamientos vinculados a la emisión del título y el trámite llevado a cabo en sede administrativa exorbitan el ámbito de conocimiento de este trámite ejecutivo. Se observa que el título en función del cual se sustenta la ejecución luce confeccionado de acuerdo a las disposiciones que regulan su emisión (v.gr. LRT 46-3°, ley 20091: 81; Res. SRT 38/18). Maxime que en la especie se trata de un instrumento público y por lo tanto goza de la presunción de autenticidad inherente a ellos (CCCN 289-b) y c).

COM 5246/2025

*SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**309. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA.CHEQUE. ECHEQS.**

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó la excepción de inhabilidad de título de los Certificados para Ejercer Acciones Civiles (CAC) correspondientes a los Echeqs base de la presente ejecución. No se encuentra controvertido que los títulos en ejecución han sido firmados por solo un funcionario del banco girado, por ende no se verifica cumplido el requisito previsto por la Comunicación BCRA "A" 6727. De ello deriva que, en tanto no reúnen los recaudos formales que la ley exige, no pueden considerarse título ejecutivo en los términos de la ley 24452: 61.

COM 24062/2024

*ETCHEHON, JUAN IGNACIO C/ SANIRAP SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 16-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**310. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. CPR 542.**

---

<sup>200</sup> CNCom, Sala D, 4/12/25, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ejecutivo".

Promovida la ejecución, la presentación espontánea de la ejecutada equivale a la intimación de pago del CPR 542. A más, la postrera pretensión de que se libre mandamiento de intimación de pago deviene improcedente, en tanto ello importaría retrotraer el proceso a etapas firmes y cumplidas, con afectación de los principios de congruencia y preclusión.

COM 4667/2024  
COMPA SA C/ EMAC SA S/ EJECUTIVO.  
Fecha del fallo: 03-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA F  
Lucchelli - Tevez.

### **311. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. PAGARE. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO.**

Cabe confirmar la resolución que ordenó librar mandamiento de intimación de pago por la suma realmente prestada al accionado en concepto de capital, y no la que surge del pagaré causado en el contrato de mutuo. Ello, cuando se aprecia, prima facie, la verificación de una relación de consumo, debiéndose tener presente las disposiciones que protegen los derechos de los consumidores, y regulan amplia y detalladamente el acceso al crédito y la información que debe proveerse al deudor (LDC 36); tratándose puntualmente de no avalar que el pagaré se convierta en un instrumento utilizado en fraude a la ley y violentando el régimen de orden público prescripto por dicha normativa<sup>201</sup>.

Disidencia del Dr. Heredia:

Corresponde señalar que, como principio, la facultad del juez en esta etapa inicial del proceso debe limitarse al análisis formal del instrumento con el que se deduce la ejecución (CPR 531). En el sub lite la relación subyacente que vinculó a las partes no aparece manifiesta como para someterla a las disposiciones de la ley 24240, resultó prematuro presumir la existencia de un crédito para el consumo o una operación aprehendida por el art. 36 del mencionado plexo normativo<sup>202</sup>. Obsérvese que el instrumento en que se basó la acción se encuentra mencionado por el CPR 523-5° y su examen revela que, prima facie, tal documento cumple con los requisitos de admisibilidad de la ejecución.

COM 15113/2025  
S8 SA C/ BRITZ, CAROLINA MALENA S/ EJECUTIVO.  
Fecha del fallo: 20-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA D  
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

### **312. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. SUMA INDICADA EN EL ESCRITO.**

Corresponde confirmar la resolución de grado que mandó llevar adelante la ejecución -una vez preparada la vía ejecutiva- por la suma indicada en el escrito de inicio y en el mandamiento de intimación de pago oportunamente librado, rechazando en consecuencia la pretensión de ejecutar el monto plasmado en el posterior acuerdo -no homologado- arribado por las partes en el marco del allanamiento formulado por la demandada. Ello por cuanto la pretensión del ejecutante recurrente se muestra como un contrasentido, contradictorio con sus propios actos precedentes, lo cual no puede admitirse (Fallos, 313:367, 316:1802, 329:5424, entre otros).

<sup>201</sup> CNCom, Sala F, 22/05/25, "Credigol SA c/ Blanco Leguizamón, Christian Daniel s/ ejecutivo".

<sup>202</sup> CNCom, Sala D, 21/10/25, "Credigol SA c/ Valdez Paula Anabel s/ ejecutivo"; íd., 17/9/15, "Banco Santander Río SA c/ Dallochio, José Daniel s/ ejecutivo"; íd., CNCom, Sala A, 9/12/14, "Comafi Fiduciario Financiero SA c/ Sosa, Natalia s/ ejecutivo".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

Además el monto de capital denunciado en el mentado acuerdo se trata de una suma muy superior a la que fuera objeto de intimación. Bajo tales antecedentes y a luz de lo preceptuado por la normativa consumeril, cabe adoptar un temperamento más favorable al consumidor (doct. LDC 3).

COM 7199/2024

CREDIGOL SAS C/ VERON LOPEZ, SILVIA DEL VALLE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**313. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. PROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA. DOCUMENTOS FIRMADOS ELECTRONICAMENTE.**

Cabe confirmar el decisorio que dispuso que, en tanto en el sub lite se intenta ejecutar documentos con firma electrónica, debía seguirse la vía prevista en el CPR 526, por lo que ordenó la citación de los coaccionados a tal efecto. En los instrumentos generados por medios electrónicos, como es el caso de autos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, recurso técnico que asegura indubitablemente la autoría e integridad del instrumento. Si bien los certificados de garantía han sido firmados digitalmente, no ocurre lo mismo con los contratos acompañados -fianza y garantía recíproca-, que habrían sido suscriptos mediante firma electrónica, y para su verificación es necesario adentrarse en una página web a través del link allí inserto lo que impide habilitar sin más la ejecución, en los términos del CPR 523. No obstante ello, dichos instrumentos constituirían un documento privado cuya presunta firma electrónica, resulta potencialmente susceptible de ser reconocida judicialmente, por lo que en tales condiciones, dentro de esta etapa inicial del proceso y sin perjuicio de las defensas que pudieran eventualmente oponer la accionada, esta Sala estima procedente seguir el trámite establecido en la instancia de grado<sup>203</sup>.

COM 22919/2025

GARANTIZAR SGR C/ MARADONA WINES SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**314. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA. NULIDAD. PROCEDENCIA. COSTAS.**

Cabe revocar la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución del certificado de deuda que estaría basado en una multa impuesta por la Superintendencia a la aseguradora accionada. Ello por cuanto, no se ha llevado a cabo un análisis de la eventual inconsistencia entre el reclamo y los antecedentes adjuntos por la SRT para fundar la demanda -CPR 531-. Es que surge que el contenido del escrito de inicio y del "certificado" base de la acción, no se corresponden entre sí, como tampoco con el expediente administrativo, por lo que resultan inidóneos a los efectos de emitir pronunciamiento. En ese contexto, no cabe sino la declaración de nulidad de la sentencia y el rechazo de la demanda interpuesta. Considerando que, en definitiva, la demanda fue rechazada "in límine", cabe imponer las costas a la actora, mientras que las de Alzada, dado el carácter oficioso de la declaración de la nulidad y el rechazo de la demanda, se distribuirán en el orden causado (CPR 68 y 69).

---

<sup>203</sup> CNCom, esta Sala A, 13/02/26, "Garantizar SGR c/ León, Agustín Emiliano s/ Ejecutivo.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

COM 19054/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**315. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. RECHAZO. CCCN 1775. CPR 553 Y 544-4º.**

No resulta aplicable al caso la suspensión del trámite de la ejecución por prejudicialidad en los términos del CCCN 1775 por los siguientes motivos: a) la sentencia ejecutiva que eventualmente se dicte mandando a llevar adelante la ejecución no revestirá carácter de sentencia definitiva porque es revisable en los términos del CPR 553 y porque en este proceso no se puede indagar cuestiones causales -v. CPR 544-4º-; y b) de las copias de la causa penal agregadas por las partes, no se observa que la investigación penal, por el momento, haya arribado a resultado útil para dirimir esta ejecución.

COM 5383/2024

LEIVA PERALTA, VIRGINIA C/ TARDITO, AMELIA JOSEFA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 16-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**316. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUSPENSION. PREJUDICIALIDAD. RECHAZO. CCCN 1775.**

La sentencia de trance y remate sólo tiene alcance de la cosa juzgada formal que hace la sentencia ejecutiva. La suspensión del trámite de ejecución por prejudicialidad prevista por el CCCN 1775 no resulta -como regla- aplicable al caso<sup>204</sup>. Es que, así como la sentencia de trance y remate puede quedar sin efecto mediante un posterior proceso de conocimiento, ésta también sería la vía idónea para encauzar los efectos de una sentencia penal en contradicción con lo resuelto en la ejecución, con lo cual queda descartada toda posibilidad de escándalo jurídico<sup>205</sup>.

Voto de la Dra. Vásquez:

La improcedencia de supeditar el trámite del juicio ejecutivo al dictado de una determinada decisión en sede penal constituye una regla general, que puede ceder cuando en la causa penal se verifican circunstancias que justifican adoptar un criterio de mayor prudencia<sup>206</sup>, lo que no se configura en el caso.

COM 5383/2024

LEIVA PERALTA, VIRGINIA C/ TARDITO, AMELIA JOSEFA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 16-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

---

<sup>204</sup> CNCom, Sala B, 7/04/05, "Gómez Carlos c/ Alberto R. Calabria SA"; Sala A, 16/12/92, "Paredes Alfredo c/ Escalera Ana"; Sala D, 16/08/22, "Campanera Juan Carlos c/ Enriquez Dalla Fontana Pedro s/ ejecutivo"; entre otros.

<sup>205</sup> CNCom, esta Sala E, 4/08/25, "Banco Comafi SA c/ Black Fya Distribuye SA y otro s/ Ejecutivo".

<sup>206</sup> CNCom, Sala B, 30/11/20, "Torres Durán Gonzalo Patricio c/ Supermercados Yaguar SA s/ incidente transitorio".

**317. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. CERTIFICADO DE DEUDA. MOPRE. TASA DE INTERES.**

Cabe confirmar la resolución que mandó llevar adelante la ejecución del certificado de deuda emitida por el Organismo actor. En ese marco, la fijación de una tasa activa no merece reproche pues responde a los lineamientos de la jurisprudencia plenaria de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial además que la multa fue oportunamente cuantificada en una determinada cantidad de MOPRES, que constituye un valor representado por el 22% del monto del “haber mínimo garantizado” en los términos de la ley 26417: 13, y que el certificado base de la presente ejecución contiene una obligación de dar una suma de dinero, siendo tal el objeto de la condena dictada en autos. En otras palabras, ese valor fue definitivamente cuantificado según la relación de equivalencia establecida en sede administrativa y, a partir de ese momento, se encuentra alcanzado por las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme el CCCN 772. Ello significa que en el caso el capital involucrado es “histórico”, pues fue fijado en la oportunidad del hecho generador de la sanción<sup>207</sup>. En ese contexto, es evidente que la tasa postulada por la recurrente, equivalente a un interés del 6% anual, es inadecuada tal como ha sido resuelto por este Tribunal<sup>208</sup>.

COM 12418/2025

*SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).*

**318. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO INHABIL. FACTURA.**

Corresponde rechazar la ejecución de cierto crédito instrumentado en una factura. Ello puesto que la referida factura no constituye ni tiene los efectos de los títulos ejecutables y de ella no se infiere que contenga obligaciones líquidas y, prima facie, exigibles a la demandada, todo lo cual no ha sido rebatido por la recurrente.

COM 18554/2025

*DE STEFANO MARMOLES SA C/ EMPRENDIMIENTOS AVELLANEDA S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**319. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. FACTURA DE CREDITO ELECTRONICA MIPYMES.**

El régimen legal de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs reconoce, precisamente, que cuando no se registre su cancelación, el documento pasa a constituirse título ejecutivo en los términos del CPR 523 (ley 27440: 5). En ese marco legal y en tanto en estos autos de se ejecutan precisamente dos (2) Facturas de Crédito Electrónica MiPyME, la decisión del

---

<sup>207</sup> CNCom, Sala D, 9/9/25, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ejecutivo”, entre otros.

<sup>208</sup> CNCom, Sala D, 2/12/25, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ejecutivo”, registro n° 10719/2025; id., 4/12/25, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ejecutivo”, registro n° 5144/2025, entre otros.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

magistrado de imprimir a las actuaciones el trámite del juicio ejecutivo y de otorgar la medida cautelar pretendida en la presentación inicial -embargo- se aprecia, en principio, ajustada a derecho (CPR 531, 538 y ccds.).

*COM 19568/2025/1*

*NEXTRANS SRL C/ DORINKA SRL S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.*

*Fecha del fallo: 30-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**320. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. PROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA. FIRMA ELECTRONICA/DIGITAL.**

Cabe revocar la providencia en cuanto ordenó la preparación de la vía ejecutiva en vista de los documentos que sostienen materialmente la acción. Ello por cuanto, en la medida que los instrumentos base de la presente acción habrían sido celebrados con las formalidades autorizadas por la ley 24467: 72, y que la ley que regula la actividad le reconoce la calidad de título ejecutivo (ley 24467: 70 y CPR 523-7º), no se aprecian motivos suficientes para no acceder a la intimación de pago en el modo pretendido por el apelante<sup>209</sup>.

*COM 260/2026*

*GARANTIZAR SGR C/ MENENDEZ, AGUSTIN Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 05-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**321. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. PROCEDENCIA. CONTRATO DE GARANTIA. FIRMA ELECTRONICA/DIGITAL.**

Cabe revocar la resolución que ordenó la preparación de la vía ejecutiva en vista de los documentos que sostienen materialmente la acción. La por cuanto, la documentación acompañada exhibe que la garantía asumida por la sociedad actora ante el Banco de la Nación Argentina es el único instrumento que cuenta con firma digital; el resto (contrato de garantía recíproca y fianza) contiene impuestas firmas que cuentan con certificación notarial. Tal particularidad torna innecesaria la preparación de la vía en los términos del CPR 525-1º. A todo evento no es ocioso precisar que la ley 25506: 1, otorga plena validez a la firma electrónica y que frente a su desconocimiento corresponde a quien la invoca la acreditación de su validez (art. 5). Por lo tanto y como línea de principio, un documento digital suscripto con firma electrónica es suficiente para exteriorizar la manifestación de voluntad y perfeccionar el acto jurídico en todos aquellos casos en que las normas no exijan formalidad alguna (CCCN 262)<sup>210</sup>.

*COM 260/2026*

*GARANTIZAR SGR C/ MENENDEZ, AGUSTIN Y OTROS S/ EJECUTIVO.*

*Fecha del fallo: 05-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

---

<sup>209</sup> CNCom, Sala D, 28/10/25, "Garantizar SGR c/ Gualino, Andrés Ramón s/ ejecutivo", íd. 2/12/25, "Aval Ar SGR c/ Cosvana SA y otro s/ ejecutivo".

<sup>210</sup> CNCom, Sala F, 26/9/23, "Banco de Galicia y Buenos Aires SAU c/ Sandoval, Lucas Matías s/ ejecutivo", 19/12/23, "HSBC íd. Bank Argentina SA c/ Ospina Parrado, Néstor A. s/ ejecutivo", Expte. COM n° 14463/2023.

## **PROCESOS VOLUNTARIOS**

### **322. PROCESOS VOLUNTARIOS. CANCELACION DE REGISTROS. CCCN 1876. RECHAZO PROCEDENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que desestimó la solicitud del ente de cancelar el Libro de Registro de Accionistas y, consecuentemente, de confeccionar uno nuevo. Ello por cuanto, en el caso, ante el extravío, el juez entendió que resultaba aplicable al caso el procedimiento previsto por el CCCN 1876 y siguientes, por cuanto las acciones representan títulos valores no cartulares; y ordenó hacer saber la denuncia de extravío a la IGJ y publicar edictos por cinco (5) días a fin de citar a los terceros interesados. Con el fin de estudiar las peticiones que formulen los eventuales interesados que pretendan derechos sobre los títulos valores registrados, mandó designar un perito contador de oficio, quien informó que durante el plazo otorgado para que los interesados concurren a verificar su eventual participación en la sociedad con relación con los libros extraviados, no se presentó, comunicó ni efectuó consulta, persona alguna. En ese contexto, desestimó la solicitud de cancelación del Libro de Registro de Accionistas. Es que, consentido el procedimiento fijado, cupo a los accionistas invocar sus derechos ante el perito designado de oficio. Asimismo, el ente debió justificar -documentadamente- la participación actual de los seis (6) accionistas que dijo representan el 100% del capital social, la cual no aparece respaldada por instrumento alguno, pese a lo afirmado en contrario por el recurrente. Y en tanto ni uno ni otro extremo aparecen satisfechos, lo decidido habrá de mantenerse. La resolución apelada no causa estado, sino que solamente se limitó a señalar las carencias por las cuales no puede accederse a la pretensión de cancelar y habilitar la rúbrica de un nuevo libro, al menos mientras no se superen.

*COM 24668/2024*

*EMPRENDIMIENTO TIGRE SA S/ CANCELACION.*

*Fecha del fallo: 19-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

## **SEGUROS**

### **323. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.**

En el marco de una demanda por cumplimiento del contrato de seguro automotor, cabe confirmar la sentencia en cuanto hizo lugar al “daño punitivo”. De los elementos de prueba producidos en la causa se evidencia una grave inconducta de la demandada que debe ser sancionada. La aseguradora al momento de realizar el presupuesto de reparación del rodado, incluyó conceptos que no eran necesarios a los fines de justificar la existencia de una destrucción total del vehículo siniestrado -ello frente al reclamo de la actora que pretendía que se efectuaran las reparaciones necesarias-. Luego, con su actitud negligente -el vehículo estuvo durante un largo período de tiempo a la intemperie- hizo que el bien no estuviera a debido resguardo con todos los daños que se ocasionaran y que detallara el experto en su pericia. Dichas actitudes no son compatibles con un profesional en la materia y deben ser resarcidas.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

No todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se trata de casos de particular gravedad que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. En el presente caso, no se encuentran reunidos los presupuestos para la aplicación de una sanción. Cabe ponderar que la conducta que se le reprocha a la compañía aseguradora consiste en un incumplimiento contractual que, aunque serio, no evidencia una particular gravedad que amerite la imposición de una sanción. La prueba producida no permite tener por demostrada la intencionalidad del

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

incumplimiento, un deliberado desinterés por los derechos del actor o un provecho económico, elementos necesarios para que se configure el dolo o culpa.

COM 21786/2022

GRAMAJO, PATRICIO NICOLAS C/ LA MERCANTIL ANDINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**324. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. PRODUCTOR DE SEGUROS. RESPONSABILIDAD. RECHAZO.**

En el marco de una demanda por cumplimiento de contrato de seguro automotor, cabe confirmar la sentencia en cuanto no extendió la responsabilidad al productor de seguros. No es posible exigirle a este codemandado el cumplimiento del contrato, quien, en su calidad de productor, no es "parte" de esa relación contractual ni ha asumido compromiso alguno de abonar la indemnización. Tampoco ha participado en la inspección del rodado y en la determinación del daño como total o parcial, cuestión sustancial de esta controversia. Se advierte, además, que del intercambio vía correo electrónico, puso en conocimiento del asegurado las decisiones de la aseguradora y a su vez le transmitió a ésta las inquietudes y reclamos del actor, no habiendo tampoco una violación al deber de información a su cargo. Su conducta no tuvo relación causal con el daño alegado por el accionante en tanto no participó en el pronunciamiento de "destrucción total" efectuado por la compañía de seguros (pronunciamiento cuestionado por la actora que pretendía que se efectuaran las reparaciones necesarias al vehículo siniestrado).

Voto de la Dra. Vásquez:

La valoración de la conducta del productor de seguros codemandado corresponde hacerla desde la óptica de la Ley de Defensa del Consumidor, naturalmente, siempre que el objeto del contrato tenga al asegurado como destinatario final. En este caso, se aprecian cumplidos los recaudos indicados: hay una intervención de un particular en carácter de beneficiario final del contrato de seguro, vinculado contractualmente con un productor como intermediario. La responsabilidad solidaria del productor del seguro, no obstante la aplicación del régimen tutelar, no es automática. La LDC 40 atribuye una responsabilidad objetiva cuando se trata de un daño al consumidor que resulte "del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio", circunstancia que no se da en la especie. Sentado ello, el actor no invocó conducta antijurídica alguna que sea imputable de manera directa al productor del seguro; no ha mediado incumplimiento contractual o un comportamiento desaprensivo que le sea imputable para responsabilizarlo de manera solidaria.

COM 21786/2022

GRAMAJO, PATRICIO NICOLAS C/ LA MERCANTIL ANDINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**325. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. RUBRO "PAGO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR". PROCEDENCIA.**

En el marco de una demanda por cumplimiento del contrato de seguro automotor, donde la actora pretendía se efectuaran las reparaciones necesarias en su vehículo -el cual padecía de destrucción parcial- y la aseguradora sostenía que se trataba de un supuesto de destrucción total, cabe confirmar la admisión del rubro "pago del impuesto automotor". Ante la incertidumbre sobre la resolución que adoptaría la demandada, era razonable que el actor no hubiera solicitado la baja del rodado a la espera de lo que finalmente se resolviera, por lo que no cabía considerar que los montos correspondientes al pago de patentes se hubieran devengado como

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

consecuencia de una conducta displicente del asegurado sino que, por el contrario, era la desidia de la aseguradora y el incumplimiento de su deber de pronunciarse en tiempo oportuno sobre el derecho del asegurado y de valorar adecuadamente los costos de reparación del vehículo lo que había dado motivo a la demora en la baja registral y, por ende, al devengamiento de los tributos<sup>211</sup>. Así, se advierte correcta la decisión tomada en la sentencia apelada, en punto a que es la aseguradora quien debe cargar con los gastos irrogados en concepto de patentes.

COM 21786/2022

GRAMAJO, PATRICIO NICOLAS C/ LA MERCANTIL ANDINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**326. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. CARTA DOCUMENTO. ACEPTACION TACITA. PROCEDENCIA.**

Corresponde condenar a la aseguradora demandada por el incumplimiento contractual derivado de la falta de cobertura luego del robo del vehículo asegurado, alegando reticencia del accionante en la entrega de cierta documentación requerida por carta documento. Liminarmente cuadra precisar que dicha misiva fue remitida al domicilio contractual, devuelta sin notificar por falta de datos adicionales; una segunda comunicación a los efectos de hacer saber el rechazo del siniestro dirigida a otro domicilio distinto, que no surge del contrato que, al igual que la anterior, también fue devuelta sin notificar. Ante tal circunstancia, la aseguradora no efectuó un nuevo intento de notificación al domicilio contractual, omisión que resulta determinante a los fines de tener por configurada la aceptación tácita del siniestro. Así es que la omisión de pronunciarse válidamente sobre el siniestro dentro del plazo legal importa, por sí sola, la aceptación del mismo, con la consecuente imposibilidad de desconocer el derecho del asegurado a ser indemnizado.

COM 1842/2024

GATICA, RAUL HECTOR C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

**327. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. DENUNCIA PENAL. DISPOSICION DE LOS RESTOS.**

Corresponde revocar la resolución de grado que ordenó a la actora efectuar la denuncia penal correspondiente por la disposición de los restos del automotor siniestrado. Ello puesto que el recurrente vendió el rodado e inscribió la transferencia en el Registro de la Propiedad Automotor de lo que se infiere que debió efectuar la verificación policial para su posterior enajenación, de tal modo que se desprendió de los derechos que le asistían sobre ese bien. Ello, sin perjuicio de las medidas que el Magistrado de grado considere adecuado adoptar sobre las eventuales consecuencias de ese proceder y lo que pudiera resultar, ante el actual estado de cosas, de la ejecución de la sentencia en los términos del CPR 511, 513 y 515.

COM 8279/2023

SANTOS, MARIANO GASTON C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

---

<sup>211</sup> CNCom, Sala A, 26/5/21, "Baes, Gabriel Jonathan c/ Sancor Cooperativa de Seguros LTDA. s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA C*

*Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).*

**328. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. CLAUSULA DE RASTREO SATELITAL ABUSIVA.**

Cabe confirmar la resolución que condenó a la compañía de seguros accionada a abonar cierta suma ante el robo de la motocicleta de propiedad del actor. Ello por cuanto, -en el caso- la aseguradora no informó adecuadamente al asegurado sobre la exigencia de instalar un sistema de rastreo satelital como condición de cobertura, violando la Ley de Defensa del Consumidor. Y si bien, la accionante se comunicó con la empresa encargada de instalarlo, no obstante, se le asignó un turno dos meses después del robo de la motocicleta. Tal circunstancia también fue corroborada por el productor asesor en su contestación de oficio, quien dio cuenta de que el asegurado se comunicó con los números indicados y que, pese a ello, el turno no fue otorgado con anterioridad al siniestro, circunstancia que le impidió cumplir con los términos exigidos, en violación a la LDC 4. Tampoco, no se encuentra acreditado que la falta de instalación del dispositivo obedeciera a una conducta renuente o negligente del asegurado, ni que la exigencia hubiera sido incorporada al contrato de modo claro, destacado y oportunamente informado. Máxime cuando la propia aseguradora emitió sucesivas pólizas consignando expresamente que el vehículo carecía de rastreador satelital, sin condicionar en forma inequívoca la vigencia de la cobertura a su previa instalación.

*COM 13860/2024*

*SALINAS, ALBERTO RAMON C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**329. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. COBRO DE PRIMAS. CONTRATO. VIGENCIA.**

Cabe confirmar la resolución que condenó a la compañía de seguros a reintegrar al actor los premios cobrados en exceso. Ello por cuanto, la póliza que cubría la motocicleta se renovaba trimestralmente, y la última renovación abarcó el periodo completamente posterior a la sustracción del bien asegurado.

*COM 13860/2024*

*SALINAS, ALBERTO RAMON C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**330. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. CALCULO.**

Cabe confirmar el monto dispuesto por el juez en concepto de daño punitivo por el incumplimiento de la asegurada ante el siniestro ocurrido en el vehículo del actor. Ello por cuanto, es una sanción disuasiva independiente del resarcimiento económico que corresponda en el caso concreto; su monto no depende directamente de la magnitud del perjuicio patrimonial reclamado, sino que corresponde fijarlo en función de la gravedad del hecho reprochado, la conducta abusiva del proveedor y la finalidad disuasoria del instituto. Sin

perjuicio de ello, la determinación del monto tampoco puede realizarse en abstracto ni prescindir por completo de parámetros objetivos, sino que debe ajustarse a criterios de razonabilidad que eviten resultados generadores de un indebido enriquecimiento. Pero de ello no se sigue -como pretende el recurrente- que el monto deba calcularse en función del precio actual del rodado, pues tal metodología no sólo carece de sustento normativo, sino que desnaturaliza el carácter sancionatorio del daño punitivo, reduciéndolo a una mera variable dependiente del valor de mercado del bien.

COM 13379/2023

DIAZ, VICTOR PASCUAL C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**331. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. MONTO. COMPAÑIA ASEGURADORA EN PROCESO DE LIQUIDACION.**

Cabe confirmar el monto dispuesto por el juez en concepto de daño punitivo por el incumplimiento de la asegurada ante el siniestro ocurrido en el vehículo del actor. Si bien el importe de la multa podría considerarse exiguo y carecer del efecto disuasivo, preventivo y ejemplificativo al que apunta este instituto, lo cierto es que la compañía accionada, al encontrarse en proceso de liquidación judicial, ya no opera en el mercado, por lo que la multa civil que aquí se aplicará carecerá de los señalados efectos a su respecto. Sin embargo, dichos efectos sí alcanzarán a otros sujetos que también operan en el mercado, a quienes también apunta el instituto. Esa circunstancia, sumada al hecho de que, en definitiva, el monto total de condena que aquí se determine repercutirá negativamente en la posibilidad de los acreedores de la accionada de cobrar sus créditos dentro del marco de la liquidación judicial, cabe reducir razonablemente el importe que, en este concepto, podría haber sido fijado a una importante aseguradora de no mediar la mentada liquidación judicial (en análogo sentido respecto de una compañía en quiebra, esta Sala, 20/12/24, voto en "Tolone, Juan Andrés c/ Guido Guidi SA y Otro s/ Ordinario" -expte. n° 20645/2019-).

COM 13379/2023

DIAZ, VICTOR PASCUAL C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**332. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. MONTO. JUEZ. CPR 165.**

Cabe confirmar el monto dispuesto por el juez en concepto de daño punitivo por el incumplimiento de la asegurada ante el siniestro ocurrido en el vehículo del actor. La facultad conferida por el CPR 165 no impone al magistrado la obligación de exteriorizar una fórmula matemática ni de desagregar aritméticamente el proceso interno que lo condujo a la suma fijada. La norma habilita una estimación prudencial cuando la cuantificación exacta no es posible, lo que supone una valoración integral de las constancias de la causa conforme a las reglas de la sana crítica. En ese marco, siempre que la decisión exprese las circunstancias ponderadas por el magistrado y el monto establecido no aparezca como manifiestamente irrazonable o arbitrario, la fundamentación resultará suficiente, sin que sea exigible una explicitación numérica detallada que la ley no requiere.

COM 13379/2023

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

*DIAZ, VICTOR PASCUAL C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 12-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**333. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DENUNCIA. PLAZO. LS 56.**

Cabe condenar a la compañía aseguradora por el incumplimiento del contrato. Ello por cuanto, al no haber comunicado válidamente el rechazo de la cobertura ni la solicitud de información complementaria dentro de los plazos legales, se configura una aceptación tácita del siniestro según la LS 56. En tales condiciones, aun cuando se admitiera la tardanza en la denuncia, ello no resulta idóneo para desvirtuar la conclusión alcanzada en la instancia anterior, desde que la aseguradora dejó transcurrir el plazo legal sin ejercer válidamente la facultad de declinar la cobertura.

*COM 17850/2024*

*CALIBA, NICOLAS MAURICIO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.*

*Fecha del fallo: 27-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Tevez - Lucchelli.*

**334. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. SUMA ASEGURADA. APARTAMENTO. DAÑO MAYOR.**

En el marco de una acción por incumplimiento de la aseguradora a raíz del siniestro ocurrido en el automotor del actor, el límite de la suma asegurada -LS 61- no resulta aplicable a los casos en los que estuviera evidenciado que el crédito resultara exiguo y solo alcanzara a cubrir una fracción del valor del bien cubierto por el seguro. Ello así, en el caso, a los efectos de fijar la indemnización, debe reconocerse la suma necesaria para alcanzar el valor actual de los bienes asegurados. Ante la ausencia de elementos objetivos de los que se desprenda dicho valor, su cuantificación resultará de tomar aquella que la demandada utiliza en la actualidad para asegurar un vehículo de similares características al de la accionante y que al momento del pago posea la misma antigüedad al tiempo del siniestro<sup>212</sup>. Si, dado el tiempo transcurrido, ese bien no fuera ya fabricado, importado o comercializado en el mercado local, deberá acudirse al valor que se asigne a aquél que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado. A más, corresponderá adicionar intereses que se computarán desde la fecha de mora y, en tanto se trata de valores actuales, los réditos se calcularán a una tasa pura del 6% anual. En caso de que la demandada no cumpla la condena en el tiempo aquí fijado, a partir del incumplimiento los intereses se deberán calcular a la Tasa que percibe el Banco Nación para las operaciones de descuento<sup>213</sup>. Asimismo, cabe otorgar indemnización por daño moral y privación de uso.

Voto del Dr. Heredia:

El "daño material" no es otra cosa que el relacionado con el cumplimiento por la demandada de la póliza contratada por el actor, debe ajustarse a los términos de esta última y, por tanto, siendo la obligación de aquella dineraria y no de valor, su responsabilidad contractual debe tener el límite legalmente previsto por la LS 61, sin que este último pueda ser declarado

---

<sup>212</sup> CNCom, Sala F, 11/12/24, "Olano Sebastián Federico c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativo Limitada s/ ordinario" Expte. CIV N° 57367/2017.

<sup>213</sup> CNCom, Sala F, 8/10/25, "Barceló, Alejandro Pablo c/ Despegar.com.ar SA s/ ordinario".

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

inaplicable por razón de la mora de la deudora, toda vez que se trata de un contenido contractual libremente determinado por las partes (CCCN 958), que es obligatorio para ellas (CCCN 959). En todo caso, cuando -como en el caso- la mora de la aseguradora se revela como intencional o el producto de una manifiesta indiferencia por el interés del asegurado (CCCN 1724), queda autorizado el reconocimiento en favor del acreedor del llamado "daño mayor".

COM 23569/2019

ARNAUD, MARISOL VIVIAN C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Lucchelli - Machin - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

**335. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INDEMNIZACION. ACREEDOR PRENDARIO. ASEGURADO. LEGITIMACION.**

Resulta procedente el reclamo efectuado por la actora a fin de que se le indemnicen los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la destrucción total del vehículo asegurado. Ello en tanto si bien el rodado siniestrado fue adquirido mediante un plan de ahorro y la póliza fue endosada a favor del administrador del plan en su carácter de acreedor prendario, de ello no se sigue la pérdida absoluta de legitimación de la asegurada para promover la acción y ser indemnizada. En efecto, el endoso en garantía no importa una cesión plena y excluyente del crédito indemnizatorio, sino que opera hasta la concurrencia del crédito garantizado. El acreedor prendario ostenta un derecho preferente sobre la indemnización, más no absorbe íntegramente la titularidad del derecho derivado del contrato de seguro (Decreto Ley 15348/46, LS 84). Es que la designación del acreedor como beneficiario no elimina la condición de asegurada de la actora ni la priva de accionar ante el incumplimiento del asegurador, particularmente cuando no se verifica pago alguno. Admitir la tesis contraria implicaría colocar al asegurado en una situación de indefensión, ya que, ante la inacción concurrente del asegurador y del acreedor prendario, carecería de vía idónea para obtener la prestación debida.

COM 10125/2022

GRANADOS ORTIZ, ELISA ESTELA C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**336. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INDEMNIZACION. ACREEDOR PRENDARIO. DEMORA EN PRESENTAR LIQUIDACION.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por cobro del vehículo asegurado. Ello por cuanto, en el caso, denunciado el siniestro por destrucción total del rodado por parte de la asegurada a la compañía de seguros, la gestión de cobro del crédito prendario se encontraba en cabeza de la Administradora del plan, lo que fue incumplido por ella. Es que si bien reconoció haber tomado conocimiento de la configuración de destrucción total del rodado oportunamente, recién presentó la liquidación de deuda a la aseguradora 7 meses después, permitiendo que la deuda prendaria genere intereses y absorba la totalidad de la suma asegurada. Es decir, en atención a la demora incurrida por el acreedor prendario, la indemnización devino en un monto insuficiente a fin de, no solo cancelar la prenda, sino también obtener por parte de la actora un remanente. Por todo ello, cabe disponer que la administradora cargue con las consecuencias dañosas que su accionar haya producido (CCCN 1716).

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

COM 10125/2022

GRANADOS ORTIZ, ELISA ESTELA C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**337. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INDEMNIZACION. ACREEDOR PRENDARIO. DEMORA EN PRESENTAR LIQUIDACION. COBRO DE CUOTAS INDEBIDO. RESTITUCION.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por cobro del vehículo asegurado. Ello en tanto el rodado siniestrado fue adquirido mediante un plan de ahorro y la póliza fue endosada a favor del administrador del plan en su carácter de acreedor prendario, y pese a haber entregado la actora toda la documentación a la compañía de seguros, no efectivizó el pago atribuyendo responsabilidad a la administradora quien no realizó la liquidación de la deuda que la accionante debía abonar. No obstante, continuó percibiendo las cuotas del plan pese a haberse dado de baja el mismo por destrucción total. Si la administradora hubiese actuado diligentemente, el contrato habría sido cancelado a la fecha en que la aseguradora puso a disposición de la actora la indemnización, y sólo válidamente percibir el monto de las cuotas hasta esa fecha y cobrar de la indemnización el saldo pendiente. Consecuentemente las cuotas percibidas posteriormente deberán ser restituidas a la actora. La cuantía de las mismas deberá ser informada por el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia. El monto de las cuotas devengará intereses que se calcularán a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días desde que cada cuota fue abonada y hasta el efectivo pago.

COM 10125/2022

GRANADOS ORTIZ, ELISA ESTELA C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**338. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INDEMNIZACION. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA DEL PLAN Y DE LA ASEGURADORA.**

Cabe revocar la resolución que rechazó la demanda por cobro del vehículo asegurado. Ello en tanto si bien el rodado siniestrado fue adquirido mediante un plan de ahorro y la póliza fue endosada a favor del administrador del plan en su carácter de acreedor prendario, y la gestión de cobro del crédito prendario incumbía a esta última, lo cierto es que la aseguradora, en su calidad de profesional del seguro y frente a un consumidor, no podía permanecer inactiva ante la falta de emisión oportuna del certificado de deuda. La LS 84 prevé expresamente la posibilidad de consignación judicial cuando existan impedimentos para el pago directo. La aseguradora no acreditó haber intimado fehacientemente al acreedor prendario ni haber intentado consignar el importe ofrecido. La mora en el cumplimiento de la obligación indemnizatoria también le es imputable, pues su conducta omisiva contribuyó causalmente al perjuicio sufrido por la actora. En efecto, era quien estaba en mejores condiciones para poder obtener el certificado de deuda o, cuanto menos, intimar fehacientemente a la administradora del plan para que lo emita, cosa que no hizo sino hasta 7 meses después de la denuncia del siniestro. La acreedora no es la única interesada en la percepción de la suma asegurada, y la adherente tenía tanto derecho a la liquidación de dicho monto como ella. Por lo que existe, entonces, una concurrencia de incumplimientos que justifica la responsabilidad de ambas demandadas en los términos del CCCN 1716 y concs.

COM 10125/2022

GRANADOS ORTIZ, ELISA ESTELA C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 11-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**339. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA. TOPE INDEMNIZATORIO. CPR 271.**

En el marco de una demanda por incumplimiento de un contrato de seguro contra todo riesgo - destrucción total del vehículo asegurado-, cabe recordar que, al celebrar el contrato, la aseguradora asume, entre otras obligaciones, la de pagar una suma de dinero, limitada por la suma asegurada, en caso de que ocurriera alguno de los siniestros amparados por la póliza, excepto que la ley o el contrato establezcan otro monto. (LS 61). En esa misma línea, se ha dicho que si las partes pactaron un tope hasta el cual el asegurador se encontraba obligado a indemnizar, el asegurado no puede reclamar en concepto de indemnización el valor actualizado de mercado del rodado al momento de ocurrir el siniestro<sup>214</sup>. Por lo demás, la obligación de indemnizar emergente del contrato de seguro es una deuda de dinero y no una deuda de valor, con lo que, de acuerdo con el principio nominalista, que rige ese tipo de obligaciones, lo que se debe es exclusivamente la suma dineraria comprometida. Si bien esta Cámara ha comenzado a reconocer la procedencia de indemnizaciones que superen la “suma asegurada” cuando media mora del asegurador o dolo, en el caso esa pretensión no constituyó formal objeto de la demanda.

Voto de la Dra. Vásquez:

Al pedido de la recurrente de obtener una indemnización como daño emergente en valores actuales y su agravio enderezado en cuestionar que el importe de la póliza es insuficiente frente a la desvalorización, debe darse respuesta negativa porque esta pretensión no ha sido planteada en la demanda. En virtud de ello, corresponde sólo rechazar este agravio con base en lo dispuesto en el CPR 271.

COM 8174/2023

LLANES, ALICIA DORA C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**340. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. SUMA ASEGURADA.**

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro, el magistrado de grado condenó a la aseguradora adicionalmente al pago de la diferencia entre la suma asegurada y su valor real y para poder determinarlo estimó que correspondían utilizarse los datos que surgieran de las tablas de cotizaciones de la demandada para asegurar un automóvil similar al de la actora. Si bien esta Sala juzgó que el límite de la suma asegurada no resulta aplicable a los casos en que, mediando mora de la compañía de seguros, estuviera evidenciado que el crédito por la suma asegurada resultara exiguo y solo alcanzara a cubrir una fracción del valor del bien contemplado por el seguro, ello así pues se provocaría una desnaturalización del contrato y se beneficiaría a la aseguradora por la falta de cumplimiento en término<sup>215</sup>; en ese

<sup>214</sup> CNCom, Sala B, 27/12/06, in re: “Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA c/ Ramírez, Graciela E. y otro s/ ordinario”, DJ 2007-II, 505, LL online, AR/JUR/9552/2006.

<sup>215</sup> CNCom, Sala F, “Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Ordinario”, del 7/8/20.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

contexto, aunque el decisorio de grado no se corresponde con el criterio de esta Sala para estos supuestos, en tanto el resultado final es similar a ciertos precedentes, y la actora no se agravó de la solución, aquella debe mantenerse.

*CIV 36442/2021*

*FIGUEIRA, LILIANA NORA C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 06-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez.*

**341. SEGUROS. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INAPLICABILIDAD. PRODUCTOR.**

No resulta de aplicación al caso la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Si bien esta Cámara Nacional de Apelaciones, a través de sus distintas Salas, ha juzgado en numerosas ocasiones a las relaciones que surgen de los contratos de seguro como relaciones de consumo<sup>216</sup>, la particularidad que se da en el “sub iudice” es que ninguna de las partes del contrato puede ser calificado como “consumidor”. Así, siendo que el actor habría celebrado un contrato con la aseguradora, no como destinatario final, sino dentro de su ámbito de incumbencia comercial sobre bienes (corralón con actividad de fábrica de ladrillos) que integran un proceso de producción y comercialización, el agravio formulado deviene insustancial por no ser el recurrente un destinatario final sino un “productor” a los efectos de la LDC.

*COM 14223/2022*

*CARACCIO, SANTIAGO DOMINGO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 10-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA E*

*Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).*

**342. SEGUROS. PRESCRIPCION. CCCN 2560.**

Cabe revocar la resolución que admitió la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora demandada en virtud de lo dispuesto por la LS 58. Ello en tanto el automóvil objeto del siniestro era utilizado para un uso particular, por lo que el accionante debe ser considerado consumidor en los términos de la LDC 1. En este contexto, el plazo de prescripción que resulta aplicable es el de cinco años fijado en el CCCN 2560, no encontrándose el mismo cumplido.

*CIV 79754/2024*

*FERRER VAZQUEZ, MIGUEL GONZALO XAVIER Y OTRO C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 20-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA B*

*Ballerini - Vásquez.*

**343. SEGUROS. PRESCRIPCION. LS 58. INAPLICABILIDAD DE LA LDC Y CCCN 2560.**

Resulta aplicable el plazo de prescripción anual de un año contenido en la LS 58, en el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro, tras haber sufrido la actora un

---

<sup>216</sup> CNCom, Sala A “Loide, Gustavo Anibal c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros SA s/ Ordinario” del 07/05/25; ídem “Cialceta Pablo c/ Compañía de Seguros Rivadavia Coop. Ltda. Y otros s/ Ordinario” del 21/08/18 entre muchos.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

incendio que destruyó totalmente unos colectivos que se encontraban estacionados en su depósito, afectados al servicio de transporte. Ello por cuanto, en la especie no es posible aplicar la ley 24240 pues la actora es una sociedad comercial, aquí según su objeto social, desarrollan una actividad económica con fines de lucro y utilizando para ello los bienes siniestrados. Éstos, son activos que son parte de su hacienda y son utilizados directamente en la prestación del servicio que constituye su actividad económica, y por tal, el contrato de seguro es un insumo necesario del empresario a efectos de preservar sus bienes de capital, donde no queda agotado económicamente en beneficio propio final. El plazo de prescripción aplicable es el anual dispuesto en la ley de seguros por sobre incluso el genérico del CCCN 2560 por ser el primero específico.

*CIV 12180/2020*

*EXPRESO DIFERENCIAL CORDOBA RIO CUARTO SRL C/ PROTECCION MUTUAL DE SEG DEL TRANSP PUBLICO DE PASAJERO S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 26-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA D*

*Lucchelli - Machin - Heredia (Sala integrada por subrogancia).*

**344. SEGUROS. PRESCRIPCION. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. RECLAMO. LS 58. PROCEDENCIA.**

Cabe declarar prescripta la acción por incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo. Ello por cuanto, no se encuentra controvertido el dies a quo del plazo de prescripción que data de la fecha indicada por la demandada como de desvinculación laboral del actor. Por lo tanto, es evidente que el plazo de un año previsto por la ley de seguros ya había expirado al momento en que se inició la mediación -3 años después del cese laboral- y más aún al inicio del presente proceso. Es que versando el caso de autos sobre un reclamo del asegurado contra la compañía aseguradora tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de cobertura, resulta de aplicación la disposición contenida en la LS 58, y no los plazos de prescripción general como los contemplados en el CCCN.

*COM 26701/2024*

*MAMANI, WALTER SANTIAGO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.*

*Fecha del fallo: 02-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Chomer - Kölliker Frers.*

**345. SEGUROS. PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO. LDC 50. CCCN 2560.**

Cabe revocar el pronunciamiento que admitió la excepción de prescripción opuesta con sustento en la LS 58. Ello por cuanto, con anterioridad a la reforma que la ley 26994 introdujo la LDC 50, los magistrados mayoritarios consideraban que el plazo de prescripción que se hallaba previsto en dicho artículo -texto según ley 26631- había desplazado al contemplado en la LS 58<sup>217</sup>. Por lo tanto, el plazo de prescripción aplicable para las acciones como la entablada en autos era el de tres años de la LDC, por su carácter protectorio, en lugar del plazo anual de la Ley de Seguros, pero, dada la derogación del plazo de prescripción previsto en el citado art. de la LDC dio paso a la aplicación del CCCN 2560, siendo esta la norma que se ocupa de acciones derivadas del derecho de consumo. En consecuencia, aplicable al caso.

Disidencia del Dr. Heredia:

Se debería aplicar en casos como el de autos el plazo previsto por la LS 58, ya que la prescripción liberatoria prevista en la LDC 50 -texto según ley 26361- se aplica exclusivamente

<sup>217</sup> CNCom, Sala C, 22/8/12, "Álvarez, Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ ordinario"; íd. Sala F, "Salina, Gladys Mirtha c/ BBVA Consolidar Seguros SA del 10/5/18.

a las acciones de naturaleza consumeril relativas a sanciones administrativas. Por cierto, cabe también descartar como plazo prescriptivo aplicable el quinquenal del CCCN 2560. Esto es así, porque ninguna ingreso normativa puede predicarse, al menos en este punto, entre el Código Unificado de 2015 y la ley 17418. Ello, en efecto, no es posible a poco que se repare que el citado art. 2560 está previsto como plazo genérico aplicable a las acciones que no tienen fijado un plazo diferente por otra norma del ordenamiento jurídico, situación que no es la del caso pues la ley 17418, como ley especial, es la que define en su art. 58 ese plazo diferente del genérico<sup>218</sup>.

COM 199/2024

BOTTARI, CHRISTIAN FABIAN C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

#### **346. SEGUROS. RETICENCIA. DETERMINACION DEL RIESGO. INCUMPLIMIENTO. DEBER DE INFORMACION.**

Cabe hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios -por incumplimiento del contrato de seguro-, en tanto el hecho de que el galpón no se encontrara totalmente cerrado había sido conocido por la aseguradora y aun así había emitido la póliza y no había invocado ni acreditado que hubiera intimado al asegurado a solucionar esa situación; además había continuado con la percepción de la prima, renovando el contrato automáticamente a su vencimiento. Por ello, al momento de contratar resultaba fundamental la determinación del riesgo, ya que en función de ello el asegurador decidía si contratar o no. Dado que en este caso concreto no se había imputado la existencia de reticencia al momento de brindar información por parte del actor, se presumía que la falta de cumplimiento de dicha carga estaba en conocimiento de la entidad aseguradora. Por tanto la aseguradora había incumplido con su deber de información y consejo desde el principio de ejecución del contrato. A la suma en concepto de daño material, cabe adicionarle intereses calculados desde la mora -a la fecha en que debía la aseguradora haber abonado la indemnización (LS 49)-, a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días -tasa activa- sin capitalizar, hasta su efectivo pago.

COM 14223/2022

CARACCIO, SANTIAGO DOMINGO C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

#### **347. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. CCCN 840.**

En el marco de una demanda por cobro de una suma de pesos -en la cual el reclamo se funda en la responsabilidad que le cabe a la demandada por la condena solidaria que le fuera impuesta en una causa laboral, condena que fue pagada íntegramente por la aquí actora, cabe hacer lugar a la misma. Efectivamente, una vez que alguno de los deudores ha pagado la obligación, llega el momento de proceder al reajuste interno entre los componentes de cada

---

<sup>218</sup> D'Espósito, F., "Plazo de prescripción aplicable sobre la acción entablada por el consumidor de seguros: un nuevo capítulo de inseguridad jurídica", RCCyC, año IX, n° 5, octubre 2023, p. 14, espec. ps. 21/22; véase también: Raschetti, F., "Tensiones entre el derecho de seguros y el régimen de defensa del consumidor - La problemática del plazo de prescripción liberatoria", en RCCyC, año X, n° 2, abril 2024, p. 82, espec. cap. VIII, ap. "d" en pág. 97.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

grupo, de acuerdo a sus propias relaciones entre sí<sup>219</sup>; todo ello por el desdoblamiento del carácter del pago en las obligaciones solidarias -CCCN 840-<sup>220</sup>. En el caso, la fuente de la obligación y causa de la responsabilidad de los aquí litigantes tiene su origen en la extinción de la relación de trabajo de los dos ex empleados que efectuaron su reclamo en sede laboral (LCT 29). No puede desconocerse que la prestación de sus labores benefició a las dos sociedades codeudoras solidarias, condenadas en el juicio laboral, es decir: a las aquí actora y demandada. Ambas sociedades obtuvieron un beneficio económico con las prestaciones de servicios eventuales ofrecidas por los ex empleados, lo que explica por qué la actora está legitimada para entablar la presente acción de repetición contra su coobligada.

COM 10073/2024

GESTION LABORAL SA C/ HRL HOTELES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**348. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO. DEMANDA LABORAL. FRAUDE. CONDENA. CCCN 840.**

En el marco de una demanda por cobro de una suma de pesos -en la cual el reclamo se funda en la responsabilidad que le cabe a la demandada por la condena solidaria que le fuera impuesta en una causa laboral, condena que fue pagada íntegramente por la aquí actora-, cabe hacer lugar a la misma. Resulta reveladora la conclusión arribada en la sentencia dictada en el proceso laboral, en cuanto a que "la situación de autos encuadra dentro de las previsiones de la LCT 29 y que la titular beneficiaria de los servicios prestados por los actores - y por ende titular de la relación laboral- era la codemandada (la aquí demandada), que ellos se desempeñaron en todo momento para la mencionada y fueron contratados en fraude a la ley laboral a través de dos empresas que actuaron como intermediarias de quien fue su real empleadora. Por ello, resulta alcanzada por la responsabilidad de quien fue empleadora...". Pues bien, desde esa perspectiva, dado que la codeudora (la aquí actora) realizó el pago total de la obligación, en lo que excedió su porción, hizo el pago de una deuda ajena, cuyo reembolso puede exigir de su coobligada; ello por el desdoblamiento del carácter del pago en las obligaciones solidarias y por aplicación del CCCN 840.

COM 10073/2024

GESTION LABORAL SA C/ HRL HOTELES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**349. SEGUROS. SEGURO DE VIDA COLECTIVO. INDEMNIZACION. RECHAZO. INCAPACIDAD. DEBER DE INFORMACION. ALCANCES.**

Corresponde rechazar la acción deducida por el beneficiario de un seguro de vida colectivo voluntario por cierta incapacidad causada durante la relación laboral con el tomador del seguro. Ello por cuanto el incontrovertido peritaje psicológico arrojó una incapacidad del 15%, y sumado a ello el 30% asignado al cuadro cardiovascular, el total ascendería al 45% que no le habría permitido alcanzar el umbral exigido contractualmente -66%-, aun considerando oponible a la actora la exclusión de cobertura de las patologías psicológicas y/o psiquiátricas que adujo no haberle sido comunicada. Dicha circunstancia no altera el fondo del conflicto,

<sup>219</sup> Alterini Jorge H., "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", pág. 337.

<sup>220</sup> Alterini Jorge H., "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", pág. 339.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

pues incluso habiendo mediado una correcta notificación, no habría adquirido el derecho que aquí reclama, al no verificarse los presupuestos objetivos del riesgo cubierto que exigían una cierta incapacidad mínima.

COM 15361/2022

DEKLEVA, LILIANA BEATRIZ C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

## **SOCIEDADES**

### **350. SOCIEDADES. ACCIONES. COMPRAVENTA. SALDO DE PRECIO. RETENCION INDEBIDA. RECLAMOS DE TERCEROS.**

Cabe confirmar el laudo arbitral que condenó a los accionados a abonar el saldo retenido por los demandados, del contrato de compraventa de acciones de cierta sociedad, vendidas en un 100% por los actores. Ello por cuanto, los compradores no se encontraban legitimados para retener, al vencimiento de la última cuota del saldo de precio por la venta del paquete accionario de dicho ente, por el reclamo de cierto tercero. Es que el aludido reclamo permaneció circunscripto al ámbito de la mediación, sin que se hubiera determinado el monto de la pretensión ni promovido acción judicial alguna orientada a obtener su cobro, y que los vendedores negaron en forma reiterada la existencia de deuda derivada de dicha pretensión. Esta conclusión se compadece, además, con la finalidad propia de la cláusula del contrato, que reconoce el derecho de retención sobre el saldo del precio adeudado. En efecto, dicha previsión contractual aparece orientada a permitir a los compradores resguardarse frente a eventuales contingencias derivadas de reclamos de terceros cuya existencia y alcance pudieran razonablemente comprometer la situación patrimonial de la sociedad adquirida. No se trata, en cambio, de una facultad destinada a suspender indefinidamente el pago del saldo del precio frente a reclamos cuya entidad económica ni siquiera había sido estimada.

COM 11662/2025

LINARES LUQUE, JAIME LUIS Y OTROS C/ GONZALEZ, JOSE LUIS Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 25-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

### **351. SOCIEDADES. ACCIONES. COMPRAVENTA. SALDO DE PRECIO. RETENCION INDEBIDA. RECLAMOS DE TERCEROS. CCCN 960.**

Corresponde confirmar la resolución del Tribunal Arbitral que consideró que en el marco de la venta de acciones de una sociedad, los accionados incurrieron en mora en el pago del saldo del precio convenido. Es que no ejercieron legítimamente el derecho de retención en tanto los créditos existentes contra la sociedad no se encontraban determinados. Al respecto es dable señalar que los demandados retuvieron el saldo del precio durante un lapso de tiempo considerable -más de seis (6) años y nueve (9) meses-, impidiendo a los actores disponer de esos fondos y pretendiendo no abonar intereses sobre dicha suma. Ello se hizo con sustento en un reclamo que no sólo no avanzó más allá de la instancia de mediación, sino que ni siquiera contaba con una estimación de su monto. Tal comportamiento resulta difícilmente conciliable con el principio de buena fe que debe regir la ejecución de los contratos (CCCN 960).

COM 11662/2025

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

*LINARES LUQUE, JAIME LUIS Y OTROS C/ GONZALEZ, JOSE LUIS Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.*

*Fecha del fallo: 25-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA A*

*Kölliker Frers - Chomer.*

**352. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. COSTAS POR SU ORDEN. PROCEDENCIA. HONORARIOS DEL INTERVENTOR. CARGA.**

Cabe confirmar la distribución de las costas por su orden del incidente cautelar. Ello por cuanto, en el marco de la acción social de responsabilidad incoada se dispuso la intervención social plena de la sociedad, medida que tuvo por objeto prioritario garantizar la continuidad y regularidad de la administración social, frente a la consumada decisión de remover al gerente tomada en la reunión de socios. Luego, la sentencia definitiva confirmó el decisorio del grado y condenó al demandado. Por lo hasta aquí reseñado aparece ajustado a las circunstancias del caso sostener la distribución por el orden causado de las costas del presente incidente, al haberse logrado la efectividad en la regularización del ente y resguardado el derecho que la sentencia consagra con el beneficio que ello deriva para ambas partes en litigio. Con relación a la solicitud de pago formulada por el interventor, dado que la sociedad estrictamente no ha asumido formalmente la calidad de parte en sentido procesal (CPR 46, 47, 49 y 90), no es factible acceder a lo peticionado (Fallos 288:433). Ahora bien, la particularidad del caso exige sopesar que la intervención aunque recayó sobre la sociedad anónima, benefició indirectamente a los accionistas al haberse preservado el patrimonio social y regularizado su funcionamiento y la gestión institucional. Por tal razón, ha de entenderse a la intervención como un gasto común, el cual deberá ser soportado por mitades.

Disidencia de la Dra. Tevez:

La doctrina postula el criterio general de que las costas del trámite cautelar se imponen al vencido sobre el mérito de la litis principal. En la especie, no se aprecia que se configuren razones de entidad para excepcionar la regla de la coincidencia del curso de las costas en el principal y en estas medidas cautelares. Es que al haberse concedido la intervención societaria y en tanto el juicio principal ha sido favorable al solicitante, las costas del presente trámite cautelar también habrá de asumirlas el vencido en el juicio principal, el demandado. Ahora bien, dado que la sociedad anónima no ha sido parte en el pleito resulta impertinente imponerle el pago de las costas causídicas. Condenar en costas a una persona que no fue parte en el proceso, importaría una vulneración a su derecho de defensa (CN 18). Por ello, habiendo resultado condenado en costas el accionado, debe ser él quien afronte el pago de los honorarios profesionales del interventor.

*COM 13891/2020/4*

*GESUALDI MOLINUEVO, JULIO MARCELO C/ GESUALDI FEDERICO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE HONORARIOS.*

*Fecha del fallo: 26-03-2026*

*CAMARA COMERCIAL - SALA F*

*Lucchelli - Tevez - Machin (Sala Integrada).*

**353. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. VEEDOR. PEDIDO DE REMOCION. RECHAZO.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de remoción del veedor formulado por la actora, y que dispuso la culminación de su intervención y la aprobación de su gestión. Si bien de la lectura del informe inicial del funcionario surgen diversas inconsistencias y ausencia de precisiones respecto de los extremos informados, lo cierto es que la información, obtenida en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos, debía provenir mayormente de la administración de la sociedad demandada y de la documentación que le fuera exhibida. En consecuencia, no puede imputarse al auxiliar una actuación irregular por haber recurrido a

dicha fuente para la elaboración de su informe. Tampoco puede reprochársele que no haya presentado las comunicaciones que mantuvo con la demandada. En primer lugar, porque ello no le fue requerido por el Tribunal de grado; y, además, porque se trata de material de trabajo que no tiene obligación de exhibir.

COM 16921/2024

CARONTE, DIEGO LUIS C/ TENANCY AGREEMENT SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 20-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

#### **354. SOCIEDADES. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. VELO SOCIETARIO.**

Se ha decidido que es lícito rasgar o levantar el velo societario cuando la personería se emplea con fines ilícitos de engaño o fraude<sup>221</sup>; o si ésta contradice los propósitos que el ordenamiento jurídico ampara afectando intereses de terceros, de los socios y aún de carácter público<sup>222</sup>; o si la personalidad societaria es usada con fines que exceden los límites impuestos por la moral y el ejercicio regular de los derechos<sup>223</sup>; o cuando se utiliza en detrimento de los legítimos derechos de una de las partes (vg. del cónyuge en la participación de los bienes gananciales<sup>224</sup>; o cuando se reduce la persona jurídica a una mera figura estructural utilizada como instrumento para lograr objetivos puramente individuales distintos al de la realidad social que justifica la personalidad<sup>225</sup>, entre otros.

COM 17059/2023

COTELLA, RAUL ALDO Y OTRO C/ BUZZ NET SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 03-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

#### **355. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA DECISION. PROCEDENCIA. LGS 252.**

Corresponde ordenar la suspensión de ciertos puntos de las asambleas celebradas por la sociedad demandada. Ello en tanto esta medida no importa una medida cautelar autosatisfactiva sino una prerrogativa prevista por la LGS 252 a fin de aventar el riesgo de que ciertas decisiones o sus efectos no puedan ser revertidos en el momento en que se dicte la sentencia definitiva (ej. ventas de terrenos, aumentos de capital, etc.).

COM 5210/2025/1

RYMAN, HUGH Y OTROS C/ INCULTO SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 30-03-2026

---

<sup>221</sup> CNCiv, Sala F; 10/06/76, LL 1977-A-209.

<sup>222</sup> CNTrab, Sala II, 09/05/73, LL 154-223.

<sup>223</sup> CNCiv, Sala B, 29/06/72, LL 153-436.

<sup>224</sup> CNCiv, Sala F, 27/07/76, LL 1979-B-685.

<sup>225</sup> CNTrab, Sala II, 31/07/73; Rep. LL XXXIV-1574 n° 3.

CAMARA COMERCIAL - SALA B  
Ballerini - Vásquez.

**356. SOCIEDADES. SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. ACTOS AISLADOS. LGS 118.**

La LGS 118, en su segundo párrafo, dispone que la sociedad extranjera “se halla habilitada para realizar en el país actos aislados...”. El concepto de acto aislado no se identifica con el de acto único, ya que un acto único, aunque esporádico, puede no ser aislado si denota una intención de permanencia o continuidad<sup>226</sup>. En el plano jurisprudencial, el fallo de la Cámara Civil en el caso “Rolyfar”, del 5/06/03, marcó un punto de inflexión en la interpretación de dicho concepto; estableció que la calificación de un acto como “aislado” o “habitual” no depende de la mera declaración de las partes, sino que deriva de su propia naturaleza, en tanto la finalidad de la ley trasciende el interés particular de los contratantes.

COM 4201/2018/12  
PROTEINSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR BANCO BTG PACTUAL Y OTRO.  
Fecha del fallo: 05-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA E  
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**357. SOCIEDADES. SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. FALTA DE LEGITIMACION.**

Cabe confirmar la resolución que declaró la falta de legitimación para contestar la demanda, al hijo del socio mayoritario -fallecido- de la sociedad extranjera demandada. Ello por cuanto, ese curso de acción sólo puede ser desplegado por el representante, tal como prevé la LGS 122, ya que se trata de responder a una demanda dirigida contra el ente societario, que es un persona distinta (LGS 2). Tampoco está legitimado para pedir que las actuaciones sean remitidas al Tribunal donde tramita el juicio sucesorio, pues no comprende ninguna acción personal incoada por acreedores del causante sino un asunto de naturaleza societaria derivado de una actuación administrativa desplegada por la Inspección General de Justicia, de modo tal que ninguna duda cabe sobre la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial.

COM 2041/2024  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ PALMAS DEL MAR GOLF Y COUNTRY CLUB SRL S/ ORDINARIO.  
Fecha del fallo: 10-03-2026  
CAMARA COMERCIAL - SALA D  
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

**358. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. SOCIO GERENTE. ACCION DE RESPONSABILIDAD Y DE REMOCION. CONDENA. INTERESES. ALCANCES.**

En el marco de una acción de remoción y de responsabilidad contra el socio gerente cabe aplicar la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días. Ello por cuanto los valores de condena se expresaron a valores históricos. En efecto para que la reparación resulte íntegra, la indemnización, que no fue fijada a un valor actual, presuponga la aplicación de intereses moratorios de conformidad con el CCCN 1740 y 1748, todo lo cual conduce a adoptar el temperamento adelantado.

---

<sup>226</sup> Polak, Federico Gabriel, "La Empresa Extranjera", p. 114, ed. 1998.

COM 19067/2021

REPETTO, MONICA ADRIANA C/ CENTRO MEDICO UNIVERSAL SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

### **359. SOCIEDADES. SOCIO OCULTO O NO OSTENSIBLE.**

El denominado socio oculto o “no ostensible” es aquel que no figura como socio en el contrato social ni en instrumento alguno de la sociedad y que, frente a terceros, niega tal carácter; sin embargo, en los hechos participa -directa o indirectamente- en la vida societaria, recibiendo utilidades, soportando pérdidas o interviniendo en la toma de decisiones<sup>227</sup>.

COM 4201/2018/12

PROTEINSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR BANCO BTG PACTUAL Y OTRO.

Fecha del fallo: 05-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

## **TASA DE JUSTICIA**

### **360. TASA DE JUSTICIA. EXENCION. PROCEDENCIA. CN 31 Y 121. PACTO DE SAN JOSE DE FLORES. LEYES 9434 Y 23898.**

Cabe eximir al Banco de la Provincia de Buenos Aires del pago de la tasa de justicia, ello con sustento en la CN 31 y 121, y la virtualidad que cobra por imperio de ella, lo establecido en los acuerdos del “Pacto de San José de Flores” y Convenio Complementario firmado el 6 de junio de 1860. En efecto, la carta orgánica de la actora (promulgada por ley provincial 9434), prevé de manera expresa la referida exención y, en consecuencia, tal privilegio no puede ser desconocido en el orden federal, habida cuenta de su particular “status” jurídico, con arreglo al cual esta institución solo puede ser gobernada y legislada por la autoridad de la Provincia de Buenos Aires. A más, cobra en el caso virtualidad lo dispuesto por la ley 23898: 1<sup>228</sup>.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Tal como sostuvo la Corte Suprema en la causa “Rhodia AG, Química y Textil SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, la exención en el pago de la tasa de justicia no comprende al Banco de la Provincia de Buenos Aires (Fallos: 315:572)<sup>229</sup>. Este criterio fue sostenido recientemente por ese Tribunal en el fallo dictado el 8/04/21 en los autos “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Boullensen Pedro Armando y otros s/ ejecutivo s/ incidente de apelación (art. 250 CPCC) al disponer que si tal entidad acude a los Tribunales Nacionales o Federales, debe someterse a las reglas procesales que resultan aplicables a quienes litigan ante tales Tribunales y a las cargas económicas establecidas al respecto por las normas nacionales, entre las que se encuentra la tasa de justicia regulada por la ley 23898 y sus modificatorias. De modo que, aun cuando las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son

<sup>227</sup> Roitman Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada”, t. I, p. 574 y ss.

<sup>228</sup> CNCom, Sala A, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Barda Nicolás M s/ ejecutivo” del 16/12/25.

<sup>229</sup> CNCom, Sala B, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Tecnoplástico SRL s/ ordinario” del 29/06/21.

*Poder Judicial de la Nación*  
*Boletín de Jurisprudencia 2*

obligatorias para los Tribunales inferiores, en consideración al valor intrínseco de esas sentencias y a un criterio pragmático que hace tanto a la seguridad jurídica, cuanto a la economía procesal, corresponde disponer que el banco en cuestión no se encuentra exento del pago de la tasa de justicia.

COM 19379/2025

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ VOD ARGENTINA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

**361. TASA DE JUSTICIA. HECHO IMPONIBLE. INTIMACION. PROCEDENCIA. LEY 23898: 9-A).**

Corresponde confirmar la resolución por la cual se intimó al actor al pago de la tasa de justicia resultando improcedente su pretensión en cuanto a que solo le corresponde abonar el 50% de la misma con base en la distribución de costas. Ello en tanto el hecho imponible consiste en la promoción de la demanda, oportunidad en la que corresponde su determinación e ingreso en los términos de la ley 23898: 9-a), reconociendo la ley solo la posibilidad de repetir lo que se pague, pero no la libera de ese pago aun cuando se haya determinado que la demandada cargue con las costas del proceso (Fallos: 325:3532).

COM 31497/2018

GONZALEZ, GUSTAVO MARCELO Y OTRO C/ PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

**362. TASA DE JUSTICIA. LEY 23898: 14.**

La ley 23898: 14 coloca en cabeza de ciertos funcionarios judiciales el control del ingreso de la tasa de justicia, por lo que no cabe reconocerle legitimación a la accionada recurrente para intervenir en la incidencia que pudiera abrirse para debatir su integración o el monto de la misma<sup>230</sup>.

COM 4667/2024

COMPA SA C/ EMAC SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**363. TASA DE JUSTICIA. PAGO. INTIMACION. MULTA. LEY 23898: 4-A).**

Cabe intimar a la actora al pago de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de imponérsele una multa del 50% de la tasa omitida. Ello en tanto no abonó la totalidad del tributo correspondiente, sino que ingresó una suma como si la pretensión fuese de monto indeterminado. Más el objeto del presente proceso consiste en solicitar un embargo preventivo sobre los montos depositados en cuentas bancarias de la demandada con el fin de asegurar el eventual cobro de diversas facturas. En tal contexto, se advierte que la cautelar fue requerida

---

<sup>230</sup> CNCom, en este sentido, Sala D, 26/9/88, "Rouco Jaime c/ Olialfer SA".

*Poder Judicial de la Nación*

*Boletín de Jurisprudencia 2*

por un valor determinado, circunstancia que permite tener por precisado el valor económico comprometido en la pretensión. En consecuencia, el supuesto analizado se encuentra alcanzado por lo dispuesto en la ley 23898: 4-a).

COM 24098/2025/1

WATCHMAN SEGURIDAD SA C/ GCDI SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA.

Fecha del fallo: 18-03-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).